

FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE POSGRADO

**LOS ESTADOS FINANCIEROS COMO PRUEBA
DIRECTA, UNA NUEVA DIMENSIÓN JURÍDICA EN EL
DERECHO PROCESAL PERUANO**



PRESENTADO POR
ALICIA LICETH MIÑANO DONAYRE

ASESOR
DR. JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN

TESIS
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE DOCTORA EN DERECHO

LIMA, PERÚ
2024



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



UNIDAD DE POSGRADO

**LOS ESTADOS FINANCIEROS COMO PRUEBA DIRECTA, UNA
NUEVA DIMENSIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO PROCESAL
PERUANO**

**TESIS PARA OPTAR
EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTORA EN DERECHO**

**PRESENTADA POR:
ALICIA LICETH MIÑANO DONAYRE**

**ASESOR:
DR. JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN**

**LIMA, PERÚ
2024**

DEDICATORIA

A Dios, a mi querida madre Rosa Luz y a mi amado hijo, Eduardo Guillermo, por ser mi fuente de inspiración y mi razón para esforzarme cada día.

AGRADECIMIENTOS

A mi familia y amigos: a quienes tuve que privar de mi presencia. No hay palabras suficientes para expresar mi gratitud por su apoyo incondicional durante esta ardua investigación.

Al Dr. Julio Baltazar Durand Carrión, por su asesoría, paciencia, disponibilidad y generosidad para compartir sus conocimientos y experiencia en el desarrollo de la tesis. Cuya orientación permitió descubrir la trascendencia del tema en la escena del derecho como ciencia social.

Al presidente del Poder Judicial Dr. Javier Arévalo, por su apoyo en el acceso para la aplicación herramientas investigativas a los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima, subespecialidad comercial.

A los jueces superiores de las salas civiles, comerciales, y jueces subespecialidad comercial, de la Corte Superior de Justicia de Lima, quienes a pesar de sus recargadas labores tuvieron la gentileza de contribuir con la investigación.

Al Dr. Oswaldo Hundskopf Exebio, Dr. Hernando Montoya Manfredi, Dr. Ricardo Arturo Beaumont Callirgos, Dr. Javier Zúñiga Quevedo, expertos en derecho mercantil, comercial y financiero, por la gentileza de compartir sus conocimientos y amplia experiencia.

Al Consejo Normativo de Contabilidad y Colegio de Contadores de Lima, por su contribución y acceso a la historia sobre la normativa contable peruana.

A la Universidad ESAN, Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad de San Martín de Porres y Biblioteca Nacional del Perú por facilitarme el acceso a sus bibliotecas.

A la Universidad de San Martín de Porres, a todos sus profesores y personal, especialmente a los docentes del programa de doctorado: Dr. Ernesto Álvarez, Dr. Gino Ríos, Dr. Leysser León, Dr. Eduardo Hernando, Dr. Fabian Novak, Dr. Roger Rodríguez, Dr. Julio Rodríguez, Dr. Carlos Hakansson, Dr. Rómulo Morales, Dr. Oscar Sumar, Dr. Wilfredo Ardito y al Dr. Edison Tabra, gracias por proporcionarme esta experiencia inolvidable.

Al estudio jurídico Legal and Financial Management SAC, por su contribución y facilitación del acceso a sus expedientes.

A todos mis compañeros de doctorado, en especial a Juan Carlos Villena, Raul Ramos y Michel Romero, por compartir sus conocimientos y siempre alentarme a seguir adelante.

Y, a todos los filósofos, pensadores e investigadores del mundo, que, con sus descubrimientos, nos dan la oportunidad de transformarnos y encontrar nuevos caminos.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Portada.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Reporte de similitud.....	v
Declaración de originalidad.....	vi
Índice de contenido.....	7
Índice de tablas.....	17
Índice de figuras.....	19
Resumen.....	21
Abstract.....	22
Introducción.....	23

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la situación problemática.....	29
1.2 Formulación del problema.....	32
1.2.1 Problema general.....	32
1.2.2 Problemas específicos.....	32
1.3 Objetivos de la investigación.....	33
1.3.1 Objetivo general.....	33
1.3.2 Objetivos específicos.....	33
1.4 Justificación de la investigación.....	34
1.4.1 Importancia de la investigación.....	34
1.4.2 Viabilidad de la investigación.....	35

1.5 Limitaciones del estudio.....	35
1.6 Delimitación y alcance del estudio.....	35
1.6.1 Delimitación espacial.....	35
1.6.2 Delimitación temporal.....	35
1.6.3 Delimitación social.....	36
1.6.4 Delimitación conceptual.....	36

CAPÍTULO II: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Antecedentes investigativos.....	37
2.2 Marco histórico.....	41
2.2.1 Evolución histórica de la contabilidad, el comercio y su relación con el derecho.....	41
2.2.2 Evolución histórica del derecho comercial peruano.....	45
2.2.3 Evolución histórica del proceso.....	50
2.2.4 Evolución histórica de la prueba.....	53
2.2.5 Evolución histórica del derecho procesal.....	56
2.2.6 Evolución histórica de la normatividad contable en el Perú.....	61
2.3 Marco epistemológico.....	70
2.4 Marco teórico.....	78
2.4.1 Derecho procesal peruano.....	79
2.4.1.1 Fuente de prueba y medio de prueba.....	84
2.4.1.2 Distinciones entre derecho probatorio, prueba y medios probatorios.....	86
2.4.1.3 Principios generales de la prueba.....	87
2.4.1.3.1 Principio de eficacia jurídica de la prueba.....	87

2.4.1.3.2	Principio de la unidad de la prueba.....	88
2.4.1.3.3	Principio de la comunidad de la prueba.....	88
2.4.1.3.4	Principio de interés público o función de la prueba.....	88
2.4.1.3.5	Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba.....	89
2.4.1.3.6	Principio de contradicción de la prueba.....	89
2.4.1.3.7	Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.....	89
2.4.1.3.8	Principio de legitimación de la prueba.....	90
2.4.1.3.9	Principio de preclusión de la prueba o autorresponsabilidad de las partes.....	90
2.4.1.3.10	Principio de inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba.....	91
2.4.1.3.11	Principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba.....	91
2.4.1.3.12	Principio de la originalidad de la prueba.....	92
2.4.1.3.13	Principio de la concentración de la prueba.....	92
2.4.1.3.14	Principio de la libertad de la prueba.....	92
2.4.1.3.15	Principio de la pertinencia, idoneidad, conducencia y utilidad de la prueba.....	93
2.4.1.3.16	Principio de la espontaneidad y respeto a la persona humana	93
2.4.2	Tipos de pruebas y medios probatorios.....	93
2.4.2.1	Clasificación de los medios de prueba.....	97
2.4.2.2	Objeto de la prueba y carga de la prueba.....	98
2.4.2.3	Valoración de un medio probatorio.....	105
2.4.2.4	Etapas para la valoración de un medio probatorio.....	106
2.4.3	Prueba directa versus prueba indirecta.....	107

2.4.3.1 Breve alcance histórico.....	108
2.4.3.2 Distinciones doctrinarias.....	109
2.4.3.3 Postura para la investigación.....	112
2.4.3.4 La prueba contable y su objeto.....	118
2.4.3.5 Objeto de prueba contable.....	121
2.4.3.6 Riesgos de error, fraude y auditoría contable	123
2.4.4 De la contabilidad.....	127
2.4.4.1 Principios contables para elaboración de EEFF.....	130
2.4.4.2 Sobre el deber de llevar contabilidad.....	132
2.4.4.3 Derecho contable y procesal contable.....	134
2.4.5 Los estados financieros.....	139
2.4.5.1 Antecedentes.....	139
2.4.5.2 Definición de los EEFF.....	142
2.4.5.3 Tipos de EEFF.....	148
2.4.5.4 Características de los EEFF.....	149
2.4.5.5 Funciones de los EEFF.....	150
2.4.5.6 Elementos principales de los EEFF.....	151
2.4.5.6.1 Estado de situación financiera.....	152
2.4.5.6.2 Estado de resultados.....	152
2.4.5.6.3 Estado de cambios en el patrimonio.....	154
2.4.5.6.4 Estado de flujos de efectivo.....	155
2.4.5.6.5 Las respectivas notas explicativas.....	156
2.4.5.7 Autoridades que regulan la elaboración de los EEFF.....	156
2.4.5.8 Punto de quiebre sobre cambios en los EEFF.....	160
2.4.5.9 El secreto bancario y la reserva tributaria en los EEFF.....	162

2.5 Marco legal.....	166
2.5.1 Normas legales sobre prueba y medios probatorios en el ordenamiento jurídico peruano.....	166
2.5.1.1 Código Procesal Civil: Texto Único Ordenado Del Código Procesal Civil.....	166
2.5.1.2 Normativa sobre medios probatorios.....	166
2.5.1.3 Nuevo código procesal penal.....	167
2.5.1.4 Normativa sobre actividad probatoria.....	167
2.5.1.5 Ley general de sociedades.....	170
2.5.1.6 Código de comercio.....	174
2.5.2 Análisis jurídico sobre los medios probatorios en la legislación peruana.....	178
2.5.3 Análisis jurídico de las reglas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF según el Código de Comercio de 1902.....	180
2.5.4 Normatividad sobre derecho comercial, societario y otras formas organizacionales.....	187
2.5.4.1 Normas de carácter general.....	189
2.5.4.1.1 Normas accesorias.....	189
2.5.4.2 Régimen empresarial.....	190
2.5.4.2.1 Normas generales.....	190
2.5.4.2.2 Normas reglamentarias.....	190
2.5.4.2.3 Normas complementarias.....	190
2.5.4.3 Reestructuración patrimonial.....	191
2.5.4.3.1 Normas generales.....	191
2.5.4.3.2 Normas complementarias.....	192

2.5.4.4	Registro comercial y mercantil.....	192
2.5.4.4.1	Registro comercial.....	192
2.5.4.4.2	Registro mercantil.....	193
2.5.4.5	Normas complementarias.....	193
2.5.4.5.1	Inversión privada.....	193
2.5.4.5.2	Títulos valores.....	193
2.5.4.6.3	Protección del consumidor.....	194
2.5.5	Normatividad contable sobre los Estados Financieros y normas conexas.....	195
2.6	Marco conceptual - definición de términos básicos.....	196

CAPÍTULO III: LOS EEFF COMO PRUEBA DIRECTA EN EL DERECHO PROCESAL PERUANO

3.1	Materialidad, valor, riqueza informativa y carácter probatorio de los EEFF	204
3.2	Técnica para la elaboración de los EEFF, contenido económico, financiero y patrimonial.....	209
3.3	Responsabilidad y autorización de los EEFF.....	212
3.4	Antecedentes de los EEFF como medios probatorios en el derecho procesal peruano.....	220
3.5	Los EEFF como medios probatorios en el derecho procesal peruano.....	225
3.6	Un alcance desde el enfoque de costos en el análisis económico del derecho (AED).....	227
3.7	Presentación de casos procesales, atendiendo a los EEFF como prueba directa.....	228
3.7.1	Caso procesal civil.....	229

3.7.2 Caso procesal penal.....	231
3.7.3 Caso procesal laboral.....	235
3.7.4 Caso procesal contencioso administrativo.....	238

CAPÍTULO IV: HIPÓTESIS PRINCIPAL Y SECUNDARIAS

4.1 Formulación de hipótesis principal y secundarias.....	242
4.1.1 Principal.....	242
4.1.2 Secundarias.....	242

CAPÍTULO V: METODOLOGÍA

5.1 Diseño metodológico.....	244
5.2 Población y muestra.....	245
5.3 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.....	246
5.4 Técnicas para el procesamiento de la información.....	246
5.4.1 Procesamiento de datos.....	246
5.4.2 Presentación de resultados.....	247
5.4.3 Validez y confiabilidad de la información.....	247
5.5 Aspectos éticos.....	247

CAPÍTULO VI: RESULTADOS DE LA ENTREVISTA A MAGISTRADOS DE LA CSJL, EXPERTOS EN DERECHO COMERCIAL Y CONTADORES

6.1 Entrevista en profundidad a jueces superiores.....	249
6.2 Entrevista en profundidad a expertos en materia comercial y económico-financiera.....	263
6.3 Entrevista en profundidad a directivos del Colegio de Contadores de Lima	277

6.4 Entrevista en profundidad a miembros del Consejo Normativo de Contabilidad.....	289
--	-----

CAPÍTULO VII: RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS

7.1 Destinatarios de la encuesta aplicada a magistrados de la CSJL.....	323
7.2 Resultados de la encuesta a magistrados de la CSJL.....	324
7.3 Resultados de la encuesta aplicada a profesionales del derecho.....	345
7.4 Respuestas cualitativas de los encuestados.....	353
7.5 Desenlaces finales del capítulo.....	361
7.5.1 Sobre la encuesta a jueces superiores y jueces de la subespecialidad comercial.....	361
7.5.2 Sobre la encuesta aplicada a profesionales del derecho.....	362
7.6 Conclusiones finales del capítulo.....	362

CAPÍTULO VIII: ANÁLISIS GENERAL DE LOS RESULTADOS Y DISCUSIÓN

8.1 Análisis de resultados y discusión de las entrevistas a jueces superiores.....	364
8.2 Análisis de resultados y discusión de las entrevistas a expertos en derecho mercantil.....	366
8.3 Análisis de resultados y discusión de las entrevistas realizadas a expertos del Colegio de Contadores de Lima.....	367
8.4 Análisis de resultados y discusión de la información obtenida del Consejo Nacional de Contabilidad.....	371
8.5 Análisis de resultados y discusión de las encuestas aplicadas.....	374
8.6 Contrastación de hipótesis general.....	376

8.7	Contrastación de hipótesis secundarias.....	377
8.7.1	Contrastación de la primera hipótesis secundaria.....	377
8.7.2	Contrastación de la segunda hipótesis secundaria.....	377
8.7.3	Contrastación de la tercera hipótesis secundaria.....	378
8.7.4	Contrastación de la cuarta hipótesis secundaria.....	378
	CONCLUSIONES.....	380
	RECOMENDACIONES.....	387
	FUENTES DE INFORMACIÓN.....	402
	ANEXOS	
	Anexo 1. Cartas al Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Lima.....	417
	Anexo 2. Cartas a expertos en derecho comercial y financiero.....	438
	Anexo 3. Cartas al Colegio de Contadores de Lima.....	442
	Anexo 4. Carta al Consejo Normativo de Contabilidad.....	443
	Anexo 5. Entrevista a profundidad a Oswaldo Hundskopf Exebio.....	447
	Anexo 6. Entrevista a profundidad a Hernando Montoya Manfredi.....	451
	Anexo 7. Entrevista a profundidad a Ricardo Arturo Beaumont Callirgos.....	455
	Anexo 8. Entrevista a profundidad a Javier Zúñiga Quevedo.....	459
	Anexo 9. Entrevista a profundidad al juez superior César Solís Macedo.....	463
	Anexo 10. Entrevista a profundidad al juez superior Eder Juárez Jurado.....	467
	Anexo 11. Entrevista a profundidad al juez superior Miguel Á. Rivera Gamboa	471
	Anexo 12. Entrevista a profundidad a la jueza superior Rosario Alfaro Lanchipa.....	475
	Anexo 13. Entrevista a profundidad a Raúl A. Saldarriaga Puente.....	479
	Anexo 14. Entrevista a Profundidad a Máximo L. Rodríguez Soria.....	483

Anexo 15. Entrevista a Profundidad al Consejo Normativo de Contabilidad.....	487
Anexo 16. Formato de encuesta a jueces de la CSJL, subespecialidad comercial.....	496
Anexo 17. Formato de encuesta a profesionales del derecho.....	499
Anexo 18. Resoluciones principales de expedientes procesales estudiados.....	503

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Síntesis de entrevista a jueces superiores.....	250
Tabla 2. Síntesis de entrevista a expertos en materia comercial y económico-financiera.....	264
Tabla 3. Síntesis de entrevista a directivos del Colegio de Contadores de Lima.....	279
Tabla 4. Síntesis de entrevista a miembros del Consejo Normativo de Contabilidad.....	290
Tabla 5. Pregunta 1 de entrevista a magistrados de la CSJL.....	325
Tabla 6. Pregunta 2 de entrevista a magistrados de la CSJL.....	326
Tabla 7. Pregunta 3 de entrevista a magistrados de la CSJL.....	328
Tabla 8. Pregunta 4 de entrevista a magistrados de la CSJL.....	329
Tabla 9. Pregunta 5 de entrevista a magistrados de la CSJL.....	331
Tabla 10. Pregunta 6 de entrevista a magistrados de la CSJL.....	332
Tabla 11. Pregunta 7 de entrevista a magistrados de la CSJL.....	334
Tabla 12. Pregunta 8 de entrevista a magistrados de la CSJL.....	336
Tabla 13. Pregunta 9 de entrevista a magistrados de la CSJL.....	337
Tabla 14. Pregunta 10 de entrevista a magistrados de la CSJL.....	339
Tabla 15. Pregunta 11 de entrevista a magistrados de la CSJL.....	341
Tabla 16. Pregunta 12 de entrevista a magistrados de la CSJL.....	342
Tabla 17. Pregunta 13 de entrevista a magistrados de la CSJL.....	344
Tabla 18. Pregunta 1 de encuesta aplicada a profesionales del derecho.....	346
Tabla 19. Pregunta 2 de encuesta aplicada a profesionales del derecho.....	346
Tabla 20. Pregunta 3 de encuesta aplicada a profesionales del derecho.....	347

Tabla 21. Pregunta 4 de encuesta aplicada a profesionales del derecho.....	349
Tabla 22. Pregunta 5 de encuesta aplicada a profesionales del derecho.....	350
Tabla 23. Pregunta 6 de encuesta aplicada a profesionales del derecho.....	351
Tabla 24. Pregunta 7 de encuesta aplicada a profesionales del derecho.....	352

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Gráfico sobre estado de situación financiera o balance general.....	144
Figura 2. Gráfico sobre el estado de resultados o ganancias y pérdidas.....	146
Figura 3 – Gráfico sobre cambios de los EEFF.....	162
Figura 4. Estructura de financiamiento de un estado de situación financiera o balance general.....	211
Figura 5. Cantidad de juzgados civiles y comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima (CSJL).....	324
Figura 6. Datos de la encuesta.....	325
Figura 7. Pregunta 1. Encuesta a magistrados de la CSJL.....	326
Figura 8. Pregunta 2. Encuesta a magistrados de la CSJL.....	327
Figura 9. Pregunta 3. Encuesta a magistrados de la CSJL.....	328
Figura 10. Pregunta 4. Encuesta a magistrados de la CSJL.....	330
Figura 11. Pregunta 5. Encuesta a magistrados de la CSJL.....	331
Figura 12. Pregunta 6. Encuesta a magistrados de la CSJL.....	333
Figura 13. Pregunta 8. Encuesta a magistrados de la CSJL.....	336
Figura 14. Pregunta 9. Encuesta a magistrados de la CSJL.....	338
Figura 15. Pregunta 11. Encuesta a magistrados de la CSJL.....	341
Figura 16. Pregunta 12. Encuesta a magistrados de la CSJL.....	343
Figura 17. Gráfico sobre conocimiento de los EEFF.....	346
Figura 18. Utilización de los EEFF como medios probatorios.....	347
Figura 19. Frecuencia de utilización de los EEFF como medios probatorios.....	348
Figura 20. Responsable del ofrecimiento de los EEFF.....	349
Figura 21. ¿Quién debería ofrecer los EEFF?.....	350

Figura 22. Los EEFF pueden lograr convicción.....	351
Figura 23. Limitaciones legales para los EEFF.....	352

RESUMEN

Las relaciones comerciales, trajeron al mundo una nueva era, la globalización del comercio y con ello la necesidad de contar con instrumentos normativos que coadyuben en primer término a ponerse de acuerdo, y en segundo término a contar con reglas para resolver los desacuerdos o conflictos de intereses, generados por dichas interacciones.

Así surgió en el Perú el Código de Comercio de 1902, el cual en su artículo 48, señala sobre las reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros de contabilidad, aludiendo aún, al sistema de valoración de la prueba denominado: “*Onus probandi*”, en el cual se discutía sobre la fuerza o peso de las pruebas. Hoy, luego de más de ciento veinte años de vigencia de dicho código y al estar en otra época con el sistema de libre valoración de la prueba, no se cuenta con reglas mínimas o generales que puedan dar luces sobre la valoración en juicio de la información contable y/o estados financieros - EEFF.

Este hecho debilita la eficacia y eficiencia del sistema de justicia peruano, al no contar dentro de los procesos legales con el testimonio asiduo de la contabilidad, específicamente de los EEFF como fuente de medios probatorios (extra proceso) y medios probatorios (intra proceso), lo cual afecta también derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa de los justiciables. En tal razón es menester que el derecho procesal peruano profundice en la materia, a través de desarrollo doctrinario y legislativo. Así, la investigación doctoral que se presenta resulta inédita por abordar la perspectiva acotada y plantear propuestas concretas.

ABSTRACT

Trade relations brought to the world a new era, the globalization of trade and with it the need to have regulatory instruments that help, firstly, to reach an agreement, and secondly, to have rules to resolve disagreements or conflicts of interests, generated by such interactions.

This is how the Commercial Code of 1902 arose in Peru, which in its article 48, indicates the rules for grading the probative force of accounting books, still alluding to the evidence assessment system called: "Onus probandi.", in which the strength or weight of the evidence was discussed. Today, after more than one hundred and twenty years of validity of said code and being in another era with the system of free evaluation of evidence, there are no minimum or general rules that can shed light on the evaluation of information in court. accounting and/or financial statements - EEFF.

This fact weakens the effectiveness and efficiency of the Peruvian justice system, by not counting within the legal processes with the assiduous testimony of accounting, specifically the EEFF as a source of evidentiary means (extra process) and evidentiary means (intra process), which also affects fundamental rights such as due process and the right of defense of defendants. For this reason, it is necessary that Peruvian procedural law delve into the matter, through doctrinal and legislative development. Thus, the doctoral research presented is unprecedented for addressing the limited perspective and putting forward concrete proposals.

NOMBRE DEL TRABAJO

LOS ESTADOS FINANCIEROS COMO PRU
EBA DIRECTA, UNA NUEVA DIMENSIÓN
JURÍDICA EN EL DERECHO PROCESAL P
ER

AUTOR

ALICIA LICETH MIÑANO DONAYRE

RECUENTO DE PALABRAS

97935 Words

RECUENTO DE CARACTERES

522464 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

539 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

40.0MB

FECHA DE ENTREGA

Feb 26, 2024 3:56 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Feb 26, 2024 4:04 PM GMT-5

● 11% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 9% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

INTRODUCCIÓN

Uno de los pilares fundamentales, base de lo cual, reposa la administración de justicia en todo sistema jurídico, es el correlato probatorio o los llamados medios probatorios, que son a su vez parte esencial de la dogmática del Derecho Procesal, cuyas instituciones jurídicas históricamente se han estructurado para llevar a cabo un sistema procedimental orgánico, técnico y científico, para valorar las alegaciones de las partes en la búsqueda de la verdad.

En este ámbito encontramos diversas instituciones y categorías jurídicas conceptuales que deben ser estudiadas y analizadas de cara al objetivo de la investigación, como la distinción entre fuentes y medios de prueba, los tipos de medios probatorios, las diversas etapas del proceso probatorio (ofrecimiento, admisión, actuación y valoración), entre otros. Recordemos que para que un documento finalmente adquiera la calidad de “Prueba” dentro del sistema de justicia peruano, es necesario un riguroso proceso de valoración conforme a ley.

En ese sentido, al hablar de medios probatorios, su validez y pertinencia, quizá asome la idea de que dichos medios probatorios, se encuentran a la mano, esperando a ser incorporados, al proceso legal, sin embargo, ello no resulta así en la práctica, ya que muchas veces, el obtener o encontrar los medios probatorios idóneos, puede resultar un trabajo muy especial y minucioso, así como también demandar conocimientos previos sobre un tema determinado; ya decía Midon (2007):

Las partes disponen de las fuentes, porque al Juez no le es dable investigar, salir en búsqueda de datos que no posee. Parafraseando a Morello, el “descubridor”, el “investigador”, quien “sale” al encuentro de los hechos y de la prueba, a “pesquisar” y “escudriñar” será, regularmente, el abogado (y su cliente, vale decir, el justiciable) que necesita saber cuáles son las fuentes para luego hacer sus afirmaciones. Empero, los medios ya son el resorte del juez. (p. 48)

Este trabajo especial y minucioso puede resultar por ejemplo, el referir a los Estados Financieros (en adelante EEFF) y su utilización como medios probatorios de evaluación directa, dentro de un proceso legal, y es que en la práctica muchos procesos judiciales de carácter patrimonial y de diversa índole, podrían resolverse o por lo menos contribuir al esclarecimiento de la controversia, si se ofrecieran o solicitaran los EEFF o parte de la información contable contenida en ellos, como medios probatorios de evaluación directa; no obstante, lamentablemente en la práctica no es usual encontrar que las partes lo ofrezcan y tampoco que lo jueces o autoridades los requieran.

Por lo expuesto *ut supra*, en la tesis doctoral se ha tomado la determinación de investigar sobre los EEFF y su utilización como medios probatorios dentro de un proceso judicial. Y en ese sentido, surgen preguntas iniciales como: ¿La legislación peruana actual contempla a los EEFF como medios probatorios susceptibles de ser requeridos de oficio u ofrecidos por las partes?, ¿Requiere la legislación peruana, una complementación normativa, para la utilización de los EEFF como medios probatorios?, ¿Cuáles serían los aportes que podrían realizar los EEFF, dentro de un proceso judicial?

En mérito a estas interrogantes iniciales, existe la pretensión de indagar sobre los EEFF como caudal de medios probatorios para el derecho procesal peruano, destacando su importancia teórica y práctica, tanto más si las controversias se resuelven en la medida que existan garantías que diluciden un hecho en concreto; siendo el esbozo, con dicho fin, el de la utilización de los EEFF, empero, un paso hacia este objetivo sería conocer en qué medida se estarían utilizando o no los aludidos EEFF.

En tal sentido, se ha planteado como objetivo general de la tesis demostrar cómo los EEFF pueden ser utilizados a modo de medio de prueba directa, en el derecho procesal peruano, así como también estudiar y analizar en qué clasificación de los medios de prueba se encuentran, en qué tipo de procesos pueden ser utilizados, establecer si existirían limitaciones normativas para su utilización, y finalmente determinar en qué medida se estarían utilizando los EEFF, como medios probatorios en los procesos civiles de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial en la Corte Superior de Justicia de Lima, subespecialidad comercial.

Aunque lo acotado parezca sencillo, se considera que el tema de investigación planteado en la tesis, no constituye un ámbito en el que el derecho y derecho procesal haya profundizado, en general.

No obstante, la información sobre hechos y acontecimientos que puede brindar un estado financiero es abundante, no solo desde el punto de vista contable, económico - financiero por la forma, organización y cifras que muestra, sino desde su capacidad de contener documentos a través de los cuáles se pueden probar vínculos, relaciones y otros; ya que detrás de cada cifra que da cuenta un estado financiero se encuentran documentos sustentatorios, documentos que justamente

son “patrimonio” del abogado, quien es autoridad al momento de revisar, evaluar o determinar qué tipo de documento es el que está al frente.

Entonces, cuando se habla de la categoría conceptual de los EEFF, no se trata de simples cifras organizadas y agrupadas de determinada manera, sino que detrás de cada cifra, existen documentos que sustentan la forma cómo se llegó a estimar dicho cálculo y con ello la posibilidad de que el abogado, las partes y las autoridades pertinentes cuenten con un potencial medio probatorio de evaluación directa, que pueda resolver o ser un factor determinante para la resolución de una controversia.

En este punto es importante señalar que tratadistas especializados en el tema probatorio a nivel de derecho latinoamericano sostienen que la institución de la prueba cruza transversalmente todas las áreas del derecho y que incluso trasciende al campo general de este, para extenderse a todas las ciencias que integran el saber humano. Es por ello que de acuerdo a la problemática planteada en la investigación se pretende profundizar en los EEFF como prueba directa en un proceso legal, mostrando casos civiles, penales, laborales y administrativos, en los cuáles tendría un protagonismo decisivo los EEFF, ya que la institución de la prueba es la misma en cada una de las áreas del derecho mencionadas, siendo que, al finalizar la tesis se estaría en capacidad de conocer qué tanto están aportando los EEFF en el ámbito del derecho procesal peruano y si los mismos son ofrecidos y requeridos por las partes y las autoridades.

La metodología de la investigación es de tipo cualitativa, de nivel descriptivo y exploratorio, por su ubicación temporal la investigación será histórica ya que pretende examinar los cambios producidos desde la dación del Código de Comercio de 1902, sobre la fuerza probatoria de los libros contables, sus causas y

consecuencias. En tal sentido, el método de la investigación es planteado como lógico inductivo, ya que se parte de casos particulares para llegar a conocimientos generales; siendo el diseño de la investigación no experimental, ya que extraerá, a través de encuestas, información sobre la utilización de los EEFF en los juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima, sub especialidad comercial, así mismo se realizan encuestas a profesionales del derecho, para luego analizar y contrastar la información obtenida. Todo lo cual será complementado a través de entrevistas en profundidad que se realizarán a jueces superiores, expertos en materia de derecho mercantil, comercial y económico – financiero, así como también a profesionales del Colegio de Contadores de Lima y del Consejo Normativo de Contabilidad.

Acorde al contexto descrito, se augura un aporte sustancioso para el derecho procesal peruano, al demostrar el alto valor probatorio de los EEFF como medios probatorios de evaluación directa al interior de un proceso judicial, así como también el estudio sobre la clasificación y presencia de los EEFF e información contable en el derecho procesal peruano, verificando en qué medida se estarían utilizando los EEFF, tanto en los juzgados de la sub especialidad comercial, como por las partes procesales, lo cual ponderará en resolver controversias jurídicas de manera justa, célere y con reducción de costos.

Antes de culminar es preciso notar que en el desarrollo de la investigación doctoral se ha puesto de manifiesto la experiencia profesional y académica para promover una nueva línea de pensamiento jurídico que postula la idea central que los EEFF de un operador de mercado, constituyen en esencia un medio de prueba directo en la sistemática del derecho procesal. Aporte importante para la enciclopedia jurídica, en razón que el derecho es un sistema vivo que se renueva

todos los días, y en ese sentido este trabajo será una contribución singular, novedosa y distintiva, para el derecho procesal peruano.

Finalmente, se expresa la expectativa, que las siguientes generaciones seguirán investigando el tema, porque el derecho como ciencia, es de carácter dinámico y por ende nunca termina de elaborarse, al estar en constante ebullición, y en ese sentido, la tesis constituye un aporte que pone en la palestra del debate académico, tanto a la contabilidad como al derecho y en especial al derecho procesal, en un aspecto que les resulta común, como son los EEFF y su capacidad probatoria en juicio.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la situación problemática

Las personas naturales o jurídicas constituidas como unidades económicas o también llamadas unidades de negocio, en las diversas formas que permite la ley, organizan y compilan su información económica, ya que esto les apoya en la gestión general de dichas unidades de negocio, así como también es exigido por el gobierno para control fiscal.

Para la organización de esta información económica, las personas se valen de las ciencias contables, que de acuerdo a su técnica y mediante libros principales y/o auxiliares, elaboran y presentan los llamados Estados Financieros (En adelante EEFF), todo lo cual tiene reglas específicas sobre la forma en que se recopila y determina para registro un hecho económico, reglas que se encuentran establecidas en el Plan Contable General Empresarial (En adelante PCGE), vigente al momento de la elaboración de los citados EEFF, normas internacionales de contabilidad – NIC, normas internacionales de información financiera – NIIF, entre otros.

Así, el discurrir de las actividades comerciales es susceptible de generar conflictos que demandan la intervención de un tercero (Juez), conflicto que será resuelto principalmente a través de medios probatorios que generen convicción. Una fuente de medios probatorios (extraproceso) y de posteriores medios probatorios (intraproceso) lo constituye la Contabilidad a través de sus EEFF,

presentes en cualquier modalidad comercial o empresarial público o privada, lo cual podría ser evaluado como prueba directa por parte del Juez, sin embargo, ello no se aprecia en la práctica procesal, lo cual afecta el derecho de defensa y las garantías de un debido proceso.

Al respecto, el antecedente legislativo más relevante que tiene el país es el Código de Comercio promulgado el 15 de febrero de 1902, con vigencia desde el 1 de julio de 1902, cuya sección tercera, artículo 33 señala sobre los libros que debe llevar un comerciante, en tanto que el artículo 37 expresa sobre el contenido del libro de inventarios y balances y el artículo 48 considera las reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes.

Conforme a ello, se aprecia que el artículo 48 del Código de Comercio peruano, aún vigente, es el antecedente normativo más antiguo de la legislación peruana sobre la utilización de la información contable y/o EEFF como medios probatorios en un proceso legal. Este artículo indica someramente las condiciones para su aplicación y valor probatorio cuando sean evaluados directamente por las autoridades.

No obstante, debido a la segmentación del derecho mercantil conjuntamente con la dación de la Ley General de Sociedades - Ley nº 26887 (1997) y otras normas relacionadas, se sostiene que se deja de percibir a la contabilidad como un factor común a todas las modalidades de realización de actos de comercio o intercambio comercial entre las partes con relevancia jurídica y sobre todo probatoria. Por ello, se tiene la hipótesis de que la propia normativa contable y sus órganos rectores no han abordado el tema de manera interdisciplinaria con el derecho, razón por la cual la conjetura de que es poco probable que se utilicen los EEFF como medios probatorios en un proceso legal cobra mayor portento.

Ahora bien, si la fuerza probatoria de los libros de inventarios y balances, como se les llamó en ese momento (1902), ya fueron estipulados en el Código de Comercio, aún vigente, ¿a qué se debe la necesidad actual de examinar el tema?

Desde el siglo pasado, no se ha atendido la actualización de esta norma pese a que en algunas comisiones del congreso se pretendió la emisión de un nuevo Código de Comercio, o también llamado Ley Marco del Empresariado (Beaumont, 2010). Además, a pesar de su prolongada vigencia, ha caído en desuso y ha tenido desfases por la dación de otras normas, por lo cual es necesaria su revisión en este extremo, a través de una propuesta que pueda recoger los cambios de la actividad comercial actual, normativa contable y de derecho procesal¹, específicamente, en el tema de investigación: encontrar el punto de coincidencia o norma de base que apoye a definir tanto la calidad o condición de medio probatorio de los EEFF, como su valoración en juicio.

En tal sentido, la problemática investigativa se centra en analizar la insuficiencia normativa actual para la utilización de los EEFF como medios probatorios de evaluación directa por parte del juez en el derecho procesal peruano y la afectación al derecho de defensa y debido proceso que tienen las partes frente a una controversia jurídica, al no contar con un marco legal que pueda orientar su uso y fuerza probatoria. Sobre todo, porque en el derecho procesal la prueba es el elemento más relevante del sistema, y no se puede especular respecto a la situación económica patrimonial de un sujeto de derecho al interior de un proceso, por ello los EEFF, constituyen el instrumento idóneo para que las partes puedan sustentar sus afirmaciones y que pueda ser materia de valoración.

¹ PCGE, NIC, NIIF, entre otros.

Existe, por ello, la hipótesis de que probablemente los EEFF no estén siendo utilizados como medios probatorios en un proceso judicial o que, en todo caso, su empleo sea mínimo. Por ello, la investigación surge con el objetivo de profundizar y analizar su presencia en el derecho procesal peruano, mostrar cómo los EEFF pueden ser utilizados a modo de medios probatorios de evaluación directa, establecer si existen limitaciones, y determinar en qué medida se estarían utilizando en los juzgados comerciales de la Corte Superior de Lima, subespecialidad comercial, para procesos de obligación de dar suma de dinero u otros de carácter patrimonial.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿Cómo los EEFF pueden ser utilizados a modo de medios de prueba directa en el derecho procesal peruano?

1.2.2 Problemas específicos

- ¿En qué clasificación de los medios de prueba se encuentran los EEFF en el derecho procesal peruano?
- ¿En qué tipo de procesos pueden ser utilizados los EEFF, como medios probatorios de evaluación directa?
- ¿Cuáles son las limitaciones que existen para la utilización de los EEFF como medios probatorios de evaluación directa en el derecho procesal peruano?

- ¿En qué medida se utilizan los EEFF, como medios probatorios de evaluación directa, en los procesos civiles de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial en la Corte Superior de Justicia de Lima, subespecialidad comercial?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Demostrar cómo los EEFF pueden ser utilizados a modo de medio de prueba directa, en el derecho procesal peruano.

1.3.1 Objetivos específicos

- Estudiar y analizar en qué clasificación de los medios de prueba se encuentran los EEFF en el derecho procesal peruano.
- Examinar en qué tipo de procesos pueden ser utilizados los EEFF como medios probatorios de evaluación directa.
- Establecer cuáles serían las limitaciones para la utilización de los EEFF como medios probatorios de evaluación directa en el derecho procesal peruano.
- Determinar en qué medida se utilizan los EEFF, como medios probatorios en los procesos civiles de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial en la Corte Superior de Justicia de Lima, subespecialidad comercial.

1.4 Justificación de la investigación

1.4.1 Importancia de la investigación

La investigación a desarrollar se justificará desde el punto de vista académico, debido a que la institución de la prueba, en materia procesal, cruza transversalmente todas las áreas del derecho, por lo que tiene impacto en cualquier ámbito procesal, además de generar nuevo conocimiento a partir de la vinculación de dos grandes áreas del saber cómo son la Contabilidad y el Derecho Procesal.

Desde el punto de vista de su utilidad social la investigación se justificará por la contribución que realizará al determinar cómo los EEFF pueden ser utilizados a modo de medio de prueba directa en el derecho procesal peruano, y como consecuencia de ello mostrar el alto valor probatorio de los EEFF; como una fuente que podrá contribuir a nutrir los procesos legales, promoviendo su utilización y que los juicios puedan ser resueltos de manera más ágil y rápida, sin tener que recurrir necesariamente a las pericias, así como también promover el auxilio que pueden significar los EEFF para dar luces al interior de un proceso legal llevado a los tribunales.

Con ello contribuir también a determinar a ciencia cierta el status económico de las partes a interior de los procesos judiciales en general, salvando las brechas que actualmente existen en el Derecho Probatorio y Derecho Procesal peruano con miras a su cambio e innovación normativa, con más contenido y con propiedad en función de los tiempos modernos.

Por lo que, la investigación se justificará por el nivel de impacto a nivel nacional que posee, dado que podrá extrapolarse a cualquier especialidad del derecho procesal.

1.4.2 Viabilidad de la investigación

La investigación a desarrollar es factible desde el punto de vista teórico por la experiencia y especialidad de la tesista, quien ha seguido una maestría en finanzas y derecho corporativo, de aplicación tanto en el campo privado como público.

También desde el punto de vista material porque la tesista tiene identificadas las fuentes de información y cuenta con el acceso a las mismas.

Desde el punto de vista económico la tesista cuenta con recursos propios para iniciar y culminar la investigación.

1.5 Limitaciones del estudio

La investigación a desarrollar no presenta limitaciones de ninguna índole.

1.6 Delimitación y alcance del estudio

1.6.1 Delimitación espacial

La investigación se desarrolla en la ciudad de Lima – Perú, teniendo como foco de estudio la Corte Superior de Justicia de Lima, subespecialidad comercial, así como las salas civiles y comerciales ubicados en los distritos de San Isidro y Miraflores.

1.6.2 Delimitación temporal

La investigación alcanzará el período comprendido entre los años 2017 al 2022 para los expedientes judiciales que se ofrecerán como referencia.

No obstante, se ha considerado un estudio histórico de la normatividad del comercio (1853 a la fecha) y la contabilidad (1963 a la fecha), así como normas asociadas.

1.6.3 Delimitación social

El desarrollo de la investigación comprenderá a los jueces y jueces superiores de los juzgados comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima. Del mismo modo involucra a expertos en derecho comercial, financiero y contable. Así como casos extraídos de la práctica procesal del estudio jurídico Legal and Financial Management SAC, que abarcan las especialidades de derecho procesal civil, derecho procesal penal, derecho procesal laboral y derecho procesal administrativo, así como la realización de encuestas a los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima, subespecialidad comercial.

1.6.4 Delimitación conceptual

El desarrollo de la investigación tiene un alcance multidisciplinario, ya que se utilizarán conocimientos de derecho comercial, derecho empresarial, derecho financiero, código procesal civil, Ley General de Sociedades, la contabilidad, el Plan General Contable Empresarial - PCGE y normas conexas; así como también doctrina y jurisprudencia sobre los EEFF y su utilización como medios probatorios, de evaluación directa.

CAPÍTULO II: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Antecedentes investigativos

Se efectuó la búsqueda de antecedentes en los siguientes repositorios:

- Repositorio de la Universidad de San Martín de Porres:
<https://repositorio.usmp.edu.pe/>
- Repositorio de la Universidad ESAN: <https://repositorio.esan.edu.pe/>
- Repositorio de la Universidad del Pacífico: <https://repositorio.up.edu.pe/>
- Repositorio de la Universidad de Lima: <https://repositorio.ulima.edu.pe/>
- Repositorio de la Universidad Católica del Perú:
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/>
- Repositorio de la Universidad Federico Villareal:
<https://repositorio.unfv.edu.pe/>
- Repositorio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos:
<https://sisbib.unmsm.edu.pe/>
- Repositorio de la Universidad San Agustín de Arequipa:
<http://repositorio.unsa.edu.pe/>
- Repositorio del Gobierno de España, Tesis Doctorales Teseo:
<https://www.educacion.gob.es/teseo/irGestionarConsulta.do>
- Repositorio de la universidad de Navarra: <https://dadun.unav.edu/>
- Repositorio de la universidad de Salamanca:
<https://gredos.usal.es/discover>

- Repositorio de tesis y disertaciones de acceso abierto: <https://oatd.org/>
- Repositorio de tesis de la universidad de Erasmus: <https://thesis.eur.nl/>
- Repositorio de tesis de Francia: <https://www.theses.fr/en/>
- Repositorio de la universidad de Oxford: <https://www.ox.ac.uk/research/libraries>
- Repositorio de la universidad de Cambridge: <https://www.repository.cam.ac.uk>
- Repositorio de la universidad de Harvard: <https://dataverse.harvard.edu/>

A continuación, algunas investigaciones identificadas:

1. Tesis para optar el grado de doctor en Administración, Hacienda y Justicia en el Estado Social: *Prueba Contable en el Derecho Tributario*. Universidad de Salamanca - España (2021). Autor: Antonio Lopo Martínez. Una de sus conclusiones más relevantes es:

Del análisis histórico, se constató que la contabilidad nació no como una obligación impuesta por el derecho, sino como una práctica espontánea del comerciante, dotada de relevancia jurídica, particularmente como medio de prueba. Con el fortalecimiento del Estado, la contabilidad fue regulada para dar seguridad a las relaciones sociales, particularmente aquellas de naturaleza económico-financiera. La contabilidad como lenguaje universal de los negocios sería el instrumento (posiblemente el único) a través del cual se captaría la realidad concreta de los actos y transacciones económicas. Asimismo, procesaría esas «informaciones» y comunicaría los hechos de naturaleza patrimonial, aproximándonos de la comprensión de la “realidad” patrimonial de las entidades. En

este sentido, es razonable entender que el Derecho y la contabilidad están destinados a una vida común, en el contexto del derecho contable vigente, en una ósmosis permanente entre el ordenamiento jurídico y la realidad social (p. 447).

2. Tesis para optar el grado de doctor en Contabilidad: *El peritaje contable judicial y su incidencia en las decisiones en los Juzgados Penales del distrito judicial de Huánuco- Período 2017*. Universidad Nacional Hermilio Valdizan – Perú (2019). Autor: Julio Augusto Nación Moya. Destacamos la siguiente conclusión: “En ambos casos quedó demostrado que ‘El peritaje contable judicial mediante la emisión del informe pericial incide significativamente en las decisiones tomadas por el juez penal en el distrito judicial de Huánuco’” (p. 139).

3. Tesis para optar el grado de doctor en ciencias contables, económicas y financieras: *La armonización contable y su incidencia en la Gestión financiera de las empresas del sector Construcción de lima metropolitana que no Cotizan en la bolsa de valores de lima. 2015 -2017*. Universidad San Martín de Porres – Perú (2017). Autor: Mercedes Lucas Diego. Una de sus conclusiones más relevantes es:

En conclusión, los datos obtenidos y la contrastación de hipótesis permitieron conocer que la Armonización Contable incide en la gestión financiera de las empresas constructoras del Perú que no cotizan en la Bolsa de Valores de Lima debido a que estaría preparándose en el mercado de capitales y conseguir financiamientos a tasas más competitivas, así como mejoras en su reputación en el mercado (p. 117).

4. Tesis para optar el grado de doctor en Administración y Dirección de Empresas: *Utilidad del estado de flujos de efectivo en la detección de la manipulación contable*. Universidad Politécnica de Catalunya – Barcelona España (2016). Autor: Núria Villaescusa Serran. Consideramos importante destacar la siguiente conclusión:

En los últimos años, los escándalos contables han despertado un gran interés entre académicos y profesionales debido a la sorpresa generalizada en el momento de su descubrimiento y a la imposibilidad de mercados y analistas de preverlos. Debido a todo ello, existe un creciente interés en el mundo académico en que se amplíen los métodos de investigación en contabilidad para tratar de mejorar los modelos de investigación, así como su interacción con el complejo entorno en el que se encuentra una empresa (p. 181).

5. Tesis para optar el grado de doctor en Contabilidad y Finanzas: *Efectos financieros del tratamiento de las pérdidas tributarias compensables y su influencia en las decisiones de inversión en la Región Andina*. Universidad San Martín de Porres – Perú (2012). Autor: Fredy Richard Llaque Sánchez. Destacamos la siguiente conclusión:

Los tratamientos tributarios de las pérdidas tributarias compensables impactan en los indicadores principales como TIR, VAN, Capital de Trabajo y afectan también a los otros indicadores calculados tales como: Liquidez Corriente, Rendimiento Sobre los Activos y Patrimonio, Solvencia Patrimonial, entre otros (p. 220).

2.2 Marco histórico

2.2.1 Evolución histórica de la contabilidad, el comercio y su relación con el derecho

Señala Lopo (2021), “La conexión del derecho con la contabilidad existe desde la antigüedad” (p. 25), y el mejor ejemplo de esto sería el “*Código de Hammurabi*” (1754 a. C.), al cual atribuye como punto de referencia para mostrar la relación de larga data entre el derecho y la contabilidad, que por el año 2000 antes de cristo, allí se describían las relaciones civiles, penales, sentencias judiciales, registros de contabilidad, así como la rendición de cuentas por parte de los comerciantes (Lopo 2021).

Así también atribuye al derecho romano (siglo VIII a. C.), el conocimiento sobre el registro de ingresos y gastos, que hacían todos los jefes de familia, en un libro llamado: “*Adversaria*”, todo lo cual era transcrito, cada mes, al “*Codex Tabular*”; del mismo modo alude a la Ley “*Patelia Papira*”, la cual reconocía los asientos contables como medio de prueba jurídica, surgiendo a partir de ello la obligación en el ámbito jurídico de mostrar las memorias en caso que les sean solicitadas (Lopo 2021)

Hasta aquí aún no había regulaciones específicas, no es sino hasta el siglo XII, que surgen las cruzadas, las sociedades mercantiles, y la necesidad de tener una contabilidad como soporte de las relaciones comerciales que intentaban a afianzarse por estas épocas, que comienzan a nacer algunas reglas. De este modo, los comerciantes italianos del siglo XIII d.c., ya contaban con libros para registro. Y en 1459 en España y Francia, surge una legislación que regulaba la contabilidad,

por lo que, entre 1549 y 1552, apareció una normativa general que obligaba a llevar contabilidad por partida doble, bajo pena de decomiso (mercancías no registradas).

Como el comercio empezaba a crecer, comenzaron también a formarse gremios y comunidades de comerciantes, y con ello también la dación de normas generales o comunes a los comerciantes de esta zona europea. Por lo que a partir de 1800 en adelante surgieron códigos de comercio en Europa, en donde una parte importante de ellos reputaba a la contabilidad como medio de prueba sobre la mercadería de los comerciantes y las controversias que surgían entre ellos y terceros. Llegando esta codificación comercial a Latinoamérica a partir del año 1850, siendo uno de los primeros países en adoptar esta legislación comercial, Brasil, luego Perú (1853), seguidamente México (1854), posteriormente Argentina (1859), y por último Chile (1865).

Se afirma entonces, que la vinculación entre la contabilidad y el derecho es muy antigua, pero quizá poco observada, desde este prisma, por las ciencias jurídicas y contables, ya que por un lado existe la necesidad de todo ciudadano y familia de generar un registro sobre sus posesiones, bienes o patrimonio y por otro lado, las controversias o diferencias que puedan surgir de la interacción de las relaciones humanas, que es donde entra a tallar el derecho, en el momento que surge una controversia; mientras que la contabilidad va servir como medio probatorio o evidencia sobre el asunto controvertido, sin embargo, su existencia precede al hecho cuestionado, que para el caso, deberá estar directamente relacionado con los registros contables, lo cual va a servir para ratificar o descartar las afirmaciones que se hayan señalado.

En esta línea, se asevera también que la contabilidad ha sido parte de la historia del ser humano, desde la antigüedad y por ende ha evolucionado

conjuntamente con él de acuerdo a sus necesidades y nuevos descubrimientos. Por lo que la contabilidad es una actividad que precede al derecho y que ha sido utilizada históricamente, incluso Sócrates, Platón y Aristóteles (300 a. C. en adelante), discutían sobre la propiedad privada y la propiedad comunal, en estas discusiones ya existía un tipo de registro contable sobre las propiedades consideradas para los individuos o para las comunidades. No es sino hasta 1500 d.c. con la obra de Adam Smith: "Naturaleza y casusa de la riqueza de las naciones", entre otros factores, que se instala un pensamiento en occidente sobre la propiedad privada, el libre mercado y la división del trabajo. Indistintamente de que en esta época no había consenso sobre la propiedad privada o comunal y era una discusión de todo orden, no obstante, la contabilidad subyacía a todo ello, porque su labor siempre fue registrar, informar y cuidar de dichos registros a través del tiempo.

Estando siempre a disposición de que en cualquier momento pueda ser requerida y entonces servir para evidenciar los datos de los bienes que se pretendían, ofertar, transferir, garantizar, donar, etc. La contabilidad ha evolucionado conjuntamente con el ser humano y sus necesidades, siendo el comercio la piedra angular entre la contabilidad y el derecho, es aquí donde nace el derecho comercial.

Por lo que, existe coincidencia con (Lopo 2021) cuando remarca que "la contabilidad no nace como una obligación impuesta por el Derecho, sino como una práctica espontánea del comerciante, dotada de relevancia jurídica, particularmente como medio de prueba" (p. 29), agregamos que en la antigüedad cuando no habían regulaciones específicas, aun así la contabilidad de los bienes patrimoniales se daba de diferentes maneras, estando presente también como una práctica

espontanea del ser humano y su criterio de identificación, conservación y registro de su patrimonio, lo cual le permite tener un medio de prueba en el momento que puedan surgir controversias emanadas de sus relaciones.

En definitiva, la contabilidad es anterior al derecho, y la existencia del derecho ha servido como medio para limitar la conducta humana en sus diversas interacciones, contribuyendo la contabilidad como fuente de prueba y medio probatorio a las ciencias jurídicas para dilucidar controversias, aunque ello no haya sido materia de asidua atención de la doctrina jurídica.

Por último, en cuanto a la práctica contable en sí como técnica de registro, es menester mencionar que en el Perú se ha limitado por muchos años a la observación mayoritaria de normas tributarias emanadas por el gobierno, así se afirma que los orígenes de la contabilidad como practica ordenada y con capacidad de mostrar registros en el Perú, ha sido una contabilidad eminentemente tributaria, siendo que incluso la contabilidad no era una profesión sino más bien un auxilio técnico, lo cual cambia en 1959, año en el cual se profesionaliza esta actividad mediante la ley n.º 13253 y desde esta fecha se reconoce a la contabilidad como una profesión de nivel superior. Con estos cambios sobre la profesionalización de la contabilidad, comienza una nueva etapa de la contabilidad en la cual como disciplina autónoma y con principios de base comienza a mejorar su técnica y a generar su propia normativa, inicialmente a través de congresos, para que posteriormente ser establecida a través de autoridades rectoras, quienes van a emitir las normas correspondientes a través de las cuáles debe estructurarse la contabilidad en el Perú. Tal como se detallará más adelante.

2.2.2 Evolución histórica del derecho comercial peruano

Conforme se aprecia en el apartado anterior la evolución comercial europea tuvo gran influencia en Latinoamérica, siendo que muchos países vecinos comenzaron desde 1850 a adoptar legislaciones muy parecidas a las que se venían produciendo en la zona europea. Adoptándose en el Perú el primer código de comercio en 1853, el cual era una copia fiel del código de comercio español de 1829 (Torres 1994).

Posteriormente en 1895, puntualmente el 6 de noviembre de ese año, se presentó a la cámara de diputados un proyecto de ley, por los diputados Felipe de Osma, José M. Manzanilla, Germán Leguía, M.J. Pozo, J. D. Cáceres y Washington Ugarte, que proponía la adopción del Código de Comercio español de 1885 y la elección de una comisión que informe acerca de las reformas que fueran necesarias introducir (Torres 1994).

Lo lamentable se produjo, cuando las comisiones que fueron designadas para introducir las reformas que fueran necesarias, sustentaron que no era necesario realizar modificaciones a dicho código importado debido a que consideraban que el código de comercio español de 1885, “era apropiado para el Perú, por las situaciones de tradición, igualdad de costumbres, idioma, tendencias, y porque España había adoptado este código en circunstancias análogas a las que el Perú atravesaba en ese entonces” (Torres 1994, p. 142).

Estas razones fueron sumamente criticadas por muchos juristas como Torres (1994), que señala que estas razones no justificaban copiar burdamente la codificación comercial española, enfatizando que lo único que coincidía con estos diputados era cuando señalan la tradición, porque sí era tradición en el Perú en ese entonces copiar o incorporar códigos extranjeros, al menos en cuanto a codificación mercantil se refiere.

Así también en su crítica informa que el Código de Comercio español de 1885, no fue copiado totalmente, sino que algunas partes de este código fueron suprimidas y reemplazadas por otras partes de códigos también europeos. A saber: la parte sobre letras de cambio, fue copiada del Código de Comercio italiano y las partes sobre rematadores y martilleros y sobre cuenta corriente, fueron tomadas del Código de Comercio argentino. Por lo que todo lo demás resulta copia fiel del Código de Comercio Español de 1885.

Concluye Torres (1994) “en realidad no existe codificación mercantil “peruana”; dicha codificación es sólo incorporaciones de códigos de comercio extranjeros. La que suele y se hace llamar como “codificación mercantil peruana” no es más que una burda copia de codificaciones mercantiles extranjeras” (p. 147).

En tal contexto, es menester informar que nuestro actual Código de Comercio, aún vigente, fue expedido por el gobierno de Eduardo López de Romaña el 15 de febrero de 1902, disponiéndose que su vigencia comenzara a regir desde el uno de julio de ese mismo año.

Justamente este Código de Comercio de 1902, informa en la sección III sobre los libros y la contabilidad del comercio, indicando cuáles son los libros que deberán llevar los comerciantes de manera obligatoria, los libros facultativos, el auxilio contable, el contenido del libros e inventarios y balances, el contenido del libro diario, el contenido del libro mayor, el contenido del libro de actas así como de otros libros de correspondencia y copiador, la forma cómo deben llevarse los libros, la corrección de errores u omisiones, sobre la reserva de los libros de contabilidad, las excepciones, la exhibición de los libros y documentos comerciales, para finalmente en su artículo 48, señalar sobre las reglas para graduar la fuerza

probatoria de los libros de los comerciantes, cerrando la sección con un artículo referido a la conservación de libros y correspondencia comercial.

Como se aprecia, esta sección III de nuestro Código de Comercio aún vigente, regula como referencia española, la necesidad de tener en cuenta dentro de la legislación comercial, a la contabilidad, incluso se genera a través de este código un registro mercantil, dada la connotación que ello tuvo en su momento, allá por los años 1800 y 1900, sin embargo, con el pasar de los años, muchas de estas instituciones fueron quedando desfasadas, ya que surgen otras instituciones de registro como por ejemplo los registros públicos, donde se tiene un registro sobre las personas jurídicas que realizan actividades comerciales o actividades empresariales como se les podría llamar hoy en día.

Los años fueron pasando y las necesidades cambiando, las ideas fluyendo y desde 1902 en adelante, se dieron varios cambios que fueron desmembrando a este Código de Comercio, una de las cuáles fue la Ley de Títulos Valores - Ley N° 27287, emitida el 30 de diciembre del año 2000, dejando derogada toda esta sección del Código de Comercio, al igual que la Ley General de Sociedades - Ley 26887 (8 de abril de 1997), que deja sin efecto gran parte de este Código de Comercio, referido a las sociedades comerciales, y en donde curiosamente se incorpora muy poco sobre la contabilidad, es aquí en esta norma donde por primera vez se llaman a los libros contables como EEFF, y se alude a ellos como una forma de informar a los socios sobre el desempeño y resultados de la actividad social.

Así el Dr. Ricardo Arturo Ricardo Beaumont Callirgos (2018) comenta en una entrevista sobre la historia de la dación de la Ley General de Sociedades, indicando que el 06 de mayo de 1966, el profesor Dr. Ulises Montoya Manfredi, crea una Ley de Sociedades mercantiles, basándose en la Ley de Sociedades anónimas

española de 1951, por lo que promulga la denominada Ley de Sociedades Mercantiles N° 16 – 1,2,3.

Sucede que luego de la promulgación del Código Civil de 1984, el Arquitecto y presidente en ese entonces Fernando Belaunde Terry y su equipo de trabajo se percatan que dicho código ya no regula el contrato de sociedad civil, mientras que en el Código Civil de 1936 si lo regulaba, lo cual consideraron un error, debido a que por esas épocas se tenía una distinción clara entre sociedades civiles (actividades profesionales) y sociedades mercantiles (actividades de comercio), por lo que surge la propuesta de redactar una Ley General de Sociedades que pueda comprender a ambas y así se solucione el problema de la omisión del contrato de sociedad civil, en el Código Civil de 1984, procediendo entonces a unir la Ley de sociedades mercantiles con la parte omitida del Código Civil de 1936 referido a sociedades civiles, con algunos pequeños ajustes, lo cual se llegó a materializar en el año 1985 firmado por el Arquitecto Belaunde.

Posteriormente en el año 1994, Carlos Torres y Torres Lara, promotor del Derecho de la empresa, propicia la promulgación de una nueva Ley General de Sociedades, por lo que se crea una comisión presidida por el profesor Enrique Norman, integrada por destacados profesores y juristas como: Elías La Rosa, Ricardo Beaumont, Oswaldo Hundskopf, Hernando Montoya, Julio Salas, entre otros (comisión redactora), quienes trabajaron durante tres años, con dos publicaciones previas que se pusieron a disposición de la comunidad para retroalimentación, además de la comisión revisora del congreso presidida por Carlos Torres; culminándose el proyecto que vio la luz en el año 1997. Ley comprendida principalmente por cinco libros: i) Reglas aplicables a todas las formas

societarias, ii) Sociedad Anónima, iii) Otras formas societarias, iv) Normas complementarias, y, v) contratos asociativos.

Continuando con el trabajo de esta área del derecho, se percataron también de que tenían muchas normas especializadas, como Ley General de Sociedades de dación reciente, la Ley de Empresa Individual de responsabilidad Limitada, Ley de la pequeña y micro empresa, entre otras, pero que sin embargo, no se tenía una Ley marco del empresariado, en la cual se pueda comprender aspectos generales sobre la empresa, el comercio, el mercado entre otros, ante lo cual se propusieron impulsar la dación de esta norma, creándose también una comisión en el congreso para ello, la misma que pretendía derogar con su texto el Código de Comercio de 1902, empero, atribuyen a la entrada de gobernantes corruptos, que nunca llegó a promulgarse dicha norma, pese a haber sido entregada en el año 1999, quedando postergada hasta la actualidad.

De esta manera se afirma que la sección III del Código de Comercio se ha desfasado y caído en desuso, ya que en muchos ámbitos jurisdiccionales no se observa el ofrecimiento de los libros contables o EEFF, como medios probatorios, tampoco la aplicación de las reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros contables o si ella fuere pertinente hoy en día, por lo que, frente a este desuso y silencio inerte, simplemente no se aborda el tema y se propone muy poco al respecto. Por lo que en la investigación se pretende aportar mostrando las potencialidades que tienen los EEFF como medios probatorios en el derecho procesal peruano.

Del mismo modo, se afirma que la fuerza probatoria de los EEFF ha sido una discusión doctrinaria que tuvo lugar en el siglo pasado, en donde una parte de la doctrina estuvo de acuerdo en restarle valor probatorio a los EEFF, y otra parte por

el contrario consideraba que los EEFF tienen total y plena fuerza probatoria, para lo cual se estipularon algunas reglas.

Como diría el profesor Monrroy (1996):

El derecho tiene ritmos propios de aprovechamiento de su pasado, los que en ningún caso se traducen en un proceso de modernización constante. Al contrario, son muchos los casos en que un aporte novedoso para el derecho del siglo XX, por ejemplo, termina siendo simple y llanamente la recuperación de una institución desarrollada por los juristas de la alta edad media. (p. 23)

2.2.3 Evolución histórica del proceso

El origen histórico del proceso y su evolución, ha sido enmarcado por la doctrina, en la etapa de la evolución histórica de la humanidad denominada: “Acción Directa”, entendida como aquella forma en que el ser humano, tomaba venganza o reaccionaba mediante la fuerza, para solucionar un conflicto, tomar algo por mano propia sobre lo que sentía que se le había arrebatado o simplemente volver al estado anterior de las cosas sobre las cuáles percibía que había un desequilibrio y sobre lo cual no había comprensión de resolverlo de manera distinta, salvo por el uso de la fuerza.

Esta etapa de conflictos directos con predominio del uso de la fuerza es un registro que data por lo menos desde el paleolítico inferior. Lo cual puede merecer otro análisis histórico o sociológico, sin embargo, se punta por ahora en observar la evolución de cómo se llega al entendimiento de resolver conflictos sin el uso de la fuerza.

Entonces se sostiene que los conflictos que surgían en esta etapa, fueron moviéndose hacia la identificación paulatina de grupos, tribus, clanes o comunidades con identidades, territorios e intereses comunes, dando como resultado el surgimiento de líderes que de una u otra forma conducían a los grupos; es aquí donde estos líderes o jefes de clan, comienzan a resolver los conflictos internos, para posteriormente pasar a ser los encargados de intermediar frente a conflictos externos, con otras comunidades o grupos aledaños, y luego también a crear alianzas con otras comunidades con las que compartían intereses, para unir fuerzas y hacer frente a conflictos mucho más grandes que superaban las fronteras de sus dominios.

Estas características de la historia permiten coincidir con el profesor R. Fisher (1996), quien señala que el conflicto es connatural al hombre, y dado que el hombre es un animal social, el conflicto se halla en la sociedad misma y es inevitable. Es en este momento de la historia de la humanidad, es decir cuando el ser humano comienza a convivir bajo las reglas de una comunidad o grupo, en el cual los líderes, al advertir, sobre la naturaleza humana y su potencial conflictivo, comienza podríamos decir la existencia del proceso en sí, desde el instante en que los líderes prohíben la acción directa, proscribiendo el uso de la violencia y, pasando a asumir ellos mismos, bajo sus reglas, la resolución de conflictos.

De esta manera se migra de la “acción directa” a lo que se llamó la “acción civil”. Por lo que, el conflicto pasó de estar en manos de las partes afectadas a estar a cargo de un tercero que en este caso era el jefe o líder del clan. Así señala Podetti (citado en Monroy 1963):

Desde el momento en que la tribu o el clan, asume la defensa de la colectividad y coopera con el individuo o se sustituye a este en las sanciones que representan la justicia, la aplicación de esta requiere un modo o procedimiento, que paulatinamente, por rutina o conveniencia, se hace estable y constituye lo que puede calificarse como primera norma procesal. (p.14)

Así remarca Monrroy Galvez (1996): “el origen del proceso civil, es, de alguna manera, el origen de la civilización” (p. 19) y, “El acto de recurrir a un tercero es el germen de lo que siglos después va a denominarse derecho de acción” (p. 19).

Por ello se concuerda con en el razonamiento de que mucho antes que apareciera la idea del derecho, la humanidad para poder sobrevivir, contó con juez, acción y proceso, aunque en su momento no se les llamara de esta manera. Sobrevivencia que dependió en gran parte de la existencia del proceso, evitando así la destrucción de la civilización.

A medida que la civilización se desarrollaba bajo este nuevo entendimiento de solucionar sus conflictos a través de un tercero, comienza a partir de la edad media a desarrollarse sendos sistemas de derecho procesal, comenzando con el aporte del proceso civil de Roma, seguido del proceso germánico, luego el proceso canónico y algunos otros; tomando influencia en el Perú pre hispánico (durante las primeras décadas de la vida republicana), según afirma Monrroy Galvez (1996) “dos leyes procesales españolas: i) leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y de 1881” (p. 53).

Finalmente, cabe precisar que gran parte de la doctrina está de acuerdo en señalar que ninguna sociedad puede separar su desarrollo cultural de la actividad procesal, por ello se sostiene la vital importancia que tiene el proceso civil, como aspecto para monitorear el servicio de justicia de un país y con ello su progreso o destrucción.

2.2.4 Evolución histórica de la prueba

Comenzaremos este apartado señalando que la prueba en general es un concepto que trasciende al derecho, y que ha estado presente en la civilización humana desde sus inicios, en diversos enfoques, presentaciones y entendimientos. Por lo que, se tiene el objetivo de abordar los antecedentes de la prueba judicial, cuya evolución ha quedado registrada desde una etapa a la cual algunos denominan “étnica” o también llamada antigua o primitiva (3000 a.C. hasta el 476 d.C.) la cual se basó en el empirismo y experiencia práctica que se iba adquiriendo con las personas encargadas de resolver conflictos en caso los hubiera ya que por mucho tiempo esta etapa estuvo marcada por la acción directa; luego se advierte a la etapa religiosa (siglos XI y XIII) donde prevalece el derecho canónico y sus reglas, aquí también se observa el derecho romano y germánico, en donde tuvo destacada prevalencia la prueba de la confesión; posteriormente se pasa a una etapa marcada por la revolución francesa (1789), en donde se desarrolla el entendimiento que las partes ofrecen los sustentos de sus afirmaciones, pero que finalmente es la libre valoración del juez y en muchos casos de un jurado, quienes van a decidir sobre el valor probatorio de lo ofrecido o vertido.

Por último, una etapa científica tecnológica (finales del siglo XIX hasta la actualidad), en la cual existe una libre valoración del juez, pero que debe ser

fundamentada, utilizando las reglas de la sana crítica y en donde también influye la ciencia con su objetividad y los avances tecnológicos.

Algunos hitos importantes en la etapa científica o tecnológica de la evolución de la prueba incluyen:

- Finales del siglo XIX: Durante esta época se produjeron avances en técnicas de identificación criminal, como la dactiloscopia (identificación por huellas dactilares) y la balística forense.
- Siglo XX: En este siglo, se produjeron avances significativos en varias áreas de la ciencia forense, como la toxicología, la serología (estudio de los fluidos corporales), la documentoscopia (análisis de documentos) y la genética forense. La introducción de técnicas como la prueba de ADN revolucionó la identificación de personas y la resolución de casos.
- Siglo XXI: En las últimas décadas, los avances tecnológicos han influido en el campo de la prueba, especialmente en áreas como la informática forense, la vigilancia electrónica, el análisis de telecomunicaciones y la inteligencia artificial aplicada a la evaluación y análisis de pruebas.

Finalmente, es importante señalar que estos períodos y fechas son aproximados y pueden variar dependiendo de la región y la civilización en cuestión. Además, la evolución de la prueba no se puede limitar estrictamente a etapas específicas, ya que los cambios y desarrollos en el campo legal y en la práctica de la prueba ocurren de manera gradual a lo largo de siglos y es un proceso continuo que sigue desarrollándose con los avances científicos y tecnológicos actuales. No obstante, se ha propuesto estas etapas para una mejor comprensión.

Con el ánimo de centrar el significado de prueba, Michele Taruffo (2005), señala sobre la prueba jurídica: “Elemento que fundamenta un juicio” (p. 328),

podría parecer básica y sencilla tal afirmación, no obstante, se propone profundizar en la filosofía del lenguaje que desarrolla John R. Searle (1986), con el objetivo de llegar al significado de la palabra “juicio”. Y debido a qué se quiere llegar a este significado, pues principalmente porque la definición de prueba jurídica de Taruffo, dice que es aquel elemento que fundamenta, que sostiene, que soporta, que le da credibilidad, certeza a un juicio, pero, ¿Qué es el juicio?

John R. Searle (1986) señala que todos los seres humanos, independientemente del idioma, al momento de hablar siempre utilizan alguno de los actos del habla siguientes: i) afirmaciones, ii) pedidos, iii) ofertas, iv) promesas, y, v) declaraciones, teniendo cada uno de estos actos del habla un impacto en las relaciones interpersonales y por supuesto derivadas de ellas los respectivos efectos jurídicos; ingresar en cada uno de los actos del habla señalados y su relación con la ciencia jurídica sería materia de una investigación independiente. Por ello, el foco está centrado en las “declaraciones”, dentro de la cual se albergan “el juicio” o “los juicios”.

Uno de los descubrimientos principales que aporta Searle, basándose también en la obra de J. L. Austin (1962), está sustentada en que anteriormente el lenguaje se reducía a una función descriptiva, mientras que ahora sabemos que el lenguaje tiene una función generativa, y es aquí donde claramente se vincula a las declaraciones, que vienen definidas como un acto lingüístico a través del cual se genera realidad, por ejemplo al momento que decimos: “dentro de un mes saldré de vacaciones”, se hace una declaración sobre algo que se desea que pase, pero que aún no ha sucedido, y que sin embargo, está cambiando la realidad, a través de todas las acciones que se van a emprender por las vacaciones.

En ese sentido, “el juicio” o “los juicios”, son un tipo de declaración que se define como como las apreciaciones, opiniones o valoraciones que hacemos de la realidad y que, al momento de hacer estos juicios, estamos también modificando la realidad desde quienes estamos siendo y con todo lo que traemos en la historia personal de cada uno. Estos juicios, pueden ser válidos e inválidos dependiendo de la autoridad que los emite, así como también puede ser fundado e infundado dependiendo de que una comunidad o espacio social así lo considere, lo que quiere decir que un juicio para ser validado y fundado requiere de una evidencia que así lo establezca.

Entonces, cuando Michele Taruffo (2005) dice que la prueba jurídica es el elemento que fundamenta un juicio, está señalando que estas apreciaciones o valoraciones de la realidad requieren sustento, es decir estar asociadas indefectiblemente a un soporte de confirmación del juicio que se emite de manera lingüística; es entonces, que estamos al frente de la prueba jurídica. Por supuesto, el ofrecimiento de dichos elementos que fundamentan el juicio, podrá ser declarado válido, inválido, fundado o infundado, todo lo cual va a ser establecido por la autoridad a cargo de dicha labor y bajo las reglas, que para ello se hayan estipulado, porque en materia procesal, se dice que el derecho es prueba y razón, mas no especulación.

2.2.5 Evolución histórica del derecho procesal

Viene antecedida pues por la evolución histórica del proceso y la prueba, que como dijéramos pasa de la acción directa a la acción civil, en donde poco a poco a través de nuestra experiencia, específicamente para el caso que no atañe, la resolución

de diferencias a través de un tercero, se va acumulando cierta práctica, que a la postre el ser humano se da cuenta que debería establecer reglas para cada espacio en el cual tenía que llevar a cabo la tarea de revisar los conflictos entre las partes y tomar una decisión.

Así el profesor Aníbal Quiroga (2008) otorga una síntesis sobre la evolución del derecho procesal en nuestro país:

Han sido causas históricas y geográficas las que, en un primer momento, conspiraron para el ingreso de la Teoría del Proceso y su Ciencia al Perú. Luego de la diáspora europea que trajo como consecuencia la Primera y la Segunda Guerras Mundiales, además de la propia generada por la Guerra Civil española, fueron los países de la costa oriental de América Latina los que se beneficiaron de los calificados inmigrantes -voluntarios y forzados españoles, italianos, alemanes que llegaron a las costas de Buenos Aires, Montevideo y México, en un primer momento, y luego del Brasil y de Venezuela en un segundo. Personalidades como Alcalá Zamora y Castillo, Sentis Melendo (Magistrado español y gran difusor del Derecho Procesal europeo), Liebman, Goldschmidt, etc., trajeron consigo la reciente aparición, en las primeras décadas del Siglo XX, la Teoría del Proceso y su Ciencia hacia las costas orientales de la América Hispana, desarrollando -a donde llegaron- las diferentes Escuelas de Derecho Procesal que pronto dieron discípulos calificados y significativas obras que han llegado a tiempos actuales. Así, se desarrolló una particular Escuela de Derecho Procesal en Buenos Aires y la Plata en México y en Sao Paulo. (p. 16)

En esta línea de trabajo el profesor Quiroga (2008), señala también que en cada periodo histórico ha existido un diferente concepto de justicia y un especial procedimiento para adoptarla; sin embargo, no es hasta mediados del siglo XIX que recién se empieza a gestar en los países de formación jurídica de Latinoamérica la materia denominada “*derecho procesal*”. Por ello cabe resaltar las denominaciones previas que se utilizaron antes que se le conociera como derecho procesal:

Así, la doctrina española usa habitualmente el vocablo *enjuiciamiento*; la doctrina alemana prefiere *Prozea a Procedur*. Algunas escuelas, como la italiana, actuaron tradicionalmente sobre el vocablo *iudicio* en toda su literatura desde el Siglo XII hasta el Siglo XVIII, para abandonarlo luego en el Siglo XIX por la influencia francesa, *procedura*; y luego, por influencia alemana, durante el Siglo XX, por el de *Diritto Processuale*. Así, los orígenes de la dogmática del proceso, y de su Teoría General, y la nueva conceptualización que ahora se le otorga - o debiera otorgársele - responde a una concepción científica cuyos orígenes, todos concuerdan, pueden establecerse con claridad en la segunda mitad del Siglo XIX, concretamente a partir de 1968 en que Oscar Von Bülow publica su célebre obra Teoría de las Excepciones y de los Presupuestos Procesales. (p. 43).

En este camino de conocer de qué se trata el derecho procesal, el profesor Quiroga (2008) informa que tradicionalmente se ha entendido al Derecho Procesal como un conjunto adjetivo de reglas de procedimiento que regulan la tramitación de los juicios, resaltándose así su carácter adjetivo y formal en oposición al derecho sustantivo o material; enfatizando en que el Derecho Procesal termina siendo, una

disciplina auxiliar del Ordenamiento Jurídico donde si bien cumple una función ordenadora, depende en todo de la materialidad que se le quiera dar como contenido.

Justamente como parte del análisis que realiza, puntualiza que por muchos años se ha querido dar independencia al derecho subjetivo del adjetivo, refiriéndose al primero, por ejemplo con el Código Civil y al segundo con el Código Procesal Civil, sin embargo, remarca que en la norma sustantiva, se encuentra procedimiento y que a su vez en la norma adjetiva se encuentra categorías jurídicas, por lo que ha sido difícil a través de los años que está independencia ideal quede zanjada del todo; quedando claro más bien que dicha independencia es más un ideal que una realidad, y ello se puede inferir con las proposiciones que hacen autores de la talla de Calamandrei (1960) Chiovenda (1969) y Coture (1978) quienes rotulan:

Calamandrei: el Derecho Procesal será un método (donde la Ciencia del Proceso sería una metodología) investido de autoridad para acceder a la justicia. Un método de razonamiento, predeterminado por la ley, que las partes y el juez debe seguir, para obtener al final del camino una sentencia justa (p. 29).

Chiovenda: señala que el concepto del Derecho Procesal puede establecerse a partir de un triple aspecto en que resume su significación: exteriormente, el proceso civil se presenta como una serie de actos de las partes, de terceras personas o del Órgano Jurisdiccional que llevan a cabo dentro de determinado orden, término y modo preestablecido (procedimiento). Interiormente, como una relación jurídica que tiene lugar entre el Estado - a través del juez- y los ciudadanos - las partes- para que esa función bajo determinados presupuestos, pueda dar lugar a providencias sobre las pretensiones alegadas, que pueden ser

amparadas o denegadas. Más íntimamente, será el medio por el cual, en aplicación de la ley, se acuerda la tutela jurídica a una de las dos partes en litigio y bajo determinadas condiciones: sea al actor mediando su interés en la declaración de certeza que reconozca la vigencia de una determinada relación jurídica, sea al demandado con el reconocimiento de la inexistencia de tal relación jurídica (p. 39).

Coture: el Derecho Procesal es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de las relaciones jurídicas del denominado proceso civil, cumpliendo una doble finalidad: INMEDIATA, en tanto asegura entre las partes de un litigio la vigencia del derecho subjetivo y concreto en disputa; y, MEDIATA, en tanto otorga a las relaciones sociales - de por sí conflictivas- la necesaria paz y seguridad de convivencia y desarrollo, haciendo realidad la justicia inherente en la normatividad del Derecho Material (p. 3).

Por lo que hay coincidencia con los autores antes citados y el profesor Quiroga (2008) en el sentido que tanto el derecho civil como el derecho procesal civil cumplen, dentro del ordenamiento jurídico, un rol dialéctico, necesariamente complementario, que Chiovenda (1969), remarca, señalando que puede equiparse entre sí, como el anverso y el reverso, es decir, dos caras de una misma moneda. Y es que la propia vida se presenta así en muchos aspectos, o casi en todo, allí donde vemos luz, también necesariamente está la oscuridad, el día y la noche, lo positivo y lo negativo, la objetividad y la subjetividad, a decir de algunos la dualidad de la vida y sobre lo cual también hoy en día se han desarrollado teorías modernas, que están influyendo de manera directa e indirecta en la ciencia jurídica, como por ejemplo la teoría de la complejidad o pensamiento complejo de Edgar Morin, la física cuántica entre otros.

2.2.6 Evolución histórica de la normatividad contable en el Perú

Acorde a lo anotado la presencia de la contabilidad en la era antigua, incluso precedente al derecho, como actividad necesaria humana para registrar y conservar registros sobre sus posesiones, paulatinamente a lo largo del tiempo ha emitido normas que han ido regulando la contabilidad y su forma de aplicación, inicialmente de manera independiente en cada país o continente, para pasar hoy en día al objetivo de que la contabilidad tenga la posibilidad de ser comparable mundialmente y que con el conocimiento de las normas contables globales, exista la capacidad de evaluar un informe económico de cualquier país, bajo las mismas reglas, en tal sentido, la evolución histórica que se plantea a continuación, estará fundada en los principales hitos y normativas emanados de los principales órganos u organizaciones contables identificados en el Perú y algunos organismos internacionales, en un espacio de tiempo comprendido en los últimos sesenta años aproximadamente.

Es menester señalar a priori, como parte de la evolución histórica de la contabilidad en el Perú, que la misma ha sido eminentemente de corte tributario, pasando a profesionalizarse en 1959, mediante la Ley N° 13253, año a partir del cual comienza una nueva etapa de la disciplina contable en el Perú, en lo referente a la técnica contable y a las normas con las cuales se estructura.

Así en 1965 aparecen por primera vez en Argentina los denominados principios de contabilidad generalmente aceptados – PCGA, los cuáles van a constituir normas esenciales de base, para elaborar la contabilidad, así, por ejemplo: el valor histórico, la partida doble, empresa en marcha, el devengado, entre muchos otros. Estos principios se han aplicado por muchos años en el Perú, incluso hoy en día siguen siendo aplicados por quienes aún no se han adecuado a

las normas internacionales de contabilidad - NIC y/o normas internacionales de información financiera - NIIF.

Estas normas internacionales de contabilidad – NIC, aparecen en el mundo en Londres en 1973, en el momento que se crea el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (o IASC por sus siglas en inglés), organismo responsable del desarrollo de normas internacionales de contabilidad. Aprobándose en 1975 la primera Norma Internacional de Contabilidad: NIC N° 1, llegando en el año 2001 a emitirse la NIC 41; con lo cual se aprecia un progreso paulatino en la dación de normas internacionales por el IASC.

Entre tanto en el Perú, en 1976, mediante Ley del Sistema Nacional de Contabilidad - LEY N° 24680, promulgada el 04 de junio del mismo año, se crea la Contaduría Pública de la Nación - CPN y el Consejo Normativo de Contabilidad - CNC, para emitir normas contables aplicables en el sector público y privado, se realiza también el X Congreso Nacional de Contadores Públicos en la ciudad de Lima, donde se decide sobre la aplicación de la NIC 13, luego en 1988, se realiza el XI Congreso Nacional de Contadores Públicos del Perú en la ciudad de Cusco, donde se decide la aplicación de la NIC 14 a la NIC 23.

Posteriormente en 1990, se realiza el XII Congreso Nacional de Contadores Públicos del Perú en la ciudad de Cajamarca, donde deciden la aplicación de la NIC 24 a la NIC 29. Luego en 1994 en el mes de abril mediante Resolución N° 0005-94-EF/93.01 del CNC se oficializa la aplicación de las NIC adoptadas en los congresos nacionales de contadores públicos del Perú.

En 1997, se emite la Ley General de Sociedades N° 26887 - LGS, en cuyo artículo 223, señala sobre la preparación y presentación de EEFF, indicando que los EEFF se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales

sobre la materia y con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú.

Luego de la dación de la Ley General de Sociedades N° 26887, en 1998, el CNC, emite la Resolución N° 013-1998, precisando sobre los principios de contabilidad generalmente aceptados que aludía la LGS, indicando que los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú, son las NIC aprobadas y que en los casos no contemplados por las NIC se aplicará supletoriamente los principios de contabilidad generalmente aceptados de Estados Unidos (por sus siglas en inglés - USGAPP - Generally Accepted Accounting Principles).

Así en el año 2003, se aprueban las modificaciones al Manual de Contabilidad para las empresas del sector financiero de la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS y su concordancia con las NIC.

En el año 2005, mediante Resolución N° 34-CNC-05, el CNC, se señala que, a partir del 1 de enero de 2006, es obligatorio en el Perú aplicar las NIC modificadas y las nuevas normas internacionales de información financiera – NIIF. Así mismo, el 10 de abril de 2006, se emite la Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, norma con la cual se plantea el tratamiento homogéneo del registro contable, teniendo como objetivo la armonización de la información contable tanto en el ámbito público como privado, con una perspectiva y enfoque sistémico. Al año siguiente el 16 de enero de 2007, se emite la Ley N° 28951, la misma que actualiza la Ley N° 13253, ley de profesionalización del contador y de creación de los colegios de contadores públicos.

Luego en febrero de 2008 se modifica el Manual para la preparación de información financiera de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores

– CONASEV, a fin de lograr adecuarlo con las exigencias de las NIIF. En este mismo año, en el mes de octubre, mediante Resolución N° 041-2008-EF/94, se aprueba el nuevo Plan Contable General Empresarial – PCGE, con vigencia a partir del 01 de enero de 2010, incorporando allí el modelo contable de las NIIF.

En esta línea se continuó en el año 2009, en donde se dieron más modificaciones al PCGE, siendo que, mediante Resolución N° 42-2009, del CNC, se posterga el uso obligatorio del PCGE hasta el uno de enero de 2011, con aplicación opcional para el año 2010.

Luego en el año 2010, se aprueba mediante Resolución N° 43-2010, del CNC, la versión modificada del PCGE, el cual tendría vigencia a partir del 01 de enero de 2011, con aplicación opcional en el año 2010. Sin embargo, la CONASEV, emite la Resolución N° 102-2010, sobre adopción plena de las NIIF, señalando en su artículo uno que las sociedades emisoras de valores inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores y demás personas jurídicas bajo el ámbito de supervisión de la CONASEV, deberán presentar sus EEFF con observancia plena de las NIIF que emita el organismo internacional denominado “*Junta de Normas Internacionales de Contabilidad*”, con sede en Londres, (por su siglas en inglés: IASB - International Accounting Standards Boards), que se encuentren vigentes internacionalmente.

Señalando también en el artículo dos que la preparación y presentación de los primeros EEFF en los que se apliquen plenamente las NIIF, deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en la NIIF 1, sobre aplicación por primera vez de las NIIF. Lo cual también sería de aplicación para las sociedades emisoras de valores con EEFF al 31 de diciembre de 2011, del mismo modo para otras entidades jurídicas supervisadas con EEFF al 31 de diciembre de 2012.

Posteriormente en el mes de junio de 2011, mediante la dación de la Ley N° 29720 - Ley que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales, que en su artículo cinco, hace extensivo el mandato sobre la presentación de EEFF auditados conforme a las NIIF, para entidades que no se encuentren bajo la supervisión de la CONASEV, cuyos activos totales o sus ingresos anuales sean iguales o excedan a 3,000 UIT. Luego mediante Resolución N° 009-2011-SMV/01, se señala que la exigencia referida en el artículo cinco de la acotada Ley, se aplicará para el ejercicio 2013, incluida la información comparativa del ejercicio 2012.

Así en abril del año 2012, mediante Resolución N° 011-2012-SMV/01, aprueban las normas a que refiere el artículo cinco de la Ley 29720, estableciendo además la implementación gradual de las NIIF para los ejercicios concluidos el 2013 y 2014. Luego en el mes de diciembre del año 2013, mediante Resolución N° 159-2013-SMV/01 de la CONASEV, se determina la presentación de EEFF aplicando las NIIF a partir del ejercicio 2014, para empresas no supervisadas cuyos activos totales o ingresos anuales sean iguales o superiores a las 15 000 UIT; establecen también que a partir del 2015 se aplicará para las entidades cuyos activos totales o ingresos anuales sean iguales o superiores a las 3000 UIT.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, en diciembre de 2014 mediante Resolución N° 028-2014-SMV/01 de la CONASEV, se establece que la presentación de EEFF, según las NIIF será a partir del ejercicio 2015, para entidades cuyos activos totales o ingresos anuales sean iguales o superiores a las 10 000 UIT. Siguiendo en esta línea de avances y retrocesos, en el mes de enero de 2016, mediante Resolución N° 002-2016-SMV/01, de la CONASEV, se estipula la gradualidad de la implementación de las NIIF para entidades cuyos activos

totales o ingresos anuales sean iguales o superiores a: i) Las 8000 UIT en el cierre del 2015 a partir del ejercicio 2016, ii) Las 5,000 UIT en el cierre del 2016 a partir del ejercicio 2017, y, iii) Las 3,000 UIT en el cierre del 2017 a partir del ejercicio 2018.

Es así que, continuando con el objetivo del tratamiento homogéneo y armonización de la información contable del Perú, el 16 de septiembre de 2018, se emite el Decreto Legislativo N° 1438, que deroga la Ley 28708, sobre el sistema nacional de contabilidad; indicando la exposición de motivos, como uno de los principales fundamentos de la derogatoria, migrar de un enfoque de contabilidad de stocks, hacia una contabilidad de flujos en línea. Lo que quiere decir cambiar el enfoque tradicional de la contabilidad, que registraba la información a un valor histórico, o también llamado valor en libros, valor contable, acumulativo o de costos, para pasar a un registro contable a valor actualizado o también llamado en tiempo real, todo lo cual pues se fundamenta en las normas internacionales de información financiera.

Posteriormente en el mes de mayo de 2019, mediante Resolución N° 002-2019-EF/30 del CNC, se aprueba el Plan Contable General Empresarial Modificado- PCGEm, con vigencia a partir del 01 de enero del año 2020, con aplicación opcional para el ejercicio 2019. Siendo que, en el mes de septiembre de 2020, mediante Resolución N° 003-2020-EF/30 del CNC, se produce la actualización del uso de las NIIF para las pequeñas y medianas empresas – PYMES.

Posteriormente, en este camino de asentación y aplicación gradual de las NIIF, en el mes de diciembre del año 2021, mediante Resolución N° 002-2021-EF/30 del CNC, se modifica el artículo dos de la Resolución N° 003-2020-EF/30,

señalando otros casos de exclusión para aplicación de las NIIF, a saber: i) Las empresas bajo supervisión y control de la actual Superintendencia de Mercado de Valores - SMV, ii) Las empresas que obtengan ingresos anuales por ventas de bienes y/o servicios, iguales mayores a 2300 UIT, al cierre del ejercicio anterior, quienes deberán aplicar las NIIF completas oficializadas por el CNC, iii) Las empresas que obtengan ingresos anuales por ventas de bienes y/o servicios, menores a 150 UIT, al cierre del ejercicio anterior, quienes deberán llevar contabilidad según la normativa contable que en su oportunidad emita el CNC, y, iv) Las empresas y entidades bajo la supervisión y control de la SBS, se sujetarán a las normas que emita dicho órgano de supervisión y control.

El 17 de febrero de 2022, se emite el Decreto Legislativo N° 1525, que modifica diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1438, decreto legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, con el objetivo de modernizar el sistema nacional de contabilidad, implementar estándares internacionales contables y financieros, así como precisar el alcance de las disposiciones referentes a las normas de contabilidad aplicables al sector privado.

No obstante, el 31 de marzo de 2022, se aprueba el Texto Único Ordenado – TUO, del Decreto Legislativo N° 1438 del Sistema Nacional de Contabilidad, a través de la promulgación del Decreto Supremo N° 057-2022-EF, en el cual se consolidan y sistematizan textos legales emitidos con anterioridad, como el decreto legislativo citado de manera precedente, siendo uno de los objetivos principales de este dispositivo, precisar que el marco normativo para la preparación de la información financiera para las entidades del sector público son las normas internacionales de contabilidad del sector público, mientras para las entidades del sector privado son las normas internacionales de información financiera. Así

también en el mes de marzo del año 2022, se emite la Resolución N° 001-2022-EF/30, del CNC, en la que aprueban la modificación a la NIIF 17, sobre contratos de seguro.

Finalmente, en el mes de septiembre mediante Resolución N° 002-2022-EF/30, del CNC, aprueban el set completo de las NIIF versión 2022 así como el Marco Conceptual para la Información Financiera, y en el mes de noviembre de 2022, mediante Resolución N° 003-2022-EF/30, del CNC, aprueban las condiciones técnicas para la aplicación de las NIIF.

Por último, en el mes de junio del año 2023, se emite la Resolución N° 002-2023-EF/30, del CNC, en la que aprueban el set completo de las NIIF versión 2023, incluyendo el marco conceptual para información financiera.

Conforme se aprecia luego de este breve repaso sobre la evolución histórica de la normatividad contable y/o financiera en el Perú, se advierte que inicialmente las normas contables se estipulaban a través de organismos no gubernamentales, para pasar en el año 1986 a la creación de estamentos oficiales como la CPN y el CNC, quienes eran los encargados de la dación de las normas contables tanto para el sector público como privado. A partir de estos organismos estatales se aprecia, desde las NIC hasta las NIIF, una constante preocupación por lograr armonizar la contabilidad de las entidades en general. A pesar de ello, conforme se advierte, siempre han existido distinciones y regulaciones diversas, siendo por ejemplo una norma especial, la destinada para entidades bajo la supervisión de la SBS, así como para las supervisadas por la SMV, las entidades públicas, las privadas e incluso las PYMES, lo que hace que constantemente estas normas deban ser actualizadas, partiendo también del trabajo de la entidad emisora de la normatividad que resulta el referente para el Perú, que es el IASB.

Un punto importante a resaltar es que las normas internacionales de contabilidad y financieras surgen a raíz que se advierte la necesidad de su armonización global, así también se impulsan por factores como la globalización del comercio, y algunos eventos como la crisis económica de Estados Unidos desatada en el año 2007 y 2008, en donde se advierte que una de las causas de la crisis era que la contabilidad se estructuraba a valor histórico o también llamado valor contable o valor en libros. Resultando una de las principales novedades de estas NIIF, que la contabilidad ya no se estructurará a valor histórico sino a valor razonable o llamado también valor justo (en inglés *fair value*), tomando como referencia el valor de mercado.

Este cambio central, origina pues que se busque y trate de armonizar progresivamente la contabilidad estructurada anteriormente a valor histórico o valor en libros, hasta lograr que toda la contabilidad sea estructurada en base a estas NIIF, con un valor razonable. Todo lo cual, tiene un gran impacto, en la determinación de la información contable que deberá contener cada cuenta de los EEFF. A pesar de ello su implementación o el objetivo de la armonización global de las NIIF aún sigue en proceso en el Perú, en donde su observación al cien por ciento, incluso por algunas entidades del propio gobierno como la SUNAT, aún está lejos de ser una realidad.

Acorde a lo trazado se afirma que la contabilidad y por ende los EEFF históricamente han estado vinculados solo a la materia tributaria, prueba de ello que los libros auxiliares de contabilidad son regulados por normas tributarias, mientras que los libros principales de contabilidad, si se encuentran regulados por la normativa contable. Así mismo, la contabilidad se entendía y utilizaba mayormente para efectos fiscales y por ello el Estado articuló un sistema normativo

que tomaba en consideración sólo para conocer los ingresos o el patrimonio de los ciudadanos y las empresas, y que ello le sirva para recaudar de manera efectiva los impuestos, en tal razón esa cosmovisión rezagada de la contabilidad y los EEFF quedó en la mentalidad de las personas y las empresas en el país.

Empero, a raíz del crecimiento económico y las nuevas dimensiones del Derecho Comercial se advierte que el uso de la contabilidad y los EEFF, son parte de nuevas regulaciones del Derecho Contable y Derecho Societario, que imponen en la dinámica mercantil una renovación y una nueva cosmovisión de los registros contables y los EEFF en el mercado, de tal manera que hoy en día, no es posible restringir la contabilidad y/o los EEFF a fines tributarios, sino que tiene una multiplicidad de usos, como son las inversiones, los due diligences, la ampliación de los mercados, la reingeniería de negocios, el merchandising, las franquicias, el underwriting, las fusiones, escisiones y demás operaciones propias de un mercado como el de hoy creciente y extendido. Mercado que, por supuesto es susceptible de generar conflictos de intereses, que llegan hasta los tribunales de justicia, en donde se tendrá que contar con los EEFF como medio probatorio directo que sustente o pueda sustentar las afirmaciones de las partes.

Para cerrar este apartado es preciso puntualizar que, con tal afán y principal objetivo de la ciencia contable para su armonización mundial, queda poco o nada de espacio, para enfocar el ámbito de los EEFF como medios probatorios al interior de un proceso legal, siendo ello pues, tarea del campo jurídico. No obstante, es menester adentrarse en la normatividad contable para a partir de ello enmarcar algunos aspectos trascendentes a la hora de pensar en los EEFF como fuente de prueba, extra proceso, y como medios probatorios, intra proceso.

2.3 Marco epistemológico

Los EEFF como prueba directa, una nueva dimensión jurídica en el derecho procesal peruano; es el tema que presenta la investigación, cuyo objetivo general es demostrar cómo los EEFF pueden ser utilizados a modo de medio de prueba directa en el derecho procesal peruano. En ese sentido, para lograr aproximar lo más posible al objetivo propuesto, es menester ensayar un marco epistemológico.

Partimos señalando brevemente el prisma desde donde se observa la epistemología, que desde esta postura representa una rama de la filosofía que estudia los fundamentos, la metodología y los límites del conocimiento, busca acercarse a la verdad, entendiendo esta como: “la conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente” (Real Academia Española 2022), es decir, que se tiene una realidad conocida en nuestra mente que luego es corroborada con la realidad observable, es en ese momento que se obtiene la conformidad o que se está de acuerdo en que algo es verdad.

A través de la epistemología, se comprende la capacidad y funcionamiento de nuestro conocimiento, el modo en que conocemos, es decir cómo sabemos o cómo llegamos a saber lo que sabemos, qué factores intervienen, cuáles no intervienen y por supuesto cuáles son sus límites, así, por ejemplo, Kant se planteaba cuestiones epistemológicas cuando se preguntaba cómo es posible la matemática, la física entre otros.

Así el campo de la ciencia jurídica, se entiende como un área del conocimiento que se encarga del estudio y análisis del sistema jurídico nacional, las normas legales, la jurisprudencia y los procesos legales; área del conocimiento que ha desarrollado diversas especialidades y que ha tenido la particularidad de estar influenciada por normas europeas en los siglos XVIII y XIX, para

posteriormente mirar al derecho anglosajón y actualmente tener influencia, incluso, dependiendo de las especialidades de cualquiera de estas zonas.

Esta especialización ha funcionado por mucho tiempo y sigue dando buenos resultados, precisamente el sistema de normas que opera en nuestro país, al cual se le llama positivista, por provenir de la corriente denominada *Civil Law*, ha permitido regular las conductas de las personas, poner límites en las interacciones sociales, y evitar el caos o colapso del sistema social democrático en el que vivimos, evitando por supuesto que quien se sienta afectado, pueda tomar justicia por mano propia.

Justamente una de las ramas de especialización resulta el derecho mercantil o llamado también derecho comercial, que como se comentara en la historia del Código de Comercio peruano; la aparición de esta especialidad ha basado su normativa en la copia fiel de dos códigos de comercio españoles, uno de los cuáles mantiene su vigencia hasta el día de hoy, es decir, el Código de Comercio de 1902; donde precisamente regula sobre los libros y la contabilidad del comercio, siendo que en el artículo 48 estipula sobre la fuerza probatoria de los libros de contabilidad.

Justamente a partir de 1885, se advierte un debate doctrinario sobre la fuerza probatoria de los EEFF, donde se discutía si efectivamente estos podían servir de medio probatorio en caso de un conflicto de intereses. Empero, con el tiempo el Código de Comercio, fue desmembrándose, iniciándose la dación de normas independientes mucho más especializadas y actualizadas sobre los diversos temas que abarcaba, como los títulos valores, la reestructuración empresarial, entre otros.

Tal es así que va perdiendo visibilidad y uso el Código de Comercio de 1902, como también y por supuesto las bases fundamentales sobre las que se erigió, que

fue principalmente el auge del comercio en el mundo camino a una globalización, lo cual exigía normas sobre la materia, para todas estas actividades de comercio. Simultáneamente en este momento de la historia se pasaba de un sistema de prueba legal “Onus Probandi”, a un sistema de libre valoración de la prueba.

Del mismo modo, en 1998 empieza a regir la llamada “Ley general de sociedades”, desmembrando una vez más una gran parte de este Código de Comercio. Hubo también iniciativas para crear un nuevo código de comercio a lo que se llamó: “*Ley Marco del Empresariado*”, sin embargo, no se logró concretar, por lo que según estiman algunos, en el Perú estamos viviendo una civilidad del derecho mercantil o derecho comercial.

Esta disgregación de capítulos y secciones completas del Código de Comercio de 1902, el cambio de sistema de valoración de la prueba imperante en su momento, ha ocasionado que se produzca un desfase en la regulación sobre la contabilidad del comercio y la fuerza probatoria de los libros de contabilidad, siendo que incluso en 1902 no era utilizado el nombre de EEFF en la norma acotada, sino que se aludía únicamente a los libros de contabilidad del comerciante. Por lo que hoy en día no se cuenta con reglas o pautas actualizadas o modernizadas para la utilización de los EEFF como medios probatorios al interior de un proceso legal o si acaso deberíamos pensar en dichas reglas, o si son necesarias, o si quizá analizar qué pueden aportar al derecho procesal peruano, es un objetivo atendible y de utilidad social.

Si bien es cierto en nuestro Código Procesal Civil, se tiene el principio general de *numeros apertus* para el ofrecimiento de medios probatorios, se postula que ello no basta al momento de ingresar a la etapa de ofrecimiento de medios

probatorios y valorativa de un medio probatorio, sobre todo si se trata en este caso de EEFF que deberán ser evaluados de manera directa por el Juez.

Por ello el planteamiento epistemológico de la presente tesis se constituye en un camino que recorrerá en primer término la evolución histórica del proceso, la prueba, el derecho procesal, la evolución histórica del comercio y el derecho comercial, para luego pasar a revisar un marco teórico comprendido por las distinciones doctrinales entre el derecho probatorio, prueba y medios probatorios, fuente de prueba y medio de prueba, así como las etapas para el ofrecimiento y la valoración de un medio probatorio; sumando a ello el estudio de la contabilidad como área del conocimiento que se vincula con el derecho o la ciencia jurídica, directamente con el propósito de la investigación; para ello se analiza el derecho contable, el derecho procesal contable, y dentro de este el carácter de prueba de la contabilidad y su participación en un proceso legal; por lo que también se hace necesario la revisión de la evolución de la normativa contable sobre EEFF, sus tipos, sus partes y cerrando el marco teórico, el secreto bancario, la reserva tributaria y otras reservas de los EEFF.

Todo lo anotado anteriormente tendrá una base doctrinaria que se complementará con un apartado especial de análisis de la normatividad legal sobre la materia, para posteriormente pasar a desarrollar un capítulo especial sobre los EEFF como prueba directa en el derecho procesal peruano, en donde se presentarán casos documentados en los que se habría podido utilizar los EEFF como medios probatorios, en las especialidades del derecho procesal: laboral, civil, penal y contencioso administrativo.

Así, una investigación doctoral como la que se está llevando a cabo implica no solamente una reflexión académica que lleve a plantear nuevas líneas de

pensamiento jurídico en relación a la propuesta de incorporar a los EEFF como medios probatorios directos en la sistemática procesal peruana; sino que además es necesario testear la propuesta jurídica en plano real y existencial del medio judicial y de los actores directa e indirectamente relacionados con la propuesta de la tesis. En ese sentido, se ha considerado el método más adecuado para testear si la propuesta académica es viable o no, la realización de una encuesta metodológica y técnicamente estructurada, aplicada a todos los actores del sistema judicial, es decir los magistrados.

Según lo señalado ut supra se ha planteado una encuesta a magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima, tanto de primera como de segunda instancia, de la especialidad mercantil (civil y comercial). La información que se recoge a través de las encuestas, es sin duda muy relevante, porque a través de su tabulación y análisis se pretende lograr arribar a conclusiones que demuestren que a nivel de los actores y protagonistas del sistema de justicia nacional, es decir el Poder Judicial, la propuesta de incluir y utilizar los EEFF como medios de prueba directa en el sistema procesal peruano, es una posibilidad real y justificada, cada vez que se ponga a debate judicial un conflicto o incertidumbre jurídica en la cual se diluciden cuestiones económicas y patrimoniales en donde los EEFF, puedan aportar o ser de capital importancia para decidir con criterio lógico jurídico y en justicia la causa sometida a juicio.

En tal sentido, dentro de los instrumentos de recolección de datos para la investigación, de acuerdo a la metodología planteada, durante el año 2023, se aplicará una encuesta a los jueces y jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que, según la información oficial remitida, cuenta con cinco salas (civiles y comerciales), cuarenta y un juzgados entre civiles y

comerciales, cuarenta y cinco juzgados de paz letrado y doce juzgados transitorios; siendo el foco y objetivo principal de la investigación los juzgados comerciales, ya que dichos juzgados fueron creados como una subespecialidad dentro de la especialidad civil en el año 2004, mediante Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS, de fecha 02 de octubre de 2004, otorgándoles la competencia para conocer pretensiones referidas a la ley general de sociedades, ley de títulos valores, ley general del sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la superintendencia de banca y seguros, ley del mercado de valores, contratación mercantil, entre otras materias referidas a transacciones comerciales conexas a las normas antes referidas, del mismo modo, en grado de apelación son competentes para conocer los procesos resueltos por los juzgados de paz letrados sobre asuntos en materia comercial. Materias que hacen altamente probable la utilización de los EEFF como medio probatorio dentro de los procesos judiciales que puedan llevarse dentro de esta subespecialidad.

En consecuencia, los resultados de la encuesta tendrán no solo singularidad sino también un alto porcentaje de credibilidad, certeza y validez porque se aplicará a los jueces directamente, buscando obtener las facilidades del Poder Judicial para tal efecto.

Cabe señalar también que además de la encuesta aplicada a los actores directos del sistema de justicia, como son los magistrados, también se ha considerado, aplicar una encuesta a 70 abogados de la universidad San Martín de Porres - USMP, con 20 años de experiencia profesional, quienes se desempeñan en diversas áreas del derecho, tanto en el ámbito público como privado, con lo cual se busca contrastar la viabilidad y validez de la propuesta académica de la tesis, verificando la asertividad de la línea de pensamiento jurídico y de investigación.

Asimismo, se ha visto por conveniente llevar a cabo conversaciones con instituciones vinculadas al tema de la tesis, como el Colegio de Contadores de Lima y el Consejo Nacional de Contabilidad.

De conformidad con los criterios de la Escuela Exegética una de las dimensiones del conocimiento, está basado en los llamados argumentos de autoridad, es decir el proceso de cómo una línea de pensamiento jurídico nueva e innovadora es considerada por quienes son una autoridad desde el punto de vista jurídico en el tema de investigación. En ese sentido, se ha considerado realizar entrevistas a juristas que han participado en la elaboración de la Ley General de Sociedades, y reconocidas autoridades en el Derecho Mercantil peruano, como el Dr. Hernando Montoya Alberti, Oswaldo Hundskopf Exebio, Javier Zúñiga Quevedo, y Ricardo Beaumont Callirgos.

Con este camino epistemológico se considera que se logrará en primer término cumplir los objetivos propuestos frente a la problemática planteada, y, una aproximación a confirmar o descartar las hipótesis planteadas, además, razonar si sería necesaria una propuesta normativa sobre la materia que pueda impulsar la utilización de los EEFF como prueba directa en el derecho procesal peruano. Ello con la finalidad de contribuir a visibilizar el gran potencial probatorio que tienen los EEFF y que ello consecuentemente redunde en mayor certeza de las decisiones judiciales, menores costos, rapidez de los procesos, y consecuentemente abonar a la confianza de la población en su sistema de justicia.

Finalmente, es preciso anotar que el marco epistemológico de la investigación también se soporta en la teoría de la complejidad de Edgar Morin, (2004) quien plantea que, por la profundidad de la especialización de las diversas áreas del conocimiento, no se está logrando ver las vinculaciones que hay entre las

áreas del conocimiento en general y que esto impide dos cosas: la primera, acceder a nuevos conocimientos originales, y la segunda, perder la visión del todo, por enfocarnos únicamente en las partes.

La presente investigación a pesar de que parte de un método cartesiano, para el entendimiento de la evolución histórica del proceso, la prueba, el derecho procesal, el comercio, y la contabilidad; pretende la vinculación, el entrelazamiento, la mirada mutua, de dos grandes áreas del conocimiento que son hoy en día el derecho y la contabilidad, enfocando la zona que atañe, proponer a los EEFF como medios probatorios de evaluación directa por parte del Juez, ya que mientras el derecho está a cargo del proceso judicial para resolver una incertidumbre jurídica, la contabilidad está a cargo de elaborar los EEFF que pueden justamente apoyar a encontrar la certidumbre jurídica. Mas aún hoy en día desde distintas voces de la doctrina se analizan los problemas de la libre valoración de la prueba, donde se empieza a reconocer que para valorar la prueba hay que salir del derecho y mirar a la ciencia, teniendo como evidencia el aporte de la psicología del testimonio, y la semiótica textual (Nieva-Fenoll, 2020).

A partir de lo desarrollado se podrá ingresar a observar no solo los aspectos que vinculan el derecho y la contabilidad, para proponer a los EEFF como medios probatorios de valuación directa por parte del juez, sino también se podrán presentar las vinculaciones con la economía, la sociología y las finanzas como áreas afines para propósitos diversos que pueda plantearse el derecho procesal peruano y que por supuesto se aguarda la esperanza que ello se pueda multiplicar.

2.4 Marco teórico

2.4.1 Derecho procesal peruano

El Derecho Procesal en el Perú es un área del Derecho que dicta las reglas o conjunto de reglas, de cómo debe llevarse a cabo un proceso, así también contiene la forma, organización y funcionamiento de los procesos judiciales y administrativos. Este conjunto de normas, también establecen principios, sobre los cuáles debe desarrollarse el proceso o procedimiento, para resolver conflictos y controversias entre personas naturales o jurídicas.

El Derecho Procesal en el Perú abarca tanto el ámbito civil como el penal, el laboral, el constitucional, el contencioso administrativo y otras áreas especializadas. Cada una de estas áreas tiene sus propias reglas y procedimientos específicos para garantizar un debido proceso y el acceso a la justicia para todas las partes involucradas.

Entre los principales aspectos que regula el Derecho Procesal en el Perú, se destacan:

- **Jurisdicción:** a través de este concepto el sistema de justicia determina qué órganos judiciales tienen competencia para resolver cada tipo de conflicto, dependiendo de su naturaleza y cuantía.
- **Acceso a la justicia:** Establece que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia por lo que se reconoce este derecho mediante la publicidad de los procedimientos y requisitos para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de acción.
- **Garantías procesales:** Toda autoridad judicial tiene como prioridad dejar constancia que todas las partes involucradas en un proceso tengan

derecho a ser escuchadas, a contradecir mediante la presentación de medios probatorios y a cuestionar los mismos, así como a recibir una decisión debidamente motivada y fundamentada.

- **Medios probatorios:** Reglamenta los tipos de medios probatorios que pueden valerse las partes para sustentar sus afirmaciones dentro del proceso o procedimiento.
- **Resoluciones judiciales:** Regula cómo deben ser redactadas y notificadas las sentencias y resoluciones judiciales.
- **Recursos:** Son los mecanismos que cuentan las partes para cuestionar o impugnar decisiones judiciales y solicitar su revisión.

El Derecho Procesal en el Perú se encuentra regulado principalmente en el Código Procesal Civil, el Código Procesal Penal, el Código Procesal Constitucional, el Código Procesal Laboral y otras normas y leyes específicas para cada área. Estas normas buscan garantizar que los procesos sean justos, ágiles y eficientes, y que se respeten los derechos y garantías de las personas involucradas en los conflictos legales. No obstante, este objetivo sea muy criticado en la actualidad porque en la realidad muy pocas veces reciben reconocimientos sobre su agilidad o eficiencia; el transcurso del tiempo ha demostrado que, aunque tedioso y lento, es lo más civilizado que se cuenta, para resolver las diferencias entre personas.

Recordemos que antes del proceso los conflictos se resolvían mediante acción directa, lo cual llevaba a la barbarie al ser humano. Parte de nuestra evolución para vivir de manera organizada y ordenada, resulta justamente contar con la posibilidad de acceder a un proceso judicial o administrativo, para resolver una controversia jurídica. Y esta posibilidad, solo aparece cuando las partes han fracasado en su capacidad de resolver de manera directa sus desavenencias. Por

ello resulta un aporte a la convivencia social en armonía, preguntarse, en primer término, si se está en la capacidad de reconocer la inhabilidad para resolver las vicisitudes de la vida de manera directa, y en segundo término habiendo aceptado tal condición, someterse al proceso judicial, a sabiendas de sus falencias y debilidades, además de que eventualmente también este proceso pueda no resultar beneficioso para ninguna de las partes.

Otro aspecto importante a destacar en el derecho procesal peruano resulta el debido proceso, como garantía transversal de observación en todos los procesos judiciales y administrativos que se llevan a cabo en el Perú.

El debido proceso es un principio fundamental del derecho en general, que busca garantizar que todas las personas tengan derecho a un juicio justo y equitativo, cuidando sus derechos y garantías durante el desarrollo del proceso. Así el debido proceso, atañe aspectos trascendentes como:

- **Derecho a ser oído:** Toda persona tiene derecho a ser escuchada y también a expresar sus argumentos y defensas ante las autoridades. Por ello parte de esta garantía implica que todas las partes puedan presentar sus medios de defensa contra las imputaciones o demandas que se les plantea.
- **Derecho a la defensa:** Se busca garantizar que toda persona tenga derecho a una defensa o la posibilidad de contradecir lo que se le impute o demande, a contar con un abogado de su elección que los represente en el proceso, y en caso de no contar con recursos el Estado le pueda asignar uno de oficio.
- **Presunción de inocencia:** Se plantea que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario o se pruebe su responsabilidad

mediante una sentencia firme y definitiva. Por ello se dice que se prefiere un culpable libre que un inocente preso, debido a falibilidad humana, que está presente en todo tipo de actividades, incluyendo el proceso.

- **Derecho a la prueba:** Se busca garantizar que todas las partes tengan la posibilidad de presentar medios probatorios que sustenten sus afirmaciones y que estas sean valoradas adecuadamente por la autoridad.
- **Juez imparcial e independiente:** Se busca garantizar que el juez encargado del caso sea imparcial e independiente, tanto en su designación como también en sus juicios o intereses personales.
- **Derecho a la tutela judicial efectiva:** Se busca hacer efectivo el derecho de acción de toda persona para obtener una resolución judicial en un plazo razonable y fundada en derecho.
- **Derecho Impugnativo:** Se permite que las partes puedan interponer cuestionamientos o expresar sus desacuerdos, mediante recursos impugnatorios, en los cuales solicitan revisión de las decisiones judiciales.
- **Publicidad de los procesos:** Salvo excepciones, se plantea que los procesos judiciales deben ser públicos para garantizar la transparencia y el control social sobre la administración de justicia.
- **Doble instancia:** Busca garantizar a las partes que las decisiones de las autoridades puedan ser susceptibles de revisión por un órgano superior. Ello como se ha señalado debido a la falibilidad humana y a diversos factores del proceso.

Estos son algunos de los aspectos más importantes que le atañen al debido proceso en el derecho procesal peruano. El respeto y la observancia del debido proceso son fundamentales para garantizar la justicia, la equidad y el respeto de

los derechos humanos en todos los procedimientos judiciales y administrativos en el Perú. No obstante, ello, conforme se ha señalado, existe baja confianza en el sistema de justicia, es decir en los procesos, una de las principales causas que se señalan es la lentitud, ineficiencia, corrupción entre otros.

Desde la perspectiva de la presente investigación, se pretende aportar a la eficiencia del proceso, aperturando la mirada hacia las diversas posibilidades que pueden brindar los EEFF, como prueba directa en el derecho procesal peruano, ello debido a que se maneja la hipótesis de que en el ámbito judicial, considerando a personas naturales o jurídicas fuera del sistema financiero, no se estarían utilizando estos informes económicos para sustentar las alegaciones de las partes, ello debido a que nuestra historia normativa sobre el valor probatorio de los informes económicos de los contadores ha sufrido un desfase, al no poder modernizarse el Código de Comercio de 1902, donde se estipulaba sobre los libros y la contabilidad del comercio.

Este desfase ha impedido que hasta el día de hoy no tengamos una modernización de esta sección III, del Código de Comercio acotado, siendo que desde el artículo 33 al 49, a pesar de su vigencia, han caído en desuso por los múltiples cambios sociales, más aún debido a la normativa contable, ya que en esa época se contaba con libros físicos, hoy en día estamos camino a lograr el 100% de contabilidad con libros electrónicos, y con todo el cambio de paradigma que ello implica.

Así el derecho procesal peruano, se nutre de la actividad social y versa sobre todo de una u otra forma, sobre aspectos patrimoniales, aunque muchas veces las causas no inicien con una demanda que implica un tema patrimonial *persé*; en ese sentido, siempre existe la posibilidad de decantar en ello, por ejemplo, con las

reparaciones civiles en procesos penales y la responsabilidad civil en procesos civiles, lo cual puede extrapolarse a muchas otras especialidades del derecho. Siendo ello así, los EEFF constituyen una fuente de prueba extra proceso, y un medio probatorio intra proceso, del cual pueden valerse las partes para sustentar sus posiciones. El no contar con ellos y no tener reglas para graduar su fuerza probatoria en juicio, resulta pues un desmedro al derecho procesal peruano, y sobre todo a los derechos fundamentales de las personas.

2.4.1.1 Fuente de prueba y medio de prueba

En este acápite se menciona la distinción que hace Sebastian (2007):

Sentis Melendo llamó "*Fuente de prueba*" al hecho, cosa o fenómeno que sirve para verificar la verdad del hecho afirmado. Con las fuentes de prueba se cuenta antes del proceso y aún con independencia del proceso. Por lo tanto, fuente de prueba es un concepto meta jurídico, extrajurídico o a jurídico. A su turno denominó "*medio de prueba*" a la actividad desarrollada en el proceso para que la fuente de prueba se incorpore a él. El medio nace y se forma en el proceso; se trata, por consiguiente, de un concepto jurídico y absolutamente procesal. (pág. 45)

Así mismo, Sebastian (2007) menciona que:

Todas las fuentes son anteriores al proceso y se incorporan a él haciendo uso de los medios de prueba. Así, por ejemplo, el testigo, o mejor, el conocimiento del testigo, es la fuente, y su testimonio el medio. La cosa que

debe ser examinada por el juez, es la fuente, y su reconocimiento por el magistrado, en otro tiempo denominado inspección ocular, es el medio. El documento es la fuente, y su incorporación al proceso, con todas las diligencias y formalidades previstas, es el medio. Como podrá apreciarse, en todos los casos, una misma manifestación probatoria ofrece siempre los dos aspectos y los dos momentos, de fuente de prueba y de medio de prueba. La prueba, existirá fuera del proceso como “fuente” y dentro de él como “medio”. La fuente será anterior al proceso e independiente de aquél; el medio se formará durante el proceso y pertenecerá a él. (p. 46).

De este modo se observa que doctrinariamente se plantea a la fuente como una institución independiente o anterior a la parte procesal de una controversia jurídica, y que al ser tal, es decir por fuera del proceso legal, se convierte en un espacio de consulta o fuente de información, el cual de ser pertinente podrá tomar otra forma o sentido en un determinado momento, por ejemplo, al ser convocada al proceso legal, convirtiéndose en “medio probatorio”, en los cauces del proceso legal, al interior del cual se apreciará y valorará su pertinencia, idoneidad y validez (López, 2012).

Aquí, es preciso resaltar que el autor en comentario distingue que los medios de prueba son ilimitados, mientras que las fuentes de prueba serían limitadas, ya que no se pueden crear por mandato judicial, es decir existen o no existen; a diferencia de los medios probatorios para los cuales la norma brinda ciertas pautas y tipos de medios probatorios estableciendo un sistema de *numerus apertus*. (López, 2012).

En esta línea de ideas, los EEFF serían la fuente de medios o elementos probatorios que existen en el ámbito de la vida económica del país, así mismo, el ofrecimiento o pedido de un determinado tipo de estado financiero, sus cuentas, asientos contables, grupos de información, entre otros relacionados, ya sea por las partes o el Juez, al interior de un proceso legal, vendrían a ser los “elementos probatorios” (López, 2012).

Finalmente, se presenta la distinción doctrinaria entre fuentes y medios de prueba que realiza Meneses (2015):

Ahora bien, un sector importante del procesalismo contemporáneo ha distinguido entre “fuentes de prueba” y “medios de prueba” para analizar en forma completa esta cara de la prueba judicial. *Grosso modo* se postula la necesidad de seccionar esta dimensión en dos rubros, ubicando uno en un plano extrajudicial (fuentes) y otro en el terreno del proceso (medios). Este planteamiento ha tomado una terminología que en su día utilizó Bentham, y sobre todo las explicaciones que dio Carnelutti, aunque cambiando en parte el sentido y alcance de las directrices propuestas por cada uno de estos dos autores.

2.4.1.2 Distinciones entre derecho probatorio, prueba y medios probatorios

El derecho probatorio, es el ámbito jurídico que se encarga del estudio de la prueba, los medios probatorios, su pertinencia, idoneidad, validez y efectos dentro de un proceso legal, siendo que tanto la prueba como los medios probatorios a pesar de estar relacionados se despliegan de manera independiente.

La prueba, en el derecho procesal peruano se concibe como la calidad que adquiere un medio probatorio, ofrecido por las partes, luego de haber atravesado las etapas pertinentes y haber sido declarado como tal por un Juez.

Carnelutti afirmaba (1955) “Las pruebas son un instrumento elemental del proceso en general, sin ellas el 90% de las veces, el derecho no podría alcanzar sus fines” (p. 19).

Los medios probatorios, constituyen elementos y/o instrumentos, de diverso tipo de los cuales se valen las partes o sujetos procesales para sustentar un hecho, conjetura o juicio, buscando con ello generar convicción en el Juez para la toma de decisiones.

2.4.1.3 Principios generales de la prueba

En este apartado se plantea los principios fundamentales para la valoración de medios probatorios, denominados en la doctrina jurídica como “principios generales de la prueba”, que muchos autores llegan a reseñar más de veinticinco principios, no obstante, aquí se presenta lo más resaltante para los fines de la investigación, así como también aquellos que tienen desarrollo y presencia en los ámbitos del derecho procesal peruano, comprendiendo al derecho civil, penal, laboral y administrativo.

2.4.1.3.1 Principio de eficacia jurídica de la prueba

Debe llevar al juez certeza, a través de una prueba idónea sobre los hechos, para tener eficacia jurídica. El juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la validez o invalidez de las afirmaciones de las partes (Echandia, 1974).

2.4.1.3.2 Principio de la unidad de la prueba

Este principio significa que el conjunto de pruebas que se tengan en el juicio conforma una unidad, y, como tal, debe ser examinado y valorado por el juez. “Hay que tener en cuenta que la valoración conjunta de la prueba viene después del estudio individualizado de cada medio de prueba o elemento probatorio” (Giraldo et al., 2015, p. 34).

2.4.1.3.3 Principio de la comunidad de la prueba

También conocido como principio de adquisición de la prueba. Este principio quiere decir que la prueba no pertenece a quien la aporta al proceso, sino que independientemente de quien la ofrece y el beneficio que le pueda producir, debe considerarse de manera conjunta con todas las demás para confirmar o descartar el hecho a que se refiere (Couture, 1958).

2.4.1.3.4 Principio de interés público o función de la prueba

Se dice que la finalidad de la prueba es generar convicción en el Juez para resolver con justicia, siendo ello así se aprecia un interés público manifiesto en la función que desempeña dentro del proceso (Echandia, 1974).

Florián (1961) estudió el fin del interés general de la prueba cuando señaló:

Aparece evidente que la prueba tiene un fin que va más allá de la persona del juez, y se refleja y expande en el amplio dominio de la conciencia social a través de los diversos órganos de control de que dispone la sociedad. (p. 211)

2.4.1.3.5 Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba

La prueba no debe utilizarse para deformar la realidad, al contrario, debe ser sincera, auténtica, y ello debe ser respetado por todas las partes que intervienen en el proceso. La probidad procesal se impone como requisito intrínseco de la prueba, la misma que debe estar liberada de dolo y violencia (Florian, 1961).

Las leyes del debate judicial no se enmarcan únicamente las habilidades de los litigantes, sino también en la lealtad y la justicia (Couture, 1958).

2.4.1.3.6 Principio de contradicción de la prueba

“Significa que la parte contra quien se aduce una prueba, debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla” (Giraldo 2015, p. 36). Está estrechamente ligado con el derecho de defensa; es el principio en virtud del cual la parte contra la cual se ha impuesto un medio probatorio tiene todo el derecho de conocerlo y refutarlo, en caso así lo estime conveniente, hasta llegar a comprobar su cometido. La contradicción de la prueba constituye un requisito esencial para su validez y autoridad. Así Couture (1958) señala: “el proceso civil es un proceso dialéctico, en el cual se procura llegar a la verdad por la exposición de la tesis, la antítesis y la síntesis” (p. 181).

2.4.1.3.7 Principio de igualdad de oportunidades para la prueba

Busca el equilibrio y la misma oportunidad para participar de las partes. Está relacionado con el principio de contradicción, es decir que cada parte podrá refutar los argumentos o medios probatorios ofrecidos por la otra. En este principio ambas partes deben tener igualdad de condiciones para defenderse (Giraldo, 2015).

2.4.1.3.8 Principio de legitimación de la prueba

La legitimidad está referida a que los medios probatorios deben ser obtenidos por medios puramente lícitos. Este principio tiene dos aspectos: Con arreglo al primero, para que el medio probatorio tenga validez se requiere que sea llevado al proceso con los requisitos procesales establecidos en la ley; el segundo exige que utilicen medios moralmente lícitos y por quien tenga legitimidad para invocarla, y rige por igual para cualquier proceso (Echandia, 1974).

2.4.1.3.9 Principio de preclusión de la prueba o autorresponsabilidad de las partes

Está vinculado con la formalidad de tiempo y de oportunidad para su ofrecimiento, el proceso se halla articulado en fases, dentro de ello se ubica el momento en que deben presentarse los medios probatorios, no siendo válidos los medios probatorios que se ofrezcan de manera extemporánea.

... El principio de preclusión está representado por que las diversas etapas del proceso que se desarrollan en forma consecutiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso de etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Así, por el hecho de no apelar dentro del término opera la extinción de esa facultad procesal. En todos estos casos se dice que hay preclusión, en el sentido que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Se subraya así la estructura articulada del juicio a que se ha hecho alusión. Transcurrida la oportunidad, la etapa del juicio se

clausura y se pasa a la siguiente, tal como si una especie de puerta se cerrara impidiendo así su regreso ...” (Couture, 1958, p. 173).

Para algunos juristas, la prueba penal no debe tener preclusiones y no debe señalar límites absolutos para su recepción, salvo los inevitables para ponerle fin al proceso; indica que el juez penal debería tener facultades para, en caso sea necesario, pueda ordenar una ampliación de la instrucción, así sea suspendiendo la sentencia de fondo, para de esta manera facilitar la investigación y obtención de la verdad real (Florian, 1961).

2.4.1.3.10 Principio de inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba

Consiste en la relación directa que debe tener el juez con los medios probatorios. Es decir que el juez participa directamente en la producción del medio probatorio, este principio contribuye a la autenticidad, la seriedad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba. Se distingue una inmediación subjetiva y una inmediación objetiva (Giraldo, 2015).

2.4.1.3.11 Principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba

El juez está a cargo del debate probatorio por ende prima su imparcialidad, y debe buscar la verdad a través de las pruebas que ofrecen las partes o de las que pueda disponer este. La imparcialidad o neutralidad del juez debe darse tanto en la dirección del proceso como en la apreciación razonada de los medios de

probatorios. El juez no puede usar criterios subjetivos, no debe tener ningún interés personal en la cuestión sometida a su decisión (Giraldo, 2015).

2.4.1.3.12 Principio de la originalidad de la prueba

Carnelutti (1952) menciona que los hechos permanentes que existen en el momento del proceso y los transitorios que ocurren en presencia del juez, pueden ser conocidos directamente por este. Es decir, la prueba original puede ser directa o indirecta; en cambio, la no original es siempre indirecta. Este principio impulsa a que los medios probatorios deben lograrse en su fuente de origen sin intermediarios. También que la prueba debe dirigirse directamente al hecho que se quiere probar y no recorrer otros caminos.

2.4.1.3.13 Principio de la concentración de la prueba

Este principio quiere decir que debe procurarse ejercer los medios probatorios en un solo momento del proceso.

La practicada por partes o repetida, “pone en peligro no pocas veces la averiguación de la verdad” impide el debido cotejo, la mejor apreciación (Schonke, 1950).

2.4.1.3.14 Principio de la libertad de la prueba

Se distinguen dos aspectos en este principio: libertad de medios de prueba y libertad de objeto, el primero implica no limitar a las partes los medios probatorios que consideren pertinentes; y lo segundo, no limitar un hecho que influya o sea de interés para el proceso (Florian, 1961).

2.4.1.3.15 Principio de la pertinencia, idoneidad, conducencia y utilidad de la prueba

Este principio implica una limitación al principio de libertad de la prueba. Pese a ello, es necesario a fin de que se respeten los tiempos y momentos procesales, así como también no se desvíe el objetivo de lo que se quiere probar y del proceso. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de los medios probatorios.

La prueba debe ser pertinente, lo que quiere decir que debe estar relacionada directamente entre el hecho que se quiere probar y la prueba presentada.

La conducencia es la idoneidad legal que debe tener una prueba para demostrar un hecho.

Finalmente, la utilidad está referida a la presentación de pruebas que sirvan y aporten al proceso, por lo que, cuando se verifique su inutilidad no serán aceptadas, permaneciendo solo aquellas pruebas que sirvan para esclarecer los hechos controvertidos del proceso.

2.4.1.3.16 Principio de la espontaneidad y respeto a la persona humana

Este principio se opone a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba y toda prueba que lo viole debe ser considerada ilícita y por tanto sin valor (Giraldo, 2015).

2.4.2 Tipos de pruebas y medios probatorios

De acuerdo con nuestra legislación del Código Procesal Civil (1993) en su artículo 188, indica que “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos

expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

Así mismo en su artículo 191, indica que “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188”. Enfatizando en que los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

Seguidamente, en los artículos 192 y 193, se hace una clasificación de los medios probatorios en típicos y atípicos:

A. Típicos

- a) La declaración de parte;
- b) La declaración de testigos;
- c) Los documentos;
- d) La pericia; y
- e) La inspección judicial.

Siendo que el presente trabajo de investigación se inclina a clasificar a los EEFF, dentro de la prueba documental, más adelante profundizaremos al respecto.

B. Atípicos

Sobre los medios probatorios atípicos el Código Procesal Civil (1993) señala que son los auxilios técnicos o científicos; lo cual quiere decir que hay aspectos o situaciones que pueden presentarse dentro de un proceso legal, que requieran del pronunciamiento o examen de un especialista en la materia, de tal modo que dicho examen pueda contribuir al caudal probatorio de un caso bajo litis; y de esta manera se pueda generar convicción en el juez sobre la decisión a tomar.

Estos medios probatorios atípicos deberán lograr la finalidad de los medios probatorios y además se actuarán y apreciarán por analogía con los medios probatorios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.

En este apartado legal vale la pena señalar que también atañe a los medios probatorios atípicos lo que señala el artículo 198 del Código Procesal Civil sobre la eficacia de la prueba en otro proceso:

Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro y que, para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez.

Y se menciona también sobre la ineficacia de la prueba, indicando en el artículo 199 que “Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno”.

Finalmente, es menester mencionar que con el avance de la ciencia y tecnología cada vez más el Juez toma una posición en la cual para muchos casos debe valerse obligatoriamente del auxilio o apoyo de informes especializados, sin los cuales difícilmente podrían resolverse determinadas controversias.

Documento

El Código Procesal Civil (1993) en el artículo 233, señala que documento “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

El Código Procesal Civil (1993) en el artículo 234, señala que las clases de documentos son:

los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

La prueba documental

La prueba documental tal como se ha señalado anteriormente y así lo ha establecido nuestra legislación, es un medio probatorio objetivo, real y declarativo, que normalmente tiene un soporte a través del papel, algún medio magnético o científico, a través del cual se corrobora una conjetura o afirmación dentro de un proceso legal.

Así también el artículo 233 del Código Procesal Civil, señala que documento “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

Señalando en el artículo siguiente que los tipos de documentos serían:

- a) Los escritos públicos o privados,
- b) Los impresos,
- c) Fotocopias,
- d) Facsímil o fax,
- e) Planos,
- f) Cuadros,

- g) Dibujos,
- h) Fotografías,
- i) Radiografías,
- j) Cintas cinematográficas,
- k) Microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video,
- l) La telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

Por lo que según lo que se viene sosteniendo se profundizará en el numeral f) sobre los cuadros y el numeral l) que podríamos asumir que puedan en alguna medida aludir a los EEFF como medios probatorios dentro de un proceso legal.

2.4.2.1 Clasificación de los medios de prueba

Conforme se ha mencionado para el objetivo de la tesis es de interés la prueba documental, en tal sentido a continuación mencionamos algunas características relevantes.

La prueba documental

La División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2018) señala que

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular cuando el documento utilizado para la averiguación de algo que es contemplado a través de la vista. Sin embargo, a la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído

(tratándose, verbigracia, de discos – en cualquier formato – o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas, videocintas y videos digitales. Se destaca que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva, sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga.

2.4.2.2 Objeto de la prueba y carga de la prueba

En el presente apartado se desarrolla el objeto de prueba y carga de la prueba, acorde a lo señalado en la legislación peruana, teniendo como base lo preceptuado en el artículo 196 del Código Procesal Civil vigente, el cual señala “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

No obstante, es menester adentrar de manera previa a revisar y ensayar cuál sería el origen del precepto citado anteriormente, para ello revisaremos doctrina nacional e internacional; así algunos autores señalan que la carga de la prueba proviene de lo que se llamó el “Onus probandi”, donde cada parte tenía que aportar prueba de lo que decía o afirmaba, a lo que se llamó “sistema de prueba legal”, aquí la decisión ocurría producto del conteo de pruebas que cada parte había aportado, mas no en función a la valoración de la prueba. Se dice que este “Onus probandi”, son restos del proceso romano y que constituiría el primer concepto de la prueba (Bentham, 1823, p. 163).

Este sistema de prueba legal traía aparejado lo que se denominó carga subjetiva de la prueba, la cual provendría del proceso penal, y sobre el deber de la carga de la prueba se atribuía a la parte que le resulte más fácil probar un hecho,

llamado por la doctrina como “facilidad probatoria”, en Italia: “vicinanza probatoria” (Besso-Macheis, 2015, p.93).

Luego aparece lo que se denominó “inversión de la carga de la prueba”, luego la “carga dinámica de la prueba”; no obstante, doctrina autorizada señala que ambas propuestas siguen lo mismo que la “facilidad probatoria”.

A continuación, se habla del surgimiento de la carga objetiva de la prueba o carga material, o carga de averiguación. Con este enfoque el litigante ya no tenía la responsabilidad de probar o no un hecho, sino que lo que debe hacerse es identificar los hechos que deben ser probados en un proceso para emitir un juicio; y en caso de no poderse probar un hecho se daría por probado automáticamente el contrario (Glaser, 1883, p. 364).

Nieva-Fenoll (2020) reflexiona lo siguiente:

... la noción de carga objetiva supera por completo el reparto de responsabilidades probatorias entre los litigantes y describe un espacio de incógnitas fácticas que debieran ser resueltas para poder emitir el juicio jurisdiccional. ... Es decir, la carga objetiva expresaría los hechos que deben probarse, y la subjetiva quién debe hacerlo. (p. 414)

Siendo que el aludido sistema de prueba legal “Onus probandi”, contiene lo que se llamó en su momento los estándares de “plena probatio y semiplena probatio”, pero hasta aquí no había una valoración racional de la prueba, ya que todo estaba limitado a estas pruebas plenas o semiplenas. Siendo que este contexto queda enmarcado entre los siglos XIII y XVII (Rosenberg, 1923, p. 28).

A partir del siglo XVIII, según (Rosenberg, 1923, p. 30), deja de importar quien aporta la prueba, ya que el tribunal valoraría con independencia de este hecho, es decir que revisaría todo lo aportado por las partes sin fijarse o darle un peso específico a quien lo haya realizado. Se dice que este precepto fue introducido por el sistema de libre valoración alemana.

En esta época se gesta la génesis del “principio de adquisición”, sobre el cual se señala, que no es más que la consecuencia lógica del sistema de libre valoración de la prueba, con lo cual se deja atrás el sistema de “prueba legal”, replicándose cada vez más el sistema de “libre valoración de la prueba”. Se atribuye a Bentham (1823) la autoría de haber herido de muerte al sistema de la prueba legal (Nieva-Fenoll, 2020).

A pesar de lo mencionado anteriormente, en muchos lugares del mundo, los resquicios del sistema de prueba legal, siguen manteniéndose como se menciona al inicio de este apartado, por ejemplo, con el artículo 196 del CPC peruano vigente a la fecha.

En el siglo XIX aproximadamente la doctrina se preguntaba qué fuerza debe tener la prueba que se obtenga en el proceso para satisfacer la convicción judicial, como si la palabra carga pasara a tener una connotación de peso; salto argumental de quien aporta la prueba a lo que implica la valoración de la prueba, que son cosas muy distintas, porque en el caso de aportación no hay valoración del juez, mientras que en el segundo sí, lo cual se ve reflejado por ejemplo en el artículo 48 del Código de Comercio, aún vigente, en el cual se establece sobre la fuerza probatoria de los libros de contabilidad (Nieva-Fenoll, 2020).

Así Laumen (2009, p. 308) señala: “casi todas las pruebas, salvo el reconocimiento judicial, son indirectas, es decir indicios”. Por su parte Rosenberg

(1923, p. 54), dice que la carga objetiva y subjetiva van de la mano, ya que ambas responden a las preguntas: ¿Qué se debe probar? y ¿Quién debe probar?, dado que no se puede separar las respuestas de ambas preguntas.

En este contexto, se han repetido reiteradamente normas para la valoración probatoria como: “Probabilidad Preponderante”, “Medida de Prueba”, “Prueba Prima Facie”, “Más allá de toda duda razonable”, todo lo cual calza dentro de los denominados estándares de la prueba, y que según la doctrina recuerda a la “prueba legal” y dentro de ella la prueba plena y semi plena (Nieva-Fenoll, 2020).

Finalmente, señala Bentham (1823) del cómodo sistema de “prueba legal” se pasó al de “libre valoración de la prueba”, a lo que se suman algunos críticos para señalar que este cambio, ha resultado un salto a la nada, y que además se exige a la autoridad que realice una motivación de los razonamientos esgrimidos en su decisión. Por ello un sector de la doctrina critica la libre valoración de la prueba, arguyendo que para valorar la prueba hay que salir del derecho y mirar a la ciencia, las diversas áreas del conocimiento y por supuesto enfocar las zonas comunes entre éstas, que sirvan al bien común (Nieva-Fenoll 2020).

Con este breve repaso se afirma que tiene plena vigencia en el Perú el sistema de libre valoración de la prueba, el cual mantiene matices de la carga subjetiva y objetiva de la prueba, así como también ciertos estándares de prueba que se van asentando por medio de la experiencia y la frecuencia, todo lo cual va a ser utilizado como elementos para formar un razonamiento lógico que abone en una decisión motivada y debidamente sustentada. Siendo que la carga de la prueba ha tomado más bien un camino y recorrido por diversos enfoques, pasando por la responsabilidad de las partes, para luego estar a cargo de los hechos que deben probarse, y finalmente la interacción de ambos o uno de ellos dependiendo de la

especialidad procesal en la que se advierta o requiera identificar dicha tarea. Todo lo cual se esboza a continuación.

El objeto de la prueba está dirigido a mostrar o acreditar, mediante algún soporte, un hecho acontecido, sobre el cual existe alguna duda, o que no se advertía hasta el momento en que es invocado.

Según Orrego (2019), “Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho ... no necesita probarse” (p. 2).

El mismo autor, explica lo siguiente respecto al *onus probandi* o carga o peso de la prueba:

“Onus” viene del latín, y significa la carga que portaban las mulas. De ahí que se hable de “la carga de la prueba”. La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez. (p. 4)

¿A quién incumbe rendir la prueba? Como principio general, corresponde probar al que ha sostenido una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas, o al que pretende destruir una situación adquirida.

Para Sagastegui (s. f.) actualmente se está:

Frente a concepciones tradicionales en relación al tema probatorio, así como la creciente complejidad y especialidad de los contenidos litigiosos con sus referencias técnicas, se hace necesaria en primer lugar una evidente interdisciplinariedad en su enfoque. Esta es una primera tendencia en la época en que vivimos y proyectándonos al futuro. (p. 234)

Un aspecto importante a resaltar en este apartado lo constituye la tendencia unificadora sobre los medios probatorios en las diferentes ramas del derecho, tal como lo señala Sagastegui (s. f.):

La tendencia unificadora en relación a la prueba civil y penal, tiene en cuenta que el proceso y el Derecho son expresiones complementarias entre sí y según Carnelutti de una misma realidad tanto fáctica como social y axiológica.

Llega aún más lejos Sender cuando afirma que antes del proceso no se puede hablar concretamente de derechos, sino de simples facultades y expectativas, con lo cual el Derecho Procesal se convierte en un sistema de prima filosofaria, que se constituye como una teoría de la experiencia jurídica en la que el derecho es concebido como un proceso de gradual despliegue dinámico de preceptos. Para él no hay ningún delito antes del proceso penal, como no hay ningún contrato antes del proceso civil, lo que constituye un derecho es la cosa juzgada y ésta es el mismo Estado. (p. 9)

Enfatizando Sagastegui (s. f.) sobre la carga de la prueba:

Todo el que afirma o contradice un hecho, que se cuestiona en un proceso debe probarlo, es casi un axioma, en la justicia civil, con la participación actual del Juez como “director del proceso” en regímenes procesales de avanzada en diversos países. La prueba de los cargos y (delitos) que se le imputen a un sujeto deben ser probados por el Ministerio Público, pues de lo contrario se aplicará el “Indubio pro reo” también axioma universal incuestionable en al ámbito penal. La prueba en los casos laborales se ubica en un estadio intermedio con una mayor carga para el demandado obligado a cumplir con la legislación vigente y con una mínima para el demandante que le basta sólo acreditar que existe o ha existido la relación o vínculo laboral. (pp. 1-2)

La prueba de los cargos y delitos que se imputen a un sujeto deben ser probados por el Ministerio Público, pues de lo contrario se aplicará el “In dubio pro reo”, también axioma universal incuestionable en el ámbito penal.

La prueba en los casos laborales se ubica en un estadio intermedio, con una mayor carga para el demandado obligado a cumplir con la legislación vigente y con una mínima para el demandante que le basta sólo acreditar que existe o ha existido la relación o vínculo laboral.

Por su parte, en los casos de procedimientos administrativos, se asume por el principio de verdad material, que

... la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando

no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

...

... la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (Ley n.º 27444, artículo IV, inciso 1.11)

Conforme se aprecia en el ámbito civil la carga de la actividad probatoria transita a responsabilidad principal de las partes y dependiendo de las afirmaciones o negaciones que se hagan, las mismas deberán caminar de manera conjunta con los respaldos probatorios correspondientes de lo contrario no serán tomadas en cuenta o podrán sustentar sus afirmaciones o lograr atención para sus derechos.

Por otra parte en el ámbito penal, la carga de la prueba se encuentra en compromiso del Ministerio Público, quien deberá sustentar la responsabilidad penal que se imputa al inculpado; por su parte en el ámbito laboral la carga de la prueba corre a responsabilidad del demandando siendo éste quien deberá ofrecer todos los medios probatorios que acrediten fehacientemente que ha cumplido con las normas laborales y los hechos demandados por el trabajador; finalmente en el ámbito administrativo la carga de la prueba recae en las partes que acuden al procedimiento administrativo, sin embargo, se le da especial relevancia a la autoridad administrativa quien deberá verificar plenamente los hechos en que se fundarán sus decisiones.

En este sentido, se afirma que en todos los ámbitos antes mencionados las autoridades que ejercen como directores del proceso mayormente llamados jueces tienen la potestad de realizar pedidos o verificaciones sobre los hechos materia de

controversia y los medios probatorios ofrecidos, así como también de considerarlo necesario requerir la actuación de medios probatorios adicionales a los brindados por las partes, a fin de tomar decisiones debidamente fundamentadas y motivadas; facultad que aparentemente en lo relativo al uso de EEFF e incluso para otros tipos de medios probatorios, se ve con recelo, bajo la creencia que si la autoridad decisoria requiere algún medio probatorio podría estar tomando partido por una de las partes procesales..

2.4.2.3 Valoración de un medio probatorio

Las etapas de valoración de un medio probatorio, dentro de un proceso legal empiezan desde su presentación en la etapa postulatoria, luego a continuación la etapa de admisión, para seguidamente proceder a realizar la actuación probatoria y finalmente ingresar a la etapa decisoria e impugnatoria; estas etapas comprenden cuatro momentos:

- i. Ofrecimiento,
- ii. Admisión,
- iii. Actuación y,
- iv. Valoración.

2.4.2.4 Etapas para la valoración de un medio probatorio

Conforme se ha señalado las etapas de valoración de un medio probatorio, dentro de un proceso legal inician desde la etapa postulatoria, a continuación, la etapa admisorio, posteriormente la actuación probatoria y finalmente la etapa decisoria e impugnatoria; debiendo tener en cuenta las reglas especiales para cada etapa

procesal y tipo de proceso; seguidamente se presenta una aproximación al contenido de cada una:

i. Ofrecimiento, en esta etapa, para el ámbito procesal civil inicia en la etapa postulatoria al momento de presentar una demanda; para el ámbito procesal penal al momento de que el Ministerio Público se hace cargo de destruir la presunción de inocencia; para el ámbito procesal laboral desde el momento que el trabajador ofrece su demanda, aunque en este caso la carga de la prueba se traslada al demandado, quien deberá ofrecer los medios probatorios al momento de contradecir; y, en el ámbito del procedimiento administrativo esto se inicia al momento que el administrado presenta su denuncia ante la autoridad administrativa ofreciendo los medios probatorios que sustentan sus afirmaciones lo cual será meritado al interior del procedimiento y podrá ser objeto de contradicción y contrastación con otros medios probatorios de parte o de oficio.

ii. Admisión; para el ámbito civil se realiza en la parte de saneamiento probatorio, al final de la etapa postulatoria; para el ámbito procesal penal, el fiscal realiza un trabajo minucioso para determinar la responsabilidad penal de los inculcados, acumulando medios probatorios, los cuales serán expuestos en la etapa de juicio oral y a falta de ésta en la audiencia de control de plazos, en la cual se realizará la admisión de los medios probatorios; para el ámbito procesal laboral la admisión de los medios probatorios se realizará en la audiencia de juzgamiento; en el ámbito del procedimiento administrativo se realizará en la etapa de instrucción del procedimiento que es la etapa probatoria pudiendo también la autoridad administrativa en esta etapa requerir otros medios probatorios si así lo estima pertinente, por el principio de impulso de oficio y verdad material. Es importante señalar que, si algún medio probatorio fuera rechazado, la parte afectada con dicha

decisión cuenta con los mecanismos procesales para poder impugnar tal decisión y con mejor criterio se pueda revisar su admisión.

iii. Actuación; en esta etapa se procede a la contrastación, confrontación, revisión y análisis de los medios probatorios ofrecidos, siendo que normalmente tanto en el ámbito procesal civil, laboral, penal y administrativo se convoca a una audiencia expresa con dicho fin, al ser la parte medular y objetivo principal de cualquier proceso el sustentar los hechos alegados, los pedidos realizados, o la responsabilidad penal y/o administrativa a que hubiere lugar, posterior a la realización de los actos previos de investigación o indagación llevados a cabo por las autoridades pertinentes. Esta etapa de actuación es dirigida por el Juez o autoridad similar y el desarrollo de la misma, se realiza según corresponda a cada tipo de medio probatorio, teniendo también la oportunidad de impugnar en caso se omita la actuación de un determinado medio probatorio.

iv. Valoración; en esta etapa, se da lo que se denomina el sistema de la sana crítica que viene a ser el momento en el cual la autoridad pertinente a cargo del proceso, civil, laboral, administrativo o penal, realizará la valoración de todo lo actuado para tomar o asumir una decisión con respecto a los hechos suscitados o a lo petitionado por las partes que acuden a la tutela jurisdiccional. Esta valoración tiene un componente subjetivo que es apoyado por el llamado sistema de libre valoración de la prueba, lo que no quiere decir que la autoridad a cargo de realizar esta tarea, no deba fundamentar y motivar el razonamiento que ha seguido, muy por el contrario, es su deber fundamentar adecuadamente sus decisiones siguiendo escrupulosamente un proceso lógico que implique la valoración conjunta de todos los medios probatorios aportados.

2.4.3 Prueba directa versus prueba indirecta

Dentro del marco teórico que se viene desarrollando es menester ingresar al origen, distinciones y toma de postura acerca de lo que existe registrado en doctrina jurídica sobre la prueba directa e indirecta.

2.4.3.1 Breve alcance histórico

Según señala De Miranda (2015) la distinción entre prueba directa (representativa o artificial) e indirecta (crítica o artificial), se remonta a la época de Aristóteles, agregando que, durante la etapa de derecho intermedio, se generó una idea peyorativa de la prueba indirecta, acuñada por los juristas de esta época, quienes pensaban que la prueba directa era un medio para valorar la prueba, que estaba exento de actividad racional y por ende libre de peligros de la lógica y la retórica. Mientras que la prueba indirecta por el contrario padecía de la intervención racional, lo cual podía inducir a error las conclusiones sobre su fuerza probatoria. Dándose con ello mayor valor a la prueba directa, ubicándola muchas veces como una prueba plena en el ámbito civil, mientras que la prueba indirecta era catalogada como secundaria o de menor valor, es decir semiplena.

Así, “sobre la base de esta equívoca concepción, y especialmente en el ámbito penal, la prueba reina en la Edad Media fue la directa y, más que ninguna, la confesión del reo” (De Miranda 2015, p. 92), sobre estas bases surgen algunos aforismos muy difundidos como: “*A confesión de parte, relevo de pruebas (ANullam confessio est pars test)*”, “*al testigo no hay que pensarlo, hay que escucharlo. Al indicio no hay que escucharlo, hay que pensarlo*”. Sobre lo cual con el tiempo se van estudiando sus limitaciones con aplicaciones en todos los campos del derecho.

Se dice que para los juristas tardomedievales la prueba indirecta tenía escasa o ninguna fiabilidad, erigiéndose como prueba reina, la prueba directa, esto ha calado tanto, que hasta tiempos actuales que a pesar de que podría advertirse algún sesgo cognitivo al momento de plantear una postura sobre el tema, siguen interactuando ambas.

2.4.3.2 Distinciones doctrinarias

Sepúlveda (2009) ofrece distinciones muy bien constituidas, que merecen ser referidas a continuación:

Un primer criterio de distinción sería que la prueba directa será la contrastación empírica directa del enunciado que se prueba, la observación inmediata del hecho al que el enunciado se refiere, el juez tomará conocimiento de los hechos que requieren ser probados sin intermediarios, es decir de una manera directa, a través de su propia percepción, y es por esto que este criterio solo considera como prueba directa la inspección personal del tribunal y el reconocimiento judicial. La prueba indirecta, por su parte, sería aquella que permite llegar al hecho que se prueba a partir de otros aspectos como un proceso de inferencia. El juez, aquí toma conocimiento de los hechos por un intermediario, el cual será un testigo, documento o informe que contenga la percepción que éste tuvo. Ejemplos de ellos son la prueba testimonial, la documental y la pericial. (Sepúlveda 2009).

Un segundo criterio utilizado para distinguir a la prueba directa de la indirecta es la estructura lógica de la inferencia del proceso probatorio. En este criterio la prueba directa será aquella inferencia fundada en leyes de la lógica y leyes científicas cuyo resultado será necesario. Por su parte la prueba indirecta

será aquella inferencia fundada en máximas de la experiencia o leyes probabilísticas y su resultado será probable (Sepúlveda, 2009).

Un tercer criterio, será aquel que distingue a la prueba directa e indirecta según el hecho que se pretende probar. La prueba directa será aquella que tiene una relación directa e inmediata con el hecho principal y controvertido del juicio. Por otra parte, la prueba indirecta es aquella que no tiene por finalidad probar el hecho principal, sino un hecho secundario el cual guarda relación con el hecho principal (Sepúlveda, 2009).

Cuarto criterio de distinción es el conocido como criterio canónico y es aquel que asimila la prueba directa a la prueba histórica y a la prueba indirecta con la prueba crítica. En este criterio el hecho que se quiere probar por medio de pruebas directas surge espontáneamente, sin mediación alguna de raciocinio, medio o fuente, y se señala además que esta prueba es capaz de fundar una convicción en el juez sobre el hecho, pues la prueba versa directamente sobre el mismo. La asimilación doctrinal de prueba directa a prueba histórica lleva a sostener que serán prueba directa sólo la prueba testifical y la prueba documental. (Sepúlveda, 2009).

En ese sentido, un gran sector de la doctrina reconoce como mecanismos para obtención de prueba directa e indirecta a los siguientes:

A. Prueba Directa:

- a) Reconocimiento Judicial
- b) Inspección Judicial
- c) Exhibición Judicial

B. Prueba Indirecta:

- a) Personal (testimonios)

- b) Documental
- c) Audiovisual
- d) Indiciario

Conforme a esta clasificación se pensaba pues, que para la prueba directa no había un trabajo inferencial o presuntivo, lo cual posteriormente con los avances de la ciencia se llega a comprobar que, en ambos casos, prueba directa e indirecta, siempre existe un trabajo de interpretación racional, sobre todo aquello con lo que tome contacto directamente la autoridad, por lo que en ambos casos está presente el análisis inferencial. Ello debido a que todo ser humano tiene aspectos ontológicos de los cuáles no puede desprenderse conscientemente, todo esto tiene una determinada influencia en su percepción sobre lo que sucede a su alrededor y con aquello que toma contacto.

Empero, en el caso de una autoridad judicial o similar que se encarga de la toma de decisiones sobre un marco legal que debe respetar, este marco legal, le da límites sobre los cuáles actuar, pero a pesar de ello, dicho marco legal no es absoluto, del mismo modo que la ontología del ser humano siempre está presente en cualquier accionar que realice. Es por ello que las instituciones públicas o privadas en general, hoy en día buscan perfiles para los puestos de trabajo, con el objetivo asociar la parte ontológica de la persona a contratar con sus conocimientos profesionales. Justamente esto sucede porque no es posible disociar el ser del hacer.

Finalmente, es importante señalar que un buen sector de la doctrina actual señala que, en ambos métodos, es decir: la prueba directa e indirecta “quedan al mismo nivel de calidad epistémica, en la medida en que uno de ellos forma parte cosustancial del otro” (De Miranda, 2015, p. 90), afirmando pues que lejos de que

la prueba directa sea superior, mejor o independiente que la prueba indirecta, muy por el contrario, se dice que son equivalentes e interdependientes, llegando a complementarse en muchos casos o a surgir una a partir de la otra, sugiriendo el empleo de ambos métodos siempre que sea posible.

2.4.3.3 Postura para la investigación

Camino a establecer la postura de la presente investigación, es menester señalar previamente, que la contabilidad adquiere profesionalización como tal en nuestro país en el año 1959, antes de ello la contabilidad que se llevaba era de nivel técnico y básicamente estructurada con enfoque tributario, a pesar de ello desde la dación del Código de Comercio de 1902, se inserta la Sección III que lleva el título: “*De los Libros y de la Contabilidad del Comercio*”, en donde se desarrollan dieciséis artículos desde el 33° al 49°, acerca de aspectos como qué libros deben llevar los comerciantes de manera obligatoria y facultativa, el auxilio contable, el contenido del libro de inventarios y balances, contenido del libro diario, el contenido del libro mayor, el contenido del libro de actas, el contenido del libro copiador, la corrección de errores u omisiones de los libros, la forma de llevar los libros, su conservación, la reserva de los libros de contabilidad, sus excepciones, exhibición de los libros, las reglas para probar la fuerza probatoria de los libros y la conservación de los libros así como su correspondencia comercial.

Conforme se observa, ya desde 1900 e incluso desde 1800, la doctrina jurídica de aquel entonces consideraba a la contabilidad como una fuente de medios probatorios y medios probatorios en sí, capaz de ser utilizados u ofrecidos en una controversia jurídica de carácter judicial o administrativo, es por ello que dentro de la historia de la normatividad emitida en el Perú encontramos diversos

mandatos como por ejemplo la Ley N° 5006, del 16 de enero de 1926, durante el mandato del ex presidente Augusto B. Leguía, la misma que dispone que la contabilidad se lleve en castellano, indicando expresamente en su artículo 2: ***“Los libros de contabilidad que no se lleven en castellano, no tienen valor en juicio en favor del comerciante a quien pertenezcan”***.

En tal sentido, el valor probatorio, en el ámbito jurisdiccional, con el cual ha participado la contabilidad en los últimos ciento veinte años ha estado restringido, a lo que señala específicamente artículo 48 del Código de Comercio de 1902, sobre la graduación de la fuerza probatoria de los libros contables; incluso, a pesar que en 1998 se promulga la Ley General de Sociedades – Ley 26887, y es aquí donde aparecen los EEFF, no se aborda el aspecto probatorio de los mismos.

Haciendo referencia únicamente la Ley General de Sociedades – Ley 26887, en su artículo 223 que los EEFF deberán presentarse y prepararse según las normas legales de contabilidad y teniendo en cuenta los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país; definiendo la cuarta disposición final a los EEFF: *“Para efectos de la presente ley se entenderá por Estados Financieros; el balance general y el estado de ganancias y pérdidas”*.

Es entonces, a través de esta Ley General de sociedades que se comienza a utilizar e identificar a los EEFF como informes económicos contables, que resumen el desempeño de la gestión societaria o empresarial en un determinado periodo de tiempo, no obstante, como hemos anotado, en esta norma no se aborda el tema de la calidad probatoria de los EEFF. Quedando relegado el tema a pesar de su larga presencia, trayectoria y sobre todo utilidad, para resolver controversias jurídicas de todo orden, tanto como fuente de medios probatorios y medios probatorios propiamente dichos.

Conforme a ello se argumenta que la modernización y/o actualización de calidad y fuerza probatoria de los EEFF se ha rezagado a través de estos ciento veinte años, debido a que los intentos por derogar o reemplazar el Código de Comercio de 1902, han fracasado, siendo hasta la fecha un tema pendiente en materia jurídica peruana.

A pesar de ello, algunos autores como Lopo (2021) sugieren que la contabilidad tiene una gran labor en las controversias jurídicas, por lo que sugiere que se debería desarrollar una teoría de la prueba contable y en sus investigaciones justamente ofrece un planteamiento de la teoría contable en el cual incluye principios y normas que deberán observarse cuando el juez tenga que toparse con este tipo de medio probatorio, proponiendo las reglas y principios que deberán observarse para graduar la fuerza probatoria de estos EEFF.

Así Lopo (2021) al proponer la teoría de la prueba contable, hace distinciones en lo que señala como prueba contable directa señalando en primer término que dicha prueba “proporciona al juez una idea concreta del hecho a probar, sin recurrir a ningún proceso lógico, mientras que la prueba indirecta no se refiere al hecho a probar, sino a otro hecho relacionado con él, a partir del cual, por razonamiento deductivo, se llega a él” (p. 127). Postura con la cual no concordamos debido a que como ya se ha mencionado, cualquier cosa con la que tome contacto el ser humano es sujeto de procesos lógicos, por ende, antes del contradictorio siempre se realizan inferencias presuntivas, en este caso por parte de la autoridad, cuando toma contacto o conocimiento directo de los medios probatorios que se ofrecen. Lo cual no le quita la capacidad de motivar la fuerza probatoria de los EEFF que lleguen hasta su despacho, como tampoco le quita o resta integralidad al estado financiero que se ofrece, porque como tal siempre brinda información

exacta, que sumada al caudal probatorio que obra en el expediente, dará como resultado la decisión judicial.

Empero, coincidimos en el extremo que señala que:

La prueba directa es la que se produce cuando nada se interpone entre el juez y el hecho a constatar, y el juez se pone en conocimiento directo con el objeto de la prueba. Véase, por ejemplo, el caso de la inspección judicial, en la que el juez hace uso de su propia percepción. (Lopo, 2021, p. 142)

Así señala que estaremos frente a una prueba indirecta cuando algo o una persona interviene entre el juez y el hecho. Por ello, subraya: “La distinción entre prueba directa y prueba indirecta contable vendría definida por el criterio de mediación en la percepción del hecho contable por los sentidos humanos” (Lopo 2021, p. 142). Aludiendo como prueba indirecta a la pericia contable, sobre la cual indica que,

... aunque se trate de dilucidar el hecho contable, siempre serán versiones del perito contable, por lo que el juzgador, frente a ellas, jamás dispondrá de la apreciación directa del hecho contable, sino que será la percepción a través de la prueba pericial. En esta línea, dicha prueba, aunque relacionada con el hecho contable directo, debe entenderse como prueba contable indirecta, precisamente porque el juez, a través de ella, solo tiene una percepción indirecta del hecho directo. En este último sentido, solo se puede catalogar como prueba directa a la prueba documental contable o la inspección judicial contable. (Lopo 2021, p. 142).

Conforme a lo descrito, para definir la postura de la presente investigación, se indica a continuación cuál es el alcance de la prueba directa e indirecta sobre EEFF.

La prueba directa será aquella a través de la cual el Juez o Autoridad, toma contacto directo con el medio probatorio, sin que de por medio se encuentre el análisis o interpretación de un tercero o intermediario, con tal objetivo puede realizar inspecciones, exhibiciones o revisar directamente los EEFF, los cuales tienen en este último caso la calidad de documentos contables.

Fungiendo como mecanismos indirectos la pericia, el escuchar testigos, y cualquier otro medio en el intervenga la interpretación libre entre un tercero y el Juez, acerca de los hechos que se recogen de la realidad observable.

Por supuesto, en determinados casos, tanto la prueba directa como la prueba indirecta, que se practique sobre los EEFF podrá ser complementaria, o una inducir a la otra, pero de ninguna manera serán excluyentes una de la otra.

En este contexto, resulta pertinente complementar lo que en doctrina jurídica se conoce como las pruebas preconstituidas y constituidas:

Las pruebas pre constituidas, “consisten en pruebas que son anteriores al pleito y su origen es independiente del nacimiento de un litigio” (Lopo 2021, p. 143), se crean o surgen de las propias actividades del ser humano, para el caso específico, la estructuración de EEFF no nace con la finalidad de actuar como medios probatorios al interior de un proceso legal, sino que más bien, existen para acreditar información sobre los hechos económicos de una entidad, en ese sentido, se van a convertir en una prueba preconstituida, producto de la actividad humana referida a los hechos económicos que requieren un procesamiento a través de la técnica de la contabilidad, que arriba a presentar su información en los llamados

EEFF. En suma, los EEFF van a ser una prueba preconstituida, antes de cualquier proceso legal, y serán una prueba constituida, cuando sean ofrecidos por las partes o requeridos por el juez o similar, dentro de un proceso legal.

Por ello, Lopo (2021) distingue que una prueba preconstituida es la prueba contable, de la cual forma parte los EEFF y que “la norma jurídica contable tributaria ha ordenado crear y conservar con anterioridad a la existencia de un derecho u obligación tributaria, pues la producción de dicha prueba contable será necesaria para el mantenimiento de este derecho u obligación tributaria” (p. 143), a diferencia de la prueba constituida (*constituenda*), que

... surge con la existencia del proceso, está intrínsecamente ligada a un procedimiento o litigio, en la medida en que su producción tuvo lugar en ese momento. ... Las pruebas contables producidas a lo largo del procedimiento y del proceso, entran en esta categoría. Por ejemplo, en la prueba pericial contable, el informe se elabora para valorar un determinado hecho contable con el fin de responder a un caso concreto objeto de cuestionamiento o análisis y, por lo tanto, es una prueba constituida (Lopo 2021, pp. 143-144).

Así las cosas, los EEFF, podrán ser materia de análisis probatorio a razón de pruebas, directas e indirectas, las cuales podrán complementarse en determinados casos, pero también podrán actuar de manera independiente, lo que no puede pasar es que sean excluyentes o que se prescindiera de una de ellas, como aparentemente viene sucediendo en el contexto del derecho procesal peruano, en donde se ha verificado un alto porcentaje de utilización de pericias sobre EEFF, prueba indirecta, versus un bajo porcentaje de utilización de los EEFF como

pruebas directas. Así mismo, los EEFF podrán ser categorizados dentro de la prueba preconstituida y constituida, dependiendo que se encuentren dentro o fuera de un proceso legal.

Dicho esto, la postura de la presente investigación es resaltar los aspectos sobre el alto potencial probatorio que tienen los EEFF como prueba directa. Entendida esta como la actividad que realiza el juez sin apoyo de ningún tercero, es decir que directamente hace una valoración de los EEFF, que se ofrecen o que eventualmente este solicite al interior de un proceso legal, ya sea mediante la presentación de los EEFF o la exhibición de éstos.

2.4.3.4 La prueba contable y su objeto

Con la finalidad de aproximarnos al concepto de prueba contable, se recuerda que se ha señalado que la prueba es una condición que adquiere un medio probatorio ofrecido en juicio, luego de haber pasado por una valoración que le otorga la calidad de tal; también se ha señalado que la prueba se asocia a la evidencia que respalda una afirmación sobre un determinado hecho, entonces se tiene un hecho o evento de la realidad que requiere ser corroborado por un objeto que entregamos a la autoridad y luego de esta acción mediando una valoración que implica un contradictorio, tendremos una decisión final, normalmente una sentencia.

Así constituirán prueba contable todos aquellos, registros, libros o EEFF, que condensan y fundamentan un hecho económico patrimonial recogido de la realidad. “En una perspectiva dinámica, los sistemas de información contable, continuamente, recolectan datos de los eventos patrimoniales y procesan los mismos conforme sus “reglas” y “programas”, generando la «información» contable” (Lopo 2021, p. 129). Esta información contable justamente es susceptible de servir

como sustento o soporte de las afirmaciones de los litigantes, con respecto a controversias o intereses contrapuestos.

Se dice que, aunque la contabilidad se encuentre bien estructurada, la información que contiene, tendrá siempre una visión parcial, limitada, fragmentada e incompleta de la “realidad económico-patrimonial” (Lopo 2021), por lo que dependemos del lenguaje para expresar el nivel de conocimiento que se tiene sobre la realidad, ya lo decía Ludwig Wittgenstein (s. f.): “... los límites del lenguaje ... indican los límites de mi mundo” (p. 9). Además:

El hecho económico-patrimonial, como fenómeno físico y multidimensional, es inalcanzable por el hombre, o sea, es imposible la aprehensión total del objeto, razón por la que interesa que el *juicio* se construya en base a respeto, la existencia de un enunciado lingüístico, registro contable o incluso una pericia contable, que se encargue de describir, de la forma posible, el fenómeno real. (Lopo 2021, p. 129).

Por esta razón subraya Lopo (2021) que el “lenguaje debe ser competente, o sea, proferido en enunciados válidos a través de una norma válida, que es aquella que consta en las reglas del propio sistema” (p. 129).

En síntesis, la prueba contable está constituida por aquellos, registros, libros y/o EEFF que instrumenta la contabilidad con sus reglas, sobre los hechos económicos patrimoniales, que ocurren en un determinado espacio y tiempo. Esta prueba contable tomará la calidad de tal, desde el momento que una persona, requiera sustentar los hechos económicos a través de estos instrumentos al interior de un proceso legal, en el cual existe una controversia jurídica.

Es importante también insistir que dicha prueba contable, tiene la perspectiva de ser fuente de prueba (extra proceso) y medio probatorio (intra proceso), del mismo modo que tiene la perspectiva de adquirir la calidad de prueba preconstituida (antes del proceso) y prueba constituida (al interior del proceso).

Así también, desde el punto de vista de la valoración que hace el juez sobre ella, podrá ser directa, cuando el juez valora, desde su propia percepción la prueba contable; y podrá ser indirecta cuando el juez valore la prueba a través del informe de un tercero que puede ser un perito.

Por ello se dice que son muchos los destinatarios de la prueba contable, como por ejemplo jueces, fiscales, autoridades administrativas en general, abogados, partes entre otros, ello debido también a que la prueba contable podrá ser utilizada en cualquier controversia jurídica, dentro de las diversas especialidades que tiene el derecho, siempre y cuando se trate de personas que cuentan con una contabilidad o que utilizan EEFF.

Por último, un aspecto importante a destacar es que la prueba contable como tal, a través de sus registros, libros o EEFF, muestran información condensada o compilada, que por lo general la información que está allí contenida, tiene un correlato o fundamento objetivo documentario, es decir que cada cifra que muestran estos informes económicos, conlleva a que detrás tenga documentos que lo respaldan. Entonces allí se abre una posibilidad adicional para la prueba contable y su utilidad para esclarecimiento de un hecho controvertido o para sustentar una afirmación, ya que dichos documentos, pueden testificar sobre vínculos o relaciones entre las personas, fechas, horarios, permanencia a través del tiempo, costos, compras, ventas, créditos, pagos, entre muchas otras posibilidades, que para el caso resultan infinitas, tal como lo es la infinidad de posibilidades de la vida

humana, lo son también las posibilidades de la vida económica que registra la contabilidad.

2.4.3.5 Objeto de prueba contable

Se dice que el objeto de prueba contable partirá siempre de las afirmaciones que se realizan sobre los fenómenos contables, mas nunca tendrá que ver con cuestionar o examinar los asientos contables o la contabilidad en general, tampoco la verificación de datos contables que se hayan declarado. En ese sentido, afirma Lopo (2021) “La prueba contable es siempre una afirmación, nunca el evento (fenómeno) contable” (p. 168), es decir que serán objeto de prueba contable los sucesos contables alegados por las partes.

Por ello se afirma que la prueba contable no está en los hechos económicos contenidos en los EEFF, sino en las afirmaciones que se hacen sobre estos, lo cual como hemos señalado también puede estar soportado en los diversos documentos que respaldan cada cifra de un EEFF, como contratos, actas, facturas, boletas, notas de crédito, débito, entre otros, así como también los registros, libros contables y los EEFF en general, donde se pueden apreciar los efectos financieros de las relaciones individuales y por lo tanto hacer afirmaciones o alegaciones sobre ellos (Lopo, 2021). En ese sentido, se deben probar las cuestiones controvertidas, en otras los hechos declarados por una parte que no son reconocidos por la otra, y están eximidos de prueba los hechos contables sobre los que hay un acuerdo entre las partes, es decir,

... los hechos declarados por una parte que son reconocidos, expresa o tácitamente, por la otra, salvo en los procedimientos en los que el acuerdo

de las partes no vincula al Tribunal. También están eximidos de prueba los hechos controvertidos, es decir, los hechos que son absoluta y generalmente conocidos. (Lopo 2021, p. 134)

En ese sentido, Lopo (2021) señala que el derecho necesita del testimonio de la contabilidad, proponiendo que la contabilidad servirá como objeto de prueba en el siguiente contexto:

- a) **Demostración:** la contabilidad sirve para demostrar la existencia de determinados fenómenos financieros, dimensionados cuantitativamente.
- b) **Comprobación:** la aplicación regular de los procedimientos contables, sirven para atestiguar acontecimientos de naturaleza financiera, como por ejemplo los registros contables informan de las operaciones.
- c) **Convicción:** el lenguaje contable es otro instrumento de convencimiento que auxilia al sujeto en la calificación de acontecimientos financieros.

Complementando Lopo (2021) señala que en una contienda jurídica el abogado o profesional del derecho no deberá “realizar reflexiones de cuño científico sobre el conocimiento contable, ya que la contabilidad es analizada como herramienta para clasificación, medición y comunicación de los fenómenos patrimoniales” (p. 169).

Lopo (2021) concluye señalando que:

La verdad del mundo económico-contable no puede ser captada en su totalidad por el lenguaje probatorio. El proceso pretende alcanzar su propia verdad (verdad formal o lógica), recogiendo de la realidad solo los aspectos jurídicamente más apropiados de los hechos contables y siempre que se ajusten a las formas previstas por la legislación. (p. 150)

Por ello la prueba contable puede ser vista como un método de investigación (penal, tributario) y también como un método de verificación (civil, comercial, laboral) (Lopo 2021, pp. 151-152).

2.4.3.6 Riesgos de error, fraude y auditoría contable

Resulta inevitable ingresar en esta esfera sobre el error y fraude que podría presentarse en la contabilidad, más aún con los antecedentes históricos que tiene la contabilidad en el Perú; y que en el ámbito de la presente investigación, es decir para personas que no se encuentran supervisadas por la SMV ni la SBS, las normas contables que expide el CNC, no resultan obligatorias de observarse, sin que ello signifique que la contabilidad que se estructura en este ámbito no sea correcta o implique fraude, quiere decir solamente que en muchos casos se va a encontrar contabilidad que se estructura con diferentes reglas, sin que ello la invalide, ya que se viene atravesando, desde el año 2009, un proceso largo de adecuación a normas internacionales de armonización contable, lo que supone presupuesto adicional para cumplir con dicho cometido, que a veces no está al alcance de todos los empresarios o comerciantes.

Ello podría ocasionar que, dado el caso, los EEFF que se estén analizando, no sean susceptibles de comparación. Es por ello que se considera que dependerá mucho de las afirmaciones o alegaciones que se hagan en específico acerca de las cuentas de los EEFF o sobre estos en general, al interior de un proceso legal. Ya que sobre ello habrá que dilucidar y resolver en determinado momento.

No obstante, De Miranda (2015) señala que la realidad material es menos permeable a la manipulación, debido a la complejidad de los nudos de relaciones

fácticas, y el número de modificaciones necesarias de la realidad, que resulta inasumible para el hombre. Enfatizando que cualquier alteración de la realidad material deja señales y acaba por quedar en evidencia «factscannot lie» (p. 86).

Por su parte Lopo (2021) señala respecto a la contabilidad que, “para ser convincente, no necesita cumplir estrictamente con todos los requisitos de la ley contable” (p. 147) y acota que “Una forma simple de la imperfección que no afecta a la sustancia, es decir, la determinación de la renta gravable, no permite el rechazo de las cuentas” (p. 147), sin embargo, los registros, libros y EEFF deben reflejar la realidad. Remata señalando que una contabilidad absolutamente impecable es realmente rara (p. 148).

En suma, los riesgos de error y fraude contable, pueden presentarse, al ser aspectos incluso connaturales a la naturaleza humana, sin embargo, ello no le resta valor probatorio a los EEFF dentro de un proceso legal, porque no se tiene el objetivo de calificar o verificar que hayan sido bien estructurados o de acuerdo a las reglas contables vigentes, sino que más bien lo que buscamos en algunos casos será investigar o profundizar sobre algún determinado hecho contable, o también verificar o corroborar alguna afirmación postulada por los litigantes; en ese sentido, los EEFF y en general los registros y libros contables, pueden servir o no para los objetivos propuestos, lo cual se determinará a través de la aplicación del contradictorio procesal.

Acorde a lo expuesto, se asevera que, “No solo los registros y documentación contable regular pueden hacer prueba contra el comerciante, sino también la irregular. Los libros “regulares” o “irregulares” hacen prueba contra el comerciante a quien pertenezca” (Lopo 2021, pp. 276-277). Sobre todo, habida cuenta que como no existe verdad absoluta tampoco existe falsedad absoluta, por

lo que frente a un fraude siempre habrá posibilidad de encontrar información relevante que sí obedece a la realidad observable, todo lo cual será definido por las partes procesales y el juez a cargo del proceso, en caso se ofrezcan los cuestionados EEFF como medios probatorios.

Con respecto a los errores la propia normatividad contable y tributaria regulan sobre la forma como subsanar, así mismo, hoy en día con el avance tecnológico y su utilización en la contabilidad, cualquier error deja un registro imborrable, todo lo cual puede también ser material susceptible de incorporarse como medio probatorio.

En cuanto al fraude, entendido este como la acción contraria a la verdad, a la rectitud, lo cual no implica un error persé, sino el animus, dolo o intencionalidad de realizar un acto contrario a la rectitud o reglas del sistema, esta situación está vinculada en primer término a infracciones legales que se encuentran reguladas en el Código Tributario, y por otro lado también se vincula a la comisión de delito lo cual se encuentra regulado en el Código Penal, bajo la figura de contabilidad paralela, artículo 199; así mismo también en dicho cuerpo normativo se estipula en el artículo 198-A, sobre informes de auditoría distorsionados.

A través de lo acotado se advierte que el ordenamiento jurídico peruano, cuenta con un tratamiento legal y sanciones para cuando las personas alteren de manera intencionada su contabilidad, mencionándose incluso desde el año 2008 una regulación para informes de auditoría distorsionados.

Y es que la discusión doctrinaria europea de los años setenta sobre la validez en juicio de los EEFF, impactó en Latinoamérica dejando un ambiente de desconfianza hacia la contabilidad y sus EEFF, tal es así que profesionales del derecho de la especialidad empresarial, siempre han restado valor probatorio a los

EEFF, señalando que para que pueda otorgársele dicha calidad, previamente debería pasar por una auditoría, de lo contrario no serían merecedores de dicha condición.

Este contexto y razonamiento se intuye que ha sido una de las razones por las cuáles el valor probatorio de la contabilidad y/o EEFF en juicio no ha sido profundizada por el derecho procesal peruano, ya que a lo largo de los años este juicio sobre la baja o nula capacidad probatoria de los EEFF ha reinado en el último centenio.

Con tal razonamiento, podemos preguntarnos si un informe de auditoría sería capaz de otorgar una bendición a la contabilidad, de tal manera que desaparezca todo halo de desconfianza sobre los mismos, pero ya lo dice el Código Penal, que también se desconfía de los informes de auditoría, al regular un ilícito para informes de auditoría distorsionados.

Surge la pregunta entonces, ¿cuál es el objetivo de un informe de auditoría?, ya lo dice el profesor Álvarez (2015, p. 43) “el objetivo fundamental de la auditoría es incrementar el grado de confianza de quienes son usuarios de los estados financieros”, por lo que se parte de que estamos frente a un documento sobre el cual se tiene confianza o cierta confianza, siendo que la auditoría contribuye únicamente a elevar dicha confianza. Que para fines de la tesis dicho objetivo pierde relevancia, ya que no es materia de probanza si los EEFF fueron estructurados adecuadamente o no, sino que es materia de probanza las afirmaciones de las partes o puntos controvertidos que se planteen en el marco de un proceso legal, lo cual aunado al principio de comunidad de la prueba genera en el juez el insumo adecuado para dictar un fallo final.

2.4.4 De la contabilidad

Conforme se ha señalado la contabilidad tiene presencia en la humanidad desde la antigüedad. Siendo actualmente considerada en un entorno internacional como un sistema de información que tiene como objetivo registrar, clasificar, medir, resumir e interpretar las operaciones financieras y económicas de una entidad en un período determinado. Su propósito es proporcionar información útil y confiable sobre la situación financiera, los resultados operativos y los flujos de efectivo de la entidad, permitiendo a los usuarios tomar decisiones informadas, así como evaluar su desempeño.

La contabilidad actualmente a nivel mundial se rige por principios y normas contables, que pueden variar en cada país; busca reflejar una "imagen fiel" o una representación justa y veraz de la situación financiera de la entidad. La información contable se presenta en los EEFF, como el balance general, el estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo.

Este concepto ampliamente aceptado sobre la contabilidad enfatiza su papel esencial como un lenguaje universal para comunicar la información financiera y económica de una entidad a todas las partes interesadas, incluyendo inversores, acreedores, reguladores, administradores, empleados y otras partes que necesitan evaluar la situación financiera y el desempeño de la entidad.

La contabilidad en el Perú está definida también como un sistema de información que permite registrar, clasificar, medir, resumir e interpretar las operaciones y transacciones financieras de una entidad, ya sea una empresa, organización o entidad del gobierno. El objetivo principal de la contabilidad es

proporcionar una imagen fiel y veraz de la situación financiera y los resultados económicos de la entidad.

Como se ha señalado en el Perú, la contabilidad se rige principalmente por el Plan Contable General Empresarial (PCGE), que establece los principios y normas contables que deben seguir las empresas en la preparación y presentación de sus EEFF. Este PCGE está basado en las llamadas Normas Internacionales de Contabilidad – NIC y las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF, con algunas adaptaciones y modificaciones locales para reflejar las particularidades y necesidades de las empresas peruanas.

La contabilidad en el Perú comprende algunos principios rectores como:

- a) **Registro de operaciones:** Se registra todas las operaciones financieras de la entidad, como compras, ventas, ingresos, gastos, cobros y pagos, entre otros.
- b) **Información financiera:** Se proporciona información relevante sobre la situación patrimonial, el rendimiento económico y la liquidez de la entidad a través de EEFF como el Estado de Situación Financiera (Balance General), el Estado de Resultados (Estado de Pérdidas y Ganancias), el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y el Estado de Flujos de Efectivo.
- c) **Principio de devengado:** Establece que los ingresos y gastos deben reconocerse en el período en que se generan, independientemente de cuándo se reciban o paguen en efectivo.
- d) **Valoración de activos y pasivos:** Determina el valor de los activos y pasivos de acuerdo con criterios establecidos, como el valor razonable y el costo histórico, entre otros, dependiendo de la normatividad aplicable.

- e) **Cumplimiento normativo:** La contabilidad en el Perú debe cumplir con las regulaciones y normas establecidas por el Consejo Normativo de Contabilidad - CNC, que es el organismo encargado de la regulación contable en el país.

En atención a lo descrito se señala que la contabilidad es una herramienta fundamental para mostrar los resultados de la vida económica de una entidad, sea pública o privada, proporcionando una visión clara y precisa de su situación financiera y desempeño económico. Es una disciplina esencial para la toma de decisiones, observación del desempeño, la rendición de cuentas y la transparencia en el ámbito empresarial y gubernamental. Por lo que resulta una herramienta de fundamental aporte para el derecho procesal, ya que a través de los EEFF se conoce lo acontecido en el pasado, lo que sucede actualmente e incluso realizar proyecciones hacia el futuro, en cualquiera de estos momentos, de seguro existirán controversias enfocadas a determinar un cálculo sobre el daño producido o simplemente a probar aspectos sobre obligaciones o derechos, para todo lo cual los EEFF resultan una fuente y medio probatorio de especial relevancia.

2.4.4.1 Principios contables para la elaboración de EEFF

A fin de identificar los principios contables para la elaboración de EEFF, no se puede obviar mencionar al Sistema Nacional de Contabilidad, el cual está regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2022-EF, que define al Sistema Nacional de Contabilidad, como el “conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los

cuales se ejecuta y evalúa el registro contable de los hechos económicos, financieros y patrimoniales del sector público, en armonía con la normativa contable internacional vigente” (artículo 4, inciso 4.1). A pesar de que se señale al sector público, este sistema a través de uno de sus organismos el CNC, rige al sector privado, al momento de estipular sus diferentes normativas.

Así el Sistema Nacional de Contabilidad se compone por:

- a) El Consejo Normativo de Contabilidad - CNC.
- b) La Dirección General de Contabilidad Pública - DGCP.
- c) Las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las Entidades del Sector Público.

Este Sistema Nacional de Contabilidad tiene como fin establecer las condiciones normativas para la elaboración y presentación de la rendición de cuentas de las entidades del Sector Público, a fin de elaborar la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, necesarias para realizar el planeamiento y la toma de decisiones a fin de facilitar el control y la fiscalización de la gestión pública. (Decreto legislativo n.º 1438).

El Sistema Nacional de Contabilidad se rige por los siguientes principios:

- a) **Fiabilidad:** Consiste en que la información financiera, resultado de la gestión pública, es completa, neutral y libre de error significativo, garantizando su representación fiel.
- b) **Oportunidad:** Consiste en el reconocimiento, medición y presentación de las transacciones y otros hechos económicos, en el momento y circunstancia debidas.

- c) **Devengado contable:** Consiste en el registro contable de las transacciones y otros hechos económicos, en el momento en que ocurren y no cuando se efectúe su cobro o su pago, para asegurar el reconocimiento y medición oportuna de los elementos que conforman la información financiera.
- d) **Uniformidad:** Consiste en el reconocimiento, medición y presentación de las transacciones y otros hechos económicos, propiciando la comparabilidad de la información financiera.
- e) **Transparencia:** Consiste en proporcionar de forma oportuna, información financiera que promueva la confianza pública en el manejo de los recursos, a través del cumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Contabilidad. (Decreto legislativo n.º 1438, artículo 2).

Señalando en el artículo 4.3 del Decreto Supremo N° 057-2022-EF, que las entidades del sector privado preparan y presentan los EEFF, de conformidad con las NIIF aprobadas por el CNC, excepto aquellas entidades a las que, por su naturaleza y otras características operativas, les aplique un marco distinto.

2.4.4.2 Sobre el deber de llevar contabilidad

El deber de llevar contabilidad surge en el Perú principalmente como una necesidad para la adecuada administración y control de las actividades económicas y financieras de las personas naturales y jurídicas. Este deber está respaldado por la legislación y las regulaciones vigentes que hemos señalado.

No obstante, es menester destacar que el Código de Comercio peruano de 1902, es la primera norma que recoge la obligación para los comerciantes de llevar una contabilidad que refleje adecuadamente sus operaciones económicas. Este código, inspirado en el Código de Comercio español, fue una base importante para el desarrollo de la contabilidad como una práctica indispensable en el ámbito empresarial, sin embargo, en esta norma solo se hablaba de la contabilidad y los libros contables. Posteriormente en 1998, como ha quedado anotado, la Ley General de Sociedades – Ley 26887, en su artículo 223, indica sobre la preparación y presentación de EEFF, revelando que los EEFF se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú, con lo cual se consolida y moderniza dicha obligatoriedad de la que se hablaba en el Código de Comercio de 1902, sobre la contabilidad y libros contables, pasando ahora a compilarse toda esta información en los llamados EEFF.

Otro aspecto importante sobre el deber de llevar contabilidad, resultan las regulaciones tributarias, así la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, y otras entidades habilitadas requieren que los contribuyentes mantengan registros contables precisos y fiables para determinar adecuadamente las obligaciones fiscales. Y aunque estas regulaciones no están necesariamente vinculadas con las normas contables, sí se relacionan con el deber de llevar contabilidad.

Resulta también importante mencionar la transparencia y control, como aspecto del deber de llevar contabilidad, ya que el mantenimiento de registros contables permite una mayor transparencia en la gestión financiera de las empresas y entidades, lo que facilita el control y fiscalización por parte de

organismos públicos, así como también contribuye a la detección y prevención de actividades ilícitas o fraudulentas. Del mismo que puedan las entidades privadas, realizar transacciones en las cuales puedan hacer revisiones sobre salud financiera de las empresas, como por ejemplo una valorización, una compra venta entre otros. Si las empresas privadas no llevaran contabilidad cumpliendo los principios contables, no sería posible realizar estas diligencias que permiten tanto al titular de la contabilidad como a terceros interesados, contar con información fiable y útil en los propósitos que se planteen.

Finalmente, y de alta relevancia para la gestión de las empresas resulta la información contable que muestran los EEFF, que es de mucha utilidad para la toma de decisiones, en razón que llevar una contabilidad adecuada proporciona información financiera notable y oportuna que es fundamental para la toma de decisiones gerenciales y para evaluar la situación financiera de la empresa. Por ello aquí cumplen un rol fundamental las normas contables en general, que tienen como objetivo la armonización y estandarización de la información financiera a nivel internacional, impulsando la necesidad de llevar contabilidad bajo estos criterios; para incrementar la calidad y comparabilidad de la información financiera de las empresas peruanas y del mundo.

En suma, el deber de llevar contabilidad en el Perú se ha consolidado a lo largo del tiempo debido a su capacidad para establecer y conocer la posición financiera en un determinado momento de una entidad, debido también al principio de representación fiel, la transparencia, el cumplimiento tributario, y su contribución a la toma de decisiones y la adecuada gestión de las actividades económicas. Por ello, la contabilidad se ha convertido en una herramienta esencial para las

empresas y organizaciones, y su cumplimiento es requerido por la legislación y la regulación vigente en el Perú.

2.4.4.3 Derecho contable y procesal contable

Algunos investigadores europeos, como ha quedado anotado señalan que "...la contabilidad no nace como una obligación impuesta por el Derecho, sino como una práctica espontánea del comerciante, dotada de relevancia jurídica, particularmente como medio de prueba" (Lopo 2021, p. 29), lo que muestra que la conexión entre la contabilidad y el derecho surge desde la antigüedad con hechos como, por ejemplo, el *Código de Hammurabi*.

Además, por mucho tiempo, entre los siglos XVIII y XIX, se señaló que la práctica contable era neutra y que solo se dedicaba a la observación y registro de los hechos económicos, pero desde hace aproximadamente cuarenta años, se ha empezado a analizar el asunto de otra manera.

En tal sentido, surgen voces desde Francia, como la de Favier (p) y Favier (2010), que postulan al derecho contable como una nueva ciencia interdisciplinaria y autónoma. Por su parte, el investigador francés Colasse (2004) define que "... el derecho contable es el conjunto de normas más o menos coercitivas que rigen la producción, presentación y difusión de la información contable" (p. 2) y propone que sea estudiada de manera independiente a la contabilidad en un afán de ir a la par de los cambios y fenómenos económico-sociales (Colasse, 2004).

En esa misma perspectiva, en el VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la empresa, realizado en el año 2010 en Mar del Plata, Argentina, se profundizó en las diversas áreas que el derecho contable puede abarcar, entre las cuales se puede destacar «... el derecho procesal, que comprende

principalmente a la contabilidad como prueba en juicio y a su utilidad para cuantificar créditos y daños» (Favier [p] y Favier 2010, p. 16). La justificación para el surgimiento de este campo disciplinario subyace en la naturaleza humana caracterizada por el conflicto, las que, muchas veces, necesitan ser resueltas a través de un tercero; ante quien, habrá que probar las afirmaciones o alegaciones. Conforme a ello, la actividad contable, como testigo del ámbito patrimonial, se convierte en una gran fuente de medios probatorios.

Entonces, se afirma que estamos asistiendo a un área del conocimiento en pleno desarrollo en todo el mundo. Así, en el Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), citando al profesor Eduardo Cárdenas Saldarriaga (s. f.), de la Universidad San Ignacio de Loyola, apunta a algo similar: “Así, la variedad y profusión de normas legales y administrativas en lo contable hacen necesario hallar la piedra de toque que permita mensurar, [sic.] a la contabilidad como especialización del derecho”. Por su parte, Martínez (2017) señala que “... las Facultades de Economía y Empresa han obviado tradicionalmente el estudio de las implicaciones jurídicas de la contabilidad” (p. 2).

No obstante, lo dicho y en atención a la pretensión de la presente investigación, cabe señalar que interesa profundizar en el carácter de medio probatorio que puedan adquirir los EEFF en tanto informes económicos contables en los cuales se resume o encapsula el trabajo de contabilidad, es decir, que perennizan la vida económica de una entidad en un plazo determinado.

Al respecto, es pertinente recordar que el dato histórico y antecedente legislativo más relevante que tiene nuestro país es el Código de Comercio promulgado el 15 de febrero de 1902 y con vigencia desde el 1 de julio de 1902, cuyo artículo 33 señala los libros que debe llevar un comerciante, en tanto que el

artículo 37 expresa sobre el contenido del libro de inventarios y balances y el artículo 48² considera las reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes.

Se puede apreciar que el artículo 48 del Código de Comercio peruano, aún vigente, es el antecedente normativo más antiguo de nuestra legislación sobre la utilización de los EEFF como medios probatorios en un proceso legal. Este artículo indica someramente las condiciones para su aplicación y graduación de la fuerza probatoria, cuando sean examinados por las autoridades. Así también, presenta artículos del acotado código vinculados a la sección III, referida a los libros y la contabilidad del comercio: 34, 35, 38, 39, 43, 44, 47 y 49.

Ahora bien, si la fuerza probatoria de los libros de inventarios y balances, como se les llamó en ese momento (1902), ya fueron estipulados en el Código de Comercio, aún vigente, ¿a qué se debe la necesidad actual de examinar el tema?; desde el siglo pasado, no se ha atendido la actualización de esta norma pese a que en muchas comisiones del congreso se pretendió la emisión de un nuevo código o también llamado por algunos: “*Ley Marco del Empresariado*” (Beaumont Callirgos, 2010). Además, a pesar de su prolongada vigencia, ha caído en desuso o ha tenido desfases por la dación de otras normas, por lo cual se considera necesaria su

² 1) Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado, que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración los asientos relativos a la cuestión litigiosa.

2) Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en esta sección, y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3) Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, o manifestare no tenerlos, harán fe contra él, los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros precede de fuerza mayor; salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio.

4) Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho (Código de Comercio, 1902, artículo 48).

modernización a través de una propuesta que pueda recoger los cambios de la actividad empresarial actual y normas contables³, específicamente, en el tema que convoca: encontrar el punto de coincidencia o norma de base que ayude a definir tanto la calidad o condición de medio probatorio de los EEFF como su valoración en juicio.

Ha corrido mucha agua bajo el puente y se sostiene que, debido a la segmentación del derecho mercantil conjuntamente con la dación de la Ley General de Sociedades⁴ - Ley n° 26887 (1997) y otras normas relacionadas, se deja de percibir la contabilidad como un factor común a todas las modalidades empresariales, susceptibles de ser ofrecidos como medios probatorios en un proceso legal. Más aún, la propia normativa contable y sus órganos rectores no han abordado el tema de manera interdisciplinaria con el derecho, razón por la cual la conjetura de que es poco probable que se utilicen los EEFF como medios probatorios en un proceso legal cobra mayor portento.

Donde sí encontramos un tratamiento común es en el Código Tributario peruano (Decreto Supremo n.º 133-2013-EF, publicado: 22-06-2013), cuyo artículo 60 habla sobre la obligación tributaria y su determinación por el acto de declaración del deudor tributario (que puede ser cualquier persona, natural o jurídica, generadora de renta), acto sobre el cual rigen las normas contables. Asimismo, el artículo 177 enumera las infracciones relacionadas con las obligaciones de permitir

³ Principios de contabilidad generalmente aceptados (Plan contable general empresarial).

⁴ Artículo 223.- Preparación y presentación de estados financieros

Los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país.

Disposiciones Finales, cuarta. - Definición de Estados Financieros

Para efectos de la presente ley se entenderá por Estados Financieros: el balance general y el estado de ganancias y pérdidas.

el control de la administración e informar y comparecer ante la autoridad fiscal, por ejemplo, en sus numerales 8 y 9:

8. Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.

9. Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.

Como se puede notar, cualquier actividad generadora de renta está obligada, por ley, a ser declarada y, en más de los casos, a llevar una contabilidad acorde a las normas vigentes sobre la materia. Ello lleva a identificar un punto de convergencia para todas las modalidades empresariales, ya sean públicas o privadas, en donde está siempre presente la contabilidad a través de los EEFF como instrumentos declarativos sobre la actividad económico-comercial que puedan realizar y, conjuntamente, la capacidad revisora de la autoridad fiscal por los intereses contrapuestos entre su figura y el declarante.

El ámbito de los EEFF es importante porque tiene una doble implicancia para el tema abordado: por un lado, la obligatoriedad de llevar una contabilidad con fines fiscales y, por el otro lado, la observancia de las normas contables en las declaraciones juradas que podría tener, según el Código de Comercio, una connotación probatoria. Así lo señala también la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica sobre la prueba documental, a través del autor Rocco (2018): «Los libros y demás papeles de contabilidad de las empresas sujetas a registro... hacen

prueba contra el empresario; sin embargo, quien quiera sacar ventaja de ello, no puede dividir su contenido» (p. 468). En atención a ello, es conveniente resaltar aún más la necesidad de contar con un instrumento que pueda desarrollar lo que se llamaría la teoría general de la prueba contable y el derecho procesal contable o normas contables para procesos legales.

2.4.5 Los estados financieros

2.4.5.1 Antecedentes

Es menester mencionar como antecedente de los EEFF, el Código de Comercio de 1902, el cual, a pesar del paso del tiempo, aún se encuentra vigente y señala en la Sección III, que titula: “*De los libros y de la contabilidad del Comercio*”, donde desarrolla desde el artículo 33 al 51 los deberes, requisitos y tratamiento de la información contable para los comerciantes.

Esto constituye un antecedente a los EEFF, porque justamente los EEFF pertenecen a la contabilidad, en razón de que los EEFF llamados también informes económicos contienen información resumida sobre las operaciones y transacciones que se han producido en una entidad o empresa, durante un periodo determinado. Pero esta información resumida que se presenta no surge sin más, sino que pasa por un proceso de registro, clasificación e interpretación del hecho económico, lo cual se realiza a través de los libros contables, donde la labor básica se realiza en un libro denominado libro diario, luego se pasa al libro mayor y finalmente se trabajan varias herramientas dentro del libro denominado de inventarios y balances.

Este proceso es lo que va a resultar o parir los EEFF, no obstante, estos EEFF no se conocían aún en 1800 o 1900, en esa época los comerciantes únicamente trabajaban con los siguientes libros:

- Libro Diario
- Libro Mayor
- Libro de Inventarios y Balances

Y sobre dichos libros se soportaba toda la contabilidad de los comerciantes, lo que justamente fue materia de regulación en el Código de Comercio de 1902, avocándose en el artículo 48 a establecer reglas para regular la fuerza probatoria de dichos libros, en caso surgieran controversias entre comerciantes. Por lo que durante el siglo XIX, la contabilidad contaba solamente con los libros para contener, expresar y presentar información contable; pasando en el siglo XX por efecto de la corriente mundial de armonización contable a utilizar los EEFF, como estados en los cuáles se va a presentar información condensada, luego de haber pasado por un escrupuloso proceso contable previo, lo cual tiene como sustento o correlato a los libros contables, los cuáles de acuerdo a la diversidad de normas sobre la materia, tienen categorías y diversos ámbitos de exigibilidad y aplicación.

En este contexto, es de importancia mencionar que acorde a la historia de la contabilidad en el Perú, esta disciplina en sus inicios tenía un enfoque tributario, es decir que su estructuración y realización tenían como objetivo principal la fiscalidad para efectos del pago de tributos, motivo por el cual la mayor parte de empresas ha venido estructurando su contabilidad con esta finalidad, soslayando el enfoque contable per se, lo cual a pesar del tiempo transcurrido y la corriente mundial de armonización de normas contables, aún se aprecia predominio en el Perú.

Conforme ha quedado anotado, en 1986 se crea el Consejo Normativo de Contabilidad - CNC, el cual busca aprobar y oficializar las normas internacionales de contabilidad – NIC y actualmente las normas internacionales de información financiera - NIIF, con el objetivo justamente de que la contabilidad peruana vaya dejando el enfoque únicamente tributario para su estructuración, y se ajuste a llevar una contabilidad escrupulosa que respete y observe la normatividad internacional sobre la materia que haya adoptado el Perú.

Así doce años después en 1998 entra en vigencia la Ley General de Sociedades – Ley 26887, donde por primera vez se tiene una norma legal en el ámbito jurídico que le da un rol protagónico a los EEFF en la vida económica de las sociedades reguladas por esta norma, la misma que en su artículo 223 regula sobre la preparación y presentación de EEFF, señalando que los EEFF se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y teniendo en cuenta los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país.

Este rol protagónico otorgado a los EEFF, se puede comprobar a lo largo de los cinco libros de la Ley General de Sociedades, en donde se desarrolla como punto central de la toma de decisiones de las empresas, la revisión o aprobación de los EEFF, así por ejemplo el artículo 114, regula sobre la junta obligatoria anual que debe reunirse obligatoriamente por lo menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, teniendo como objetivo principal pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio inmediato anterior expresados en los EEFF.

Otro artículo resaltante es el 221, que señala sobre la información financiera, indicando que, finalizado el ejercicio, el directorio, dentro de sus obligaciones le corresponde informar sobre los EEFF y la propuesta de aplicación de utilidades, enfatizando que de los EEFF debe resultar con claridad y precisión la situación

económica y financiera de la sociedad, el estado de sus negocios y los resultados o desempeño de la gestión sobre el ejercicio inmediato anterior.

Así mismo, en el artículo 227, regula sobre auditorías especiales, indicando que existe la posibilidad de que los EEFF sean auditados o revisados; seguidamente en el artículo 294, regula acerca de estipulaciones a ser incluidas en el pacto social, que incluye la formulación y aprobación de los EEFF. Finalmente, en la cuarta disposición final ofrece una definición de EEFF, indicando que se entenderá por EEFF al Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas.

Conforme se puede apreciar es a partir del año 1998 con la entrada en vigencia de Ley General de Sociedades, que los EEFF vienen a tener un rol protagónico en la gestión de las unidades económicas, con fines de lucro, en el Perú. Sin embargo, esta norma, no ingresa a regular sobre la fuerza probatoria de los EEFF o como en su momento los llamara el Código de Comercio de 1902, "*la fuerza probatoria de los libros de la contabilidad*"; quedando este aspecto relegado a través de los años. Motivo por el cual se ha conjeturado sobre la poca o escasa utilización de estos instrumentos, como medios probatorios, en procesos legales o en el derecho procesal peruano.

2.4.5.2 Definición de EEFF

Luego de haber revisado los antecedentes y con el afán de presentar una definición sobre EEFF, a continuación, se propone:

Los EEFF son principalmente, declaraciones de información sobre los activos y pasivos de una empresa, así como, sobre los ingresos y egresos de la misma. (Miñano 2022, p. 190).

Ahora veamos: cuando alguien se dispone a iniciar una actividad productiva lo primero que surge es una gran idea, a continuación se piensa en el capital que eche a andar esa gran idea, y ese capital muchas veces es financiado con ahorros del accionista, aportante o dueño de ese capital y también puede ser financiado en parte con dinero de bancos; entonces hasta aquí ya se realizaron de alguna manera algunos movimientos económicos y éstos deben registrarse para con ello observar su desenvolvimiento y a esto es a lo que se llamó en su momento Balance General y que por efecto de las normas internacionales financieras – NIIF, ahora se le denomina Estado de Situación Financiera, no obstante, para efectos de vincular ambas concepciones a continuación se proporciona la definición de balance general:

... *balance general*, que es el estado financiero que refleja cómo fueron adquiridos los activos de una empresa y cuál es la estructura de financiamiento con que se obtuvieron dichos activos (pasivos y patrimonio). Por ello, el balance, podríamos decir, comprende un listado de los activos, pasivos y el patrimonio de un negocio. Toda esa información es organizada de tal manera que los activos totales sean iguales al monto de los pasivos totales y del patrimonio de los propietarios. Esta igualdad, que siempre debe existir, es denominada *ecuación contable* probablemente sea el motivo del nombre de *balance general*. (Miñano 2022, p. 191)

En relación al campo jurídico el Balance General encuentra su vinculación debido a que, en el listado de activos se encuentran todos los bienes tangibles e intangibles que adquiere una persona (jurídica o no) para con ello realizar sus

operaciones económicas, este listado podríamos decir que son acreencias o derechos de la unidad económica que encuentran su contra partida o sustento de adquisición en el lado del pasivo, en el cual existe un listado de cuentas que señalan la forma cómo se adquirieron todos estos bienes, lo cual puede ser de dos formas: por aportes de los accionistas o por préstamos de terceros, dentro de los cuáles puede estar el banco u otras entidades financieras.

A continuación, un ejemplo sencillo:

Figura 1 - Gráfico sobre estado de situación financiera o balance general

Empresa S. A.	
Balance General al 31 de dic 2019	
(Lo que tiene)	(De dónde salió)
Activo	Pasivo
Activos = 100	Deuda = 60 (Kd* = 10%)
	Patrimonio Capital = 40 (Ke* = 20%)
100	100
*Kd: Costo de la deuda *Ke: Costo del Capital	

Luego se tiene al:

... *estado de ganancias y pérdidas*, también conocido como *estado de resultados*, que refleja los ingresos y gastos de la empresa de manera organizada. Hasta cierto punto, se podría decir que elaborar un estado de ganancias y pérdidas es tan sencillo como contabilizar los ingresos, deducir los gastos y saber cuánto queda. Sin embargo, la contabilidad tiene sus

principios y técnica para organizar esta información por cuentas, por momentos en un determinado periodo de tiempo y por diversas condiciones normativas, como los PCGA (principios de contabilidad generalmente aceptados) y el PGC (plan general contable).

En suma, el estado de ganancias y pérdidas y el balance general van a permitir comparar información y obtener indicadores, ratios, entre otros análisis que permiten conocer el desempeño de un negocio y, por supuesto, contar con un insumo que potencie la **toma de decisiones** en la gestión de una empresa. (Miñano, 2022, p. 192)

Esto resulta gravitante para el ámbito jurídico ya que en este estado financiero, se observa la cantidad exacta de ventas que se realizaron, los costos incurridos para dichas ventas, los gastos, las utilidades, entre otros aspectos que mencionaremos más adelante; vinculándose con el derecho cuando existen controversias, como por ejemplo: sobre el pago de comisiones, utilidades, reparto de dividendos, impuestos entre otros, este estado financiero será de gran utilidad, ya que ofrece una fuente de medios probatorios, en la cual se puede encontrar datos precisos, que servirán para confirmar o descartar las afirmaciones que se hayan propuesto al interior de un proceso legal, que muchas veces puede ser, como lo dijéramos, el pago de comisiones por ventas, el pago de utilidades a trabajadores, pago de dividendos a accionistas, pago de impuestos, cumplimiento de normativa tributaria, entre otros aspectos que puedan derivar de cuestionamientos al cumplimiento de obligaciones económicas a diversos usuarios, más aún si se tiene en cuenta que el derecho de los propietarios, según la normativa peruana es un derecho residual, por lo que primero deberán satisfacerse siempre

las obligaciones con terceros y por último las de los accionistas. Todos estos aspectos siempre deberán tener una relación directa con alguna o varias de las cuentas del estado de ganancias y pérdidas.

A continuación, un ejemplo gráfico:

Figura 2 - Gráfico sobre el estado de resultados o ganancias y pérdidas

EEGGYPP o Estado de Resultados		
Ventas	-	S/
Gastos de Ventas		S/
= Utilidad Bruta	-	S/
Gastos de Adm.		S/
Gastos de Ventas	-	S/
= Utilidad Operativa		S/
Intereses		S/
Gastos Financieros	-	S/
= Utilidad antes de imp.	-	S/
Impuesto a la renta		S/
= Utilidad Neta		S/

La utilidad puede registrar un superávit, déficit o también un punto de equilibrio.

Estos son los dos EEFF, que señala la Ley General de Sociedades y que se considera constituyen los más importantes, necesarios y más utilizados, a partir de los cuales se pueden generar otros, y con diferentes objetivos de análisis.

Por otro lado, es importante mencionar, que se ha observado algunas personas y/o autoridades que poseen cierto prejuicio con la información que

contienen los EEFF, señalando que dicha información puede ser errónea o incluso fraudulenta, lo que se intuye tiene un correlato con la historia de la contabilidad que en el Perú, que ha sido con enfoque predominante tributario; lo que implica que no necesariamente existe un cumplimiento pleno de los principios de contabilidad y la normatividad internacional de la materia.

Estos antecedentes sobre contabilidad con enfoque tributario y la no obligatoriedad de estructurar EEFF respetando la normativa internacional, para muchos genera dudas y de plano se desconfía de la información de los EEFF, sin embargo, desde la perspectiva de la presente investigación, aún en los casos que se esté al frente de contabilidad errónea o fraudulenta en cualquiera de los casos, el estado financiero siempre está reflejando algo, lo cual puede ser susceptible de utilización en la infinidad de casos que llegan a un proceso judicial; así mismo, se considera que no es posible esconder o no dejar huellas sobre las actividades económicas y la historia de una unidad de negocio, ya sea que hayan sido elaborados en cumplimiento de toda la normativa contable internacional o no. Se sostiene entonces que los EEFF contienen abundante información susceptible de ser utilizada como fuente de medios probatorios (extra proceso) y como medio probatorio (intra proceso) para los fines del derecho procesal peruano.

No obstante, es importante enfatizar que la esencia de los EEFF es reflejar la realidad sobre la posición económica y financiera de una unidad de negocio, y desde allí es desde donde se debe partir al momento de revisar un estado financiero.

2.4.5.3 Tipos de EEFF

Conforme se ha reseñado, es a través de la Ley General de Sociedades – Ley 26887, que se identifica en el ámbito jurídico al Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas como EEFF, no obstante, la contabilidad en general y la práctica contable reconocía de manera general a los siguientes tipos de EEFF, sin que dejaran de ser los principales y más importantes el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas. Así se tiene los siguientes tipos de EEFF reconocidos por la contabilidad peruana hasta el año 2005:

- a) Un Balance General
- b) Un Estado de Ganancias y Pérdidas (EPyG).
- c) Un Estado de cambios en el patrimonio neto
- d) Un estado de flujos de efectivo, y,
- e) Las respectivas notas explicativas

No obstante, a partir del año 2006, entra en vigencia en el Perú, la norma internacional de contabilidad número 1 (NIC1), la cual es emitida por el International Accounting Standards Board – IASB-, (entidad con sede en Londres encargada de desarrollar y promover normas internacionales de contabilidad) la misma que señala que un juego completo de EEFF comprende:

- a) Un estado de situación financiera al final del periodo,
- b) Un estado del resultado y otro resultado integral del periodo,
- c) Un estado de cambios en el patrimonio del periodo,
- d) Un estado de flujos de efectivo del periodo, y,
- e) Notas, que incluyan un resumen de información sobre políticas contables material o con importancia relativa y otra información explicativa.

Es importante señalar que, pese a la vigencia de la NIC1 en el Perú a partir del año 2006, el Tribunal Constitucional peruano, a través del EXP N° 00009-2014-

PI/TC, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de abril de 2016, estableció que de acuerdo al Plan Contable General para empresas aprobado por el CNC, siguiendo lo prescrito por el Marco Conceptual para Preparación y Presentación de los EEFF elaborado por el IASB, un juego completo de EEFF en el Perú, incluye:

- a) Un Balance General,
- b) Un Estado de Ganancias y Pérdidas,
- c) Un Estado de cambios en el patrimonio neto,
- d) Un estado de flujos de efectivo, y
- e) Las respectivas notas explicativas.

Esta diferencia muestra que a pesar de la vigencia de normas del CNC que ordenaban la observancia de las NIC y NIFF en el Perú, desde el año 2006, algunas de sus disposiciones no estaban del todo difundidas, y más aún al no tener obligatoriedad en su cumplimiento, muchas veces su observación pasaba inadvertida.

2.4.5.4 Características de los EEFF

Conforme se ha reseñado la Ley General de Sociedades menciona en sus artículos 221 al 223, sobre la memoria e información financiera de las sociedades indicando que se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país.

En ese sentido, proponemos las siguientes características de los EEFF:

- a) Resumen la información de las transacciones de toda la empresa.
- b) Su lectura indica la forma en que ha sido conducida una entidad, sus problemas, sus fortalezas, etc.

- c) Reflejan la situación económica y financiera de una entidad en un momento en el tiempo.
- d) La situación económica se observa básicamente en el EPyG y la situación financiera en el Balance General.

2.4.5.5 Funciones de los EEFF

Para Morris (2003), los EEFF tienen múltiples funciones, sin embargo, resalta las siguientes:

- Proporcionan información sobre la situación económica de la empresa, ya que contienen un resumen de los datos cuantitativos y significativos de los actos y del patrimonio de la sociedad a un determinado período, lo que permite razonablemente apreciar el futuro y las perspectivas económicas de la empresa.
- Proporcionan razonablemente información sobre la situación financiera de la sociedad y los resultados de las operaciones de la empresa; permiten conocer la situación de los ingresos frente a los egresos y establecer con ello el grado de liquidez con el que cuenta para hacer frente a sus obligaciones.
- En el caso concreto del balance general, éste brinda información sobre la situación patrimonial de la empresa. En el lado izquierdo del balance (en el debe) se incluyen los activos de la empresa y en el lado derecho (en el haber) los pasivos. El pasivo distingue las obligaciones que la sociedad adeuda a los terceros de las que tiene frente a sus titulares. En términos cuantitativos y no de propiedad, del total de los activos, una parte es

debida a terceros y la otra parte a los propios socios. La parte que se debe a los socios (diferencia entre activo y obligaciones frente a terceros) constituye el patrimonio neto de la sociedad.

- Mediante la cuenta de ganancias y pérdidas se brinda información sobre los resultados de la sociedad al cierre de un cierto período.
- Existe un detalle cuantitativo de los principales ingresos obtenidos en el período y de los egresos en que se ha incurrido para su obtención, y el resultado pasa a formar parte del balance general e incide en el patrimonio.
- Los estados financieros suministran información para la preparación de la memoria y la propuesta de aplicación de utilidades, y constituyen un medio sumamente importante para que dicha información sea transmitida a terceros. (p. 276)

2.4.5.6 Elementos principales de los EEFF

En este contexto, pasamos a desarrollar los elementos principales de los EEFF señalados por la Ley General de Sociedades y algunos adicionales mencionados por el Tribunal Constitucional:

Es menester indicar que acorde a la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1438, publicado el 16 de septiembre de 2018, se señala el objetivo de la armonización contable a nivel mundial, que respalda la concepción de las NIIF sobre el valor razonable, empero, dicha observancia aún se encuentra en proceso de completarse en el Perú. Entre tanto resulta de interés conocer el enfoque que se tenía hasta antes de las NIIF, ya que el mismo aún subsiste en la contabilidad nacional, y más aún la Ley General de Sociedades Ley 26887, en su cuarta

disposición final no ha actualizado lo correspondientes a EEFF, siendo que los principales estados financieros señalados son el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas. Lo cual será expresado a continuación.

2.4.5.6.1 Estado de situación financiera

Llamado también balance general, presenta la posición financiera a una fecha. Muestra la situación financiera de la empresa a una fecha determinada. Presenta la historia de la empresa desde que se constituyó. Tiene las siguientes partes:

- a) Activos. Son los recursos con los que cuenta la empresa para generar valor. Tiene el principio del costo el supuesto de empresa en marcha y el supuesto de unidad monetaria estable.
- b) Pasivos. Indica las fuentes de financiamiento de terceros, registra todas las cuentas por pagar. Aquí los derechos de los acreedores se sobreponen a los de los accionistas, por el principio de residualidad.
- c) Patrimonio. Es el aporte o financiamiento que otorgan los accionistas, se dice también que son los derechos de los propietarios sobre los activos del negocio.

2.4.5.6.2 Estado de resultados

Llamado también estado de ganancias y pérdidas, presenta el estado de actividad de la empresa en un periodo, en términos de operaciones. Establece la utilidad contable, reporta el desempeño financiero de una empresa durante un periodo de tiempo en términos de la relación de ingresos y gastos. Los ingresos se deben reconocer cuando se hayan devengado (cuando se realice la venta,

independientemente de si ésta se cobró o no). A esto se le llama el principio de realización.

Así mismo, los gastos se reconocen cuando se realiza la venta (independientemente de que se hayan ejecutado con anterioridad). A esto se le conoce como el principio de correspondencia.

A todos los ingresos se les resta los gastos y se obtiene la utilidad antes de impuestos, después de deducir el impuesto a la renta se obtiene la utilidad neta del ejercicio que se esté analizando y los registros no necesariamente reflejan el movimiento de dinero, sin embargo, se espera que tarde o temprano esos registros se vuelvan efectivo.

A. Tipos de utilidades:

- i. Utilidad bruta: es la que genera el producto o servicio que se venda por sí solo.
- ii. Utilidad operativa: es la utilidad del negocio en sí. No considera ingresos ni gastos extraordinarios. Es la más importante.
- iii. Utilidad antes de impuestos: es la utilidad después de ingresos y gastos extraordinarios, y está afecta al impuesto a la renta.
- iv. Utilidad neta: utilidad final, después de impuestos. La utilidad neta refleja contablemente el rendimiento de la inversión para el accionista y, por lo tanto, éste tiene todo el derecho de retirarla o reinvertirla en la empresa.

B. Tipos de Ingresos:

- i. Ingresos por operaciones: ventas de bienes y servicios relacionados a la actividad principal del negocio.

- ii. Ingresos brutos: venta simple de bienes y servicios.
- iii. Ingresos netos: a las ventas totales se les deduce las devoluciones y descuentos.

Aspectos Relevantes:

- a. Se diferencia el costo del gasto.
- b. Resalta el resultado operativo antes del resultado neto.
- c. Las ventas deben ser cobrables y los gastos pagables.
- d. Efectos tributarios de las decisiones.
- e. La depreciación no es un gasto propiamente, pero se considera como tal para efectos de reposición del capital y su principal implicancia es tributaria.

2.4.5.6.3 Estado de cambios en el patrimonio

Llamado también estado de cambios en el patrimonio neto, sobre el cual explican Meigs et al. (2000), que el patrimonio del propietario es el derecho que este tiene sobre los activos del negocio. Debido a que los derechos de los acreedores tienen prioridad legal sobre los del propietario, el patrimonio de este último es un monto residual. Es decir, que el propietario de un negocio tiene derecho a los activos que queden después de que los derechos de los acreedores hayan sido satisfechos en su totalidad. “Por consiguiente, el patrimonio del propietario siempre es igual a los activos totales menos los pasivos totales” (Meigs et al. 2000, p. 52).

Por ende, el patrimonio del propietario no representa un derecho específico sobre el efectivo o sobre cualquier otro activo en particular. En lugar de ello, este

es la participación financiera global del propietario en toda la compañía (Meigs et al. 2000, p. 53).

Por ello en este estado de cambios en el Patrimonio Neto, se van a registrar los aumentos en el patrimonio del propietario, el que puede provenir de dos fuentes:

- a) Inversiones de efectivo o de otros activos por parte del propietario.
- b) Ganancias en la operación rentable del negocio.

Y, también se van a registrar las disminuciones en el patrimonio del propietario, que se origina también a partir de dos formas:

- a) Retiros de efectivo o de otros activos por parte del propietario.
- b) Perdidas en la operación no rentable del Negocio.

2.4.5.6.4 Estado de flujos de efectivo

Presenta la actividad en términos de dinero, es decir el cambio en efectivo durante un periodo de tiempo en términos de las actividades de operación, inversión y financiación de la compañía por lo que se clasifica en tres categorías:

- a) Flujo de operación: son los efectos del efectivo de las transacciones de ingresos y gastos que están incluidas en el estado de resultados
- b) Flujo de inversión: son los efectos de efectivo de comprar y vender activos.
- c) Flujo de financiación: son los efectos de efectivo del propietario que invierte en la compañía y los acreedores que prestan dinero a la compañía.

2.4.5.6.5 Las respectivas notas explicativas

Según el Plan Contable General Empresarial 2020, la información en las notas explicativas incluye: la naturaleza de los elementos reconocidos y no reconocidos y los riesgos asociados; y, los métodos, suposiciones, juicios y cambios en esos métodos, suposiciones y juicios que afectan los montos presentados en los EEFF. Así estas notas explicativas, que algunos también llaman anexos a las cuentas de cualquier estado financiero, van a encargarse de contener el sustento de la cifra que muestra una determinada cuenta, es decir la forma como se llegó a obtener tal cifra, lo cual se soporta con todos los documentos de respaldo, considerando también algún tipo de información explicativa en caso se requiera, por ejemplo, en caso se quiera dar alguna referencia sobre las razones que llevaron a la contabilidad a registrar un hecho económico en una cuenta determinada, del mismo modo puede también explicar contextos económicos o hechos del mercado u otro que tengan incidencia en la identificación, clasificación y registro contable.

2.4.5.7 Autoridades que regulan la elaboración de los EEFF

En este punto es preciso señalar que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF, 2021) citando al profesor de la universidad San Ignacio de Loyola Eduardo Cárdenas Saldarriaga en su página web recuerda lo siguiente:

Retomando el tema, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados - PCGA, esencia del quehacer contable y de su desarrollo, adquieren fuerza de Ley en la Nueva Ley General de Sociedades, artículo 223°, Preparación y Presentación de Estados Financieros, que dice: “Los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el

país.” En estricta coherencia con el papel rector de la Contaduría Pública de la Nación en materia contable, según el Artículo N° 6 de la Ley N° 24680 que enunciaba **“La Contaduría Pública de la Nación es el Órgano Rector del Sistema Nacional de Contabilidad.”**

En adición, el Artículo 4° inciso a) de la misma Ley señalaba como una de las funciones de dicho Sistema: “Dictar las normas de contabilidad que deben regir en el sector público y privado”, lo que, señala el profesor, lleva a un nuevo espacio del derecho: La dación de normas contables como facultad otorgada por Ley y que se concatena con la obligatoriedad de los PCGA, cuya oficialización corresponde al **Consejo Normativo de Contabilidad**, presidido por la autoridad que en su momento se llamó “Contador General de la Nación”. El panorama se complica, como todo en derecho, al existir, con fuerza de Ley, otras entidades que norman aspectos contables, aún y cuando todas se enmarquen en los PCGA que, según la Resolución N° 013-98-EF/93.01, artículo N° 1, del Consejo Normativo de Contabilidad, comprende substancialmente a las NIC. (MEF, 2021).

Así, remarca el profesor Cárdenas (2021) que la variedad y profusión de normas legales y administrativas en lo contable (Leyes, Decretos Ley, Resoluciones del Consejo Normativo de Contabilidad, Directivas de la Contaduría Pública de la Nación y otras normas emitidas por distintas entidades) hacen necesario hallar la piedra de toque que permita mensurar, a la contabilidad como especialización del derecho.

Se aprecia entonces que el mundo contable que es la base de normas y directrices para elaborar un estado financiero, no es un área del conocimiento

estancada o incipiente sino más bien en desarrollo, tal y como se ha podido examinar en su momento los primeros organismos del sistema de contabilidad, fueron dos, por un lado La Contaduría Pública de la Nación (CPN) como el Órgano Rector del Sistema Nacional de Contabilidad, encargada de dictar normas de contabilidad en el ámbito Público o Privado; y por otro lado el Consejo Normativo de Contabilidad (CNC), a quienes les correspondía la oficialización de los principios de contabilidad generalmente aceptados – PCGA.

Actualmente, los estamentos mencionados por el profesor Saldarriaga, han cambiado, como parte del proceso de modernización y armonización contable internacional, lo cual se llevó a cabo, principalmente mediante el Decreto Legislativo N° 1438, el cual indica que el sistema nacional de contabilidad está integrado por la Dirección General de Contabilidad Pública - DGCP, el Consejo Normativo de Contabilidad -CNC, y las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del sector público, desapareciendo la figura del contador general de la nación. Por lo que, la DGCP, se encarga del marco para la preparación de la información financiera para las entidades del sector público, con las normas internacionales de contabilidad del sector público - NICP, mientras que el CNC para el sector privado, con las NIIF.

El entendimiento de que los EEFF se estructuran en base a normas legales como son las normas internacionales de contabilidad – NIC, NIIF y los PCGA, así como el Plan Contable General 2020, entre otros, lleva a reflexionar sobre la idea de que no son simples anotaciones de hechos económicos, transacciones financieras o patrimoniales, sino que más bien representan el registro escrupuloso, ordenado y sistematizado de cualquier hecho o movimiento económico – financiero que sucede al interior de la vida de una empresa. Vale la pena destacar aquí que

muchas veces la forma en que deberá realizarse un registro no puede determinarse de inmediato, por lo que el contador deberá revisar y estudiar las normas cada vez que tenga dudas sobre cómo realizar un determinado registro de información contable, al cabo de lo cual deberá tomar una decisión y sobre ello asumir responsabilidades frente a los usuarios de dichos EEFF, por supuesto en lo pertinente a su técnica contable.

En este repaso en el que se revisa levemente a los aspectos a tener en cuenta antes de realizar un registro contable, se advierte que no es un procedimiento fatuo o simple sino que muy por el contrario tiene sus niveles de complejidad compromiso y sobre todo responsabilidad; aspecto que fortifica la tesis de que los EEFF, al contener información tan bien estudiada y escrupulosamente clasificada es susceptible y ávida de ser ofrecida o solicitada como medio probatorio al interior de un proceso legal. Más aún si se tiene en cuenta que profesional de contabilidad debe hacer prevalecer su seriedad, esmero y ética al momento de determinar y realizar sus registros, motivo por el cual, es menester que la buena fe actúe como principio rector y guía desterrando todo prejuicio, a priori sobre los mismos, apoyando así mucho más la transparencia y autenticidad en la información contable que se utiliza y que se presenta a las autoridades. Así, cobra mayor relevancia uno de los objetivos de la presente investigación, es decir, mostrar el alto valor probatorio de los EEFF y comprobar su escasa utilización, como prueba directa, en el ámbito del derecho procesal peruano.

2.4.5.8 Punto de quiebre sobre cambios en los EEFF

Luego de la crisis económica en los Estados Unidos de 2008, se detectó que una de las causas era que la información contable reflejaba datos históricos, por ello allí

se impulsó con mayor fuerza la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), International Financial Reporting Standard (IFRS en inglés).

Se dice que una de las principales novedades de estas NIIF es que la información contable ya no será estructurada a valor histórico sino a valor razonable, tomando como referencia el valor de mercado.

Las grandes empresas y las que cotizan en bolsa comenzaron a adoptar las NIIF por la misma obligación del mercado internacional en que se desenvuelven. En concordancia con ello, el Consejo Normativo de Contabilidad - CNC, mediante Resolución de Consejo N° 059-2015-EF/30, aprobó las NIIF, versión 2015 y mediante Resolución SMV N° 011-2012-SMV/01, la Superintendencia de Mercado de Valores _ SMV, aprobó la obligación de adoptar las NIIF a las empresas que cumplan ciertos requisitos. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia N° 00009-2014-PI/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de abril de 2016, estableció que las empresas no supervisadas por la SMV o consideradas fuera del sistema financiero, no tienen por qué presentar ante esa entidad sus EEFF, por lo que, no quedan obligadas a adoptar las NIIF.

Así las cosas, las empresas que adopten NIIF, deberán presentar los siguientes EEFF:

- a. Un estado de situación financiera a la fecha de presentación, en reemplazo del Balance General.
- b. Un estado del resultado integral, en reemplazo del Estado de Pérdidas y Ganancias
- c. Un estado de cambios en el patrimonio del período sobre el que se informa.

d. Un estado de flujos de efectivo del período sobre el que se informa.

De acuerdo al contexto descrito, en el Perú, para el ámbito de entidades supervisadas por la SMV y muchas de las consideradas dentro del sistema financiero, los EEFF se estructuran a valor razonable con las nuevas denominaciones para los EEFF que señalan las NIIF; así como también se puede encontrar que para el ámbito de las entidades no supervisadas por la SMV y consideradas fuera del sistema financiero, los EEFF que se continúan estructurando a valor histórico, bajo las denominaciones de los EEFF tradicionales, ya que a pesar que el CNC haya incluso emitido normas sobre la oficialización de las NIIF para Pymes buscando hacerlas más sencillas, dicha oficialización no es obligatoria, quedando a discreción del usuario observarlas o no en su contabilidad.

No obstante, ello no enerva el valor probatorio de los EEFF al interior de un proceso legal, debido a que el objeto de prueba no es cómo se estructuraron los EEFF o bajo qué normas, sino que el objeto de prueba lo constituyen las afirmaciones que hacen las partes sobre una controversia llevada ante una autoridad, en la cual pueden servir como fundamento o soporte los EEFF o parte de ellos.

En este punto cabe recordar que la presente investigación está delimitada para entidades no supervisadas por la SMV y consideradas fuera del sistema financiero. A continuación, se muestra una figura que pretende resumir lo señalado en el presente apartado:

Figura 3 - Gráfico sobre cambios de los EEFF



Nota. En esta circunferencia se hace referencia a los dos sistemas contables que coexisten actualmente en el Perú.

2.4.5.9 El secreto bancario y la reserva tributaria en los EEFF

La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo dos inciso cinco, sobre derechos fundamentales de la persona, señala que toda persona puede:

... solicitar sin expresión de causa información de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido; no obstante, se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido a reglón seguido estipula:

...Toda persona tiene derecho al **secreto bancario** y la **reserva tributaria**.

Su levantamiento puede efectuarse a pedido:

- a) Del juez,
- b) Del Fiscal de la Nación,
- c) De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado,
- d) Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control, y,
- e) Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera. (Constitución Política del Perú, Artículo 2, 1993).

Señalando en la parte infine del inciso que el levantamiento de estos derechos fundamentales se efectuará de acuerdo a ley, lo que implica que tal decisión debe ser motivada, bajo responsabilidad de su titular.

Algunas definiciones:

Secreto Bancario: “confidencialidad que las entidades del sistema financiero deben guardar en relación a la información que los clientes, proveedores o acreedores les confían” (Informe Temático N° 11/2012-2013, p. 2).

Reserva Tributaria: “refiere al carácter reservado que se otorga a los datos, informes y demás elementos relacionados con la situación económica de los contribuyentes” (Informe Temático N° 11/2012-2013, p. 3).

En ese sentido, “el secreto bancario como la reserva tributaria están sujetos a ciertos límites cuando se afecta el bien público o la promoción de otros derechos” (Informe Temático N° 11/2012-2013, p. 4). Lo que quiere decir que existe una política de cuidado de la revelación de información protegida, ya que su publicidad podría afectar el bien común, los derechos de terceros y por último alterar incluso el mercado en general en donde interactúan los sujetos que realizan alguna actividad productiva.

En las conclusiones del informe temático N° 11/2012-2013, sobre el secreto bancario y la reserva tributaria, se indica que el secreto bancario consiste en la obligación de confidencialidad que las entidades del sistema financiero deben guardar sobre la información de sus clientes y que existen diversas teorías que señalan que su fundamento reside en el uso o la costumbre, la relación contractual o en el secreto profesional, siendo esta última la más difundida; así mismo que la reserva tributaria al igual que el secreto bancario se refiere al carácter reservado que se otorga a los datos, informes y demás elementos relacionados con la situación económica de las personas.

No obstante, como todo derecho, no es absoluto, motivo por el cual la constitución política establece excepciones a la regla, las cuales generalmente, tanto en el Perú como en otros países de la región, se vinculan a la potestad que cada país otorga a los órganos jurisdiccionales, entidades reguladoras del sistema financiero y administradoras tributarias con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones de investigación y/o fiscalización.

Conforme se ha señalado en las bases teóricas de la tesis, el Tribunal Constitucional a través de varios pronunciamientos sobre los límites del secreto bancario y la reserva tributaria ha desarrollado que dichas instituciones proscriben

el acceso a la información que corresponde a la esfera íntima del individuo, denominada “biografía económica”, haciendo mención a un derecho a la intimidad sobre las cifras económicas, por lo que, no se encuentra restringido el acceso a aquella información que no corresponde al ámbito de lo íntimo, sobre la cual si bien debe mantenerse la reserva, se admite su utilización para fines de fiscalización o investigación.

Finalmente, el informe temático N° 11/2012-2013, señala que la delincuencia organizada, ve en el secreto bancario y la reserva tributaria la oportunidad para ocultar el origen del dinero obtenido mediante actividades ilícitas, razón por la cual se han presentado una serie de propuestas legislativas que buscan limitar su alcance. La mayoría busca reforzar las tareas de prevención y seguimiento que realizan las entidades reguladoras y de fiscalización otorgando a sus funcionarios la facultad de requerir información de los usuarios del sistema financiero, así como de los contribuyentes. Todo ello dentro del ámbito de las personas naturales o jurídicas que están consideradas dentro del sistema financiero, sin embargo, la presente tesis abarca un estudio para las personas naturales o jurídicas consideradas fuera del ámbito financiero, para quienes también les alcanza el secreto bancario y reserva tributaria, sin embargo, como se ha mencionado debe mediar orden motivada de la autoridad competente para su revelación.

Lo que quiere decir que, a pesar que se tiene al secreto bancario y la reserva tributaria como mecanismos de protección de la información de las personas en pro del cuidado del bien común, las relaciones contractuales y derechos de terceros; cuando el caso lo amerite se cuenta con la llave para aperturar dicha información secreta o reservada, y esta llave también podrá ser utilizada en el ámbito del

derecho procesal peruano, cuando requiera acceder a información que contengan los EEFF y que se encuentre protegida con alguna de las condiciones citadas.

En definitiva, aunque el secreto bancario y la reserva tributaria constituyan un muro de acceso a cierta información, este muro puede ser derribado, cuando existan razones fundadas que así lo informen y se pida correctamente. Lo que atañe a los EEFF ya que éstos, contienen parte de información bancaria y tributaria. En ese sentido, en caso de no requerirse dicha información protegida, el resto de información contenida en dichos informes económicos podrá ser aprovechada, sin que medie informe justificativo, y siempre y cuando las partes lo hayan ofrecido.

2.5 Marco legal

2.5.1 Normas Legales sobre prueba y medios probatorios en el ordenamiento jurídico peruano

2.5.1.1 Código Procesal Civil: Texto Único Ordenado Del Código Procesal Civil

Resolución Ministerial N° 010-93-JUS / Promulgado: 08.01.93, Publicado: 22.04.93

2.5.1.2 Normativa sobre medios probatorios

Se tiene el artículo 188, el cual señala que “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

Así mismo el artículo 233, dice que *documento* “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

También se tiene el artículo 234, sobre las clases de documentos, que dice que:

Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

Donde a priori podríamos señalar que debido a la condición de *numerus apertus* que les da el Código Procesal Civil a las clases de documentos, los EEFF podrían considerarse por extensión uno de estos tipos de documentos, cercano a lo que se señala como “cuadro”, por las características y la funcionalidad que tienen. Sin embargo, ello podría no resultar suficiente para conocer su riqueza probatoria, promover y difundir su utilización, así como también establecer reglas generales para su actuación y valoración ya que los artículos que se señalarán a continuación brindan pautas generales mas no existe pautas que atañen a los EEFF dentro de la actividad probatoria dentro del proceso.

Finalmente, los artículos relacionados: N° 189, 190, 191, 192, 193, 194, 196, 201, 202, 206, 208, 209, 210, 211, 212, 233, 234, 238, 239, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265.

2.5.1.3 Nuevo código procesal penal

DECRETO LEGISLATIVO N° 957

2.5.1.4 Normativa sobre actividad probatoria

Se tiene al artículo 155, sobre actividad probatoria, el mismo que señala en primer término que:

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, Los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código.
2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. Que es el Juez quien decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, indica que podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.
3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.
4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.
5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

Por otra parte, también se tiene el artículo 156, sobre el objeto de prueba, el cual señala que:

1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.
2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.
3. Que, las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

Así también debemos señalar el artículo 157, sobre medios de prueba, el mismo que establece que:

1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.
2. Que en el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.
3. Que no pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de

autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

En concordancia con la revisión y análisis de las normas legales que se viene realizando, es menester mencionar el artículo 184, que versa sobre la prueba documental y su incorporación, en donde se señala, de manera general, que podrá ser incorporado al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba, señalando en el artículo 185 sobre las clases de documentos, los que pueden ser “manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares”.

Con lo cual se aprecia que este dispositivo legal, también observa el criterio de *numerus apertus*, ya que se señala que cualquier documento podrá ser incorporado al proceso, siempre y cuando pueda servir como medio de prueba. Sobre la actividad probatoria, actuación o valoración acerca de los citados tipos de documentos, específicamente para los EEFF, no se señala formalidad alguna, ni tampoco reglas, como sí se señala, por ejemplo, para los documentos considerados como videos o audios.

Finalmente, mencionar los siguientes artículos relacionados: Artículo 158, 159, 186, 187, 188 y 202.

2.5.1.5 Ley general de sociedades

Se destaca el artículo 221, que habla sobre la memoria e información financiera, el cual establece que

Finalizado el ejercicio el directorio debe formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades en caso de haberlas. De estos documentos debe resultar, con claridad y precisión, la situación económica y financiera de la sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido.

Los estados financieros deberán ser puestos a disposición de los accionistas con la antelación necesaria para ser sometidos, conforme a ley, a consideración del órgano denominado la junta obligatoria anual.

Conforme se aprecia este articulado muestra de manera clara que a través de los EEFF se puede conocer todo lo acontecido en un período determinado al interior de una unidad económica, visto desde un enfoque económico – financiero que capta todos los hechos y actos acontecidos; todo lo cual se postula que podría ser requerido u ofrecido como medio probatorio, en un proceso legal, con diferentes finalidades u objetivos, así como también en cualquier especialidad del derecho, siempre y cuando las partes en conflicto posean EEFF.

Del mismo modo, sobre la Ley General de Sociedades resulta pertinente subrayar el artículo 222, que refiere sobre “La memoria”, indicando que

En la memoria el directorio da cuenta a la junta general de la marcha y estado de los negocios, los proyectos desarrollados y los principales acontecimientos ocurridos durante el ejercicio, así como de la situación de la sociedad y los resultados obtenidos. Estableciendo que la memoria debe contener cuando menos:

1. La indicación de las inversiones de importancia realizadas durante el ejercicio;
2. La existencia de contingencias significativas;
3. Los hechos de importancia ocurridos luego del cierre del ejercicio;
4. Cualquier otra información relevante que la junta general deba conocer; y,
5. Los demás informes y requisitos que señale la ley.

Lo propio resulta al revisar el artículo 223, que versa sobre la preparación y presentación de EEFF, en donde se señala que ello deberá realizarse, “de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país”.

Finalmente, destacar el artículo 224, sobre el derecho de información de los accionistas, quienes podrán requerir los documentos de la sociedad, de manera gratuita, a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria a la junta general de accionistas, lo cual incluye los EEFF.

En este orden de ideas es menester mencionar al Decreto Ley N° 21621, que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, publicado el 14 de septiembre de 1976, que, sobre los EEFF, el balance y la distribución indica lo siguiente:

El Gerente está obligado a presentar al Titular, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días, contado a partir del cierre del ejercicio económico, el Balance General con la cuenta de resultados y la propuesta de distribución de beneficios.

El ejercicio económico coincide con el año calendario. Como excepción, el primer ejercicio se iniciará al momento de inscribirse la empresa y terminará con el año calendario. (artículo 61)

Y sobre este dispositivo legal subrayar los artículos relacionados N° 62, 63, 64.

Visto desde la perspectiva de la Ley General de Sociedades y de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, los EEFF, resultan un instrumento de evaluación de los resultados de la gestión que presenta información en términos económico – financieros y dentro de un determinado período de tiempo. Estos EEFF, dentro de la gestión empresarial, van a resultar una poderosa herramienta para la toma de decisiones relacionadas con proyecciones, gastos, ingresos, inversiones entre otros. Pero este es un enfoque o un lado del que se puede tomar a los EEFF, porque también existe el otro lado o enfoque que se plantea, en el cual los EEFF son vistos como fuente de medios probatorios extra proceso y medios probatorios intra proceso, por la riqueza de información que contienen de manera general y también de manera específica en cada cuenta que compone cada estado. Lo cual se desarrollará en los siguientes capítulos.

En esta línea, resulta pertinente mencionar al Código Tributario: El cual en su artículo 177, señala sobre las infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la administración, informar y comparecer ante la autoridad fiscal, señalando que:

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante ella:

...

8. Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.
9. Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.

En este artículo conviene resaltar que los EEFF parten de la buena fe y confianza de su autenticidad y originalidad, motivo por el cual las autoridades fiscales, han previsto que en caso se verifique algún fraude, ello se considera una infracción a este deber declarar EEFF con información acorde a la realidad, por lo que se han previsto sanciones y cuidados a fin prevenir este tipo de situaciones. Teniendo la administración tributaria la atribución de realizar controles a los cuáles se encuentra sujeto el administrado, en este caso el empresario; con lo cual podríamos afirmar que los EEFF que son elaborados por los empresarios en general, gozan de la supervisión y vigilancia de las autoridades fiscales, quienes mes a mes y de manera anual controlan la veracidad de las declaraciones, teniendo actualmente incluso muchas más posibilidades de control, que en tiempos anteriores, por la facilidad de la tecnología de poder hacer contraste de información entre quienes venden y quienes compran, las condiciones de ambos, incluso hoy en día existe la posibilidad de que se contraste información de las propias cuentas bancarias de los administrados, a fin de que puedan sustentar los abonos acorde a sus ventas y con ello sus declaraciones, todo lo cual permite la tecnología.

2.5.1.6 Código de comercio

Finalmente, se resalta el Código de Comercio, promulgado el 15.02.1902, con vigencia desde el 01.07.1902.

Código que presenta antecedentes legislativos de interés para la investigación como es el artículo 33, que indica:

... los comerciantes llevarán necesariamente:

- 1) Un libro de inventarios y balances.
- 2) Un libro diario.
- 3) Un libro mayor.
- 4) Un copiador o copiadores de cartas y telegramas.
- 5) Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro o libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran a la marcha y operaciones sociales, tomados por las juntas generales y los consejos de administración. (Código de Comercio, art. 33, 1092).

Luego se tiene el artículo 37, sobre el contenido del libro de inventarios y balances, señalando que “empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio a sus operaciones”, y deberá contener:

- 1) La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles e inmuebles, mercaderías y efectos de todas las clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2) La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

3) Fijará en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

Señalando además que

El comerciante formará anualmente y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en dicho artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad

con lo cual nuevamente se observa el deber de que la información sea autentica, y para interés de la presente investigación ello contribuye tremendamente en caso se quiera utilizar a los EEFF como medios probatorios y su aporte pueda ser determinante para resolver una controversia legal.

Así mismo, el artículo 45, sobre la reserva de los libros de contabilidad, señala que

no se podrá hacer pesquisa de oficio por juez o tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo a las disposiciones del Código, ni hacer investigación o examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Lo cual muestra protección de la vida comercial de quienes se dedican a la vida empresarial o comercio, sin embargo, esto no significa que no se puedan utilizar, mostrar requerir u ofrecer los EEFF, de manera posterior o al cierre del ejercicio económico o incluso durante el mismo, lo que se observa es que se protege del intervencionismo u obstrucción de las actividades comerciales en el transcurso de un ejercicio fiscal al pretender comprobar si se está cumpliendo la normativa o no; lo cierto es que actualmente es fácil de vigilar, ya que por ejemplo, en el caso de la administración tributaria, hoy en día recibe declaraciones electrónicas mensuales sobre las ventas logradas cada 30 días, a través de las declaraciones juradas que incluyen una especie de Estado de Ganancias y Pérdidas o Estado de Resultados.

En ese mismo sentido el artículo 46, desarrolla sobre la excepción de la reserva, mencionando que “Tampoco podrá decretarse a instancia de parte la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes; excepto en los casos de liquidación, sucesión universal o quiebra”. Lo cual se mantiene hasta la actualidad, siendo únicamente por orden judicial que cierta información pueda requerirse, así como también la posibilidad de las propias partes titulares de la información financiera decidan ofrecerla.

Finalmente, es menester mencionar el artículo 47 sobre la exhibición de libros y documentos comerciales, el cual señala que ello corresponderá únicamente sobre la parte pertinente, siendo que sólo esta información podrá ser sometida a comprobación, y la citada exhibición deberá realizarse en el escritorio del comerciante, mas no en el local del Juez; ello debido a que en esta época, no existían los libros electrónicos que se tiene actualmente, y más aún la contabilidad

solo era llevada de forma manual y física, por lo que era atendible la redacción del artículo en mención.

No obstante, el acotado artículo 47, habría tenido una derogación tácita por el artículo 260 del Código Procesal Civil, el cual señala sobre la exhibición de documentos de persona jurídicas y comerciantes, señalando que dicho pedido de exhibición debe realizarse cuidando de solicitar la parte pertinente, y que ésta se encuentre relacionada a las pretensiones planteadas, así mismo, que dicha diligencia podrá realizarse tanto en el local del juzgado como en el local del comerciante, dependiendo de los factores alrededor de dicho cometido, como por ejemplo, el volumen de información u otros que hacen imposible su traslado al local judicial. Mientras que en el artículo 47 del Código de Comercio, conforme se ha relatado, la exhibición debía realizarse únicamente en el local del comerciante, por lo que, mediante este artículo 260, la disposición normativa relativa a este extremo ha cambiado.

Se resalta el artículo 48 del código de comercio, sobre las reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, a saber:

- 1) Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado, que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración los asientos relativos a la cuestión litigiosa.
- 2) Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades

expresadas en esta sección, y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3) Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, o manifestare no tenerlos, harán fe contra él, los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros precede de fuerza mayor; salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio.

4) Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

Conforme se aprecia este artículo 48 del Código de Comercio peruano aún vigente es el antecedente normativo más antiguo que se tiene en la legislación sobre la valoración de los EEFF como elementos probatorios al interior de un proceso legal, conforme es de verse, aquí se narran condiciones para su aplicación y valor probatorio, cuando estos sean revisados por las autoridades en juicio.

Para cerrar este apartado a continuación se mencionan algunos artículos relevantes de la Sección III del Código de Comercio, a saber: artículos N° 34, 35, 38, 39, 43, 44, 47 y 49.

2.5.2 Análisis jurídico sobre los medios probatorios en la legislación peruana

En este apartado se pretende realizar un breve análisis sobre la dinámica y carga probatoria en las áreas que se consideran primordiales del derecho como son el

ámbito procesal civil, procesal penal, procesal laboral y procesal contencioso administrativo. Ello en atención que la base supletoria para la actuación probatoria de cualquier recorrido procesal, resulta pues el Código Procesal Civil, incluso para materia penal, en caso no exista articulado que señale las reglas a seguir, bien puede referirse una autoridad judicial al Código Procesal Civil.

En tal orden de ideas, es menester destacar algunos aspectos resaltantes que puedan contribuir a fortalecer la línea de investigación que se viene desarrollando, así por ejemplo en el ámbito penal, es el Ministerio Público el eje para lograr una sentencia condenatoria; en tanto, en temas laborales, es el demandado quien deberá presentar los elementos de prueba que permitan desacreditar u oponerse a la embestida del trabajador demandante; en los procesos judiciales administrativos, sucede casi un emparejamiento, donde la administración genera la carga probatoria y luego, a las preliminares el administrado plantea la contradicción, con un agregado, que, en los procesos administrativos, difícilmente se trabaja con la presentación de otros elementos probatorios, más que los existentes en el procedimiento administrativo pertinente.

En cualquier caso, es un tema excluyente respecto del conocimiento en principio, de los EEFF, para luego aplicar a los casos en todo el contexto del derecho procesal peruano.

A continuación, un alcance sobre la carga probatoria en los ámbitos procesales señalados, que responden a la presente investigación:

a) Ámbito Procesal Civil

Todo el que afirma o contradice un hecho, que se cuestiona en un proceso, debe probarlo, es casi un axioma en la justicia civil, con la participación actual del Juez

como “director del proceso”, incluso sucede lo mismo, en regímenes procesales de avanzada en diversos países.

b) Ámbito Procesal Penal

La prueba de los cargos y delitos que se imputen a un sujeto deben ser probados por el Ministerio Público, pues de lo contrario se aplicará el “In dubio pro reo”, también axioma universal incuestionable en el ámbito penal.

c) Ámbito Procesal Laboral

La prueba en los casos laborales se ubica en estadio intermedio, con una mayor carga para el demandado obligado a cumplir con la legislación vigente y con una mínima para el demandante que le basta sólo acreditar que existe o ha existido la relación o vínculo laboral.

d) Ámbito Procesal Contencioso Administrativo

Así pues, el principio de verdad material establece que

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (Ley n.º 27444, artículo IV, inciso 1.11)

Siendo que algunos autores denominan como una carga dinámica de la prueba.

2.5.3 Análisis jurídico de las reglas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF según el Código de Comercio de 1902

Como ya se ha mencionado el artículo 48 del Código de Comercio vigente, señala sobre las reglas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF, y es el único antecedente normativo que se cuenta para dicha tarea, y siendo que justamente ello constituye uno de los objetivos centrales de la investigación, es decir la calidad probatoria de los EEFF, merece que se realice un análisis jurídico minucioso. En tal sentido, a continuación, se analizará y sustentará jurídicamente la postura de la investigación sobre cada uno de los cuatro numerales que estipula el citado artículo.

a) Primer Numeral:

Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado, que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración los asientos relativos a la cuestión litigiosa.

Análisis Jurídico:

En este numeral se establece la regla que los libros contables harán prueba contra el titular o dueño de los libros, nótese que en esta normativa no existían aún los EEFF como tales, por lo que solo se aludía a los respectivos libros contables. Añade que la parte contraria no podrá separar o clasificar de los libros las partes que le convengan de las que no le convengan, es decir que deberá aceptar lo que de ellos resulte, sea o no en su favor. Así también se establece un principio de integralidad de los libros contables, al decir que deben sujetarse al resultado que arrojen en su

conjunto, en donde deberá realizarse un análisis o mirada completa de los libros, así como también por supuesto ingresar a un análisis específico sobre la materia en cuestión, cuando así el caso lo amerite.

Esta última premisa de analizar el todo sin descuidar las partes, ha cobrado especial relevancia con los postulados de Edgar Morin (1990), a través de su paradigma de la complejidad en donde señala que la ciencia ha perdido trascendencia por una hiper especialización que aleja del panorama general e induce a error, generando sesgos o decisiones contraproducentes en los diagnósticos a los que se arriban en las diferentes investigaciones, así como también perdiendo la oportunidad de nuevos descubrimientos. Enfatizando en no perder el oído generalizado por enfocarse en el especializado. En tal sentido, coincidimos en esta acertada proposición que sin duda puede ser mejorada para su mejor comprensión y aplicación.

En otras palabras, al momento de graduar la fuerza probatoria de los libros contables no puede prescindirse del análisis integral, al cual deberá seguir el análisis específico de los mismos.

Por otra parte, al señalar que los libros únicamente harán prueba en contra de los dueños de estos, es una regla que hoy en día podría reformarse, debido a que, en 1902, había un debate sobre “rebajar al máximo el significado de las reglas materiales, sobre la prueba, que los libros pudieran tener” (Cuesta Rute 1973, p. 360), ya que se pensaba que podían existir asientos falsos, erróneos o inducidos por violencia. A lo que la misma doctrina también respondía:

El remedio no está en remitirse afuera del Código, sino en indicar el régimen del medio de prueba que son los libros, como hace el civil, para cada uno de

los medios que el establece. Porque si hasta ahora se venía discutiendo la naturaleza de este medio privilegiado de prueba, por cesar el privilegio no resuelve la duda. (Cuesta Rute, 1973, p. 362).

De tal manera que ante este debate se termina imponiendo la libre valoración del Juez, a través de la jurisprudencia, atendiendo a los libros como un medio probatorio dentro de los demás medios probatorios, que deberán ser sometidos al escrutinio de la judicatura, bajo el principio de apreciación conjunta de la prueba.

Actualmente el Perú se encuentra en una era caracterizada por digitalización de los libros contables y EEFF, en donde la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT, controla muy bien la información que se declara, y en donde puede resultar de suma dificultad alterar datos por las diversas connotaciones que ello puede implicar. No obstante, cuando todo era impreso, también se señalaba que nadie registra hechos desfavorables para sí mismo, sino se han producido en la realidad, además que el empresario no puede presumir o controlar las variables de lo que le convendría o no en el futuro (Cuesta Rute, 1973).

Así se considera que, al imperar en el derecho positivo peruano vigente, el principio de apreciación conjunta de la prueba y libre valoración del Juez, bajo las reglas de la sana crítica, los libros contables y EEFF podrían probar en favor y en contra del titular de los mismos.

b) Segundo numeral

Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en esta sección, y los del otro adolecieren de cualquier defecto

o carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

Análisis jurídico

Este numeral versa sobre la correspondencia que debe existir entre los libros contables de dos comerciantes, así cuando se lleva a cabo un intercambio comercial, alguien compra y otro vende, por lo que en los registros contables de ambas partes debe figurar lo mismo, solo que desde diferente perspectiva, es decir, que en un registro contable va a figurar la compra y en el otro la venta, en ese sentido, al momento de ofrecer los libros como medios probatorios esta correspondencia debe verificarse como tal, ya que todas las personas naturales o jurídicas que realizan cualquier actividad comercial o empresarial, se encuentran obligadas por Ley declarar su actividad económica, a través de las reglas de la contabilidad que sirven de base a la administración tributaria para efectuar los controles correspondientes.

En caso esta correspondencia no sea tal, y se verifique que una de las partes no ha cumplido con las formalidades, tenga fallas o no cumple con los requisitos del Código de Comercio para llevar los libros, en ese caso los libros harán prueba contra los libros defectuosos o con errores, salvo que se demuestre efectivamente, por medio de otras pruebas, cuál ha sido el error; por ejemplo, que el registro por equivocación se haya hecho en un lugar que no le concernía y ello pueda ser demostrable. En cuyo caso se aplicarán las reglas del primer numeral, es decir que los libros bien llevados hacen prueba contra su titular.

Esta es una regla que castiga a quien lleve sus libros sin las formalidades, con errores o presenten defectos, teniendo valor probatorio, quien los llevó

correctamente frente a quien no lo hizo. Sin embargo, actualmente la contabilidad, incluso la administración tributaria permite, bajo ciertas reglas lo que se denominan las rectificaciones, ya que, como toda actividad humana, la contabilidad también es susceptible de errores, no solo materiales sino también de interpretación, ya que el profesional contable debe analizar las normas contables para ubicar y aplicar la cuenta correcta en la que deberá volcar la información contable de sus registros. En ese sentido, ingresar a un terreno de los errores y generar un castigo en la fuerza probatoria de los libros contables, se considera innecesario.

Ello debido a que uno de los principios base del ordenamiento jurídico peruano es la buena fe, y, en segundo lugar, que la propia administración tributaria permite rectificar cualquier error de motu propio y también por observaciones que hace la autoridad al momento de examinar las declaraciones que presentan los empresarios cada mes y de manera anual. Conforme a ello se considera que eliminar la fuerza probatoria a los libros contables y por ende a los EEFF por alguna formalidad o error que puedan presentar y que se advierta en el momento de analizarlos, no le debe restar valor probatorio, muy por el contrario, deberá probar o no probar la conjetura que sobre la que se ha levantado, sin admitir rectificaciones o modificaciones en la etapa de actuación y valoración de la prueba.

c) Tercer numeral

Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, o manifestare no tenerlos, harán fe contra él, los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros precede de fuerza mayor; salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio.

Análisis jurídico

En este numeral existen dos supuestos, el primero, que no presenta libros y el segundo en el cual dice que no tiene libros, por lo que en ambas situaciones los libros de la parte contraria, llevados con las formalidades pertinentes, harán prueba contra el que no ha presentado o dice que no tiene libros o EEFF, salvo que exista una razón justificada por fuerza mayor demostrable, en cuyo caso se aplicará la misma regla del primer numeral, es decir que los libros contables o EEFF hacen prueba en contra el titular de los mismos.

Se cierra el numeral señalando que en caso se ordene la exhibición de los mismos en el domicilio del comerciante o empresario, que no presentó los libros o EEFF, los libros contables o EEFF harán prueba contra su titular.

Actualmente, pensar que una persona natural o jurídica que realiza actividades económicas o empresariales pueda manifestar no tener los libros contables que ordena la Ley, puede ser catalogado como un tipo de fraude, dentro de las normas del Código Tributario peruano; lo que tiene su propio sequito y controles dentro de la administración tributaria; en ese sentido, en este supuesto, tal como sucede en la vía penal, cuando el juez de una causa civil advierte un posible ilícito penal, deriva el mismo a las autoridades fiscales para su evaluación, en este caso, en el extremo del supuesto de quien dice no tener libros, el juez independientemente del objetivo de la cuestión controvertida, debería estar en facultad transferir el hallazgo a la administración tributaria para su evaluación y acciones pertinentes.

En tal sentido, este supuesto sobre manifestación de no tener libros contables o EEFF, se considera que debe ser eliminado del presente numeral, debiendo únicamente permanecer el supuesto sobre lo que pasa cuando alguien

no presenta sus libros o EEFF, en cuyo caso, los libros o EEFF de la parte contraria harán prueba contra este, salvo cuando se ordene exhibición.

d) Cuarto Numeral

Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

Análisis jurídico

En este numeral se aborda el supuesto de que los libros contables cumplen todos los requisitos legales, y a pesar de ello, resultan contradictorios, es decir, que al momento de ser contrastados con la parte contraria no hay correspondencia entre los mismos; frente a esta situación el Código de Comercio lo resuelve señalando, que cuando suceda este supuesto, el juez realizará un análisis con los demás medios probatorios que existan dentro del expediente, para lo cual utilizará las reglas generales del derecho, es decir las normas procesales aplicables, como por ejemplo comunidad de la prueba.

Manteniéndose siempre, el hilo conductor de que los libros contables o EEFF hacen prueba en contra del titular de los mismos. Por lo que en este caso la fuerza probatoria de los libros contables estará sujeta al examen conjunto de todos los medios probatorios que obren en el expediente y sobre lo cual el juez deberá presentar un análisis y motivación suficiente.

2.5.4 Normatividad sobre derecho comercial, societario, otras formas empresariales y normas conexas

A continuación, se realizará una mención denominativa de las normas vinculadas a la gestión empresarial y que, por ser tal, no se realiza mayor desarrollo, siendo ello debido a que estas normas del derecho tienen un enfoque de gestión y análisis de resultados para la parte comercial, societaria o mercantil, y con respecto a la contabilidad el enfoque es establecer reglas para la elaboración de la contabilidad de una unidad económica. No obstante, la Ley de reestructuración patrimonial, si bien tiene como uno de sus requisitos para la viabilidad del procedimiento la presentación de EEFF y cierta información de los mismos, ello tampoco se dirige a señalar la fuerza probatoria de los EEFF o a describir la calidad de tal.

Y con respecto a los registros comerciales y mercantiles, hoy en día en desuso y reemplazados por los registros públicos que operan a nivel nacional, la mención que se realiza obedece a vincular ello con el contexto y antecedentes históricos del comercio en el Perú. Lo propio para las normas sobre títulos valores y protección al consumidor que en algún momento fueron parte del Código de Comercio de 1902, pero que fueron desmembradas del mismo, para pasar a ser leyes especiales y/o a construir códigos de normas con autonomía y jurisdicción especial.

Situación que fue dejando poco a poco al Código de Comercio de 1902, con la vigencia y utilización de la parte correspondiente al libro tercero sobre el comercio marítimo, que no solo está vigente, sino que está en pleno vigor y utilización por ese sector de comercio marítimo, a diferencia del libro primero de los comerciantes y del comercio en general, dentro de ello, específicamente la sección III que atañe a la presente investigación, la cual ha caído en desuso y algunos de sus artículos,

a pesar de no haber sido derogados expresamente y mantener una vigencia nominal, en la práctica algunos de ellos han sido derogados de manera tácita y otros vale la pena plantear su actualización normativa, en cuanto al extremo del tratamiento de los EEFF como medio de prueba directa en el derecho procesal peruano.

Se remarca que ninguna de las normas que se citarán desarrolla un tratamiento sobre el valor probatorio de los EEFF u ostenta un enfoque sobre la calidad probatoria de los EEFF al interior de un proceso legal, o eventualmente su utilidad como fuente de información extra proceso. Siendo justamente dicho enfoque y línea de pensamiento jurídico el aporte principal de la presente investigación que se acredita a través del planteamiento de la misma y su correlato.

Siendo ello así, pasamos a la mención de las acotadas normas:

2.5.4.1 Normas de carácter general

- a) Código de Comercio
- b) Ley General de Sociedades - LEY N° 26887

2.5.4.1.1 Normas accesorias

Dictan normas sobre publicaciones que realicen sociedades anónimas abiertas, como mecanismo de protección al accionista minoritario, conforme lo dispone la Ley N° 26985.

- a) Resolución del Comité de Protección al Accionista Minoritario N° 81-99-EF-94. COPA.
- b) Facultan al MEF constituir patrimonios fideicometidos conformados por acciones, dividendos y otros beneficios, no reclamados por accionistas

minoritarios de sociedades anónimas abiertas - DECRETO DE URGENCIA N° 036-2000.

- c) Establecen disposiciones para facilitar adecuación de empresas a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades - DECRETO DE URGENCIA N° 111-2000.

2.5.4.2 Régimen empresarial

2.5.4.2.1 Normas generales

- a) Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - DECRETO LEY N° 21621.

2.5.4.2.2 Normas reglamentarias

- a) Aprueban Reglamento de la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa - DECRETO SUPREMO N° 009-2003-TR.
- b) Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial - DECRETO SUPREMO N° 013-2013-PRODUCE.
- c) Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE - DECRETO SUPREMO N° 008-2008-TR.

2.5.4.2.3 Normas complementarias

- a) Crean la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa- PROMPYME -DECRETO SUPREMO N° 059-97-PCM.
- b) Aprueban el Estatuto del Fondo de Promoción de la Inversión Privada y de su Dirección Ejecutiva -DECRETO SUPREMO N° 060-97-PCM.
- c) Aprueban normas sobre declaración jurada anual de los contratos de colaboración empresarial y procedimiento para que asociaciones en participación soliciten baja del RUC - RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 042-2000/SUNAT.
- d) Modificaciones al Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE) - DECRETO DE URGENCIA N° 031-2001.
- e) Aprueban el Reglamento de Uso del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 089-2001-EF-10.
- f) Considera Arrendamiento Financiero, el Contrato Mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a comprar dichos bienes - DECRETO LEGISLATIVO N° 299.
- g) Aprueban Directiva Nacional para la convocatoria y elección de los representantes de los Gobiernos Locales, de los organismos privados de promoción de la MYPE y de los consumidores ante el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa – CODEMYPE - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 116-2008-TR.

2.5.4.3 Reestructuración patrimonial

2.5.4.3.1 Normas generales

- a) Ley General del Sistema Concursal - LEY N° 27809.

2.5.4.3.2 Normas complementarias

- a) Precisan que la comprobación efectuada para declarar estado de insolvencia de un deudor, constituye medio para demostrar existencia de dificultades financieras que hagan previsible riesgo de incobrabilidad - DIRECTIVA N° 010-99-SUNAT.
- b) Establecen normas transitorias para el desarrollo de programas de saneamiento y fortalecimiento patrimonial en las empresas - DECRETO DE URGENCIA N° 064-99.
- c) Precisan que en el literal d) del Art. 21 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, es de aplicación a las acciones y participaciones recibidas como resultado de la capitalización de deudas en el marco del D.U. N° 064-99 - DECRETO SUPREMO N° 068-2000-EF.
- d) Dictan medidas para evitar que procesos de insolvencia a que se refiere el D.S. N° 014-99-ITINCI sean afectados por existencia de vinculación económica entre deudor y acreedor - DECRETO DE URGENCIA N° 110-2000.

2.5.4.4 Registro Comercial y Mercantil

2.5.4.4.1 Registro comercial

- a) Crean el Registro Comercial como Sistema Recopilador de Información de actividades -DECRETO LEY N° 19893.
- b) Reestructuran Reglamento de Registro Comercial creado por Decreto Ley 19893, y modificado posteriormente por el D.L. N° 22974 - DECRETO SUPREMO N° 095-85-ICTI-CO.
- c) Medidas para la inscripción y expedición de certificados de Registro Comercial - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 254-84-EFC-81.
- d) Manual de Procedimientos del Registro Comercial - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038-84-EFC-CO-CI.

2.5.4.4.2 Registro mercantil

- a) Oficio que informa sobre la Aprobación del Reglamento del Registro Mercantil - OFICIO N° 760-69.

2.5.4.5 Normas complementarias

2.5.4.5.1 Inversión privada

- a) Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada - DECRETO LEGISLATIVO N° 757.
- b) El Reglamento de los Regímenes de Garantía de la Inversión Privada - DECRETO SUPREMO N° 162-92-EF.

- c) Dictan disposición complementaria de las normas reglamentarias de los regímenes de garantía a la inversión privada - DECRETO SUPREMO N° 136-97-EF.

2.5.4.5.2 Títulos valores

- a) Ley de Títulos Valores - LEY N° 27287.
- b) Aprueban Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques - DECRETO LEY N° 22953.
- c) Aprueban los formatos estandarizados de letra de cambio, pagaré y factura conformada, propuestos por la Cámara de Comercio de Lima y la Asociación de Bancos del Perú RESOLUCIÓN N° 680-2000.
- d) Aprueban los formatos estandarizados de letra de cambio, pagaré y factura conformada y certificados de participación de fondos mutuos y fondos de inversión - RESOLUCIÓN CONASEV N° 077-2000-EF-94.10.
- e) Establecen disposiciones aplicables a empresas que reciban títulos valores emitidos o aceptados en forma incompleta por sus clientes - CIRCULAR N° G-0090-2001.
- f) Aprueban formatos estandarizados de la Factura Conformada - RESOLUCIÓN CONASEV N° 077-2004-EF-94.10.
- g) Aprueban formatos estandarizados de Factura Negociable presentados por la Cámara de Comercio de Lima - RESOLUCIÓN SBS N° 6595-2011.

2.5.4.6.3 Protección del consumidor

A. Normas de la publicidad en defensa del consumidor

- a) Disponen la publicación del documento "Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial" en la página Web del INDECOPI.
- b) Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal- DECRETO LEGISLATIVO N° 1044.

B. Normas Conexas

- a) Aprueban el Documento de Trabajo N° 003-2000, "Fortaleciendo la Apertura Comercial: Medidas contra el Dumping y las Subvenciones" - Resolución de la Presidencia del Directorio de INDECOPI N° 024-2000-INDECOPI-DIR.

2.5.5 Normatividad contable sobre los Estados Financieros y normas conexas

- Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad - DECRETO LEGISLATIVO N° 1438.
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad Decreto Supremo N° 057-2022-ef.
- R. N° 002-2022-EF/30 (Aprueban el Set Completo de las Normas Internacionales de Información Financiera versión 2022, así como el Marco Conceptual para la Información Financiera).

- R. N° 002-2023-EF/30 (Aprueban el Set Completo de las Normas Internacionales de Información Financiera versión 2023, que incluye el Marco Conceptual para la Información Financiera).
- Plan Contable General Empresarial Modificado 2019.
- El Marco Conceptual para la Información Financiera.
- NIC 1 Presentación de EEEF.
- NIC 2 Inventarios.
- NIC 7 Estado de Flujos de Efectivo.
- NIIF 1 Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera.
- NIIF 10 EEEF Consolidados.
- NIIF 13 Medición del Valor Razonable.

2.6 Marco conceptual - definición de términos básicos

- **Contabilidad.**

La contabilidad puede considerarse un sistema de información económica-financiera que trata, mediante la adopción de una metodología propia, de retratar el presente, el pasado y el futuro de la situación económico-financiera de la entidad que la prepara, aportando información, en forma cualitativa y cuantitativa-monetaria, útil para la realización de decisiones de sus usuarios. (Fernandes y Antúnes 2013, como se citó en Lopo 2021, p. 43)

- **Derecho contable.**

Comúnmente, la noción de derecho contable, “*accounting law*”, “*bilanzrecht*”, “*droit comptable*”, “*direito da contabilidade*”, se concibe como el sistema

unitario de principios y normas (legal, regulatorio, profesional) que rigen la presentación, el contenido y el suministro de información contable, así como el ejercicio de la actividad de sus profesionales (auditores legales, expertos contables certificados. (Diaz 2009, como se citó en Lopo 2021, p. 30)

- **Estados financieros.**

Los estados financieros, una forma estructurada para presentar información financiera, clasifican los efectos financieros de las transacciones y otros sucesos, sobre la base de elementos, los que corresponden a: activos, pasivos y patrimonio, expuestos en el estado de situación financiera; y, los ingresos y gastos en el estado de resultado integral, presentando el rendimiento financiero. Los estados financieros se preparan observando la hipótesis de entidad en marcha. (Gaceta Jurídica 2019, pp. 16-17).

- **Estados Financieros.** “Son reportes formales que comunican la información de la empresa para hacer posible la toma de decisiones” (Herz, 2017, p. 30).

- **Plan de cuentas y libros contables.** “Para medir el efecto de las transacciones de un negocio, la contabilidad sigue una serie de pasos que aseguran el registro confiable de las mismas” (Herz, 2017, p.49).

- **Plan General Contable General Empresarial- PCGE.**

El Plan Contable General Empresarial (PCGE) tiene como objetivos: Acumular información sobre los hechos económicos que una empresa debe registrar según las actividades que realiza, de acuerdo con una estructura

de códigos que cumpla con el modelo contable oficial en el Perú, que es el que corresponde a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF. Proporcionar a las empresas los códigos contables para el registro de sus transacciones, que les permitan tener un grado de análisis adecuado y, a base de ello, obtener EEFF que reflejen su situación financiera, resultados de ello, obtener EEFF que reflejen su situación financiera, resultados de operaciones y flujos de efectivo. Otorgar a los organismos supervisores y de control información estandarizada de las transacciones que las empresas efectúan. (Herz 2017, p. 50).

- **Normas Internacionales de Contabilidad - NIC.** “Establecen normas para la presentación de estados financieros” (PCGE Gaceta Jurídica, 2020, p. 254).

- **Políticas Contables.** “Abarcan los principios, fundamentos, bases, acuerdos, reglas y procedimientos adoptados por una entidad en la preparación y presentación de sus estados financieros” (PCGE Gaceta Jurídica, 2020, p. 247).

- **Prueba.**

El proceso y, en particular, la decisión final, pretenden resolver la incertidumbre que se da respecto a la verdad o falsedad de los enunciados que tiene que ver con los hechos relevantes de la causa. La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y de la cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. (Taruffo 2008, pp. 59-60).

- **Los medios probatorios.** “Los medios probatorios son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba” (Alvarado, 2019, p. 23).

- **Fuente de prueba.**

La fuente de prueba constituye el momento anterior al proceso, es el dato objetivo fuera e independiente del proceso judicial, por ejemplo, resoluciones, carta de renuncia, acta de inspección, contrato de trabajo, la parte, el testigo, el documento, el lugar, objeto o persona que ha de ser examinado, el conocimiento técnico del perito, entre otros. Es decir, todos aquellos instrumentos que deben averiguar las partes para acreditar sus afirmaciones. Es posible que una fuente de prueba nunca llegue a un proceso, por ejemplo, si las partes involucradas en una relación jurídica entran en conflicto pueden solucionarlo mediante una transacción extrajudicial sin necesidad de ingresar a un proceso judicial, o en el caso de una carta de despido en la que una persona nunca pide su reincorporación vía judicial por despido fraudulento. (Alvarado 2019, pp. 27-28)

- **Las Partes dentro de un proceso judicial.**

La Teoría General del Proceso ha señalado que el concepto de parte se deriva del concepto mismo del proceso y de la propia relación procesal que todo proceso genera. En tal sentido, se señala que es parte tanto aquel que pide en nombre propio (o en cuyo nombre se pide con legítimo título) la actuación de una voluntad de la ley, cuanto aquel quien es emplazado con tal petición. (Quiroga, 2008, p. 365)

- **El juez.**

La Teoría General del proceso señala que el Juez es el *tercero imparcial* (*Tertium inter pares*) ubicado en el vértice superior del esquema heterocompositivo que resuelve un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre de relevancia jurídica entre dos o más partes procesales, que pueden estar conformadas por dos o más personas físicas o jurídicas. (Quiroga, 2008, p. 367)

- **Los abogados.**

Los abogados son aquellos profesionales del derecho que ejercen una función social al servicio de la justicia. El ejercicio de su profesión de abogado no solamente implica el patrocinio, representación y defensa de una determinada persona dentro de un proceso judicial, sino la titularidad en una serie de deberes y obligaciones que se podrán de manifiesto dinámicamente. (Quiroga, 2008, p. 368)

- **Proceso.**

El proceso, es una concatenación lógica de actos jurídico-procesales organizados racionalmente, y orientados hacia la finalidad de la decisión *meritum causee*. El Proceso conlleva la idea de una realidad dinámica extendida en el tiempo opuesta a lo inmediato o instantáneo y que, además, requiere de la conexidad de tales actos, pues en caso contrario, tampoco se podría hablar de proceso. (Quiroga, 2008, p. 82)

- **Conflicto de interés.**

El conflicto de interés se presenta, precisamente, por un desfase entre la relación del sujeto de interés y el bien objeto del interés, de donde resulta por la inexistencia de más de un sujeto de interés frente a un sólo bien sujeto de interés que, a su vez, sólo es sostenido por una sola relación jurídica sustantiva. Por ello es importante en este punto la opinión de Carnelutti cuando dice que es como la exclusión de una situación favorable a la satisfacción de una necesidad, por otra situación favorable a la satisfacción de una necesidad distinta. (Quiroga, 2008, p. 97)

- **Litigio.**

El conflicto de interés (relación sujeto-objeto de interés) en un sentido amplio, puede ser resuelto por la singular coordinación de voluntades de los sujetos de interés involucrados, aviniéndose a una solución contractual o a una solución mediante al arbitraje. Inclusive, puede dar lugar a que se formule una *iuris petitio* al cual cada uno de los sujetos de interés quede plenamente subordinada. Pero cuando se produce una confluencia de intereses (conflicto) frente al cual ninguno de los sujetos de interés permite ser subordinado y por el contrario ejerce oposición reclamando para sí la relación con el objeto de interés, se produce el litigio. (Quiroga, 2008, p. 98)

- **Derecho procesal.** Tradicionalmente se ha entendido que el Derecho Procesal es sólo el conjunto adjetivo de reglas de procedimiento que regulan la tramitación de los juicios, relievándose así su carácter adjetivo y formal en oposición al derecho sustantivo o material. El Derecho Procesal termina siendo, así, una disciplina auxiliar del Ordenamiento Jurídico donde si bien cumple una función básicamente ordenadora, depende en todo de la materialidad que se le quiera dar

como contenido. Hoy, sin embargo, esta es una aproximación básicamente lineal al concepto del Derecho Procesal, pues con ella se pretendía su determinación sólo a partir de su rol externo olvidando o desconociendo su intrínseca realidad y la sustantividad de su naturaleza interna. Por lo demás, no existe, en estricto sentido, una frontera perfectamente delimitada entre el Derecho Material y el Derecho Procesal, pues ni aún los diferentes códigos que condensan estas materias pueden lograr esto con una distinción absoluta, ya que no resulta difícil hallar, por ejemplo, en el Código Civil normas de procedimiento que no están referidas a derecho subjetivo alguno, como tampoco será ardua la tarea de encontrar en el Código de procedimientos Civiles normas de específico carácter sustantivo (Quiroga, 2008, pp. 41-42).

CAPÍTULO III: LOS EEFF COMO PRUEBA DIRECTA EN EL DERECHO PROCESAL PERUANO

Conforme viene decantando la investigación, sobre los EEFF como prueba directa en el derecho procesal peruano, de tal modo que estos informes financieros, puedan ser sujetos de valoración inmediata por la autoridad procesal, no teniendo que recurrir a ningún intermediario como podría resultar un informe pericial sobre EEFF (prueba indirecta); lo que no supone que, según el caso, la pericia pueda valer como complemento o eventualmente como único auxilio probatorio viable. Sin embargo, no se puede soslayar, como aparentemente ha pasado en los últimos cien años, el traer a la contabilidad con sus EEFF, como medios probatorios de evaluación directa por parte de la autoridad, para las diversas controversias que deban dilucidarse en el marco de un proceso legal.

Se ha verificado que la fuerza probatoria de la contabilidad data del siglo XVIII y XIX, con el Código de Comercio de 1902, como antecedente legislativo más antiguo, en donde se regula sobre la contabilidad y los libros del comercio, ofreciendo el artículo 48 sobre las reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros contables. En esta etapa, no se hacía distinción entre prueba directa o indirecta, concerniente a los libros de contabilidad, se asumía que la autoridad se encontraba en condiciones de tomar una decisión, de manera inmediata, sobre la controversia comercial, además de que la regla principal constaba en que los libros de los comerciantes hacían prueba contra ellos, sin admitir prueba en contrario.

Pese al Código de Comercio como antecedente legislativo más antiguo que legitima el uso de la contabilidad como medio probatorio en el derecho procesal peruano, esta posibilidad se ha ido desfasando a través del tiempo, por el desglose del Código de Comercio, así como también debido a discusiones de la doctrina, que por los años setenta en Europa se cuestionaba a la contabilidad y sus EEFF, señalando que los mismos no podrían tener mérito probatorio al ser documentos de parte susceptibles de alterar su contenido, esta discusión tuvo su tiempo y se ampliará en el siguiente apartado.

La discusión de la doctrina y falta de credibilidad asentada durante estos años, así como la dación de la Ley General de Sociedades – Ley 26887 (vigente desde 1998), en la cual únicamente se menciona que la contabilidad será llevada acorde a las normas de la materia y a los principios de contabilidad generalmente aceptados; ha generado pues un desfase en la utilización de la contabilidad y los EEFF como medios probatorios de evaluación directa, en el derecho procesal peruano. Llevando a los jueces y partes procesales a prescindir de estos medios probatorios frente a una controversia legal, por las dudas, y desconfianza generada, así como por la falta de regulación específica.

El decir que la Ley General de Sociedades – Ley 26887 (vigente desde 1998), conforme lo hemos mencionado, únicamente señala que la contabilidad será llevada acorde a las normas de la materia y a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y esto, podría llevar a pensar que no considerar el aspecto de medios probatorios fue un error o falencia, empero, el enfoque de dicha Ley, se atribuye a establecer reglas para la gestión de la vida social, mas no con fines probatorios o procesales. No obstante, esta norma regula sobre la responsabilidad del directorio y gerentes generales como órganos de la sociedad

responsables de la gestión, lo cual implica entre otros asuntos asumir responsabilidad por la preparación y presentación de una contabilidad fidedigna.

El no recurrir al gran potencial de la contabilidad con sus EEFF, como fuente (extra proceso) y medios probatorios (intra proceso) para dilucidar una controversia jurídica, supone debilitar el sistema de justicia, al no contar con herramientas idóneas que le permitan tener convicción sobre las incertidumbres jurídicas de carácter patrimonial que llegan hasta los tribunales peruanos.

3.1 Materialidad, valor, riqueza informativa y carácter probatorio de los EEFF

La materialidad entendida como la relevancia, valor y riqueza informativa de los EEFF, subyace en que se trata de un informe económico que contiene información sobre los hechos económicos y financieros que transcurren día a día en una entidad, lo cual la contabilidad a través de su técnica contable (proceso), va a registrar, asentar, clasificar, organizar, preparar y presentar de una determinada manera los EEFF, aplicando los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), el Plan Contable General Empresarial (PCGE), las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), las Normas Internacionales de Información Financieras (NIIF) y las normas tributarias en lo que le fuera pertinente y se encuentre vigente, todo esto con una fecha de corte que normalmente es de un año (doce meses), o también denominado ejercicio; culminado este ejercicio, toda entidad en el Perú, tiene la obligación de informar una vez al año, los resultados objetivos de la gestión, que se basan justamente en la elaboración ordenada y sistematizada que realiza la contabilidad para presentar los EEFF, esta presentación de la información se hace en el mes de marzo del ejercicio inmediato anterior (diciembre); ante el máximo órgano de la entidad, así como también se

presenta dicha información ante la Super Intendencia de Administración Tributaria – SUNAT, con fines fiscales.

La cuarta disposición final de la Ley General de Sociedades – Ley 26887 (1998), señala como definición de EEFF, al balance general y el estado de ganancias y pérdidas, no obstante, la NIC 1 estipula que:

...un juego completo de EEFF comprende: (a) un estado de situación financiera al final del periodo; (b) un estado del resultado y otro resultado integral del periodo; (c) un estado de cambios en el patrimonio del periodo; (d) un estado de flujos de efectivo del periodo; (e) notas, que incluyan un resumen de información sobre políticas contables material o con importancia relativa y otra información explicativa... (NIC 1, 2006, p.4).

Esta situación muestra un desfase o discordancia entre lo que señala la Ley General de Sociedades vigente y las normas contables vigentes oficializadas por el CNC. Y aunque la diferencia podría sugerirse que solo es denominativa, no resulta tal, ya que la estructuración se realiza con diferentes reglas. Por lo que en el Perú es posible encontrar que la contabilidad se estructura de manera diversa y con diferentes reglas, no necesariamente las que están vigentes o dictaminadas por el CNC, en razón de que, por un lado, el costo de implementar los cambios de las NIIF puede resultar oneroso para entidades medianas o pequeñas, como también debido a que no existe una sanción por la inobservancia de dicha normatividad contable.

No obstante, es menester recalcar que no es objeto de prueba ni pretensión probatoria, evaluar la forma en que han sido estructurados los EEFF ni las reglas

utilizadas, ya que ello devendría en un debate interminable y sobre todo podría abarcar los últimos dos siglos de existencia de la sociedad. En tal sentido, se postula a los EEFF como medios probatorios porque independientemente de las reglas con las cuáles hayan sido estructurados, siempre están informando algo, lo cual es susceptible de ser confirmado o descartado en el ámbito procesal, y si aún se dudara de los mismos por diversos factores, la técnica procesal cuenta con los mecanismos pertinentes para evitar su valoración en juicio, a través por ejemplo de la tacha (artículo 300 del Código Procesal Civil).

Así la relevancia de los EEFF es fundamental en primer término por la capacidad que tiene la información contenida en los mismos, de influir en la toma de decisiones de los usuarios, en segundo lugar, porque da fe en términos absolutos sobre los resultados de la gestión de la entidad y en tercer lugar porque puede servir de fuente de medios probatorios (extra proceso) y como medios probatorios (intra proceso). Por supuesto, que cada una de las posibilidades mencionadas sobre la toma de decisiones y gestión de la entidad, puede dar origen a diversas acciones posteriores, con diversas finalidades, no obstante, sobre dicho extremo existe abundante literatura. Por lo que se dará atención a los objetivos planteados para la investigación, es decir la capacidad de los EEFF como medios probatorios de evaluación directa.

En ese sentido, la investigación aborda mostrar a los EEFF como prueba directa al interior de un proceso legal, con tal propósito la materialidad de los informes económicos es vital para dilucidar algún tema controvertido, en cualquier rama del derecho, en donde las partes utilicen EEFF y estos sean susceptibles de poder ser ofrecidos o requeridos por el Juez. Así se plantea a continuación una

aproximación a las materias y la forma en que podrían ser utilizados los EEFF como medios probatorios de evaluación directa:

- a) Controversias contractuales. - Los EEFF pueden ser utilizados en litigios contractuales para demostrar el cumplimiento de obligaciones económico financieras, de una parte, con respecto a los términos y condiciones establecidos en el contrato. Así, por ejemplo, controversias por obligaciones de dar suma de dinero, compensaciones, títulos valores, entre otros.
- b) Controversias por daños y perjuicios. - En las cuáles se demanda daños y perjuicios, los EEFF de una entidad pueden ser utilizados para demostrar el daño o perjuicio ocasionado, así como también eventualmente para exponer la solvencia financiera de la parte demandada para pagar la indemnización o compensación.
- c) Controversias Laborales. - Los EEFF pueden ser utilizados para verificar remuneraciones o beneficios sociales no calculados o pagados adecuadamente, despidos injustificados, data histórica sobre la fecha de inicio de la contratación de un trabajador, así como también, para demostrar la capacidad económica de la empresa y su historial financiero.
- d) Controversias Administrativas. – En casos de contratación pública, concesiones y permisos, en donde los EEFF podrán servir como medio probatorio, para sustentar tanto su solvencia económica como también su presencia en el mercado, sus antecedentes comerciales, volúmenes de ventas entre otros. Del mismo modo podrá servir para casos de impugnaciones y revisión de sanciones administrativas entre otros.

- e) Controversias Tributarias. - En estos casos los EEFF son una fuente importante de información para las autoridades fiscales y las partes involucradas, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de las normas tributarias y en base a ello determinar si hubo o no incumplimiento de las obligaciones fiscales.
- f) Controversias por Administración Fraudulenta y/o Malversación. - En casos de administración fraudulenta en el ámbito privado o malversación de fondos en el ámbito público, los EEFF pueden revelar inconsistencias, manipulaciones contables u otros indicios de irregularidades contables. Teniendo múltiples aplicaciones en material penal como, por ejemplo, para delitos de lavado de activos entre otros.

Otros:

- a) Quiebras y reestructuraciones. - En casos de quiebras o procesos de reestructuración de deudas, los EEFF pueden proporcionar una visión clara de la situación financiera de la empresa en dificultades y ayudar a determinar la viabilidad de un plan de reorganización o reestructuración empresarial.
- b) Valorización de activos y empresas. - En casos de controversias sobre el valor de los activos o empresas, los EEFF pueden resultar un insumo y medio probatorio clave para determinar el valor contable y/o financiero de los activos y pasivos de la entidad. Así como también cuando se hayan realizado valorizaciones sobre las cuáles exista duda, en tal circunstancia la forma para disipar dichas dudas es justamente a través de la revisión exhaustiva de los EEFF y los datos utilizados en las valorizaciones.

c) Investigaciones regulatorias. - En casos de investigaciones por parte de autoridades regulatorias, los EEFF son una herramienta clave para evaluar el cumplimiento de normas y regulaciones contables y financieras, así como también, dado el caso, sustentar o demostrar su incumplimiento. Lo cual en el Perú se aplica únicamente para las entidades consideradas dentro del sistema financiero, supervisadas y reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, Superintendencia de Banca y Seguros y Fondos de Pensiones - SBS y eventualmente el Banco Central de reserva del Perú – BCRP.

Por supuesto, las posibilidades en que los EEFF podrían servir como medios probatorios al interior de un proceso legal, son innumerables, por lo que en este apartado se presenta una aproximación que abarca las causas más comunes que llegan hasta nuestro sistema de justicia y que se encuentran relacionadas a las necesidades sociales más comunes.

3.2 Técnica para la elaboración de los EEFF, contenido económico, financiero y patrimonial

Conforme se viene señalando la técnica para elaborar los EEFF es la técnica contable, que se construye teniendo en cuenta los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), el Plan Contable General Empresarial (PCGE), las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), las Normas Internacionales de Información Financieras (NIIF) y las normas tributarias en lo que sea pertinente y se encuentre vigente. Esto da certeza sobre su contenido económico, financiero y patrimonial, ya que los EEFF se van a construir acorde a la normatividad señalada, esta certeza no solo es sobre su contenido sino sobre la dimensión tiempo espacio

de la realidad económica de la empresa, es decir que recoge un fragmento de la realidad en un determinado momento, lo cual se presenta a través de los EEFF de un determinado ejercicio económico. Motivo por el cual algunos autores, señalan a los EEFF como una declaración de algo que se considera cierto.

En el extremo del contenido económico, financiero y patrimonial el Balance General, muestra los activos, pasivos y patrimonio de la entidad, lo cual implica mostrar los recursos con los cuáles se ha financiado la entidad, lo que incluye la proporción sobre el origen de los mismos, es decir, la proporción del financiamiento que proviene de los accionistas y la proporción del financiamiento que proviene de terceros; a esta proporción sobre el origen con el cual han sido financiados los activos algunos lo denominan estructura de financiamiento o estructura de capital. Una vez identificado el origen de los recursos con los cuáles se ha financiado la entidad se pasa a observar los activos que han sido financiados con dichos recursos y de esta manera se ha explicitado, de forma global, la información económico financiera y patrimonial que brinda el Balance General, lo que por supuesto, no alcanza a cada una de las cuentas que componen este estado financiero, en donde también se halla información relevante pero específica sobre la lista de activos, pasivos y patrimonio, y ya dependerá del objetivo probatorio que se busque la utilización de una cuenta o un grupo de cuentas o del estado financiero en general.

A continuación, un ejemplo de estructura de financiamiento:

Figura 4 - Estructura de financiamiento de un estado de situación financiera o balance general

EMPRESA GATITO SA					
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021					
En soles					
ACTIVO			PASIVO Y PATRIMONIO		
	Nota	Soles		Nota	Soles
Activo Corriente			Pasivo Corriente		
Caja y bancos	10	523	Tributos x Pagar	40	3,735
Cuentas por cobrar clientes	12	39,062	Cuentas por Pagar	42	60,079
Otras cuentas por cobrar	16	174,011	Otras Cuentas por Pagar	46	55,202
Cargas Diferidas	38	3,181			
Total Activo Corriente		216,777	Total Pasivo		119,016
			PATRIMONIO		
			Capital		161,000
Maquinaria y equipo neto	33	71,802	Perdida acumulada		-152
			Resultados del Ejercicio		8,715
			Total Patrimonio		169,562
Total Activo		288,579	Total Pasivo y Patrimonio		288,579

Nota. A través del balance general, hoy denominado estado de situación financiera, se establece la estructura de financiamiento, que informa de cuántas fuentes recibe financiamiento la unidad económica, y la proporción de las mismas, por ejemplo, en este caso 41.24 % de terceros y 58.76 % por aporte de accionistas.

El ejemplo de estructura de financiamiento del balance general de la empresa Gatito SA muestra su contenido económico, por los datos monetarios que muestran las cuentas; financiero, por la estructura de financiamiento; y, patrimonial, por el aporte de los accionistas y el resultado de gestiones anteriores. En ese sentido, la estructura de financiamiento, permite identificar claramente la proporción en términos relativos de cómo ha sido financiada la empresa, así resulta 41.24% por fuente de terceros y 58.76% por fuente de patrimonio. Este es un aspecto que rápidamente se puede advertir de la lectura general del estado financiero balance general y que por supuesto en determinada controversia podría servir como medio probatorio que soporte las afirmaciones o alegaciones de las partes, lo cual será susceptible de evaluación directa por parte de la autoridad decisora.

3.3 Responsabilidad y autorización de los EEFF

Desde el momento que hablamos sobre los informes económicos y conocemos que alguien los elabora, estamos conscientes de que una persona se hace cargo de preparar, presentar y suscribir estos informes contables, es decir que existe una firma del profesional que lo respalda, con lo cual respalda también la veracidad de la información contenida en los EEFF, lo que está en concordancia con el principio de fidelidad de la información contable. Pero no solamente ello, sino que al autorizar los EEFF asume la responsabilidad sobre las consecuencias que se deriven de tal preparación, presentación y suscripción de los EEFF; responsabilidad que puede derivar de diferentes ámbitos.

Ámbitos que señala el derecho positivo vigente peruano, tal como se aprecia de los siguientes dispositivos:

i. Ley General de Sociedades - Ley N° 26887

Artículo 175.- Información fidedigna

El directorio debe proporcionar a los accionistas y al público las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley determine respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad.

Artículo 177.- Responsabilidad

Los directores responden, ilimitada y solidariamente, ante la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al estatuto o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave. (...) Los directores son asimismo solidariamente responsables con los directores que los hayan precedido por

las irregularidades que éstos hubieran cometido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a la junta general.

Artículo 183.- Responsabilidad penal

La demanda en la vía civil contra los directores no enerva la responsabilidad penal que pueda corresponderles.

Artículo 189.- Impedimentos y acciones de responsabilidad

Son aplicables al gerente, en cuanto hubiere lugar, las disposiciones sobre impedimentos y acciones de responsabilidad de los directores.

Artículo 190.- Responsabilidad

El gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave.

El gerente es particularmente responsable por:

1. La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante;
2. El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente;
3. La veracidad de las informaciones que proporcione al directorio y la junta general;
4. El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad;

5. La conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad;
6. El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad;
7. La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad;
8. Dar cumplimiento en la forma y oportunidades que señala la ley a lo dispuesto en los artículos 130 y 224; y,
9. El cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la junta general y del directorio.

Artículo 196.- Responsabilidad penal

Las pretensiones civiles contra el gerente no enervan la responsabilidad penal que pueda corresponderle.

Conforme se puede apreciar de la lectura de los citados artículos que ofrece la Ley General de Sociedades, los órganos principales de gestión de la sociedad como son el Directorio y la Gerencia General, son responsables civil y penalmente por los daños y perjuicios que se pudieran derivar de las acciones u omisiones, dolosas, abuso de facultades o negligencia grave, que pudieran generarse con respecto a la información de los sistemas contables y otros asuntos relacionados a la gestión de la entidad.

ii. Código Penal - Decreto Legislativo Nº 635

Artículo 198. Administración fraudulenta

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, el

que, ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.
2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.
3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.
4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.
5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.
6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.
7. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.
8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.
9. Utilizar cualquier documento contable que sustente operaciones inexistentes o simuladas para encubrir pagos a favor de terceras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 198-A.- Informes de auditoría distorsionados

Será reprimido con la pena señalada en el artículo anterior el auditor interno o externo que a sabiendas de la existencia de distorsiones o tergiversaciones significativas en la información contable-financiera de la persona jurídica no las revele en su informe o dictamen.

Artículo 199. Contabilidad paralela

El que, con la finalidad de obtener ventaja indebida, mantiene contabilidad paralela distinta a la exigida por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

De la lectura del articulado del Código Penal, se observa la confirmación de la responsabilidad penal aludida en la Ley General de Sociedades, principalmente en el extremo de consignar información fraudulenta, ocultar o simular operaciones inexistentes, lo cual se extiende al ámbito de los informes de auditoría. Todo lo cual atribuye a la responsabilidad que asume el contador y el responsable de la gestión de una entidad en caso de incumplimiento o transgresión de estos supuestos.

iii. Ley Penal Tributaria - Decreto Legislativo N° 813

Artículo 1.- El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa.

Artículo 2.- Son modalidades de defraudación tributaria reprimidas con la pena del artículo anterior:

- a) Ocultar, total o parcialmente, bienes, ingresos, rentas, o consignar pasivos total o parcialmente falsos, para anular o reducir el tributo a pagar.
- b) No entregar al acreedor tributario el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado, dentro del plazo que para hacerlo fijen las leyes y reglamentos pertinentes.

Artículo 4.- La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de 8 (ocho) ni mayor de 12 (doce) años y con 730 (setecientos treinta) a 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días-multa cuando:

- a) Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.

Artículo 5.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, el que estando obligado por las normas tributarias a llevar libros y registros contables:

- a) Incumpla totalmente dicha obligación.
- b) No hubiera anotado actos, operaciones, ingresos en los libros y registros contables.
- c) Realice anotaciones de cuentas, asientos, cantidades, nombres y datos falsos en los libros y registros contables.
- d) Destruya u oculte total o parcialmente los libros y/o registros contables o los documentos relacionados con la tributación.

Del mismo modo en el ámbito tributario se sanciona con una ley especial penal tributaria, las acciones u omisiones que no se ejecuten conforme a las normas de la materia, describiendo conductas específicas que deberá observar el contador, y caso incumpla será merecedor de una pena privativa de libertad.

iv. Código Civil - Decreto Legislativo N° 295

Responsabilidad por prestación de servicios profesionales o técnicos

Artículo 1762.- Si la prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o de problemas técnicos de especial dificultad, el prestador de servicios no responde por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable.

El Código Civil señala que para que un profesional sea responsable por la prestación inidónea de sus servicios profesionales o técnicos, debe mediar el dolo o la culpa inexcusable, lo que supone, demostrar que para el tema materia de análisis el contador haya realizado una acción u omitido la misma, a sabiendas que ello no le estaba permitido o que en caso no lo haya ejecutado, haya autorizado que se realice el ingreso de información fraudulenta en los sistemas contables. Lo cual dada la normatividad contable existente actualmente es poco probable argumentar que se desconocía sobre determinadas reglas o disposiciones para la estructuración de los EEFF y la información fidedigna que deben contener. Resultando este artículo 1762, otra norma que abona a la responsabilidad del contador frente a la prolija estructuración de los EEFF.

Finalmente, es preciso mencionar que dentro de las modalidades organizacionales con fines de lucro en el Perú se tiene una Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, estructura en la cual una persona natural es la dueña de la entidad, es decir que no existen socios como era la idea predominante de la Ley General de Sociedades, es decir que una sociedad, suponía a por lo menos dos socios; motivo por el cual se promovió esta norma, el **Decreto Ley N° 21621**, que regula a aquellas personas naturales que buscan convertirse en personas jurídicas con responsabilidad limitada para la venta de sus bienes o servicios. Así esta norma en su artículo 49 señala:

Artículo 49.- El cargo de Gerente termina además por muerte o incapacidad civil de éste.

Artículo 50.- Corresponde al Gerente:

- a. Organizar el régimen interno de la Empresa;
- b. Representar judicial y extrajudicialmente a la Empresa;
- c. Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Empresa;
- d. Cuidar de la contabilidad y formular las cuentas y el balance;
- e. Dar cuenta periódicamente al Titular de la marcha de la Empresa;
- f. Ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley o le confiere el Titular.

Conforme se aprecia el inciso d), especifica sobre el cuidado de la contabilidad y la elaboración de las cuentas y el balance, con lo cual a esta forma organizativa le atañen las mismas responsabilidades que a las sociedades, es decir en caso de incumplimiento de la normatividad contable, esencialmente la

inobservancia de la fidelidad de la información consignada en los EEFF, ello acarreará responsabilidad, civil, penal y administrativa y/o penal tributaria, según concierna a los hechos.

3.4 Antecedentes de los EEFF como medios probatorios en el derecho procesal peruano

Realizadas las indagaciones en doctrina, sobre los antecedentes a cerca de los EEFF como elementos probatorios en el derecho procesal peruano, clasificados como documentos, se ha observado que dichos antecedentes parten del valor probatorio que se analizaba a los libros de comercio así Concha (citado en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica 2018) señala:

La obligación impuesta a los comerciantes de llevar libros en forma regular, sirve no solo entre aquellos, sino respecto de quienes no ejerzan el comercio, porque también hacen fe contra quienes los llevan, en cualquier asunto de comercio, o sirven como principio de prueba por escrito de los actos civiles. (p. 461; énfasis nuestro)

Por su parte, Prieto Cobos y Prieto de Prado (citado en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica 2018) señalan jurisprudencia española referida al valor probatorio de los libros de comercio: “El valor probatorio de los libros de los comerciantes y demás documentos contables será apreciado por los tribunales conforme a las reglas generales del derecho (...)” (p. 463).

En cuanto al valor probatorio de los libros de comercio, Kielmanovich (citado en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica 2018) indica:

Por su parte, entre los comerciantes existen la carga de exhibición de libros, por cuanto los asientos que cada uno de ellos efectúa en los suyos son comunes; la negativa de exhibir los libros equivale a ocultación, por lo que deberá estarse a los asientos de su adversario, sin perjuicio de que ello podría valorarse como prueba en contra derivada de la conducta procesal (...). (p. 464.)

Mientras tanto, Rocco (citado en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica 2018) apunta:

Los libros y demás papeles de contabilidad de las empresas sujetas a registro (...) hacen prueba contra el empresario; sin embargo, **quien quiera sacar ventaja de ello, no puede dividir su contenido.**

Se ha discutido acerca del fundamento del valor probatorio de tales libros y escrituras privadas, a las cuales se les ha adquirido reconocer con carácter de **manifestaciones negociales o de confesiones**. Nosotros no creemos que haya que recurrir a tales conceptos para explicar el valor probatorio de dichas escrituras, las cuales deben ser consideradas únicamente en relación con las finalidades que los empresarios se proponen con ellas, siempre que contengan la descripción de las operaciones comerciales llevadas a cabo en las relaciones con otros sujetos.

Como es sabido las empresas comerciales deben llevar ciertos y determinados libros, que constituyen la anotación y la descripción real y verdadera de las operaciones comerciales llevadas a cabo, y la

teneduría de tales libros es obligatoria para los empresarios. De ello se puede inferir, en virtud de los principios fijados por el derecho comercial, el valor probatorio contra el empresario

(...) Los libros estampillados y autenticados en las formas de ley, cuando son llevados regularmente, pueden hacer prueba entre empresarios, en cuanto a las relaciones inherentes a las actividades de la empresa.

La comunicación íntegra de los libros, de las escrituras contables y de la correspondencia, pueden ser ordenadas por el Juez sólo en las controversias a la disolución de la sociedad, a la comunidad de bienes y a la sucesión por causa de muerte.

En los demás casos, el Juez puede ordenar, incluso de oficio, que se exhiban los libros para extraer de ellos los asientos concernientes a la controversia del caso. Pueden ordenar la exhibición de los diversos documentos contables, de cartas, telegramas o facturas concernientes a la controversia (...). (pp. 468-469; énfasis nuestro)

Conforme puede apreciarse de los extractos citados, desde que comienza a evolucionar el comercio internacional y surge el Código de Comercio en España (1829), referente para el Código de Comercio peruano (1902), existía un debate doctrinario sobre la posibilidad o no de que los libros contables de los comerciantes puedan probar ciertos hechos económicos, más aún que en estas épocas estos libros eran llevados de forma manual y física. Incluso en el sistema peruano de información jurídica – SPIJ, se registra la Ley 5006, de fecha 16 de enero de 1925, la misma que en su artículo dos señala: “los libros de contabilidad que no se lleven en castellano, no tienen valor en juicio en favor del comerciante a quien

pertenezcan”; con lo cual corroboramos que el valor en juicio de los libros de contabilidad, era un tema de debate doctrinal y jurídico, con reglas expresas para su apreciación, lo cual se postula, que debido a factores como el pasar del tiempo y el desmembramiento del Código de Comercio, así como la unión de las sociedades mercantiles y civiles a través de la Ley General de Sociedades, desfasa la discusión y desarrollo doctrinal, sobre la calidad probatoria de los libros de contabilidad y su fuerza probatoria en los juicios, sepultando el tema en perjuicio del sistema de justicia peruano y los justiciables.

Así el acotado Código de Comercio de 1902, señala reglas para darle un marco general al ámbito de valoración probatoria de los libros contables, siendo una de ellas que los libros contables hacen prueba contra el dueño de los mismos, es decir el comerciante; que la exhibición es un mandato que debe ser observado cuando se requiere; que debe existir correspondencia entre los libros de uno y otro comerciante, de lo contrario se apreciará ello al momento de resolver, teniendo en cuenta la conducta procesal; del mismo modo, otra regla consiste en que cuando se le requería al comerciante, debería presentar los libros, de lo contrario ello podría interpretarse en sentido negativo y además dar por cierta la información contenida en los libros de la parte contraria; se estableció también como regla, que los libros contables serán apreciados acorde a las reglas generales del derecho, también señala que los libros no sólo servirían a los comerciantes para probar sus hechos económicos, sino para cualquier tercero que no ejerza el comercio y que tenga legítimo interés en la causa.

Otro aspecto importante a resaltar es que los libros contables llevados de acuerdo a las formalidades de Ley, podían hacer prueba entre los empresarios que tengan alguna disputa o controversia relacionada a sus actividades comerciales.

Existiendo también casos especiales en los cuáles el Juez podía ordenar que se remita todos los libros contables de manera completa o íntegra, siendo estos casos: “disolución de la sociedad, comunidad de bienes y sucesión por causa de muerte”, para todo lo demás el juez podía ordenar extraer de los libros los asientos y toda la documentación concerniente a la parte pertinente relacionada con el caso en disputa.

Finalmente, se precisa que la discusión sobre el valor probatorio de los libros de los comerciantes, no debe estribar en que dichos libros sean manifestaciones negociales o confesiones, sino que por el sólo hecho de ser libros obligatorios por ley, que contienen anotación sobre la descripción real y verdadera de las operaciones comerciales, es motivo suficiente para sustentar el valor probatorio contra el empresario, acorde a los objetivos que se planteen con tal propósito, todo lo cual tiene como base, a los principios fijados por el derecho comercial.

Conforme se aprecia los antecedentes acerca de los EEFF como medios probatorios en el derecho procesal peruano, remiten al Código de Comercio de 1902, el cual, como se ha señalado, es un texto normativo de casi igual contenido al Código de Comercio español de 1829, por ende la doctrina comercial instaurada en nuestro país tuvo como fuente principal la doctrina comercial española, en base a lo cual se sentaron los cimientos acerca del valor probatorio de los libros de los comerciantes, nótese que en esta época aún no se hacía referencia a los EEFF como tales, sino que solamente se aludía, de manera general, a los libros de la contabilidad de los comerciantes.

Obviamente esta dinámica comercial como toda actividad humana es pasible de generar conflictos de intereses o controversias jurídicas, por lo que se necesitaba sustentar o descartar afirmaciones entre las partes, para lo cual

justamente se crearon reglas generales para su valoración, estando contenidas éstas principalmente en el artículo 48 del Código de Comercio, conforme se ha detallado en el apartado sobre el marco legal, en donde se realiza un análisis jurídico sobre estas reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros contables.

En tal situación, con el pasar del tiempo, la falta de aceptación que tuvo en la sociedad peruana la promulgación del Código de Comercio de 1902, como ya se ha mencionado, el desmembramiento del mismo por leyes especiales y la dación de la Ley General de Sociedades – Ley 26887 (1997), dichas reglas quedaron eclipsadas y poco aplicadas en el ámbito procesal, derivando la legítima inquietud de indagar si requieren una actualización, o si acaso no serían necesario.

3.5 Los EEFF como medios probatorios en el derecho procesal peruano

Los hechos económicos que le ocurren de manera paulatina a una entidad son registrados por la contabilidad a través de técnicas y procedimientos establecidos en normas y reglamentos. Este registro se vuelca a los llamados libros contables y se condensa en los instrumentos llamados EEFF, y son estos informes económicos los que brindan un resumen de todo lo acontecido en una entidad desde el punto de vista económico-financiero en un período determinado.

Así, el devenir económico-social no solamente trae cambios o nuevas demandas en cuanto a la forma cómo satisfacen las necesidades, sino que también, producto de la interrelación de los entes, produce conflictos, divergencias o controversias, las cuales deben ser atendidas por la tutela jurisdiccional efectiva peruana.

Por ende, los EEFF como principales instrumentos que utiliza la contabilidad para mostrar, de manera organizada y resumida, información sobre hechos

económicos que tienen lugar en una entidad durante un período determinado, pueden constituir, además, los medios probatorios que sustenten los argumentos de defensa del abogado para con su patrocinado, pues aquel es el experto en el estudio de documentos sobre derechos y obligaciones, que justamente se sustentan en comprobantes de pago, contratos, actas, entre otros documentos, que son el soporte de la información numérica contenida en cada cuenta que compone un EEFF (llamado contablemente anexo de la cuenta).

De esta manera, se pone en evidencia la conexión de los EEFF con el derecho procesal, en primer término, como fuente de medios probatorios y en segundo término como medios probatorios propiamente dichos. Acorde a lo que se viene sosteniendo los EEFF como fuente o medios probatorios para el derecho procesal peruano, resultan un ámbito poco abordado por la doctrina jurídica, por lo menos en los últimos 50 años.

Se postula, que ha ocurrido un desfase, generado por los diversos cambios normativos, aunque en algunos países del continente y de Europa se escuchan voces que rotulan al derecho contable y procesal contable, como un nuevo campo capaz de aportar medios probatorios precisos para la actividad procesal, sugiriendo algunos, la necesidad del desarrollo de una teoría de la *prueba contable*; ello no resulta tal en el Perú, por lo que se retoma la vieja discusión inconclusa sobre el valor probatorio de los EEFF y se propone una nueva línea de pensamiento jurídico sobre los EEFF como prueba directa en el derecho procesal peruano.

En este contexto, cabe señalar que los EEFF que son patrimonio de la ciencia contable, se vinculan con el derecho, por una parte, porque auxilian a la contabilidad en la creación de normas y reglamentos, al mismo tiempo que la contabilidad lo retroalimenta permanentemente pues le exige generar nuevas

normas o modificar las existentes, todo ello acorde al devenir económico-social. Pero como se señala esto es sólo una parte del trabajo que ambas áreas del conocimiento deben abordar y sobre todo cooperar; ya que si bien es cierto la parte normativa de la contabilidad es muy importante para su realización; lo que se avoca en la investigación, es la calidad de los EEFF como prueba directa, y, por ende, al estar inmersos en un sistema positivista, las normas que se cuenta para su participación al interior de un proceso legal resulta vital.

Así, revisadas las normas legales en el apartado del marco legal, se ha podido observar que en dicho marco normativo no existe mayor desarrollo sobre la calidad y condición de medios probatorios de los EEFF; tampoco se señala sobre su valoración en juicio, llegando únicamente a referir aspectos puntuales como acreditar la situación económico financiera de una entidad y las acreencias, en un proceso concursal; o servir como medio para realizar pericias, cuyo objetivo común es arribar a valorizaciones, cuando se discuta, por ejemplo, sobre el valor de acciones; mas no existe profundización por ejemplo, para los casos de obligación de dar suma de dinero o la figura de la compensación que plantea la tesis; lo cual se considera que representa únicamente la punta del iceberg.

3.6 Un alcance desde el enfoque de costos en el análisis económico del derecho (AED)

Una de las partes importantes de la investigación se centra en evidenciar en qué medida estarían siendo utilizados los EEFF en los juzgados comerciales de la Corte Superior de Lima en el Perú.

En ese sentido a continuación ensayamos algunos de los costos de la no utilización de los EEFF:

a) Costos primarios

Los costos y costas en procesos que no se resuelven de manera definitiva y sobre el fondo, para las controversias de personas naturales o jurídicas que utilizan EEFF.

Las pérdidas patrimoniales por casos sin resolver.

b) Costos secundarios

El costo asociado al escaso nivel de actividad para requerir a los EEFF como medios probatorios en un proceso legal.

El costo de pedir información a entidades que no cuentan con la información que se requiere o no les compete la compilación de cierto tipo de información sobre EEFF.

El costo asociado a la imagen del sistema de justicia, debido a la precaución de no requerir EEFF como medios probatorios de evaluación directa y en su mayoría sólo recurrir a las pericias.

c) Costos terciarios

El presupuesto asignado a cada Juzgado por cada caso que es aperturado a los justiciables que acuden por tutela.

Los costos de administración del módulo de justicia de manera proporcional a los casos que no son resueltos por falta de medios probatorios como los EEFF.

3.7 Presentación de casos, atendiendo a los EEFF como prueba directa:

A continuación, se presentan cuatro casos del ámbito procesal (civil, penal, laboral y administrativo), los cuáles han sido seleccionados por las características comunes

de los mismos, relacionado a ejemplificar la forma cómo han podido requerirse los EEFF como medios probatorios y cómo estos han podido significar una diferencia contundente para la resolución del caso judicial. Los casos han sido brindados por estudio jurídico GLF.

3.7.1 Caso procesal civil

Expediente n.º 06154-2018-0-0903-JP-CI-01 de la Corte Superior de Lima Norte, en el cual se demanda la obligación de dar una suma de dinero por el importe de 22 668.91 dólares americanos. La empresa demandada contesta solicitando la compensación de la deuda en mérito a que la empresa demandante registra también una cuenta por pagar en favor del demandado por el importe de 20 690.65 dólares americanos y, al haber efectuado el pago de las detracciones correspondientes a las facturas puestas a cobro, quedaría un saldo en su favor de 288.73 dólares americanos. En función de ello y luego de agotadas las etapas del proceso, el juez declara que no procede realizar la compensación en los siguientes términos:

En este contexto, es preciso indicar que para que opere la compensación es preciso que las obligaciones sean recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas. En el caso en concreto, la demandante al absolver el escrito de contestación a la demanda, sostiene, básicamente, que la acreencia alegada por la emplazada no cumple con los supuestos antes aludidos; y que el pago no se ha exigido en la forma que prevé la ley, dado que al tratarse de un pago pecuniario es preciso que se lleve a cabo el procedimiento de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, en el caso en concreto, se tiene que, si bien la demandada ha presentado a folios 71 y 72, las Facturas N° 000884 y 0001817, por la suma total de US\$. 20,690.65; no obstante, dichas documentales son valoradas con reserva por la Juzgadora debido a que constituyen documentos de parte, carentes de mérito ejecutivo, no corroborados con otro medio probatorio que permita establecer la exigibilidad de la acreencia que se alega; siendo ello así y estando a que las facturas presentadas por la emplazada no acreditan por sí solas la existencia de la obligación de pago a cargo de la accionante no es posible efectuar la compensación que se pretende hacer valer en el presente proceso, pues al carecer éstas de mérito ejecutivo es necesario que se acredite la relación causal que dio mérito a la emisión de las aludidas facturas, supuesto que no ha ocurrido en el caso de autos, por lo que, queda a salvo el derecho de la emplazada para efectuarlo con arreglo a ley. (Consideración tercera)

No obstante, lo mencionado, es preciso citar la casación n.º 2842-2008-Lima, que ofrece una noción sobre la compensación:

La compensación es uno de los medios extintivos de las obligaciones, la doctrina autorizada señala al respecto que cuando una persona es deudora y acreedora a un mismo tiempo de otra, pone por así decirlo en los platillos de la balanza, en uno la deuda y en otro el crédito y los encuentra de igual peso, ofrece a la parte contraria o pide al Juez considere ambos extinguidos, el uno con el otro, en virtud de la compensación. (fundamento cuarto)

Como puede desprenderse de lo referido, el pronunciamiento del juez resulta inverosímil, ya que tanto este como el demandado podrían haber pedido y ofrecido respectivamente el estado financiero denominado balance general, donde se puede encontrar el registro de cuentas por pagar del demandante, que puede verificarse contablemente y que consignan datos como a nombre de quién están, por qué monto y qué concepto. De igual modo, y para que no queden dudas, se puede solicitar a la empresa demandada que muestre el registro de cuentas por cobrar de su balance general con los sustentos correspondientes sobre la cuenta por cobrar que mantiene pendiente de pago la empresa demandante. Sin embargo, nada de esta información fue ofrecida por las partes y tampoco solicitada por el juez.

En consecuencia, se ha extendido el tiempo innecesariamente para resolver la controversia y no se ha logrado generar convicción en el juez para la toma de decisiones, lo que genera en las partes una sensación de que el sistema de justicia es ineficiente. En ese sentido, la alternativa planteada sobre utilizar, como medio probatorio, el estado financiero llamado balance general para verificar específicamente las cuentas por cobrar y por pagar de las partes hubiera sido una solución infalible, indubitable y rápida para resolver la controversia, ya que ambas cuentas cumplían con los requisitos del artículo 1288 del código civil sobre la compensación, es decir, obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles, de prestaciones fungibles y homogéneas.

3.7.2 Caso procesal penal

Expediente n.º 03988-2019-0-1801-JR-PE-22-22 del Vigésimo Segundo Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, por el delito de fraude en la administración de

personas jurídicas o administración fraudulenta, específicamente por los actos comprendidos en los siguientes incisos:

6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.

7. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.

8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.

(Código Penal, artículo 198)

En el presente caso, el denunciante es una persona jurídica de tipo sociedad anónima cerrada (SAC) que denuncia a su gerente general por haberse aprovechado de que la junta general de accionistas de la empresa se encontraba fuera del país para realizar algunos actos y tomar decisiones sobre las actividades económicas y de gobierno de la empresa sin estar facultada para ello. La denuncia, que se resume, señala lo siguiente:

La gerente general de la SAC con apoyo de su pareja sentimental, habrían realizado malos manejos, intentando liquidar a la empresa del mercado, para lo cual habrían cometido varios delitos, como el de Fraude en La Administración de Personas Jurídicas, Falsificación de Documentos en General, entre otros, por lo que el agraviado pidió se investigue y determine las responsabilidades a que hubiere lugar, por los nexos con dichos delitos a través de varios hechos: i) El haber presentado una denuncia a la Municipalidad Distrital de San Isidro para que la licencia de funcionamiento

sea retirada; ii) La desactivación del Ruc (Registro Único de Contribuyente); iii) La propalación de información de desprestigio sobre la SAC en redes sociales; iv) El manejo inadecuado de recursos económicos, por los gastos excesivos en la remodelación de oficina; v) el no informar sobre gastos, préstamos, decisiones e intereses personales incompatibles con su función a la Junta General de Accionistas, así como, vi) la intención de convertir fraudulentamente su tienda de venta de productos naturistas en una sociedad anónima cerrada con el mismo objeto social que su empleador, cuando aún se encontraba laborando para la SAC agraviada; vii) y finalmente a través del pedido de cancelación de 4 registros sanitarios a La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA. (Exp. n.º 03988-2019-0-1801-JR-PE-22-22)

La denuncia fue archivada hasta en dos oportunidades, ya que la denunciada indicaba que ella había pedido la desactivación del RUC de la licencia de funcionamiento y registros sanitarios debido a que, según su razonamiento, era lo mejor para la empresa para la cual prestaba servicios y porque tenía sospechas de lavado de activos, pues durante el año que se encontraba laborando como gerente general no se habían registrado ventas dentro de la SAC. Asimismo, indicó que su pareja sentimental nunca había participado bajo ningún cargo dentro de la SAC y, sobre los préstamos a la persona jurídica, de igual modo declaró que era un favor que ella, de manera personal, se encontraba realizando para beneficio de la empresa, al igual que todos los gastos efectuados por remodelaciones.

Aunque parezca paradójico, en este caso tampoco se utilizaron ni se ofrecieron los EEFF, los que, según se desarrolla en la presente investigación,

hubieran servido, en primer término, como fuente y, seguidamente, como medios probatorios que sustenten o descarten las afirmaciones realizadas por las partes.

En una auditoría posterior, se encontraron algunos aspectos que fueron motivo de recurso de revisión; por ejemplo, la denunciada afirmó que su pareja sentimental nunca había participado en ningún cargo dentro de la empresa. Sin embargo, en el apartado de cuentas por pagar del balance general, se llegaron a encontrar recibos por honorarios de su pareja sentimental, así como diversos documentos de cargo sobre recepción y entrega de enseres y mercadería por parte de dicha persona a la empresa y sus proveedores.

Del mismo modo, nunca se verificaron los préstamos personales que la misma denunciada manifestó haber realizado en favor de la SAC ni el tratamiento contable y tributario que se dio a dichos préstamos. De haberse considerado el apartado de cuentas por cobrar del balance general, se habría podido descartar si es cierto o no que fueron en beneficio de la persona jurídica o si efectivamente existieron.

Por otro lado, tampoco se requirió el estado de ganancias y pérdidas para verificar que efectivamente la denunciada había laborado para la empresa agraviada en el año mencionado, que no se habrían realizado ventas y, más aún, si las sospechas de lavado de activos eran fundadas o infundadas. Entonces, la comprobación de los hechos habría sido posible si tanto las partes como el juez hubiesen acudido a los EEFF de balance general, específicamente al estado de ganancias y pérdidas en este caso, para demostrar si hubo ventas o no, si existieron tales créditos y los supuestos gastos de remodelación, así como también si los registros sanitarios formaban parte de los activos intangibles de la empresa. En cambio, con esa falta de solicitud de los EEFF, se generó un retraso innecesario y

la sensación nuevamente de desconfianza en el sistema de justicia por las limitaciones en la profundidad de las investigaciones y por la desatención a medios probatorios existentes para validar o desvirtuar una determinada afirmación de las partes o una imputación de cargos para las diversas actividades comerciales que se despliegan en nuestro país.

3.7.3 Caso procesal laboral

Expediente N° 02498-2018-0-1801-JR-LA-07; del 20° Juzgado de Trabajo especializado de Lima, en el presente caso un trabajador demanda pago de beneficios sociales indicando que las comisiones que le pagaron no fueron correctamente calculadas y que, en función a ello, cuando se encuentre el cálculo correcto, se deberán recalculan los conceptos de pago de CTS⁵, vacaciones y utilidades; solicitando en su demanda que se le pague la suma de: S/ 590,635.42 soles en total por los conceptos mencionados.

Remarca que las comisiones que le ofrecieron fueron del 1.5% sobre las ventas que logre realizar como vendedor de la zona sur del país, sin embargo, señala no estar seguro si dichas comisiones fueron calculadas correctamente. A fin de que pueda verificarse dicho cálculo que demanda el trabajador, el abogado en la demanda solicita que la SUNAT informe el total de ventas por año realizado por el trabajador en la zona sur del país.

En función a lo requerido por el trabajador demandante, el Juez a cargo del caso, mediante oficio solicitó a SUNAT, que informe sobre las ventas que habría realizado la empresa demandada en la zona sur, ante lo cual SUNAT respondió señalando que no contaba con dicha información ya que las empresas no declaran

⁵ Compensación de tiempo de servicios.

su información sobre ventas por zonas, y que en todo caso podía brindar la información contenida en las declaraciones juradas anuales remitidas por la empresa demandada. Frente a tal situación el demandado y el Juez a cargo de la investigación se vieron confundidos y se generó duda sobre la forma cómo proceder de cara a la respuesta de la SUNAT, derivando ello en cuestionamientos sobre la legitimidad de la información brindada y la actuación de SUNAT.

Conforme se aprecia del presente caso, el trabajador demandante, así como el juez, , no solicitaron a la empresa demandada el estado financiero en el cual se registran las ventas, tampoco solicitaron que se presente un detalle diferenciado sobre las ventas realizadas por trabajador en la zona sur, al empleador, ya que dicho dato resultaba esencial para poder elaborar un razonamiento y conclusión sobre lo que el trabajador demandaba; es decir, verificar el cálculo correcto de sus comisiones, pero sin el dato exacto de las ventas no se podría llegar de ninguna manera a establecer cuál hubiera sido el cálculo correcto.

De esto se deduce que, si se hubiera solicitado al empleador el estado financiero en el cual se registran las ventas o ingresos de una empresa, tanto por el lado de la parte demandante, así como por el lado del Juez, dada la especialidad laboral, se hubieran podido despejar las dudas sobre el cuestionado cálculo de comisiones. Sin embargo, esto no sucedió, generando que el proceso se dilate por las diversas cartas reiterativas a SUNAT pidiendo algo que ellos no contaban (ventas de una empresa privada en la zona sur), y además creando desconfianza en el trabajador sobre las autoridades y el sistema de justicia peruano, al pensar que no le querían entregar la citada información. Generando así mismo, falta de convicción en el Juez para tomar una decisión frente al caso, por no contar con

medios probatorios idóneos y a su vez debido a que el Juez tampoco requirió a SUNAT ni a la empresa demandada la información idónea.

¿Entonces qué es lo que la parte demandante y/o el Juez debieron solicitar?; ¿De qué manera se hubiera podido resolver rápidamente este requerimiento de verificación de cálculo de las comisiones del trabajador?; se postula que ello hubiera podido resolverse, a través del ofrecimiento o pedido del Estado de Ganancias y Pérdidas (EEGGYPP) o también llamado Estado de Resultados integrales, que es un tipo de estado financiero en el cual se registran todos los ingresos de una empresa o entidad y en el cual la primera cuenta se llama ventas, haciendo alusión a los ingresos de la entidad.

Ya sea por el lado del demandante o por el lado del Juez, lo óptimo hubiera sido que se le requiera a la parte demandada, que ofrezca en el proceso el EEGGYPP por años, ejercicio o período de verificación, realizando la discriminación de las ventas ejecutadas por el trabajador demandante en la zona sur del país, ya que la empresa demandada sería la única que podría brindar este tipo de información, justamente porque son ellos los que manejan este tipo de datos sobre pagos diferenciados por ventas a sus trabajadores, ya que SUNAT sólo recopila data sobre las ventas en general que puedan realizar las empresas a través de sus diversas líneas de negocio, no existiendo información por tipos de ventas o por zonas, al menos para este ámbito de registro de información con fines tributarios.

Con lo cual queda acreditado que el hecho de contar con la información sobre el EEGGYPP, hubiese sido determinante para la celeridad del proceso, la confianza de las partes en sus autoridades y para generar convicción en el Juez al momento de administrar justicia. Por lo que, se colige que la solución óptima para este caso es que se hubiese requerido al empleador o empresa demandada el

EEGGYPP, a fin de verificar específicamente la información de la cuenta: “ventas”, y evidenciar dentro de ella una diferenciación de las ventas logradas por el demandante en la zona sur, una vez obtenido dicho dato se procedería a realizar inmediatamente los cálculos por comisiones que el trabajador estaba solicitando en su demanda. Sin embargo, ello no sucedió declarándose infundada la demanda por contar con los medios probatorios acreditaban al afirmación del trabajador y tanto él como su defensa, así como el juez desconocían dónde encontrar o cómo resolver dicha incertidumbre.

3.7.4 Caso procesal contencioso administrativo

Expediente N° 096-2017/DCEA/DIGESA/SA, Expediente N° 0672-2017/DCEA/DIGESA/SA, Expediente N° 0700-2017/ DCEA/DIGESA/SA, y el Expediente N° 0923-2017/ DCEA/DIGESA/SA; llevado inicialmente a nivel de procedimiento administrativo ante la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - – DIGESA; surgiendo la controversia de manera simultánea a los hechos narrados sobre el caso penal, debido a que la Gerente General, decidió acudir a DIGESA para solicitar la cancelación de cuatro (04) registros sanitarios, girando la controversia a nivel procedimiento administrativo, en el sentido de que si la gerente general, contaba o no con dichas facultades de disposición, para solicitar la cancelación de dichos registros sanitarios, debido a que dentro de sus descargos la gerente general señalaba que ella había tomado tal decisión en vista que, a su juicio, era lo mejor para la empresa, en razón que dichos registros sanitarios habrían sido obtenidos sin cumplir con algunas especificaciones técnicas y que los productos que se importaron se encontrarían en situación irregular; siendo ello así, conforme su parecer era necesario solicitar la cancelación de dichos registros

sanitarios a fin de que la empresa no sea multada, además de que insistía con sus sospechas por una supuesta falta de ventas de la empresa y un supuesto lavado de activos.

Por su parte el presidente de la junta general de accionistas de la empresa negaba todo lo manifestado por la gerente general, e indicaba que nunca le dio ninguna disposición sobre solicitar la cancelación de los registros sanitarios, más aún que el giro principal del negocio se trataba de la venta de dichos productos importados para los cuales se requería necesariamente contar con los registros sanitarios vigentes, a fin de que los productos importados puedan ingresar con normalidad al país y ser comercializados; sin embargo, según afirmaba el presidente, la gerente general tenía el afán de sacar a su empresa del mercado, por lo que comenzó a realizar varias acciones en conjunto, buscando desaparecer a su empresa y encumbrar la suya, siendo una de ellas por ejemplo, apropiarse de los clientes y redes de contacto que se habían logrado formar hasta ese momento, utilizando la estrategia de circular información en el sentido que la empresa no tendría registros sanitarios, motivo por el cual sería mejor que le compren a la empresa de la gerente general denunciada.

En tal sentido, la controversia administrativa únicamente giró en el sentido de que si la gerente general contaba o no con las facultades de apoderamiento necesarias para solicitar la cancelación de dichos registros sanitarios, no obstante, la propia gerente general había creado la suspicacia del supuesto lavado de activos por la supuesta falta de ventas en la empresa, insistiendo en que ella solamente cumplía con su deber al buscar la cancelación de los registros sanitarios, ya que de lo contrario la empresa podía ser multada y que sobre todo que según afirmaba falsamente, dichos registros sanitarios no eran necesarios para el giro de negocio.

Se postula, acorde con la investigación, un aspecto central, que hubiese aportado de manera contundente en el presente caso, que supone la presentación del estado financiero, llamado Balance General o Estado de Situación Financiera, el mismo que en el grupo de activos, otorga la posibilidad de mostrar los registros sanitarios, como parte de los activos intangibles de la empresa, demostrando así su importancia y relación directa con la productividad y generación de valor a la empresa, asociada a dichos registros sanitarios.

Con este elemento probatorio, lo manifestado por la gerente general, acerca de que ella le hacía un bien a la empresa al pedir la cancelación de los registros, hubiera perdido peso, ya que, a través del Balance General, se aprecia dentro del grupo de activos, la cuenta activos intangibles, que para el caso representaba la razón de ser de la empresa, que era la venta de productos naturales como té y café importados, que requerían necesariamente contar con los registros correspondientes.

Por ello, la acción de cancelación de registros sanitarios, realizada por la gerente general, no correspondía a un acto que benefició a la empresa, sino más bien la perjudicaba totalmente, al tratarse de su actividad principal, más aún, la naturaleza de toda empresa es vender sus productos o servicios; y, ello hubiese quedado indubitadamente acreditado por medio de la exhibición del Balance General y de manera específica la cuenta de activos intangibles, no obstante, conforme se ha observado, este tipo de medios probatorios no son requeridos, ni por las autoridades administrativas, en este caso, ni ofrecidos por las partes.

La consecuencia de la no utilización de los EEFF como medios probatorios, en el presente caso generó que los registros sanitarios continúen cancelados, que exista una empresa que no puede vender sus productos por falta de convicción de

las autoridades para tomar la decisión de reactivar los registros, generando con ello que se tenga que acudir a un proceso contencioso administrativo, con el objetivo de declarar la nulidad de las resoluciones y revertir lo ocurrido, dilatando aún más la solución de la controversia así como también, generando mayor desconfianza en las autoridades y el sistema de justicia peruano.

Situación distinta hubiese acontecido, si por el contrario se hubiese solicitado el Balance General y la cuenta pertinente, lo cual hubiera permitido un giro en las investigaciones, evitando que la persona jurídica reclamante tenga que acudir a un proceso contencioso administrativo o realizar otras denuncias, para solicitar que se corrija el error de la cancelación de sus registros sanitarios, los cuáles eran indispensables para poder realizar sus ventas de productos de Té y Café; con lo cual queda acreditada una vez más la forma contundente como pueden aportar los EEFF, como prueba directa, en el derecho procesal peruano, siempre y cuando las partes intervinientes acudan por una controversia que tenga contenido económico y utilicen EEFF.

Finalmente, para concluir el presente apartado que ha pretendido mostrar con casos prácticos de la realidad observable, cómo los EEFF de manera general y sus cuentas de manera específica, pueden ser utilizados como medios probatorios, resultando de gran aporte o incluso determinantes para un proceso legal donde haya información económica por verificar o contrastar, empero, aparentemente no se les considera o no se les toma en cuenta como elementos probatorios susceptibles de ser requeridos u ofrecidos. Con lo cual queda también acreditado el alto valor probatorio de los EEFF, en cualquier ámbito del derecho procesal, siempre y cuando la controversia tenga alguna arista de contenido económico – financiero y las partes cuenten con dichos instrumentos.

CAPÍTULO IV: HIPÓTESIS PRINCIPAL Y SECUNDARIAS

4.1 Formulación de hipótesis principal y secundarias

En uso del método científico; dado el tipo de investigación cualitativa, las preguntas planteadas en la formulación del problema, se ha visto por conveniente plantear conjeturas razonables, como respuestas tentativas a los problemas planteados, las mismas que serán sometidas a contraste con información obtenida de la realidad observable. En tal sentido, a continuación, se proponen las siguientes hipótesis.

4.1.1 Principal

Los EEFF constituyen un valioso medio probatorio susceptible de ser utilizado como prueba directa en el derecho procesal peruano.

4.1.2 Secundarias

- Los EEFF no se encuentran clasificados como medios probatorios en el ordenamiento jurídico peruano, debido a que no existe desarrollo legislativo sobre su condición de medio probatorio.
- Los EEFF pueden ser utilizados como medios probatorios en todos los procesos legales donde se discuten controversias de contenido patrimonial y en los que las partes poseen EEFF.
- Los EEFF no tienen limitaciones de orden legal para su utilización como medios probatorios en el derecho procesal peruano.

- Los EEFF no son utilizados como medios probatorios en los procesos civiles de la Corte Superior de Lima.

CAPÍTULO V: METODOLOGÍA

5.1 Diseño metodológico

Según el objeto de estudio se plantea un tipo de investigación cualitativa, de nivel descriptivo y exploratorio ya que la tesis esbozada no ha sido estudiada suficientemente en el ámbito jurídico. Por su ubicación temporal la investigación será histórica ya que pretende examinar los cambios producidos desde la dación del Código de Comercio de 1902, sobre la fuerza probatoria de los libros contables, sus causas y consecuencias. En tal sentido, el método de la investigación es planteado como lógico inductivo, ya que se parte de casos particulares para llegar a conocimientos generales; siendo el diseño de la investigación no experimental, ya que extraerá, a través de una encuesta, información sobre la utilización de los EEFF en los juzgados civiles y comerciales para después analizarlo. Lo cual será complementado a través de entrevistas a profundidad que se realizarán a jueces superiores y expertos en la materia de la especialidad civil y comercial.

La investigación tiene orientación multidisciplinaria aplicada, ya que se plantea el estudio normativo sobre la clasificación de los medios de probatorios y la ubicación de los EEFF dentro de ello, estudio de casos a través de los cuáles se pueda evidenciar el modo de utilizar los EEFF como prueba directa en el Derecho Procesal peruano, estableciendo o identificando si existen limitaciones para su utilización.

5.2 Población y muestra

La población seleccionada corresponde a los juzgados civiles y comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre los cuáles se tiene la cantidad de 103, siendo un subgrupo de dicha población la muestra seleccionada para la encuesta, es decir, las salas civiles, comerciales y los juzgados comerciales, quienes hacen un total de 22 estamentos.

Así mismo, se plantea una encuesta de naturaleza metodológica en la ciudad de Lima, a profesionales del derecho, abogados USMP, en una cantidad de 70, siendo la presente muestra seleccionada a conveniencia y elegida según criterios de la investigadora. Por lo que, resulta una prueba no probabilística, respondiendo a la investigación cualitativa, que permite seleccionar una muestra sin que necesariamente sea representativa a la población puesto que la prioridad es el análisis y no la cuantificación numérica. (Hernández y Mendoza, 2018).

En ambas encuestas se pregunta sobre la utilización de los EEFF como prueba directa, dentro de los procesos legales, durante su experiencia profesional, materia: obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial, ello a fin de confirmar o descartar las hipótesis planteadas en este extremo.

Así mismo, se realizan entrevistas en profundidad a cuatro (04) jueces superiores de la Corte Superior de Lima y cuatro (04) expertos en derecho mercantil - comercial y financiero, a fin de obtener sus impresiones, sobre el artículo 48 del Código de Comercio, y su experiencia acerca de la utilización de los EEFF como prueba directa al interior de un proceso legal.

Con la finalidad de complementar la información proporcionada por los magistrados y expertos, se ha previsto entrevistar a miembros del Colegio de Contadores de Lima y del Consejo Nacional de Contabilidad.

Para las entrevistas se desarrollará una guía de entrevista con preguntas abiertas y para la encuesta se utilizará un cuestionario con preguntas cerradas que serán respondidas por las muestras seleccionadas. Para lo cual se tendrá apoyo de la tecnología a través de la utilización de formularios Google Forms.

Finalmente, se presentan cuatro (04) casos dentro del período comprendido entre los años 2017 a 2022: i) ámbito procesal civil; ii) ámbito procesal penal; iii) ámbito procesal laboral, y, iv) ámbito contencioso administrativo, en donde se muestra la utilidad y alto valor probatorio de los EEFF para generar convicción en la toma de decisiones de la autoridad procesal.

5.3 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

Dentro de las técnicas a utilizar se ha previsto el análisis de contenido, análisis histórico, análisis documental, instrumento analítico de documentos (análisis de casos), entrevista a profundidad, así como también la aplicación de encuestas a las muestras seleccionadas, a fin de profundizar sobre los EEFF como prueba directa dentro del derecho procesal peruano.

5.4 Técnicas para el procesamiento de la información

5.4.1 Procesamiento de datos

De acuerdo a lo señalado por el profesor Rios (2017, p.114) “procesar la información tiene como propósito forjar resultados, esto es, ordenar los datos relevantes y categorizarlos, para realizar el análisis de acuerdo con los objetivos y las hipótesis de la investigación”. En ese sentido, se ha planteado para las entrevistas recoger la información en cuadros que muestren las respuestas obtenidas y una breve síntesis, procediendo de manera inmediata a su análisis; por

su parte para las encuestas, se ha previsto, realizar tablas de frecuencia, gráficos de barras y gráficos circulares que presenten de manera didáctica los datos obtenidos, a continuación, al igual que para las entrevistas se procederá a realizar el análisis correspondiente por cada una. Finalmente, con todo lo obtenido se procederá a realizar la contrastación de las hipótesis de la investigación verificando si se aceptan o rechazan.

5.4.2 Presentación de los resultados

Para las entrevistas, se presentarán cuadros en los cuáles se aprecie de manera organizada las preguntas formuladas, las respuestas y una síntesis de lo vertido por los expertos, para posteriormente procesar dicha información y presentar conclusiones.

Para las encuestas, se presentarán las derivaciones y deducciones de los datos recogidos en el campo, exponiendo gráficos y realizando comentarios sobre cada uno de los resultados obtenidos con la aplicación de los instrumentos de recolección y procesamiento de datos.

5.4.3 Validez y confiabilidad de la información

Las técnicas y los instrumentos antes indicados serán seleccionados y desarrollados con nivel de confiabilidad y validación científica demostrable, que corresponden a una investigación cualitativa.

5.5 Aspectos éticos

La investigadora declara que respetará los derechos de autor haciendo uso del estilo de citación APA 7ma Edición.

Así mismo, los aspectos deontológicos se circunscriben a la protección de la intimidad y la confidencialidad de las partes procesales en los procesos legales.

CAPÍTULO VI: RESULTADOS DE LA ENTREVISTA A MAGISTRADOS DE LA CSJL, EXPERTOS EN DERECHO COMERCIAL Y CONTADORES

En este capítulo se analizan los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a jueces superiores, pertenecientes a la Corte Superior de Lima, así también se analizarán las entrevistas realizadas a expertos en materia comercial y económica, con el objetivo de conocer su perspectiva acerca del uso de los EEFF como prueba directa en el derecho procesal peruano; en tal sentido, se ha procedido a elaborar dos grupos de tablas, una para jueces y otra para expertos, en donde se han colocado las respuestas obtenidas, para una mejor visualización, comparación y comprensión de las mismas; posteriormente se realizará el análisis y discusión sobre los resultados obtenidos en general.

6.1 Entrevista en profundidad a jueces superiores

En este apartado se analizan los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a cuatro jueces superiores, pertenecientes a la Corte Superior de Lima, dos de la especialidad comercial y dos de la especialidad civil, con el objetivo de conocer su perspectiva acerca del uso de los EEFF como prueba directa, en la actividad probatoria de los procesos legales en el Perú; en tal sentido, se ha procedido a elaborar una tabla en donde se han colocado las respuestas obtenidas para una mejor visualización, comparación y comprensión de las mismas.

Tabla 1 - Síntesis de entrevista a jueces superiores

Pregunta	Juez Superior (Esp. Comercial, 22 años Exp.)	Juez Superior (Esp. Comercial, 20 años Exp.)	Juez Superior (Esp. Civil, 20 años Exp.)	Juez Superior (Esp. Civil, 19 años Exp.)	Síntesis
1. ¿En su experiencia y desarrollo académico ha escuchado usted debates o propuestas sobre la calidad probatoria de los EEFF y su ofrecimiento al interior de un proceso legal?	Poco.	No.	Si.	No.	El 50% señala que no ha escuchado debates o propuestas sobre la calidad probatoria de los EEFF y su ofrecimiento al interior de un proceso legal, mientras que un 25% señala que si y el otro 25% poco.
2. ¿Sobre el artículo 48 del Código de Comercio aún vigente, ha tenido usted oportunidad de casos en los cuáles se hayan utilizado estas reglas?	No.	No.	Si.	No.	Un 75% señala que no ha aplicado las reglas del artículo 48 del Código de Comercio en sus casos. Un 25% señala que sí.
3. ¿En su experiencia	Ninguno.	Muy poco. recuerdo haberlo	No Con motivo de los procesos	de los de Nunca.	El 50% señala que no ha utilizado los

<p>profesional, en qué medida ha utilizado los EEFF como medio probatorio de evaluación directa por parte del Juez, ya sea solicitando su incorporación, valorando o deliberando en el juicio?</p>	<p>utilizado en juicio. Siempre sujeto a pericia.</p>	<p>quiebra y los procesos que tienen vinculación con la aplicación de la Ley General de Sociedades, principalmente.</p>	<p>EEFF como medios probatorio de evaluación directa, mientras que un 25% señala que muy poco y otro 25% señala que si ha utilizado para casos de quiebra.</p>		
<p>4. ¿En caso su respuesta anterior sea afirmativa, indicar cuáles han sido las reglas utilizadas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF?</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>Mayormente pericias.</p>	<p>En los procesos de quiebra, por ejemplo, para calificar la admisibilidad y también para analizar el fondo del asunto.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>El 50% señala no haber utilizado reglas por no tener experiencia en ello. Un 25% señala que lo que utiliza son pericias y un 25% señala que para calificar la admisibilidad y analizar el fondo del asunto.</p>
<p>5. En el entendido de que los EEFF, constituyen una herramienta de importancia para la gestión de las unidades</p>	<p>Sí, en los casos de indemnización, utilidades y otros.</p>	<p>Claro que sí. No obstante, la información que fluye, necesariamente podrá resolver una</p>	<p>Sí. Por que se confronta lo que se declara en la quiebra con el contenido</p>	<p>Creo que sí. Porque los EEFF, los movimientos de una empresa, es una información que la propia empresa lo</p>	<p>El 100% señala que los EEFF podrían catalogarse como medios de prueba directa para dilucidar una litis.</p>

<p>económicas; las cuales nos van a presentar y contener información económica detallada, no sólo de interés para la entidad, sino para terceros.</p> <p>¿Considera usted, que los EEFF podrían catalogarse como medios de prueba directa para dilucidar una litis o parte de ella?, de ser afirmativa su respuesta explique y sustente el porqué:</p>	<p>controversia, es decir que no será suficiente para resolver una controversia.</p>	<p>Balance a ha consignado en los respectivos instrumentos.</p>	<p>Siendo las principales razones porque sirven para casos de indemnización, utilidades, quiebra; y porque la información que contienen ha sido consignada por las entidades. Sin embargo, el 25% agrega que la información que fluye de un EEFF no necesariamente podrá resolver una controversia.</p>
<p>6. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para sustentar la exigibilidad de la obligación, al interior de un proceso de obligación de dar suma de dinero u</p>	<p>Muy excepcionalmente. Dependiendo de la materia controvertida. Por ejemplo, para casos de pago de utilidades no distribuidas.</p>	<p>Creo que sí. Si las partes lo han ofrecido, puede el Juez de acuerdo al artículo 194, puede pedirlo siempre y cuando la fuente haya sido citada por las partes.</p>	<p>El 50% señala que los EEFF Sí, podrían ser ofrecidos como medio probatorio para sustentar la exigibilidad de una obligación; el 25% señala estar en duda o muy poco y un 25% señala que de manera muy</p>

otro de carácter patrimonial?				excepcional podría servir dependiendo de la materia controvertida.	
7. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para aplicar, por ejemplo, la figura de la compensación (1288 CC) en un proceso legal?	No.	Si. Por ejemplo, para un caso de factoring.	Se podría ofrecer el medio probatorio. Sobre su validez tendría que evaluarse de acuerdo al caso, sus etapas y oportunidad de presentación.	Creo que sí. Siempre que se verifique que son recíprocas, homogéneas y susceptibles de compensarse.	Un 75% señala que los EEFF podrían servir como medios probatorios para aplicar la figura de la compensación (1288 CC), agregando que se deberá verificar las condiciones del medio probatorio y sus etapas. Un 25% señala que no podrían utilizarse como medio probatorio para esta figura.
8. ¿En qué otras situaciones o casos consideraría usted, que podrían ser de utilidad los EEFF, como medio probatorio de evaluación directa al interior de un proceso legal en el Perú?	En lo que ya señalé.	Para casos con títulos valores y con personas jurídicas.	En cualquier caso, siempre y cuando sustente la afirmación de las partes.	Creo que, en los procesos de indemnización, contractual, extracontractual, en los procesos penales también.	Un 50% señala para casos de indemnización y utilidades; un 25% para casos con títulos valores y con personas jurídicas; otro 25% señala que para cualquier

					caso. Se agrega que también podría servir para casos penales.
9. ¿Conoce usted si existe algún impedimento normativo para utilizar los EEFF como medios probatorios al interior de un proceso legal?	No existe.	No. Ninguno.	No conozco que exista algún impedimento normativo.	No existe. Por el contrario, en el proceso rige generalmente el principio de libertad de la prueba, en virtud del cual el Juez puede incorporar cualquier medio que le sea útil para resolver un determinado caso.	Un 100% señala que no existe impedimento normativo para utilizar los EEFF como medios probatorios al interior de un proceso legal. Indicando que en el proceso rige el principio de la libertad de la prueba.
10. Existen algunos autores, de España, que han propuesto el tema de la prueba contable con toda una metodología específica para su valoración, sobre todo para el ámbito tributario, ¿Qué opinión le merece ello?	Me parece correcto. Puede ser una prueba directa en este tipo de procesos.	Es una perspectiva interesante, sin embargo, habría que profundizar.	El juez analizará los medios probatorios, dentro de ellos los EEFF, aplicando las reglas generales de evaluación probatoria.	Creo que cualquier estudio sobre el tratamiento de una prueba siempre será útil. Mientras el juez tenga mayores elementos, podrá dar una decisión justa.	El 50% señala que es una perspectiva interesante y correcta, pero que debe profundizarse sobre ella. El otro 50% señala que el Juez analiza los medios probatorios aplicando reglas generales y que la profundización en estudios de este tipo siempre servirá

					al Juez para tomar decisiones justas.
11. La normativa procesal actual del CPC, NCPP y otros, no señalan de manera expresa a los EEFF como medios probatorios. Siendo el único que menciona de manera indirecta el Código de Comercio de 1902 en la sección III, en Atención a ello ¿Considera que sería necesaria su incorporación normativa o quizá una actualización normativa para su adecuada valoración?	Sí, sería necesaria su actualización normativa.	No considero necesario, incorporarse como medio probatorio específico.	No. Porque califica como un instrumento.	Creo que no. El Código Procesal Civil, habla de documentos y por ello puede considerarse cualquier tipo de documento como medio probatorio, conforme señala el artículo 233.	El 75% señala que no considera necesaria la incorporación normativa de los EEFF como medio probatorio. El 25% señala que si sería necesaria una actualización normativa de la sección III del Código de Comercio de 1902 en lo pertinente a EEFF.
12. ¿Quisiera usted, agregar algo más?	No.	No.	No.	Me parece que debería difundirse más sobre los EEFF, porque pueden ser útiles a los Jueces en el proceso por la riqueza de	El 75% señala que no. Un 25% señala que debe difundirse más sobre los EEFF, ya que pueden ser útiles a los jueces en el proceso por la riqueza de

información contienen.	que	información contienen.	que
---------------------------	-----	---------------------------	-----

Fuente: Entrevista en profundidad a jueces superiores
Elaboración: propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

1. ¿En su experiencia y desarrollo académico ha escuchado usted debates o propuestas sobre la calidad probatoria de los EEFF y su ofrecimiento al interior de un proceso legal?

De los jueces superiores entrevistados tanto de la especialidad comercial como civil con una experiencia promedio de veinte años en la magistratura, el 50% señala que no ha escuchado debates o propuestas sobre la calidad probatoria de los EEFF y su ofrecimiento al interior de un proceso legal, mientras que un 25% señala que sí y el otro 25% poco. Con lo cual se puede interpretar que por lo menos en los últimos 20 años, el enfoque de los EEFF financieros como medios probatorios al interior de un proceso legal, no ha sido un tema abordado, en el ámbito judicial de la Corte Superior de Lima. Siendo que quien ha respondido de manera afirmativa señala haber utilizado los EEFF financieros como requisito para la admisibilidad de un proceso judicial de quiebra, así como también para resolver temas de fondo de este mismo tipo de proceso.

2. ¿Sobre el artículo 48 del Código de Comercio aún vigente, ha tenido usted oportunidad de casos en los cuáles se hayan utilizado estas reglas?

En esta pregunta se indaga sobre la utilización de las reglas para valorar los libros de contabilidad, estipulado en el artículo 48 del Código de Comercio vigente, aquí un 75% señala que no ha aplicado las reglas del artículo 48 del Código de Comercio en sus casos. Un 25% señala que sí. Con lo cual se interpreta que las reglas para la valoración de los libros contables que señala el artículo 48, actualmente son muy

poco utilizadas e incluso dichas reglas no son conocidas por los magistrados o no las tienen presentes para su aplicación.

3. ¿En su experiencia profesional, en qué medida ha utilizado los EEFF como medio probatorio de evaluación directa por parte del Juez, ya sea solicitando su incorporación, valorando o deliberando en el juicio?

En esta pregunta que busca establecer en qué medida se vienen utilizando los EEFF como medio probatorio de evaluación directa, se aprecia que el 50% señala que no lo ha utilizado, mientras que un 25% señala que muy poco y otro 25% señala que sí ha utilizado para casos de quiebra e indemnizaciones, a pesar de ello al tratar de profundizar en la forma de utilización de los mismos o las reglas utilizadas para su valoración, no se ha logrado mayor abundamiento. Con lo cual se obtiene un 75% entre los que declaran no lo han usado y los que dicen que muy poco, versus un 25 % que señala que sí para los casos de quiebra y procesos que tienen vinculación con la Ley General de Sociedades.

4. ¿En caso su respuesta anterior sea afirmativa, indicar cuáles han sido las reglas utilizadas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF?

En esta pregunta se indaga de manera específica, cuáles habrían sido las reglas utilizadas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF o libros de contabilidad; aquí el 50% señala no haber utilizado reglas por no tener experiencia en ello; un 25% señala que lo que utiliza son pericias es decir que prescinden de analizar el medio probatorio de manera directa y un 25% señala que para calificar la admisibilidad de una demanda de quiebra y analizar el fondo de la misma. En tal sentido, se obtiene un 75% que no utiliza reglas para graduar la fuerza probatoria

de los EEFF, y a pesar que un 25% contesta que utiliza los EEFF para calificar una demanda sobre quiebra y el fondo de la misma, no señala las reglas específicas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF, sino que señala que utiliza las reglas generales de la prueba. Con lo cual se afirma que un 100% de los jueces superiores entrevistados, no utilizan reglas específicas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF, y del mismo modo no utilizan las reglas que prescribe el artículo 48 del Código de Comercio vigente.

5. En el entendido de que los EEFF, constituyen una herramienta de importancia para la gestión de las unidades económicas; las cuales nos van a presentar y contener información económica detallada, no sólo de interés para la entidad, sino para terceros. ¿Considera usted, que los EEFF podrían catalogarse como medios de prueba directa para dilucidar una litis o parte de ella?, de ser afirmativa su respuesta explique y sustente por qué?

En esta pregunta se indaga de manera directa sobre la perspectiva de los jueces superiores si los EEFF pueden catalogarse como medios probatorios de evaluación directa, a lo que de manera contundente responden de manera afirmativa en un 100%, acotando como razones principales porque sirven para casos de indemnización, utilidades, quiebra; y porque la información que contienen ha sido consignada por las mismas entidades. A pesar de ello, un 25% agrega que la información que fluye de un EEFF no necesariamente podrá resolver una controversia, por lo que también deberán evaluarse otros medios probatorios y otros factores que fluyen de cada caso en particular.

6. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para sustentar la exigibilidad de la obligación, al interior de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial?

En esta pregunta se indaga de manera específica sobre la utilización de los EEFF como medios probatorios, para sustentar la exigibilidad de una obligación en un proceso de obligación de dar suma de dinero, donde el 50% señala que si se podría; el 25% señala estar en duda o muy poco y un 25% señala que de manera muy excepcional podría servir dependiendo de la materia controvertida. Con lo que se obtiene un 75% que considera que si y solo un 25% se encuentra en duda. En tal sentido, acorde a las respuestas los EEFF sí podrían ser utilizados para sustentar la exigibilidad de una obligación al interior de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial.

7. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para aplicar, por ejemplo, la figura de la compensación (1288 CC) en un proceso legal?

Para esta pregunta, un 75% señala que los EEFF podrían servir como medios probatorios en un proceso legal en donde corresponda aplicar la figura de la compensación contemplada en el artículo 1288 del Código Civil, sin embargo, señalan que se deberá verificar las condiciones del medio probatorio y sus etapas. Así mismo, un 25% señala que no podrían utilizarse como medio probatorio para esta figura. En tal sentido, se obtiene un resultado notable que se inclina por señalar que sí podría utilizarse a los EEFF como medios probatorios en un proceso legal donde haya que realizar una compensación.

8. ¿En qué otras situaciones o casos consideraría usted, que podrían ser de utilidad los EEFF, como medio probatorio de evaluación directa al interior de un proceso legal en el Perú?

En esta pregunta, se pretende recoger la experiencia de los jueces en la utilización de los EEFF como medio probatorio de evaluación directa, a lo que un 50% señala haber utilizado para casos de indemnización y en casos donde se discute el pago de utilidades o la determinación de las mismas; así mismo un 25% señala que para casos relacionados con títulos valores y con personas jurídicas; otro 25% señala que en general podrían utilizarse en cualquier caso, sin señalar una materia de específica en la cual hayan tenido experiencia, agregando que también podría servir para casos penales. En tal sentido, existe un consenso del 100% que los EEFF pueden utilizarse como medios probatorios de evaluación directa en cualquier proceso legal de carácter patrimonial, especialmente para los cuáles a la fecha se tiene experiencia como, indemnizaciones, determinación de utilidades, títulos valores y controversias referidas a personas jurídicas que cuentan con EEFF.

9. ¿Conoce usted si existe algún impedimento normativo para utilizar los EEFF como medios probatorios al interior de un proceso legal?

En esta pregunta, un 100% responde de manera categórica que no existe impedimento normativo para utilizar los EEFF como medios probatorios al interior de un proceso legal. Indicando que en el proceso rige el principio de la libertad de la prueba y que por ello es factible que los EEFF puedan ser utilizados como medios probatorios de evaluación directa al interior de un proceso legal.

10. Existen algunos autores, de España, que han propuesto el tema de la prueba contable con toda una metodología específica para su valoración, sobre todo para el ámbito tributario, ¿Qué opinión le merece ello?

Como respuesta a esta pregunta un 50% señala que es una perspectiva interesante y correcta, pero que debe profundizarse a fin de poder conocer a detalle sus alcances y aplicaciones. Otro 50% señala que el Juez analiza los medios probatorios aplicando reglas generales y que la profundización en estudios sobre EEFF servirá al Juez para tomar decisiones más justas. En tal sentido, se aprecia que a priori un 50% recibe de buena impresión la propuesta de la prueba contable y un 50% señala que profundizar en estudios sobre EEFF servirían a la función jurisdiccional al tener una fuente de medios probatorios adicional que pueda aportar en sustentar e hilvanar hechos o sucesos pasados, como bien lo puede realizar la contabilidad.

11. La normativa procesal actual del CPC, NCPP y otros, no señalan de manera expresa a los EEFF como medios probatorios. Siendo el único que menciona de manera indirecta el Código de Comercio de 1902 en la sección III, en atención a ello ¿Considera que sería necesaria su incorporación normativa o quizá una actualización normativa para su adecuada valoración?

En respuesta a esta pregunta un 25% señala que, si sería necesaria una actualización normativa de la sección III del Código de Comercio de 1902 en lo pertinente a los libros de la contabilidad, es decir actualmente los EEFF, mientras que un 75% señala que no considera necesaria la incorporación normativa de los EEFF como medio probatorio.

12. ¿Quisiera usted, agregar algo más?

Con respecto a agregar comentarios finales un 75% señala que no desea agregar algo más, mientras que un 25% señala que debería difundirse más sobre los EEFF, ya que pueden ser útiles a los jueces en el proceso por la riqueza de información que contienen.

6.2 Entrevista en profundidad a expertos en materia comercial y económico-financiera

En este apartado se analizan los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a cuatro expertos en materia comercial y económica, dos de ellos participaron en la elaboración de la Ley General de Sociedades – Ley 26887, vigente desde 1998, en donde por primera vez se nombran a los EEFF, dos tipos de ellos y las reglas para su preparación y presentación. La entrevista al igual que para los jueces tiene el objetivo de conocer su perspectiva acerca del uso de los EEFF como prueba directa, en la actividad probatoria de los procesos legales en el Perú; por lo que también se ha elaborado una tabla en donde se han colocado las respuestas obtenidas para una mejor visualización, comparación y comprensión.

Tabla 2 - Síntesis de entrevista a expertos en materia comercial y económico-financiera

Pregunta	Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Síntesis
1. ¿En su experiencia y desarrollo académico ha escuchado usted debates o propuestas sobre la calidad probatoria de los EEFF y su ofrecimiento al interior de un proceso legal?	No. Sin embargo, los auditores externos certifican la veracidad y validez de los EEFF, porque en un proceso importante, no es suficiente presentar un Balance (antes se llamaba Balance). Y las empresas que no están obligadas a una auditoria los EEFF, deben estar legalizados y fortalecidos por un contador público colegiado. Entonces la información contenida en los ifnformes financieros es la manera en que se puede demostrar, por ejemplo, una deuda o una acreencia.	Solamente en el Código de Comercio vigente.	No, exactamente. Mi trabajo está centrado en cómo se usan los EEFF para peritajes económico financieros.	He tenido muchos juicios 88% y 12% arbitrajes, en esta experiencia se ha hablado pocas veces sobre EEFF. Poco, muy poco. Casi siempre lo derivan a pericias o lo envían a los colegios de contadores, economistas o el BCRP.	El 75% señala que no ha escuchado debates o propuestas sobre la calidad probatoria de los EEFF y su ofrecimiento al interior de un proceso legal; y un 25% señala que muy poco.
2. ¿Sobre el artículo 48 del Código de Comercio aún vigente, ha tenido usted oportunidad de	No en temas judiciales, no obstante, considero que el Código de Comercio vigente debería actualizarse, en	Si. He tenido casos judiciales y arbitrales, pocos, pero he tenido y se ha	No.	Si. Pero a través de las pericias de contabilidad.	El 50% señala que no ha usado las reglas del artículo 48 Código de

<p>casos en los cuáles se hayan utilizado estas reglas?</p>	<p>cuanto a este artículo. Cabe mencionar que hay una tendencia a excluir el tema de los EEFF de la legislación de la ley general de sociedades y que se coloque en una ley especial.</p>	<p>usado la parte pertinente del Código de Comercio.</p>		<p>Comercio. Un 50 % señala que sí en casos judiciales y arbitrales pero muy poco; y sobre todo a través de las pericias.</p>
<p>3. ¿En su experiencia profesional, en qué medida ha utilizado los EEFF como medio probatorio de evaluación directa por parte del Juez, ya sea solicitando su incorporación, valorando o deliberando en el juicio?</p>	<p>He utilizado más que todo en arbitrajes y se ha utilizado tanto de manera directa, como también indirecta a través de un peritaje, para fortalecer las evidencias o afirmaciones cuando sea necesario.</p>	<p>Tuve un caso en el cual el Juez me solicitó exhibir EEFF, entonces apliqué el Código de Comercio, el artículo 47, sobre la exhibición de los libros y documentos comerciales, en ese sentido, el juez acudió a las instalaciones del comerciante y solo se exhibió o fue materia de</p>	<p>Ninguna.</p> <p>No. Directamente se analiza por las pericias.</p>	<p>El 75% señala que ha utilizado muy poco los EEFF como medio probatorio de evaluación directa por el Juez o arbitraje, y que más que todo siempre se ha realizado por medio de los peritajes. Un 25% señala que nunca.</p>

	comprobación la parte pertinente.				
4. ¿En caso su respuesta anterior sea afirmativa, indicar cuáles han sido las reglas utilizadas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF?	Para los arbitrajes sea utilizado, las normas del proceso arbitral, centrándose en la controversia específica y en las evidencias asociadas a ella.	Las señaladas en el Código de Comercio vigente.	No aplica.	El artículo 48 del Código de Comercio.	El 50% señala que para graduar la fuerza probatoria de los EEFF han utilizado las reglas del artículo 48 del Código de Comercio. Un 25% las normas del proceso arbitral y un 25% ninguna.
5. En el entendido de que los EEFF, constituyen una herramienta de importancia para la gestión de las unidades económicas; las cuales nos van a presentar y contener información económica detallada, no sólo de interés para la entidad, sino	Si lo considero, por la abundante información que contienen, pero siempre observando que sean EEFF auditados o que tengan la firma de un contador público colegiado.	Prueba directa los EEFF, no. Creo que los EEFF serían el medio por el cual podría probarse algo, pero la prueba está en el sustento de las cuentas de los EEFF, es decir sus anexos o	Si. Pero como mencioné mi trabajo se centra en las pericias que se elaboran con EEFF, para determinar el resultado del daño, es decir, daño emergente, lucro cesante, costo de	Creo que sí, con la nueva formación que tienen hoy en día los abogados.	Un 75% considera que los EEFF pueden catalogarse como medios de prueba directa para dilucidar una litis o parte de ella. Un 25% señala que no, indicando que los EEFF financieros serían el medio

<p>para terceros. ¿Considera usted, que los EEFF podrían catalogarse como medios de prueba directa para dilucidar una litis o parte de ella?, de ser afirmativa su respuesta explique y sustente por qué?</p>		<p>también llamados notas.</p>	<p>oportunidad y daño a la imagen.</p>	<p>por el cual se prueba algo, pero la prueba está en los anexos o notas de los EEFF.</p>
<p>6. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para sustentar la exigibilidad de la obligación, al interior de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial?</p>	<p>Sí.</p>	<p>El juez puede de oficio pedir pruebas, eso no se le puede quitar. Pero quien debe pedir las u ofrecerlas es la parte interesada y el Juez ordenar que se exhiba la parte pertinente.</p>	<p>Si. Pero es importante que jueces y abogados entiendan los EEFF primero. Interpretar los EEFF es muy sencillo, luego de una capacitación de dos horas cualquiera de ellos podría hacerlo.</p>	<p>Sí. Y para ello se podría revisar la experiencia que existe hoy en día con la norma concursal en donde se hace una verificación en audiencia, de las acreencias, a través de lo que figura en las cuentas por cobrar y pagar del Balance General, una</p> <p>El 100% señala que el Juez o las partes podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para sustentar la exigibilidad de una obligación al interior de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial.</p>

				vez verificado se le entrega un certificado de la deuda.	
7. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para aplicar, por ejemplo, la figura de la compensación (1288 CC) en un proceso legal?	Sí.	Sí, siempre y cuando se trate de sumas líquidas y no solo se base en la cuenta del EEFF sino en los documentos que la sustentan.	No podría dar alcance sobre la compensación, ya que mi profesión es economista, no abogado.	Sí. Y lo mencionado anteriormente, podría funcionar también para la compensación, es decir, que en audiencia se pueda verificar la información pertinente de los EEFF, tal como se hace para el procedimiento concursal.	El 75% señala que el juez o las partes podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios para la compensación, haciendo la salvedad uno de los expertos que ello será posible, siempre que se trate de sumas líquidas y se base en los documentos que sustentan la cuenta del estado financiero. Un 25% señala que no podría dar alcance.
8. ¿En qué otras situaciones o casos consideraría usted,	En cualquier caso, de contenido patrimonial. Pero es importante que	Para cualquier caso, que tenga una disputa de	En cualquier caso, de índole	Para múltiples casos. Pero también podría	El 100% señala que los EEFF podrían ser de

<p>que podrían ser de utilidad los EEFF, como medio probatorio de evaluación directa al interior de un proceso legal en el Perú?</p>	<p>se impulse que los EEFF sean auditados o que tengan por lo menos la firma de un contador colegiado para su aceptación y validez como medio probatorio.</p>	<p>carácter patrimonial y las partes cuenten con EEFF. He tenido casos por ejemplo para determinar el costo del valor de una acción, lo cual se hace con los EEFF y a base de una pericia.</p>	<p>patrimonial, ya sea que se requiera de una pericia o no.</p>	<p>ocurrir que las partes lo puedan pactar en sus contratos, es decir que se regule allí que los EEFF podrían servir como medios probatorios en caso de controversias y en caso de no resolverse designar un tercero que intervenga como un componedor.</p>	<p>utilidad como medio probatorio de evaluación directa al interior de un proceso legal, para cualquier caso de índole patrimonial.</p>
<p>9. ¿Conoce usted si existe algún impedimento normativo para utilizar los EEFF como medios probatorios al interior de un proceso legal?</p>	<p>No.</p>	<p>No. Los EEFF, son documentos en la legislación peruana.</p>	<p>No.</p>	<p>No existe. Debería difundirse.</p>	<p>El 100% señala que no existe ningún impedimento normativo para utilizar los EEFF como medios probatorios al interior de un proceso legal.</p>

<p>10. Existen algunos autores, de España, que han propuesto el tema de la prueba contable con toda una metodología específica para su valoración, sobre todo para el ámbito tributario, ¿Qué opinión le merece ello?</p>	<p>He escuchado, pero diría que no existe una norma legal en cuanto a ello. No hay.</p>	<p>No conozco sobre ello. Pero considero que se deberían revisar las normas contables para verificar si abordan algo sobre medios probatorios.</p>	<p>Considero que hoy en día se está al frente de la armonización contable, en donde prevalece el valor razonable y deben observar las NIIF. Lo que genera que podamos estar al frente de la misma información a nivel internacional o mundial.</p>	<p>Me parece que es un adelanto de algo que debería promoverse, para que haya más estudios. Creo que esta obra es un paso delante de lo que deberíamos promover en nuestro país sobre el uso de los EEFF como medio probatorio de evaluación directa, tanto en el ámbito judicial como arbitral.</p>	<p>El 75% señala no haber escuchado de la propuesta, pero que, sin embargo, debería revisarse las normas contables y promoverse estudios sobre el tema. Un 25% considera que hoy en día estamos frente a la armonización contable.</p>
<p>11. La normativa procesal actual del CPC, NCPP y otros, no señalan de manera expresa a los EEFF como medios probatorios. Siendo el único que menciona</p>	<p>Considero necesaria la actualización de la sección III del Código de Comercio vigente.</p>	<p>Considero que podría impulsarse una ley especial sobre normas de contabilidad para empresas.</p>	<p>No podría precisar.</p>	<p>Sí debería actualizarse en una ley especial sobre sistemas de contabilidad, pero no puede estar en una</p>	<p>Un 75% señala que sería necesaria una actualización normativa, ya sea en una ley especial o una ley especial de</p>

<p>de manera indirecta el Código de Comercio de 1902 en la sección III, en Atención a ello ¿Considera que sería necesaria su incorporación normativa o quizá una actualización normativa para su adecuada valoración?</p>				<p>Ley General de Sociedades. Y realizar una confrontación de normas, más aún después de la pandemia necesita verificarse la vigencia absoluta de la sección III del Código de Comercio, porque debe estar en vigencia relativa.</p>	<p>sistemas de contabilidad. Un 25% señala que no podría precisar.</p>
<p>12. ¿Quisiera usted, agregar algo más?</p>	<p>Si. Se debería impulsar una nueva ley marco del empresariado, que no sea muy minuciosa, sino más bien flexible, en donde se considere un capítulo sobre los EEFF, su capacidad probatoria y eventualmente algo muy general para su</p>	<p>También podría impulsarse una Ley marco del empresariado, donde contemple un capítulo sobre los EEFF y su calidad probatoria. Dejando de</p>	<p>Sí. Sobre la validez de los EEFF, indico que un EEFF se puede analizar simplemente observando dos o tres cuentas, tú puedes</p>	<p>Si. Considero que, en el Perú, no existe la cultura, desde el punto de vista sociológico, que significa el modo de hacer las cosas, el modo de</p>	<p>Un 50% agrega que se debería impulsar una nueva Ley marco del empresariado, donde se contemple sobre los EEFF su calidad y capacidad</p>

	<p>valoración. A futuro considero que el derecho societario va a crecer convirtiéndose en un derecho empresarial.</p>	<p>lado los fondos empresariales o patrimonios autónomos, que fue el motivo de observación de la iniciativa anterior.</p>	<p>analizar por muestreo, la caja del mes de marzo, la caja del mes de septiembre, y con ello ya puedes validar si está bien hecho. Puedes validarlo también con cuentas por cobrar, con inventario, verificando por muestreo si existe o no; y sin necesidad de ser contador puedo verificar su validez.</p>	<p>comportarse, para la utilización de los EEFF como medios probatorios de evaluación directa por parte del Juez. Por ende, deben implementarse estudios, medidas para analizar en qué leyes se debe agregar a los EEFF como medios probatorios. Promover que, a través de los EEFF, se pueda llegar a soluciones finales. Considero que los jueces están en capacidad de leer los EEFF</p>	<p>probatoria, dejando de lado los fondos empresariales. Un 25% señala que sobre los cuestionamientos acerca de la validez de los EEFF, ello es un procedimiento simple de realizar y que cualquier persona lo podría verificar. Un 25% señala que en el Perú no existe cultura para la utilización de los EEFF como medios probatorios y por ello se deberían promover estudios y medidas para que esto cambie.</p>
--	---	---	---	---	--

y tomar
decisiones
finales.

Fuente: Síntesis de entrevista a expertos en materia comercial y económico-financiera
Elaboración: propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

1. ¿En su experiencia y desarrollo académico ha escuchado usted debates o propuestas sobre la calidad probatoria de los EEFF y su ofrecimiento al interior de un proceso legal?

El 75% señala que no ha escuchado debates o propuestas sobre la calidad probatoria de los EEFF y su ofrecimiento al interior de un proceso legal; y un 25% señala que muy poco.

2. ¿Sobre el artículo 48 del Código de Comercio aún vigente, ha tenido usted oportunidad de casos en los cuáles se hayan utilizado estas reglas?

El 50% señala que no ha usado las reglas del artículo 48 Código de Comercio. Un 50 % señala que sí en casos judiciales y arbitrales pero muy poco; y sobre todo a través de las pericias.

3. ¿En su experiencia profesional, en qué medida ha utilizado los EEFF como medio probatorio de evaluación directa por parte del Juez, ya sea solicitando su incorporación, valorando o deliberando en el juicio?

El 75% señala que ha utilizado muy poco los EEFF como medio probatorio de evaluación directa por el Juez o arbitraje, y que más que todo siempre se ha realizado por medio de los peritajes. Un 25% señala que nunca.

4. ¿En caso su respuesta anterior sea afirmativa, indicar cuáles han sido las reglas utilizadas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF?

El 50% señala que para graduar la fuerza probatoria de los EEFF han utilizado las reglas del artículo 48 del Código de Comercio. Un 25% las normas del proceso arbitral y un 25% ninguna.

5. En el entendido de que los EEFF, constituyen una herramienta de importancia para la gestión de las unidades económicas; las cuales nos van a presentar y contener información económica detallada, no sólo de interés para la entidad, sino para terceros. ¿Considera usted, que los EEFF podrían catalogarse como medios de prueba directa para dilucidar una litis o parte de ella?, de ser afirmativa su respuesta explique y sustente por qué?

Un 75% considera que los EEFF pueden catalogarse como medios de prueba directa para dilucidar una litis o parte de ella. Un 25% señala que no, indicando que los EEFF serían el medio por el cual se prueba algo, pero la prueba está en los anexos o notas de los EEFF.

6. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para sustentar la exigibilidad de la obligación, al interior de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial?

El 100% señala que el Juez o las partes podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para sustentar la exigibilidad de una obligación al interior de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial.

7. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para aplicar, por ejemplo, la figura de la compensación (1288 CC) en un proceso legal?

El 75% señala que el juez o las partes podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios para la compensación, haciendo la salvedad uno de los expertos que ello será posible, siempre que se trate de sumas líquidas y se base en los documentos que sustentan la cuenta del estado financiero. Un 25% señala que no podría dar alcance.

8. ¿En qué otras situaciones o casos consideraría usted, que podrían ser de utilidad los EEFF, como medio probatorio de evaluación directa al interior de un proceso legal en el Perú?

El 100% señala que los EEFF podrían ser de utilidad como medio probatorio de evaluación directa al interior de un proceso legal, para cualquier caso de índole patrimonial.

9. ¿Conoce usted si existe algún impedimento normativo para utilizar los EEFF como medios probatorios al interior de un proceso legal?

El 100% señala que no existe ningún impedimento normativo para utilizar los EEFF como medios probatorios al interior de un proceso legal.

10. Existen algunos autores, de España, que han propuesto el tema de la prueba contable con toda una metodología específica para su valoración, sobre todo para el ámbito tributario, ¿Qué opinión le merece ello?

El 75% señala no haber escuchado de la propuesta, pero que, sin embargo, debería revisarse las normas contables y promoverse estudios sobre el tema. Un 25% considera que hoy en día estamos frente a la armonización contable.

11. La normativa procesal actual del CPC, NCPP y otros, no señalan de manera expresa a los EEFF como medios probatorios. Siendo el único que menciona de manera indirecta el Código de Comercio de 1902 en la sección III, en Atención a ello ¿Considera que sería necesaria su incorporación normativa o quizá una actualización normativa para su adecuada valoración?

Un 75% señala que sería necesaria una actualización normativa, ya sea en una ley especial o una ley especial de sistemas de contabilidad. Un 25% señala que no podría precisar.

12. ¿Quisiera usted, agregar algo más?

Un 50% agrega que se debería impulsar una nueva Ley marco del empresariado, donde se contemple sobre los EEFF su calidad y capacidad probatoria, dejando de lado los fondos empresariales. Un 25% señala que sobre los cuestionamientos acerca de la validez de los EEFF, ello es un procedimiento simple de realizar y que cualquier persona lo podría verificar. Un 25% señala que en el Perú no existe cultura para la utilización de los EEFF como medios probatorios y por ello se deberían promover estudios y medidas para que esto cambie.

6.3 Entrevista en profundidad a directivos del Colegio de Contadores de Lima

En este apartado se analizan los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a dos directivos expertos contadores, peritos judiciales y auditores financieros del

Colegio de Contadores de Lima. La entrevista tiene el objetivo conocer sobre la compatibilidad de las normas de contabilidad contenidas en el Código de Comercio de 1902 – Sección III sobre los libros de la contabilidad; y la perspectiva del Colegio de Contadores Públicos de Lima, acerca del uso de los EEFF como prueba directa, en la actividad probatoria de los procesos legales en el Perú; por lo que también se ha elaborado una tabla en donde se han colocado las respuestas obtenidas para una mejor visualización, comparación y comprensión.

Tabla 3 - Síntesis de entrevista a directivos del Colegio de Contadores de Lima

Pregunta	Contador Público 1	Contador Público 2	Síntesis
<p>1. ¿Sobre el artículo 33 del Código de Comercio de 1902 que señala sobre los libros de contabilidad que deberá llevar el comerciante, considera usted que dicho mandato legal es acorde a la normativa de contabilidad vigente?</p>	<p>No.</p>	<p>No.</p>	<p>Ambos entrevistados consideran que el artículo 33 del Código de Comercio ya no está vigente.</p>
<p>2. ¿Sobre el artículo 35 acerca del auxilio contable, que señala que los comerciantes deberán llevar su contabilidad con la intervención de contadores titulados públicos o mercantiles, podría indicar si ello es acorde a la normativa actual?</p>	<p>No. Ley 13253 y 28951 artículo 2.</p>	<p>No.</p>	<p>Ambos entrevistados consideran que el artículo 35 no está vigente el cual habría sido reemplazo por la Ley 13253 y su actualización la Ley 28951.</p>
<p>3. Del mismo modo el artículo 37, 38 y 39, señalan sobre el contenido del libro de inventarios y Balances, libro diario y libro mayor, ¿podría señalar si dicho contenido continúa estando vigente?</p>	<p>Si. Y actualmente también está vigente el libro caja junto con los demás libros principales y aparte están los libros auxiliares. Ley 28708.</p>	<p>Si está vigente, pero con modificaciones en su presentación de acuerdo al Código Tributario.</p>	<p>Ambos entrevistados señalan que los artículos 37, 38 y 39 sobre el contenido de los libros contables, aún están vigentes, pero con algunas variaciones normativas acaecidas con la Ley 28708 y el Código Tributario.</p>

<p>4. Por su parte el artículo 44 señala sobre la corrección de errores u omisiones en los libros, sobre el particular, ¿podría indicar la forma cómo debe procederse actualmente frente a dicho supuesto?</p>	<p>Antiguamente se corregía manualmente. Pero actualmente con la modernidad tenemos los libros electrónicos, donde las correcciones son vía extorno del asiento. Por lo que queda un registro de todas las modificaciones.</p>	<p>Hay error intencional o no. Cuando es intencional hay daño. Debe determinarse qué tipo de error es en primer término. La Ley 31501, señala que los errores dolosos están penados.</p>	<p>Uno de los contadores señala que la corrección de errores u omisiones es algo usual, pero, actualmente todo queda registrado al ser libros electrónicos. El otro contador indica que deberá distinguirse entre error intencional o no.</p>
<p>5. Sobre la reserva y la exhibición de los libros de contabilidad del comerciante, estipulados en los artículos 45,46,47, ¿podría señalar si existe regulación sobre el particular en la normativa contable peruana?</p>	<p>Para efectos tributarios son libros electrónicos, pero esos libros electrónico de SUNAT no se pueden imprimir (No te permite). Pero con los sistemas de contabilidad se puede imprimir sin ningún problema los libros.</p>	<p>La reserva si está vigente, salvo lo que indique el Código Tributario.</p>	<p>Ambos entrevistados señalan que la exhibición de los libros contables, es algo viable y vigente, con la salvedad que las declaraciones a SUNAT no te permite imprimirlas y que puede haber normas limitantes sobre la reserva de los libros contables.</p>
<p>6. ¿Finalmente, el artículo 48, señala sobre las reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros contables, ¿Qué opinión le merece ello?</p>	<p>Son reglas generales que serían muchas veces insuficientes para el tema probatorio. Deben cumplir los principios contables.</p>	<p>Empieza la certeza de la probanza en los registros contables. Se debe verificar la secuencia y cadena de registro de la información.</p>	<p>Ambos entrevistados consideran que las reglas del artículo 48 para graduar la fuerza probatorio de los libros de contabilidad pueden resultar insuficientes y que se debe seguir la secuencia del registro para verificar su fiabilidad.</p>
<p>7. Se anexa una la copia de una Ley N° 5006 del año 1925, la cual señalaba en el artículo 2: “Los libros de contabilidad</p>	<p>Sí. Principalmente para temas tributarios y penales.</p>	<p>Si. Para temas tributarios que tengo, los cuales han sido judicializados. (Ley</p>	<p>Ambos entrevistados señalan que en su experiencia el valor en juicio de los libros de contabilidad</p>

<p>que no se lleven en castellano, no tienen valor en juicio en favor del comerciante a quien le pertenezcan”; en ese sentido, se le consulta, si en su experiencia profesional ha tenido conocimiento del aludido valor en juicio de los libros de contabilidad.</p>		<p>31501) Art. 199 contabilidad paralela.</p>	<p>lo han podido apreciar en casos tributarios y penales.</p>
<p>8. En el entendido de que los EEFF, constituyen una herramienta de importancia para la gestión de las unidades económicas; las cuales nos van a presentar y contener información económica detallada, no sólo de interés para la entidad, sino para terceros. ¿Considera usted, que los EEFF podrían catalogarse como medios probatorios para dilucidar una controversia o parte de ella?, de ser afirmativa o negativa su respuesta sustente porqué:</p>	<p>Sí.</p>	<p>Sí.</p>	<p>Ambos entrevistados consideran que los EEFF podrían catalogarse como medios probatorios para dilucidar una controversia o parte de ella.</p>

<p>9. ¿En la normativa contable, es decir, PCGE⁶, NIC⁷ y NIIF⁸ entre otros, ¿Conoce usted, si en alguna parte se menciona sobre la calidad de medio probatorio o fuente de prueba de los EEFF?</p>	<p>Tengo conocimiento que en la NIIF 1.</p>	<p>Sobre los medios probatorios, mas en las normas de auditoria.</p>	<p>Ambos entrevistados no dan certeza sobre si las normas consultadas estipulan sobre la calidad de medio probatorio de los EEFF. Sugiriendo que podría encontrarse en la NIIF1 o en las normas de auditoria.</p>
<p>10. Indique usted, de acuerdo a la normativa contable actual, cuál es el tipo de EEFF que deben estructurar y bajo qué reglas, las personas naturales o jurídicas, consideradas fuera del sistema financiero; específicamente indicar si deberían presentar los siguientes EEFF: i) Balance General, ii) Estado de Ganancias y Pérdidas, iii) Estado de Cambios en el patrimonio neto y, iv) estado de flujos de efectivo; o más bien deberían presentar: i) Estado de Situación Financiera, ii) Estado de resultado integral, iii) Estado</p>	<p>Deben llevar EEFF de acuerdo a las NIIF, sin embargo, podemos encontrar que haya PYMES o MYPES que continúen usando Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas y otros con valor histórico.</p>	<p>De acuerdo a las NIIF. Pero para la información tributaria se sigue usando los EEFF a valor histórico.</p>	<p>Ambos entrevistados señalan que actualmente se debe estructurar los EEFF para personas naturales o jurídicas consideradas fuera del sistema financiero, de acuerdo a las NIIF (valor razonable), pero también podría suceder que encontremos los EEFF tradicionales como el Balance General y otros estructurados a valor histórico; debido a que no todos han implementado las NIIF y SUNAT tampoco lo exige.</p>

⁶ Plan contable general empresarial 2019.

⁷ Normas internacionales de contabilidad.

⁸ Normas internacionales de información financiera.

de cambios en el patrimonio del periodo sobre el que se informa, y, iv) estado de flujos de efectivo del periodo sobre el que se informa.

11. ¿Quisiera usted, agregar algo más?

Si. A pesar que el Código de Comercio no hablaba de EEFF, dice que todos los comerciantes deben llevar una contabilidad y allí se entiende que se alude a los EEFF. Por otro lado, los jueces actualmente no tienen en cuenta las NIIF, a pesar que trabajan con pericias no evalúan directamente a los EEFF. Los cuatro EEFF se deben leer en conjunto. Para las Pymes (1700 UIT) se aplican las NIIF semi plenas, quienes tengan mayor ingreso deben adecuarse a las NIIF plenas. SUNAT sigue utilizando los EEFF tradicionales.

Si. A Sunat no le es conveniente aplicar las NIIF, debido a que generaría menos recaudación, al tener en cuenta el valor razonable y mas no el valor histórico, ya que al reflejar la depreciación ello índice en el menor pago de impuesto, por lo que ello no sería conveniente para la entidad. Se aprecia desidia de mas de 14 años en el control sobre aplicación de las NIIF. En las universidades preparan a los contadores con enfoque tributario, pero no conocen las NIIF.

Uno de los contadores señala que de acuerdo a su experiencia actualmente los Jueces no están aceptando o verificando la aplicación de las NIIF en los casos que llegan a sus despachos y SUNAT tampoco aplica NIIF. Que mayormente los EEFF que revisa el juez lo hace por medio de pericias. El otro entrevistado señala que a SUNAT no le sería conveniente aplicar las NIIF por ello aún no lo hace y que se aprecia desidia por parte de las autoridades en la aplicación de las NIIF.

Fuente: Entrevista en profundidad a directivos del Colegio de Contadores de Lima
Elaboración: propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

1. ¿Sobre el artículo 33 del Código de Comercio de 1902 que señala sobre los libros de contabilidad que deberá llevar el comerciante, considera usted que dicho mandato legal es acorde a la normativa de contabilidad vigente?

Ambos entrevistados consideran que el artículo 33 del Código de Comercio ya no está vigente. Con lo cual se aprecia que este artículo a pesar de aún no haber sido derogado expresamente ha perdido vigencia a partir de la dación de otras normas como la Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Decreto Ley N° 21621, la Ley General de Sociedades - 26887, donde desaparece el tratamiento legal especial y diferenciado a los comerciantes, motivo por el cual a esta última se le denominó "*ley general*", eliminando el mandato de los libros de contabilidad únicamente para los comerciantes.

2. ¿Sobre el artículo 35 acerca del auxilio contable, que señala que los comerciantes deberán llevar su contabilidad con la intervención de contadores titulados públicos o mercantiles, podría indicar si ello es acorde a la normativa actual?

Ambos entrevistados consideran que el artículo 35 no está vigente el cual habría sido reemplazo por la Ley 13253 y su actualización la Ley 28951. La primera norma a la que se hace referencia es la norma conocida como la Ley de profesionalización del contador publicada el 11 de septiembre de 1959 y su modificatoria la Ley 28951, publicada el 12 de enero de 2007, normas en las cuáles desaparece la denominación de contador mercantil, pasando a ser únicamente contador público y el cual para ejercer la profesión deberá estar colegiado.

3. Del mismo modo el artículo 37, 38 y 39, señalan sobre el contenido del libro de inventarios y Balances, libro diario y libro mayor, ¿podría señalar si dicho contenido continúa estando vigente?

Ambos entrevistados señalan que los artículos 37, 38 y 39 sobre el contenido de los libros contables, aún están vigentes, pero con algunas variaciones normativas acaecidas con la Ley 28708 y el Código Tributario. Con lo cual se crea el sistema nacional de contabilidad, a través de la Decreto Legislativo N° 1438 que deroga la Ley 28708, y la dación del texto único ordenado, a través del Decreto Supremo N° 057-2022-EF, así como el Código Tributario mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas conexas.

4. Por su parte el artículo 44 señala sobre la corrección de errores u omisiones en los libros, sobre el particular, ¿podría indicar la forma cómo debe procederse actualmente frente a dicho supuesto?

Uno de los contadores señala que la corrección de errores u omisiones es algo usual, sin embargo, con la tecnología y los libros electrónicos, actualmente cualquier cambio o error queda registrado. El otro contador indica que deberá distinguirse entre error intencional o no.

5. Sobre la reserva y la exhibición de los libros de contabilidad del comerciante, estipulados en los artículos 45,46,47, ¿podría señalar si existe regulación sobre el particular en la normativa contable peruana?

Ambos entrevistados señalan que la exhibición de los libros contables, es algo viable y vigente, con la salvedad que las declaraciones que se efectúan a SUNAT

no permiten imprimirlas, pero si la contabilidad se lleva en su propio sistema privado es posible de poderse imprimir, exhibir y mostrar ya sea en la oficina del empresario o en el despacho del juez. Así mismo señalan que sobre la reserva de la información contable, podrían existir algunas normas que refieran limitaciones sobre su publicidad a terceros. En tal sentido acotamos que dichas limitaciones están referidas a la reserva tributaria y bancaria, las cuales pueden ser superadas por autorización de las propias partes o por orden del juez.

6. ¿Finalmente, el artículo 48, señala sobre las reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros contables, ¿Qué opinión le merece ello?

Ambos entrevistados consideran que las reglas del artículo 48 para graduar la fuerza probatoria de los libros de contabilidad pueden resultar insuficientes y que se debe seguir la secuencia del registro para verificar su fiabilidad. Se evidencia acuciosidad por parte de los profesionales al momento de señalar una secuencia en el procedimiento de registro contable, lugar donde consideran se puede también advertir indicios o evidencias sobre la fuerza probatorio de los libros de contabilidad.

7. Se anexa una la copia de una Ley N° 5006 del año 1925, la cual señalaba en el artículo 2: “Los libros de contabilidad que no se lleven en castellano, no tienen valor en juicio en favor del comerciante a quien le pertenezcan”; en ese sentido, se le consulta, si en su experiencia profesional ha tenido conocimiento del aludido valor en juicio de los libros de contabilidad.

Ambos entrevistados señalan que en su experiencia el valor en juicio de los libros de contabilidad lo han podido apreciar en casos tributarios y penales. Con lo cual se corrobora para estos ámbitos la utilización de los EEFF como medio probatorio,

pero siempre de manera indirecta, es decir a través de las pericias contables, mas no de evaluación directa por parte del juez.

8. En el entendido de que los EEFF, constituyen una herramienta de importancia para la gestión de las unidades económicas; las cuales nos van a presentar y contener información económica detallada, no sólo de interés para la entidad, sino para terceros. ¿Considera usted, que los EEFF podrían catalogarse como medios probatorios para dilucidar una controversia o parte de ella?, de ser afirmativa o negativa su respuesta sustente porqué:

Ambos entrevistados consideran que los EEFF podrían catalogarse como medios probatorios para dilucidar una controversia o parte de ella. Por lo que, acorde a la postura de los contadores públicos del Colegio de Contadores de Lima, los EEFF pueden catalogarse como medios probatorios para dilucidar una controversia o parte de ella, existiendo la posibilidad que sean evaluados de manera directa por el Juez, con algunas limitaciones técnicas, que tendría que revisarse de acuerdo a cada caso o profundizar en los estudios sobre ello.

9. ¿En la normativa contable, es decir, PCGE9, NIC10 y NIIF11 entre otros, ¿Conoce usted, si en alguna parte se menciona sobre la calidad de medio probatorio o fuente de prueba de los EEFF?

Ambos entrevistados no dan certeza sobre si las normas consultadas estipulan expresamente sobre la calidad de medio probatorio de los EEFF. Sugiriendo que podría encontrarse en la NIIF1 o en las normas de auditoria. No obstante, al revisar

⁹ Plan Contable General Empresarial 2019 - PCGE

¹⁰ Normas Internacionales de Contabilidad - NIC

¹¹ Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF

la NIIF 1 no se aprecia que dicha norma, aborde sobre la calidad de medio probatorio de los EEFF, limitándose únicamente a señalar los tipos de EEFF sus características y las reglas que deberán observarse para su formulación.

10. Indique usted, de acuerdo a la normativa contable actual, cuál es el tipo de EEFF que deben estructurar y bajo qué reglas, las personas naturales o jurídicas, consideradas fuera del sistema financiero; específicamente indicar si deberían presentar los siguientes EEFF: i) Balance General, ii) Estado de Ganancias y Pérdidas, iii) Estado de Cambios en el patrimonio neto y, iv) estado de flujos de efectivo; o más bien deberían presentar: i) Estado de Situación Financiera, ii) Estado de resultado integral, iii) Estado de cambios en el patrimonio del periodo sobre el que se informa, y, iv) estado de flujos de efectivo del periodo sobre el que se informa.

Ambos entrevistados señalan que actualmente se debe estructurar los EEFF para personas naturales o jurídicas consideradas fuera del sistema financiero, de acuerdo a las NIIF (valor razonable), pero también podría suceder que encontremos los EEFF tradicionales como el Balance General y otros estructurados a valor al costo o histórico; debido a que no todos han implementado las NIIF y SUNAT tampoco lo exige. Por lo que, actualmente estaríamos en el Perú frente a un proceso inacabado de homologación a las NIIF, lo cual según mencionan los entrevistados ya está tomando más de 14 años desde su llegada, pero que sin embargo, no se culmina, y se encuentra variedad de reglas contables para aplicar en el sector público no financiero, sector público financiero, empresas privadas, entidades consideradas dentro o fuera del sistema financiero; siendo que,

independientemente de todas las distinciones anotadas, en general todos deberían aplicar las NIIF, empero, ello aún es una utopía.

11. ¿Quisiera usted, agregar algo más?

Uno de los contadores señala que de acuerdo a su experiencia actualmente los Jueces no están aceptando o verificando la aplicación de las NIIF en los casos que llegan a sus despachos y SUNAT tampoco aplica NIIF. Que mayormente los EEFF que revisa el juez lo hace por medio de pericias. El otro entrevistado señala que para SUNAT no le resulta conveniente aplicar las NIIF por ello aún no lo hace y que se aprecia desidia por parte de las autoridades en la aplicación de las NIIF.

6.4 Entrevista en profundidad a miembros del Consejo Normativo de Contabilidad

En este apartado se analizan los resultados obtenidos de las entrevistas propuestas al Consejo Normativo de Contabilidad (CNC). Es preciso señalar que el CNC, indicó que enviará una postura institucional por lo que ello se procede a describir a continuación. Para este caso, entrevista tiene el objetivo conocer sobre la compatibilidad de las normas de contabilidad y su vigencia, contenidas en el Código de Comercio de 1902 – Sección III, sobre los libros de la contabilidad; así como la perspectiva del Consejo Nacional de Contabilidad, acerca del uso de los EEFF como prueba directa, en la actividad probatoria de los procesos legales en el Perú; por lo que también se ha elaborado una tabla en donde se han colocado las respuestas obtenidas para una mejor visualización y comprensión.

Tabla 4 - Síntesis de entrevista a miembros del Consejo Normativo de Contabilidad

Pregunta	CNC	Síntesis
<p>1.¿Sobre el artículo 33 del Código de Comercio de 1902 que señala sobre los libros de contabilidad que deberá llevar el comerciante, considera usted que dicho mandato legal es acorde a la normativa de contabilidad vigente?</p>	<p>El Código de Comercio de 1902, tiene una vigencia de más de 121 años, esta norma reguló la actividad de las compañías mercantiles o industriales, en una realidad económica y social distinta a la nuestra. Con el transcurso del tiempo gran parte de su normativa ha venido siendo subsumida en diferentes normas especiales, como, por ejemplo, la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público, que derogó los artículos 116 a 123 del citado Código de Comercio. Otro aspecto normado es lo establecido en el artículo 4 de este Código, que dispone: "(...) pueden ejercer el comercio los mayores de 21 años y los menores de edad legalmente emancipados que tengan la libre disposición de sus bienes", si bien esta norma no ha sido derogada expresamente, no es aplicable en nuestra realidad, no solo porque el artículo 65 de la Constitución Política del Perú de 1979, estableció que, son ciudadanos los peruanos mayores de 18 años de edad, para el cual, requería estar inscrito en el Registro Electoral; sino también, porque el artículo 84 de la Constitución Política del Perú de 1933, disponía que, son</p>	<p>El CNC, señala que sobre los libros de contabilidad contemplados en el artículo 33 del Código de Comercio, aún siguen estando vigentes, con las salvedades del numeral 4 y otros libros de las compañías que se señala al final del artículo acotado. Por lo que los libros contables se clasifican en dos tipos: i) Libros Principales (diario, mayor, inventarios y balances) y ii) libros auxiliares (el registro de ventas, registro de compras, registro de bancos, el libro caja y bancos).</p>

ciudadanos los peruanos varones mayores de edad, los casados mayores de 18 años y los emancipados. En la actualidad, la Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo 30 dispone que, son ciudadanos los peruanos mayores de 18 años de edad y para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Estando a lo comentado, el artículo 33 del Código de Comercio, dispone que los comerciantes llevarán necesariamente, los siguientes libros contables:

- 1) Un libro de inventarios y balances.
- 2) Un libro diario.
- 3) Un libro mayor.
- 4) Un copiator o copiatores de cartas y telegramas.
- 5) Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Los libros contables citados en los numerales 1, 2 y 3, son considerados como libros principales: Libro de inventarios y balances, libro diario y el libro mayor, en tanto, el copiator de cartas y telegramas, referido en el numeral 4, no era un libro contable, porque no contenían hechos económicos que tendrían que ser registrados, como por ejemplo, el anuncio de la visita de un negociador de una empresa internacional, o la comunicación

del arribo de una embarcación con los productos requeridos en el extranjero, estas comunicaciones no son documentos fuente para el registro de un hecho económico, este podría acreditar los actos previos de las transacciones realizadas por la empresa, pero no sustentar el costo de un producto. En la actualidad este tipo de registros ya no son aplicables.

De otro lado, el numeral 5 del artículo en mención, se refiere a los demás libros que ordenen las leyes especiales, estos están referidos a los libros auxiliares, tales como: el registro de ventas, registro de compras, registro de bancos, el libro caja y bancos; que en la actualidad vienen siendo usados.

Con relación a los libros de actas, que se hace referencia en el último párrafo del artículo 33 en mención, en las que constarían todos los acuerdos relacionados a la marcha y las operaciones sociales, tomados por la junta general y los consejos de administración; en la actualidad también vienen siendo usados.

En nuestra legislación vigente, como la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en el artículo 302 establece que, las sociedades civiles deberán llevar las actas y registros contables que

	<p>establece la ley para las sociedades mercantiles, este último en alusión al artículo 33 del Código de Comercio y otras normas especiales que se mencionará más adelante.</p>	
<p>2.¿Sobre el artículo 35 acerca del auxilio contable, que señala que los comerciantes deberán llevar su contabilidad con la intervención de contadores titulados públicos o mercantiles, podría indicar si ello es acorde a la normativa actual?</p>	<p>El artículo 35 en mención, inicialmente facultaba a los comerciantes a llevar sus libros contables por sí mismos o por personas a quienes autorizaran. Esta disposición fue modificada por el artículo 1 de la Ley N° 13253, el cual, estableció que los comerciantes deberán llevar sus libros de contabilidad con la intervención de contadores titulados públicos o mercantiles.</p> <p>Los artículos 2 y 3 de la acotada Ley, precisaba que el título de Contador Público sería conferido por las Universidades; en tanto, el título de Contador Mercantil sería conferido por los Institutos reconocidos por el Ministerio de Educación.</p> <p>De otro lado, la Ley N° 28951, Ley de actualización de la Ley N° 13253, de profesionalización del Contador Público y de creación de los Colegios de Contadores Públicos, publicado el 16 de enero de 2007, en su artículo 14 deroga el artículo 2, primer párrafo del artículo 4 y los artículos 5, 7, 8 y 9 de la Ley N° 13253, que están relacionados con las</p>	<p>El CNC, señala que el artículo 35, ya no se encuentra vigente por efecto de la Ley 13253 y sus modificatorias, por lo que actualmente quien se encuentra autorizado para llevar la contabilidad es el Contador Público Colegiado – CPC.</p>

disposiciones sobre los Contadores Públicos, dejando en vigencia las normas sobre los Contadores Mercantiles, conforme lo comentamos a continuación.

Las Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28951, establece que, por única vez, y en un plazo improrrogable de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de dicha Ley, las universidades del país procederían en titular como contadores públicos a los contadores mercantiles inscritos en el Instituto de Contadores del Perú, que hayan realizado y aprobado los estudios complementarios contenidos en el plan de estudios elaborado para tal fin; en tanto, la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la mencionada Ley, señala que, las funciones de los contadores mercantiles conferidas por la Ley N° 13253, se mantienen vigentes por el plazo establecido en la disposición Segunda anterior.

Según la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28951, esta Ley entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, es decir, a partir de 17 de enero de 2007.

	<p>En tal sentido, desde la vigencia de la Ley N° 28951, es competencia del contador público entre otros, establecido en su artículo 3, literal a), planificar, organizar, supervisar y dirigir la contabilidad general y de costos de las actividades económico-comerciales desarrolladas por personas naturales y/o jurídicas del ámbito privado, público o mixto; y formular, autorizar y/o certificar los estados financieros correspondientes, incluidos los que se incorporen a las declaraciones juradas y otros para fines tributarios.</p> <p>Según el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 13253, corresponde a los Contadores Mercantiles, llevar los libros contables y autorizar balances con fines tributarios; lo cual estuvo vigente hasta el 16 de enero de 2012, en aplicación a lo señalado en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28951.</p>	
<p>3. Del mismo modo el artículo 37, 38 y 39, señalan sobre el contenido del libro de inventarios y Balances, libro diario y libro mayor, ¿podría señalar si dicho contenido continúa estando vigente?</p>	<p>Las normas en mención se encuentran vigentes, estas de forma genérica describen el contenido del registro que deberían contener los libros contables considerados como libros principales. Por ejemplo, el artículo 37 señala que el Libro de inventarios y balances, debe revelar los valores, cuentas por cobrar, mercancías, activos como bienes muebles e</p>	<p>El CNC, señala que los artículos 37, 38 y 39, se encuentran vigentes y describen de manera general el contenido de cada registro de los libros principales, haciendo la salvedad que anteriormente se llevaban en forma física, pero que hoy en día estos registros se realizan en sistemas contables electrónicos.</p>

inmuebles, pasivos, capital y los resultados de las operaciones comerciales realizadas en el ejercicio.

Al respecto, el artículo 221 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, dispone que, finalizado el ejercicio el directorio debe formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades en caso de haberlas, estos documentos deben informar con claridad y precisión, la situación económica y financiera de la sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido. Situación financiera que se encuentra contenida en el Libro de inventarios y balances.

Con relación al Libro Diario, referido en el artículo 38 del Código de Comercio, dispone que se asentará por primera partida el resultado del inventario, que son conocidos como los saldos de apertura de los activos, pasivos y el patrimonio; asimismo, señala que se registran todas las operaciones comerciales de manera oportuna, en el momento que van surgiendo, diferenciando los gastos personales de los accionistas, cada uno de ellos expresando en cada asiento contable con cargo y abono a sus respectivas cuentas, en alusión al Plan de

Cuentas, el mismo que permitirá trasladar estas operaciones al Libro mayor.

Cuando estos libros se llevaban de manera física, registrar uno a uno los documentos que originaban una venta o compra, o las boletas de pago de los trabajadores, hubiera significado el uso de muchos libros, para ello el legislador cuando formuló el Código de Comercio, introdujeron dos normas que facilitaron asentar estas operaciones, como es: Primero, en el numeral 5) del artículo 33 se dispone el uso de otros libros contables que ordenen las leyes especiales, aquí tenemos el Registro de Ventas, el Registro de Compras, el Libro de Planillas, en el cual, se registran cada hecho que va tener incidencia en el registro contable; y, Segundo, en el último párrafo del artículo 38, dispuso que, cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, o cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieren a cada cuenta y se hayan verificado en cada día. Esto conllevaba que, en el Libro Diario, se registre un solo asiento derivado del Registro de Ventas, Registro de Compras, el Libro de Planillas, etc.

Finalmente, el artículo 39 del Código de Comercio, refiere el contenido del Libro

mayor, en el cual se centralizan todos registros realizados en las cuentas contables, de acuerdo a la naturaleza de cada operación según corresponde al Debe o al Haber.

En la actualidad, estos registros se realizan en sistemas contables, cada vez más es poco frecuente encontrar estos libros columnados en el que se asentaban cada una de las operaciones; luego vimos, la impresión de hojas sueltas, previamente legalizadas notarialmente, con la finalidad de conservar sus operaciones. Pero, ahora lo que es usual que estos libros se lleven de manera electrónica, lo cual, tiene muchas ventajas no solo para el empresario que antes tenía que contar con áreas de almacén para custodiar estos libros; sino también para la administración tributaria, que le facilita cruzar información de manera inmediata y así mejorar la recaudación tributaria.

4. Por su parte el artículo 44 señala sobre la corrección de errores u omisiones en los libros, sobre el particular, ¿podría indicar la forma cómo debe procederse actualmente frente a dicho supuesto?

El artículo 43 del Código de Comercio, establece la forma de llevar los libros, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades, dispone que estos sean llevados con claridad, por orden de fechas, sin espacios en blancos, raspaduras, ni enmiendas, y sin presentar señales de haber sido alterados

El CNC, señala que el artículo 44 prevé sobre errores materiales los cuales deberán ser rectificadas oportunamente y dejando constancia de los mismos. Así mismo señala que en la actualidad estos procedimientos son regulados por la Norma Internacional de Contabilidad 8, "Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores", cuyo

sustituyendo o arrancando los folios o de cualquiera otra manera.

El artículo 44 de la misma norma, establece procedimientos para la corrección de errores u omisiones en los libros, que deben realizarse de manera inmediata al error advertido, explicando con claridad en qué consisten y extendiendo el concepto tal como debiera haberse registrado. Asimismo, prescribe si hubiera transcurrido algún tiempo del error material o la omisión, se hace el oportuno asiento de rectificación, añadiéndose al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección.

Como se puede advertir, ambas normas no se refieren en específico a los libros contables, de forma genérica se menciona a “los libros” en el que también era válida la aplicación de la norma para la corrección de datos, que en la actualidad estos procedimientos son regulados por la Norma Internacional de Contabilidad 8, “Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores”, cuyo objetivo es prescribir los criterios para seleccionar y modificar las políticas contables, así como el tratamiento contable y la información a revelar acerca de los cambios en las políticas contables,

objetivo es prescribir los criterios para seleccionar y modificar las políticas contables, así como el tratamiento contable y la información a revelar acerca de los cambios en las políticas contables, los cambios en las estimaciones contables y de la corrección de errores.

	<p>los cambios en las estimaciones contables y de la corrección de errores.</p> <p>Estas normas son aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad, conforme lo establece el numeral 4.4, artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, aprobado con el Decreto Supremo N° 057-2022-EF, para las entidades del sector privado que preparan y presentan los estados financieros, con excepción de aquellas entidades a las que, por su naturaleza y otras características operativas, les aplique un marco legal distinto.</p>	
<p>5.Sobre la reserva y la exhibición de los libros de contabilidad del comerciante, estipulados en los artículos 45,46,47, ¿podría señalar si existe regulación sobre el particular en la normativa contable peruana?</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Respecto al artículo 45 del Código de Comercio: <p>Esta norma se refiere sobre la reserva de los libros de contabilidad, disponiendo que, no se podrá hacer pesquisa de oficio por juez o tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo a las disposiciones de este Código, ni hacer investigación o examen general de la contabilidad en las oficinas de los comerciantes</p> <p>La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 10, establece que toda persona tiene derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y</p>	<p>El CNC señala que sobre los artículos 45, 46 y 47, no existe regulación en la norma contable peruana, sin embargo, estos artículos habrían sido modernizados por varios dispositivos legales, como por ejemplo el artículo 45, por el numeral 10 del artículo 2 de la Constitución Política peruana vigente. Por su parte el artículo 46, por el numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, que señala sobre lo debe presentarse en caso de una quiebra. Finalmente, sobre el artículo 47 indica sobre la exhibición de los libros, y que a pesar que el artículo 45 prohíbe la</p>

documentos privados; en la garantía de este derecho se protege que cualquier autoridad de motu proprio realice indagaciones o incautaciones de estos documentos. El acceso a estos se debe realizar siguiendo el debido procedimiento, referido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 009-2019-JUS, que dispone que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que a manera enunciativa señala, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

En el sentido a dicha norma, el numeral 5 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben, permitir el control por

pesquisa de oficio, en este artículo se señala sobre la posibilidad de las autoridades de requerir los mismos para que sean materia de exhibición.

la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Es decir, el artículo 45 del Código de Comercio, protege la pesquisa de oficio de los libros contables, protegido por la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 10, como el derecho de toda persona ya sea esta natural o jurídica, al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. El Código Tributario vigente, en el numeral 5 de su artículo 87, establece como obligaciones de los administrados a brindar información sobre los libros contables, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, cuidando el debido procedimiento administrativo, referido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

-
- Respecto al artículo 46 del Código de Comercio:

Esta norma reafirma la reserva de los libros contables, con excepción en los casos de liquidación, sucesión universal o quiebra. Respecto a esta última mención, el numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, establece que, el deudor acompañará a su solicitud un Resumen Ejecutivo fundamentando el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario, la viabilidad económica de sus actividades, de ser el caso y los medios para solventar las obligaciones adeudadas. Asimismo, presentará, en lo que resulte aplicable, la siguiente documentación:

“(…)

d) Copias del Estado de Situación Financiera; Estado de Resultados; Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y del Estado de Flujos de Efectivo, de los dos (2) últimos años; y de un cierre mensual con una antigüedad no mayor de dos (2) meses a la fecha de presentación de la solicitud. De tratarse de personas cuyo monto de obligaciones supera las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, los Estados Financieros referidos deberán encontrarse debidamente auditados y

deberá presentarse, además, el dictamen correspondiente, sin salvedades."

e) Información acerca de las fuentes de financiamiento a que ha accedido el deudor durante los dos últimos ejercicios, así como sobre la forma en que se ha acordado el retorno de dicho financiamiento y el tiempo que se ha destinado para ello;

f) Copia de las fojas del libro de planillas correspondientes al último mes;

g) Una relación detallada de sus obligaciones de toda naturaleza, precisando la identidad y domicilio de cada acreedor, los montos adeudados por concepto de capital, intereses y gastos y la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones. La relación debe incluir las obligaciones de carácter contingente precisando en estos casos la posición de ambas partes respecto de su existencia y cuantía. La información referida tendrá una antigüedad no mayor de dos (2) meses de la fecha de presentación de la solicitud; así como deberá reflejar las obligaciones del deudor contenidas en el balance presentado según el literal d) del presente párrafo y encontrarse conciliada con el mismo;

h) Una relación detallada de sus bienes muebles e inmuebles y de sus cargas y

gravámenes, así como los titulares y montos de los mismos. La información referida tendrá una antigüedad no mayor de dos (2) meses de la fecha de presentación de la solicitud, así como deberá encontrarse ajustada a valores contables o de tasación, y señalarse cuál de los dos criterios se siguió. Dicha información deberá reflejar los bienes del deudor contenidos en el balance presentado según el literal d) del presente párrafo y encontrarse conciliada con el mismo;

i) Una relación detallada de sus créditos por cobrar, indicando sus posibilidades de recuperación. La información referida deberá reflejar los créditos del deudor contenidos en el balance presentado según el literal d) del presente párrafo y encontrarse conciliada con el mismo;

(...)"

La documentación citada en el párrafo precedente, está referida a la información contenida en los libros contables, por lo que, resulta concordante con la norma actual, que sin duda es la norma que se aplicaría por ser la norma legal reciente y especial para el proceso concursal.

De otro lado, en el caso de un proceso de liquidación, el numeral 3 del artículo 416 de la Ley N° 26887, corresponde a los

liquidadores, llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad en liquidación y entregarlos a la persona que habrá de conservarlos luego de la extinción de la sociedad. Norma que también por ser una disposición reciente, se aplica en los citados procesos, a través del cual se entregan los libros contables para su custodia final.

- Respecto al artículo 47 del Código de Comercio:

Con relación a esta norma dispone que, se podrá decretar la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, en nuestro comentario del artículo 45 del Código de Comercio, referimos que la norma protege la pesquisa de oficio de los libros contables, protegido por la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 10, como el derecho de toda persona ya sea esta natural o jurídica, al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

En tanto el Código Tributario vigente, en el numeral 5 de su artículo 87, establece como obligaciones de los administrados a brindar información sobre los libros contables, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos,

	<p>cuidando el debido procedimiento administrativo, referido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.</p> <p>Es decir, esta norma es concordante con la obligación del administrado de presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.</p>	
<p>6.¿Finalmente, el artículo 48, señala sobre las reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros contables, ¿Qué opinión le merece ello?</p>	<p>El artículo 48 del Código de Comercio, refiere reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros contables en las controversias que pudieran surgir entre los comerciantes y que estos se podrían resolver ante alguna autoridad competente, el artículo 45 del Código refiere al juez, tribunal u otra autoridad, conforme se señala en el numeral 4 del artículo que se comenta.</p> <p>Según el numeral 1 del artículo 48, los libros contables son medios probatorios sin admitir prueba en contrario contra el mismo comerciante; sin embargo, para la otra parte en conflicto tenía que ser acreditada la veracidad de los hechos, razón a ello la norma disponía que este</p>	<p>El CNC sobre el artículo 48 del Código de Comercio señala que aquí se indica, en el numeral 1, que los libros contables son medios probatorios, sin admitir prueba en contrario para el mismo comerciante. El numeral 2 indica que los libros contables deben llevarse con las formalidades del artículo 19 del mismo cuerpo normativo en comentario para tener valor probatorio. El numeral 3 señala sobre las reglas que se aplican cuando alguno de los comerciantes manifiesta no tener los libros contables, resaltando que el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la participación en el procedimiento, lo cual debe realizarse de buena fe.</p>

medio de prueba, quedaría sujeto al resultado que arrojen en su conjunto.

El numeral 2 de esta norma, dispone que, si los asientos de los libros llevados por dos comerciantes, estos no fueran consistentes, el libro contable llevado con todas las formalidades señaladas en el Código, tendría el valor probatorio; esas formalidades son las que se indican en el artículo 19 de este Código.

El numeral 3 de la norma en mención, establece que si uno de los comerciantes manifiesta no tener sus libros contables se hará un acto de fe. Al respecto, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando se refiere al Principio de buena fe procedimental, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Es decir, la norma se refiere que la manifestación del administrado se encuentra amparada por el principio de presunción de veracidad, añadiendo el inciso en mención, la salvedad de la prueba en contrario.

Acotando que por el paso del tiempo este artículo estaría desactualizado, y que referente a la calidad probatoria de los libros contables, se tiene el Marco Conceptual para la Información Financiera, aprobado con la Resolución N° 002-2023-EF/30 del Consejo Normativo de Contabilidad, el cual refiere que los informes financieros representan fenómenos económicos, que presentan de forma fiel la esencia de los fenómenos que pretende representar, el cual tiene un valor predictivo habitualmente también tiene valor confirmatorio. A decir de esta norma contable la información financiera es un medio probatorio, que es recogido a través de los libros contables.

Finalizando acota que la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en su artículo 190, refiere la responsabilidad del gerente, en donde se trata dentro de otras la responsabilidad de este por la regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad.

Por tanto, señala: la información financiera copiada a través de los libros contables, es un medio probatorio, y de forma específica las responsabilidades

Estas normas con el tiempo han quedado desactualizadas, referente a la calidad probatoria de los libros contables, tenemos el Marco Conceptual para la Información Financiera, aprobado con la Resolución N° 002-2023-EF/30 del Consejo Normativo de Contabilidad, el cual refiere que los informes financieros representan fenómenos económicos, presentan de forma fiel la esencia de los fenómenos que pretende representar, el cual, tiene un valor predictivo habitualmente también tiene valor confirmatorio. A decir de esta norma contable la información financiera es un medio probatorio, que es recogido a través de los libros contables.

De otro lado, la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, establece normas sobre las sociedades que se constituyen con fines de realizar actividades comerciales, de negocios u operaciones lícitas constituidas en su objeto social; estas están conformadas por órganos de gobierno y de administración, con sus responsabilidades respectivas. En ese alcance, el artículo 190 de esta Ley, refiere la responsabilidad del gerente, quien responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el

sobre las operaciones comerciales están, dirigidas a los órganos de administración de las sociedades comerciales.

incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave, la norma señala particularmente las siguientes responsabilidades:

- La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante;
 - El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente;
 - La veracidad de las informaciones que proporcione al directorio y la junta general;
 - El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad;
 - La conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad;
-

-
- El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad;
 - La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad;
 - Dar cumplimiento en la forma y oportunidades que señala la ley a lo dispuesto en los artículos 130 y 224; y,
 - El cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la junta general y del directorio.

Conforme a lo comentado, la información financiera acopiada a través de los libros contables, es un medio probatorio, y de forma específica las responsabilidades sobre las operaciones comerciales están, dirigidas a los órganos de administración de las sociedades comerciales.

7. Se anexa una copia de una Ley N° 5006 del año 1925, la cual señalaba en el artículo 2: “Los libros de contabilidad que no se lleven en castellano, no tienen valor en juicio en favor del comerciante a quien le pertenezcan”; en ese sentido, se le consulta, si en su experiencia profesional ha tenido

Los libros contables son documentos que pretenden representar las transacciones comerciales, tienen un valor confirmatorio de dichos hechos, conforme lo señalado en el Marco Conceptual para la Información Financiera, si bien la Ley N° 5006 refiere que los libros que no se lleven en castellano, no tienen valor en juicio en favor del comerciante, la norma actual, como es el Código Tributario, que en su

El CNC señala que los libros contables son documentos que registran hechos y transacciones comerciales, por lo que se constituyen como una fuente confirmatoria, si bien, estos libros deben ser llevados en castellano como establece la norma actual; sin embargo, los contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los

conocimiento el aludido valor en juicio de los libros de contabilidad.

artículo 87, inciso 4, dispone: “Los libros y registros deben ser llevados en castellano y expresados en moneda nacional; salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y que al efecto contraten con el Estado, en cuyo caso podrán llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, considerando lo siguiente:

a) La presentación de la declaración y el pago de los tributos, así como el de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, se realizan en moneda nacional. Para tal efecto, mediante Decreto Supremo se establece el procedimiento aplicable.

b) Para la aplicación de saldos a favor generados en periodos anteriores se toman en cuenta los saldos declarados en moneda nacional.

Asimismo, en todos los casos las Resoluciones de Determinación, Órdenes de Pago y Resoluciones de Multa u otro documento que notifique la Administración Tributaria, son emitidos en moneda nacional.

requisitos exigidos pueden llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América (Código Tributario, artículo 87, inciso 4.

Igualmente, el deudor tributario comunica a la SUNAT el lugar donde se llevarán los mencionados libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad; en la forma, plazos y condiciones que esta establezca.

En tal sentido, los libros contables son documentos que registran hechos y transacciones comerciales, por lo que se constituyen como una fuente confirmatoria, si bien, estos libros deben ser llevados en castellano como establece la norma actual; sin embargo, los contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos exigidos pueden llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América.

8.En el entendido de que los EEFF, constituyen una herramienta de importancia para la gestión de las unidades económicas; las cuales nos van a presentar y contener información económica detallada, no sólo de interés para la entidad, sino para terceros. ¿Considera

Conforme a los comentarios realizados en el numeral 6 y 7, los estados financieros se constituyen como medios probatorios, ante cualquier proceso legal que se pueda emprender.

El CNC señala que los estados financieros se constituyen como medios probatorios, ante cualquier proceso legal que se pueda emprender.

<p>usted, que los EEFF podrían catalogarse como medios probatorios para dilucidar una controversia o parte de ella?, de ser afirmativa o negativa su respuesta sustente porqué:</p>		
<p>9.¿En la normativa contable, es decir, PCGE¹², NIC¹³ y NIIF¹⁴ entre otros, ¿Conoce usted, si en alguna parte se menciona sobre la calidad de medio probatorio o fuente de prueba de los EEFF?</p>	<p>Las normas contables en mención no señalan de manera expresa que los estados financieros se constituyen como un medio probatorio. Los medios probatorios tienen por finalidad de acreditar hechos, en el caso de la información financiera proporciona información financiera cuyas características cualitativas es comparabilidad, verificabilidad, oportunidad y comprensibilidad, que mejoran la utilidad de la información que es relevante y está fielmente representada.</p>	<p>El CNC señala que las normas contables no señalan de manera expresa que los estados financieros se constituyen como un medio probatorio. Los medios probatorios tienen por finalidad de acreditar hechos, en el caso de la información financiera proporciona información financiera cuyas características cualitativas es comparabilidad, verificabilidad, oportunidad y comprensibilidad, que mejoran la utilidad de la información que es relevante y está fielmente representada.</p>
<p>10.Indique usted, de acuerdo a la normativa contable actual, cuál es el tipo de EEFF que deben estructurar y bajo qué reglas, las personas naturales o jurídicas, consideradas fuera del sistema financiero; específicamente indicar si deberían presentar los</p>	<p>Conforme a lo establecido en el numeral 4.4, artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, aprobado con el Decreto Supremo N° 057-2022-EF, las entidades del sector privado preparan y presentan los estados financieros, de conformidad</p>	<p>El CNC señala que las entidades del sector privado consideradas fuera del sistema financiero, acorde a la NIC 1, deben presentar los siguientes estados financieros:</p> <p>NIC 1 - Presentación de Estados Financieros, establece que la base para</p>

¹² Plan contable general empresarial 2019.

¹³ Normas internacionales de contabilidad.

¹⁴ Normas internacionales de información financiera.

<p>siguientes EEFF: i) Balance General, ii) Estado de Ganancias y Pérdidas, iii) Estado de Cambios en el patrimonio neto y, iv) estado de flujos de efectivo; o más bien deberían presentar: i) Estado de Situación Financiera, ii) Estado de resultado integral, iii) Estado de cambios en el patrimonio del periodo sobre el que se informa, y, iv) estado de flujos de efectivo del periodo sobre el que se informa.</p>	<p>con las Normas Internacionales de Información Financiera aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad, excepto aquellas entidades a las que, por su naturaleza y otras características operativas, les aplique un marco distinto. Al respecto, la NIC 1 - Presentación de Estados Financieros, establece que la base para la presentación de los estados financieros de propósito general para asegurar que los mismos sean comparables, tanto con los estados financieros de la misma entidad correspondientes a periodos anteriores, son las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF; asimismo, precisa que un juego completo de estados financieros comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) un estado de situación financiera al final del periodo; b) un estado del resultado y otro resultado integral del periodo; c) un estado de cambios en el patrimonio del periodo; d) un estado de flujos de efectivo del periodo; y, e) notas, que incluyan un resumen de información sobre políticas contables material o con importancia relativa y otra información explicativa. 	<p>la presentación de los estados financieros de propósito general para asegurar que los mismos sean comparables, tanto con los estados financieros de la misma entidad correspondientes a periodos anteriores, son las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF; asimismo, precisa que un juego completo de estados financieros comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> f) un estado de situación financiera al final del periodo; g) un estado del resultado y otro resultado integral del periodo; h) un estado de cambios en el patrimonio del periodo; i) un estado de flujos de efectivo del periodo; y, j) notas, que incluyan un resumen de información sobre políticas contables material o con importancia relativa y otra información explicativa.
--	---	---

	En tal sentido, existe una norma legal con rango de ley que establece que la preparación y presentación de los estados financieros de propósito de información general, deben realizarse conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).	
11.¿Quisiera usted, agregar algo más?	No, ninguno.	Ninguno.

Fuente: Síntesis de entrevista a miembros del Consejo Normativo de Contabilidad
 Elaboración: propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

1. ¿Sobre el artículo 33 del Código de Comercio de 1902 que señala sobre los libros de contabilidad que deberá llevar el comerciante, considera usted que dicho mandato legal es acorde a la normativa de contabilidad vigente?

El CNC, señala que el artículo 33 del Código de Comercio, aún sigue estando vigente, con las salvedades del numeral 4 y otros libros de las compañías que se señala al final del artículo acotado. Indicando que los libros contables se clasifican en dos tipos: i) Libros Principales (diario, mayor, inventarios y balances) y ii) libros auxiliares (el registro de ventas, registro de compras, registro de bancos, el libro caja y bancos). Sin embargo, los libros auxiliares detallados no se encuentran descritos en el artículo 33, habiendo sido reservada tradicionalmente su regulación en el ámbito tributario, donde se especifica sobre los mismos.

2. ¿Sobre el artículo 35 acerca del auxilio contable, que señala que los comerciantes deberán llevar su contabilidad con la intervención de contadores titulados públicos o mercantiles, podría indicar si ello es acorde a la normativa actual?

El artículo 35, ya no se encuentra vigente por efecto de la Ley 13253 y sus modificatorias, por lo que actualmente quien se encuentra autorizado para llevar la contabilidad es el Contador Público Colegiado – CPC. Lo cual lleva a colegir que solo un contador público colegiado es quien elabora la contabilidad, presenta y autoriza los EEFF.

3. Del mismo modo el artículo 37, 38 y 39, señalan sobre el contenido del libro de inventarios y Balances, libro diario y libro mayor, ¿podría señalar si dicho contenido continúa estando vigente?

El CNC, señala que los artículos 37, 38 y 39, se encuentran vigentes y describen de manera general el contenido de cada registro de los libros principales, haciendo la salvedad que anteriormente se llevaban en forma física, pero que hoy en día estos registros se realizan en sistemas contables electrónicos. Con lo cual se precia plena vigencia a pesar de haber transcurrido más de 100 años, sobre el planteamiento general de la técnica contable, habiendo variado únicamente el soporte de registro, el cual anteriormente se realizaba de manera física en soportes de papel y actualmente por medios electrónicos.

4. Por su parte el artículo 44 señala sobre la corrección de errores u omisiones en los libros, sobre el particular, ¿podría indicar la forma cómo debe procederse actualmente frente a dicho supuesto?

Sobre el artículo 44 indica que prevé sobre errores materiales los cuales deberán ser rectificadas oportunamente y dejando constancia de los mismos. Así también señala que en la actualidad estos procedimientos están regulados por la Norma Internacional de Contabilidad 8 (NIC 8), *“Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores”*, la misma que expresa:

El objetivo de esta Norma es prescribir los criterios para seleccionar y modificar las políticas contables, así como el tratamiento contable y la información a revelar acerca de los cambios en las políticas contables, los cambios en las estimaciones contables y de la corrección de errores. La

Norma trata de realzar la relevancia y fiabilidad de los estados financieros de una entidad, así como la comparabilidad con los estados financieros emitidos por ésta en periodos anteriores, y con los elaborados por otras entidades. (NIC 8, 2006, p.1).

Conforme se aprecia la base de la normatividad vigente encuentra su fundamento en la buena fe, tal como también lo señala el artículo 44 del Código de Comercio aún vigente, por lo que algunos mandatos se han actualizado, sin perder la esencia de la buena fe, la constancia y oportunidad en que cualquier error debe quedar acreditado. Lo cual dista de pensar en errores intencionales o dolosos, lo cual en primer término es tarea de las auditorías o revisiones, internas o externas, y en segundo término en caso de presumirse fraude será competencia de las autoridades tributarias y penales.

5. Sobre la reserva y la exhibición de los libros de contabilidad del comerciante, estipulados en los artículos 45,46,47, ¿podría señalar si existe regulación sobre el particular en la normativa contable peruana?

Sobre los artículos 45, 46 y 47, el CNC señala que no existe regulación en la norma contable peruana como tal, sin embargo, en sentido similar estos artículos habrían sido modernizados por varios dispositivos legales, como por ejemplo el artículo 45, por el numeral 10 del artículo 2 de la Constitución Política peruana vigente, que señala que los libros, los comprobantes y documentos contables están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, no obstante, sólo podrán ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Por su parte el artículo 46, por el numeral

25.1 del artículo 25 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, que señala sobre los EEFF y documentos contables que deben presentarse en caso de quiebra. Finalmente, el artículo 47 sobre la exhibición de libros contables, el cual señala sobre la posibilidad de las autoridades de requerir los mismos para que sean materia de exhibición. Siendo que este artículo habría quedado derogado de manera tácita, por efecto del artículo 260 del Código Procesal Civil sobre la exhibición de documentos de personas jurídicas y comerciantes.

6. ¿Finalmente, el artículo 48, señala sobre las reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros contables, ¿Qué opinión le merece ello?

7. Se anexa una la copia de una Ley N° 5006 del año 1925, la cual señalaba en el artículo 2: “Los libros de contabilidad que no se lleven en castellano, no tienen valor en juicio en favor del comerciante a quien le pertenezcan”; en ese sentido, se le consulta, si en su experiencia profesional ha tenido conocimiento del aludido valor en juicio de los libros de contabilidad.

El CNC considera, haciendo una interpretación extensiva de las NIIF, que los libros contables son documentos que registran hechos y transacciones comerciales, por lo que se constituyen como una fuente confirmatoria, si bien, estos libros deben ser llevados en castellano como establece la norma actual; sin embargo, los contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos exigidos pueden llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América (Código Tributario, artículo 87, inciso 4).

8. En el entendido de que los EEFF, constituyen una herramienta de importancia para la gestión de las unidades económicas; las cuales nos van a presentar y contener información económica detallada, no sólo de interés para la entidad, sino para terceros. ¿Considera usted, que los EEFF podrían catalogarse como medios probatorios para dilucidar una controversia o parte de ella?, de ser afirmativa o negativa su respuesta sustente porqué:

Conforme a lo señalado en el análisis anterior, el CNC señala, haciendo una interpretación extensiva de las NIIF, que los EEFF se constituyen como medios probatorios, ante cualquier proceso legal que se pueda emprender.

9. ¿En la normativa contable, es decir, PCGE15, NIC16 y NIIF17 entre otros, ¿Conoce usted, si en alguna parte se menciona sobre la calidad de medio probatorio o fuente de prueba de los EEFF?

El CNC señala que las normas contables no señalan de manera expresa que los EEFF se constituyen como un medio probatorio, la calidad de los mismos o su constitución como fuente de medios probatorios. No obstante, haciendo una interpretación extensiva de las NIIF, indica que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar hechos, en el caso de la información financiera proporciona información financiera cuyas características cualitativas es comparabilidad, verificabilidad, oportunidad y comprensibilidad, que mejoran la utilidad de la información que es relevante y está fielmente representada.

¹⁵ Plan Contable General Empresarial 2019 - PCGE

¹⁶ Normas Internacionales de Contabilidad - NIC

¹⁷ Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF

10. Indique usted, de acuerdo a la normativa contable actual, cuál es el tipo de EEFF que deben estructurar y bajo qué reglas, las personas naturales o jurídicas, consideradas fuera del sistema financiero; específicamente indicar si deberían presentar los siguientes EEFF: i) Balance General, ii) Estado de Ganancias y Pérdidas, iii) Estado de Cambios en el patrimonio neto y, iv) estado de flujos de efectivo; o más bien deberían presentar: i) Estado de Situación Financiera, ii) Estado de resultado integral, iii) Estado de cambios en el patrimonio del periodo sobre el que se informa, y, iv) estado de flujos de efectivo del periodo sobre el que se informa.

El CNC señala que las entidades del sector privado consideradas fuera del sistema financiero, acorde a la NIC 1, deben presentar los siguientes EEFF:

NIC 1 - Presentación de EEFF, establece que la base para la presentación de los EEFF de propósito general para asegurar que los mismos sean comparables, tanto con los EEFF de la misma entidad correspondientes a periodos anteriores, son las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF; asimismo, precisa que un juego completo de EEFF comprende:

- i. un estado de situación financiera al final del periodo;
- ii. un estado del resultado y otro resultado integral del periodo;
- iii. un estado de cambios en el patrimonio del periodo;
- iv. un estado de flujos de efectivo del periodo; y,
- v. notas, que incluyan un resumen de información sobre políticas contables material o con importancia relativa y otra información explicativa.

Acerca de las reglas con las cuáles se debe estructurar los EEFF, señalan que deben realizarlo de acuerdo con las NIIF, sin embargo, el CNC no cuenta con

facultades para supervisar el cumplimiento de dicha normativa contable, es más los libros auxiliares de la contabilidad son regulados por una norma tributaria, lo cual evidentemente tiene un enfoque distinto al enfoque contable.

11. ¿Quisiera usted, agregar algo más?

Ninguno

CAPÍTULO VII: RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS

7.1 Destinatarios de la encuesta aplicada a magistrados de la CSJL

Dentro de los instrumentos de recolección de datos para la investigación, acorde a la metodología planteada, durante el año 2023, se aplicó una la encuesta a los jueces y jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que, según la información oficial remitida, cuenta con cinco salas (civiles y comerciales), cuarenta y un juzgados entre civiles y comerciales, cuarenta y cinco juzgados de paz letrado y doce juzgados transitorios; siendo el foco y objetivo principal de la investigación los juzgados comerciales, ya que dichos juzgados fueron creados como una subespecialidad dentro de la especialidad civil en el año 2004, mediante Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS, de fecha 02 de octubre de 2004, otorgándoles la competencia para conocer pretensiones referidas a la ley general de sociedades, ley de títulos valores, ley general del sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la superintendencia de banca y seguros, ley del mercado de valores, contratación mercantil, entre otras materias referidas a transacciones comerciales conexas a las normas antes referidas, del mismo modo, en grado de apelación son competentes para conocer los procesos resueltos por los juzgados de paz letrados sobre asuntos en materia comercial. Materias que hacen altamente probable la utilización de los EEFF como medio probatorio dentro de los procesos judiciales que puedan llevarse dentro de esta subespecialidad.

En tal razón a continuación se presenta un cuadro que gráfica, los datos sobre la composición de los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima, destacando la atención principal para la encuesta que resultan las salas civiles y comerciales y los juzgados comerciales. A saber:

Figura 5 - Cantidad de juzgados civiles y comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima (CSJL)

TOTAL, JUZGADOS CIVILES CSJL		
1	SALAS CIVILES	5
2	JUZGADOS CIVILES Y COMERCIALES	41
3	JUZGADOS DE PAZ LETRADO	45
4	JUZGADOS TRANSITORIOS	12
TOTAL		103

DEMOSTRACIÓN

DEPENDENCIAS		
1	SALAS CIVILES	5
	CIVIL	3
	COMERCIAL	2
2	JUZGADOS ESPECIALIZADOS CIVIL	53
	JUZGADOS CIVILES	24
	JUZGADOS COMERCIALES	17
	CIVIL TRANSITORIOS	12
3	JUZGADOS DE PAZ LETRADOS	45
	PAZ LETRADO	39
	JUZGADOS MIXTOS	6
TOTAL		103

Fuente: Conformación PJ

Elaboración: propia

7.2 Resultados de la encuesta a magistrados de la CSJL

A continuación, se presentan los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a los destinatarios, en total 22 estamentos, habiendo obtenido como resultado 15

respuestas del universo objetivo, lo cual representa en un 68.18%. No obstante, ello, se ha dejado en libertad la posibilidad de que los demás juzgados civiles puedan participar de la encuesta, sobre lo cual se obtuvo una participación mínima debido a la carga procesal y recargadas labores de los magistrados, aspecto que niega el espacio para contribuir con el ámbito académico.

En tal sentido, a continuación, se presentan los resultados y los respectivos análisis por pregunta.

Figura 6 - Datos de la encuesta

Estamentos	
Salas y juzgados comerciales	11
Salas y juzgados civiles	4
juzgado de paz letrado	2
total	17

sexo	
hombres	10
mujeres	7
total	17

Años de experiencia	
0 a 5 años	5
5 a 10 años	2
10 a 20 años	5
20 a 40 años	5
Total	17

Cargo	
Juez superior	4
Juez especializado comercial	9
Juez civil	1
Juez de paz letrado	1
Otro	2
Total	17

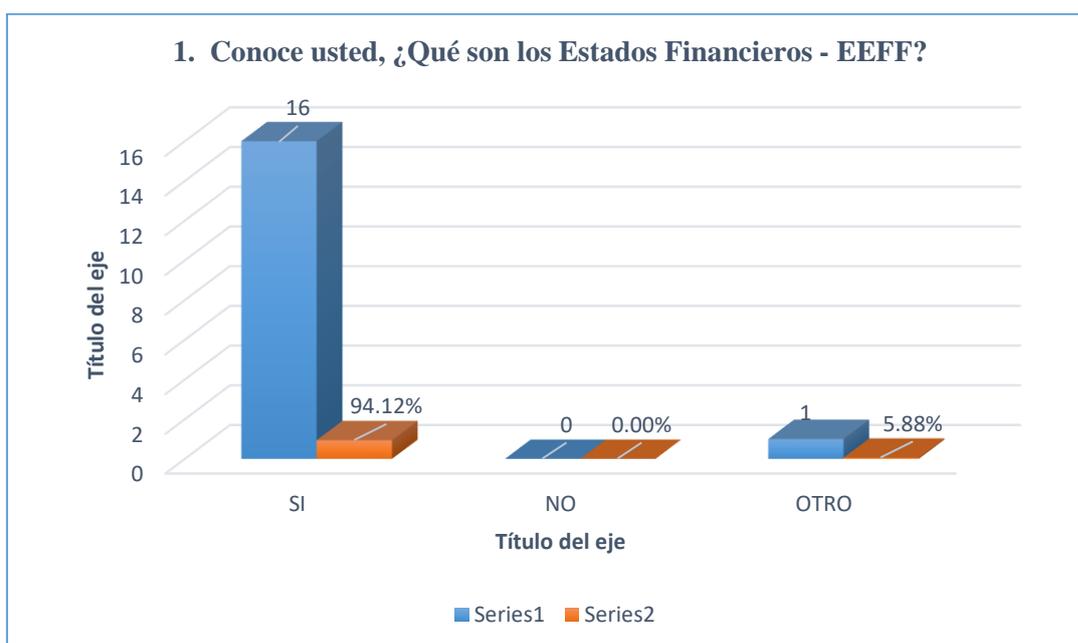
Tabla 5 - Pregunta 1 de entrevista a magistrados de la CSJL

1. Conoce usted, ¿Qué son los EEFF?		
DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	16	94.12%
NO	0	0.00%
OTRO	1	5.88%
TOTAL	17	100.00%

Fuente: Entrevista a magistrados de la CSJL

Elaboración: propia

Figura 7 - Pregunta 1. Encuesta a magistrados de la CSJL



Análisis e interpretación

La preguntar a los magistrados sobre su conocimiento acerca de los EEFF, un 94.12% señala conocer qué son dichos informes económicos. Lo cual supone un resultado casi absoluto sobre el conocimiento de dichos instrumentos.

Tabla 6 - Pregunta 2 de entrevista a magistrados de la CSJL

2. ¿Considera usted que los EEFF pueden ser utilizados como prueba directa dentro de un proceso civil de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial?

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	12	70.59%
NO	3	17.65%
OTRO*	2	11.76%
TOTAL	17	100.00%

Fuente: Entrevista a magistrados de la CSJL

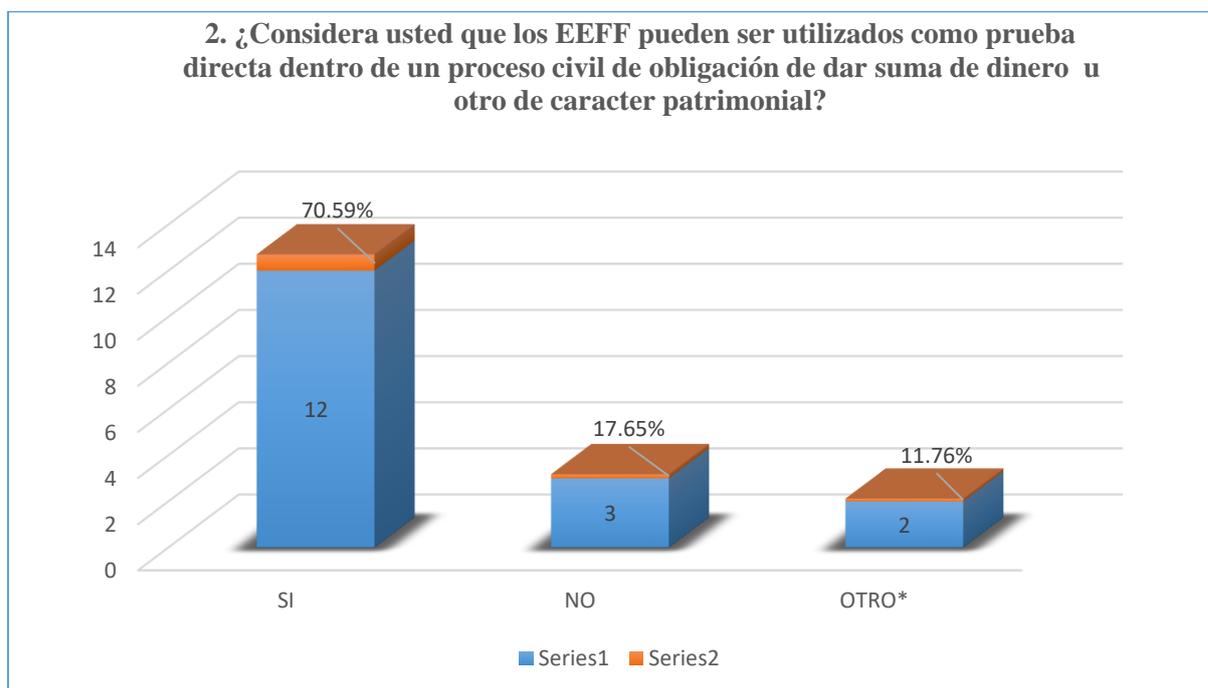
Elaboración: propia

***Otro:**

"Considero que debe ser analizado por el Magistrado y determinar de qué manera contribuye dentro del proceso"

"Me parece muy subjetivo"

Figura 8 - Pregunta 2. Encuesta a magistrados de la CSJL



Análisis e interpretación

Al preguntar sobre la posibilidad de que los EEFF puedan ser utilizados como medio probatorio de evaluación directa en un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial un 70.59% señala que si considera viable dicha utilización de los EEFF como medio probatorio de evaluación directa por parte del juez, mientras que un 17.65% señala que no sería posible y en la sección otro, señalan que ello deberá ser analizado por el magistrado para que se determine de qué manera contribuiría al proceso, mientras que otra respuesta señala que sería algo muy subjetivo. Al respecto se aprecia un alto porcentaje de magistrados que considera que los EEFF pueden ser utilizados como medios probatorios en un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial.

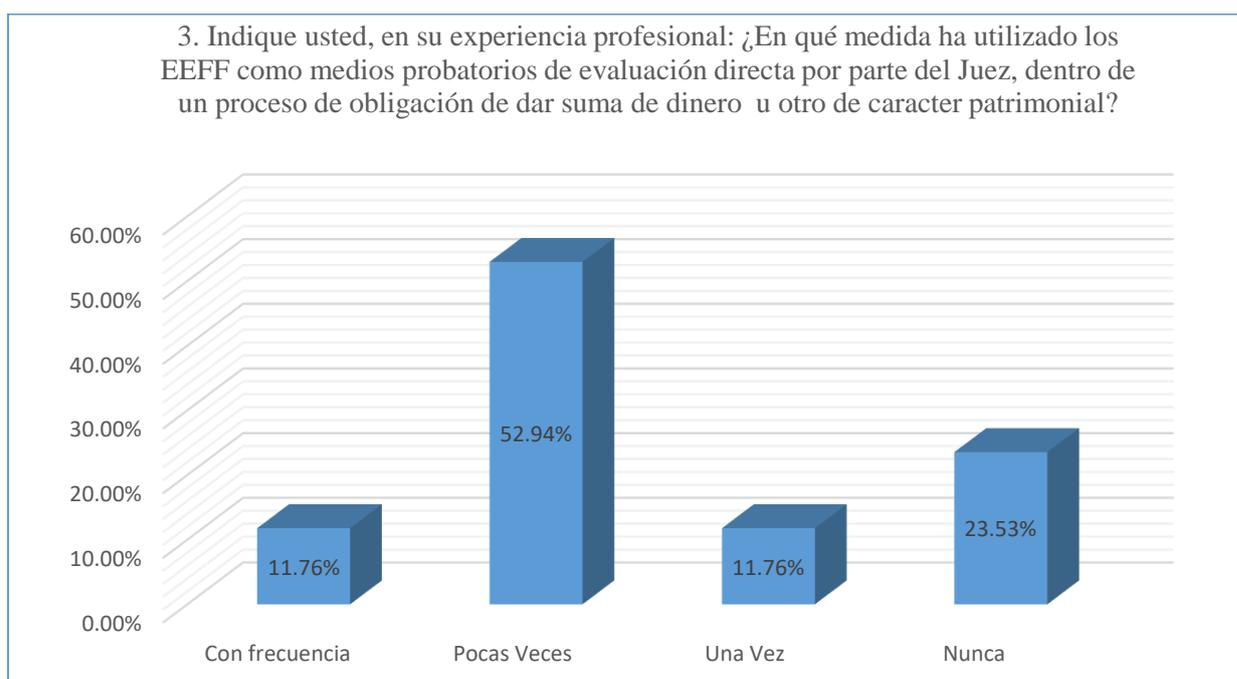
Tabla 7 - Pregunta 3 de entrevista a magistrados de la CSJL

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Con frecuencia	2	11.76%
Pocas Veces	9	52.94%
Una Vez	2	11.76%
Nunca	4	23.53%
TOTAL	17	100.00%

Fuente: Entrevista a magistrados de la CSJL

Elaboración: propia

Figura 9 - Pregunta 3. Encuesta a magistrados de la CSJL



Análisis e interpretación

A la pregunta en qué medida ha utilizado los EEFF como medios probatorios de evaluación directa por parte del juez, dentro de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial, se ha obtenido que un 52.94% señala que pocas veces, un 23.53% señala que nunca, un 11.76% señala que una vez, y

un 11.76% con frecuencia; con lo cual se aprecia que entre los que señalan pocas veces, una vez y nunca, suma un porcentaje de 88.24% de magistrados que señalan una utilización mínima de los EEFF como medios probatorios de evaluación directa en un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial. Lo cual se contrapone a las preguntas 1 y 2 en las cuales los magistrados señalan que conocen los EEFF y que estos pueden ser utilizados como medios probatorios de evaluación directa por parte de éstos; sin embargo, al momento de preguntar sobre la utilización de los mismos, un determinante 88.24 % señala que lo ha utilizado de manera mínima.

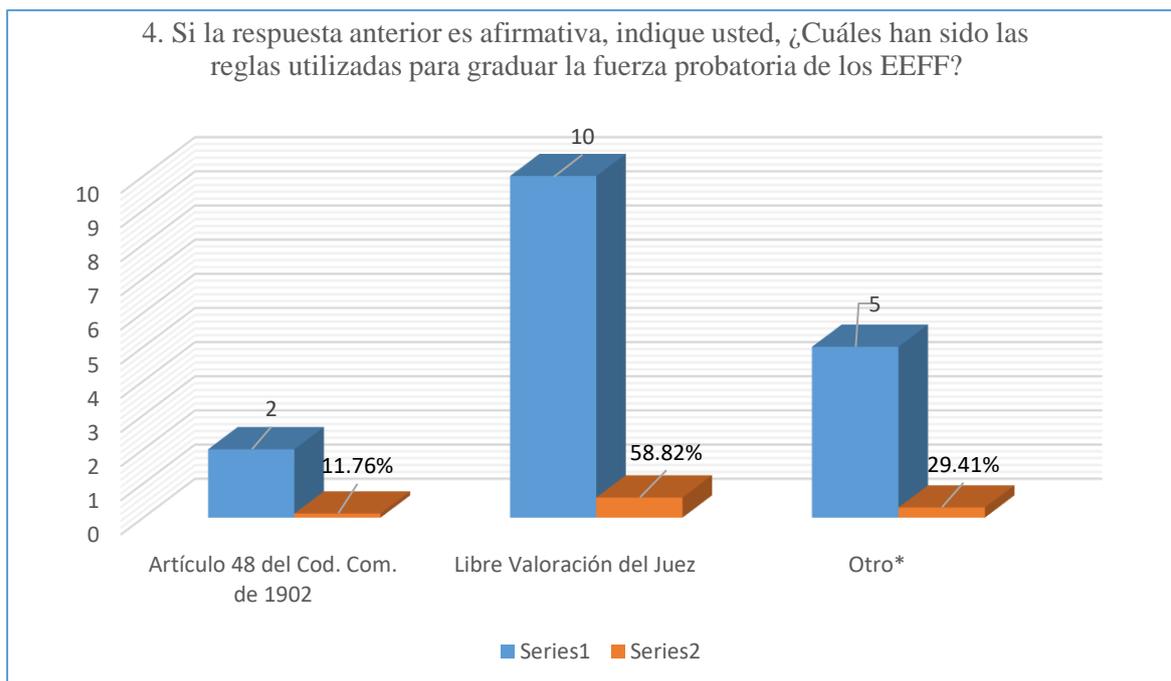
Tabla 8 - Pregunta 4 de entrevista a magistrados de la CSJL

4. Si la respuesta anterior es afirmativa, indique usted, ¿Cuáles han sido las reglas utilizadas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF?		
DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Artículo 48 del Cod. Com. de 1902	2	11.76%
Libre Valoración del Juez	10	58.82%
Otro*	5	29.41%
TOTAL	17	100.00%

Fuente: Entrevista a magistrados de la CSJL
Elaboración: propia

*Otro: 4 Señalan que no lo han utilizado y uno que depende del caso. ya que no siempre es comercial la materia.

Figura 10 - Pregunta 4. Encuesta a magistrados de la CSJL



Análisis e interpretación

Luego de indagar sobre la utilización de los EEFF, como medios probatorios de evaluación directa, en los procesos judiciales a cargo de los magistrados, y habiendo obtenido un alto porcentaje sobre una utilización mínima, se ha preguntado; siendo ello así, cuáles serían las reglas utilizadas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF, habida cuenta que el artículo 48 del Código de Comercio aún vigente, señala las reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros de contabilidad. Obteniendo como resultado que un 58.82% señala que la regla principal es la libre valoración del juez, un 11.76% señala que las reglas del artículo 48 del Código de Comercio y un 29.41% señalan que no lo han utilizado y que dependerá del caso ya que la materia no siempre es comercial. Con lo cual se aprecia que actualmente no existe un marco legal independientemente del artículo 48 del Código de Comercio que señale las reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros contables y/o EEFF en un proceso de obligación de dar suma de dinero

u otro de carácter patrimonial, siendo mayormente la libre valoración del juez, la regla o metodología utilizada para graduar la fuerza probatoria de dichos EEFF.

Tabla 9 - Pregunta 5 de entrevista a magistrados de la CSJL

5. Conforme a su experiencia profesional, indique usted, ¿Qué ente es más probable que ofrezca o solicite los EEFF?		
DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
El Juez	5	29.41%
Abogado	1	5.88%
Partes Procesales	10	58.82%
Otro*	1	5.88%
TOTAL	17	100.00%

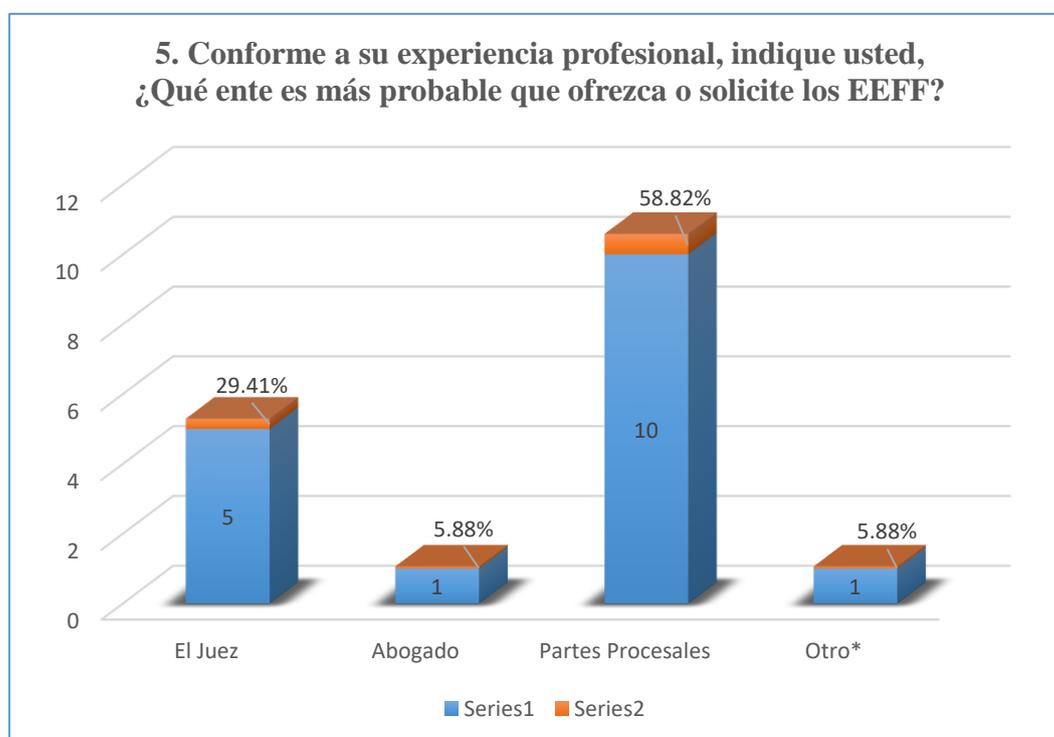
Fuente: Entrevista a magistrados de la CSJL

Elaboración: propia

*Otro: Señala

Fiscalía

Figura 11 - Pregunta 5. Encuesta a magistrados de la CSJL



Análisis e interpretación

A la pregunta sobre qué ente es más probable que ofrezca o solicite los EEFF como medios probatorios, los magistrados consideran que las partes procesales en un 58.82%, el juez un 29.41%, el abogado y otro un 5.88%, siendo que, en la respuesta de otro, alude que también podría ser solicitado por la fiscalía. Con lo cual se aprecia un alto porcentaje de magistrados que consideran que los EEFF como instrumentos que pueden ser utilizados como medios probatorios, deberían ser ofrecidos por las partes y en menor medida solicitado por el juez.

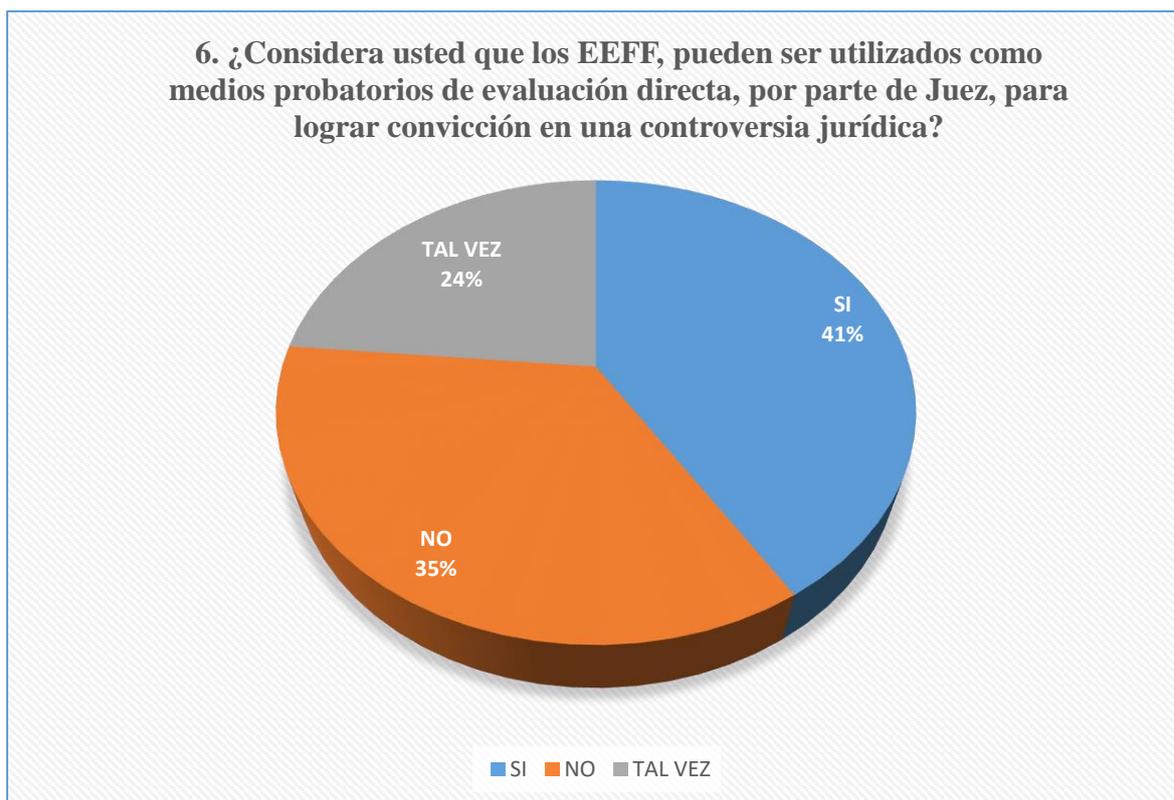
Tabla 10 - Pregunta 6 de entrevista a magistrados de la CSJL

6. ¿Considera usted que los EEFF, pueden ser utilizados como medios probatorios de evaluación directa, por parte de Juez, para lograr convicción en una controversia jurídica?		
DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	41.18%
NO	6	35.29%
TAL VEZ	4	23.53%
TOTAL	17	100.00%

Fuente: Entrevista a magistrados de la CSJL

Elaboración: propia

Figura 12 - Pregunta 6. Encuesta a magistrados de la CSJL



Análisis e interpretación

En esta pregunta se pretende coincidir, sobre la utilización de los EEFF como medios probatorios de evaluación directa por parte del juez, para lograr convicción en una controversia jurídica; ante lo cual un 41% señala que si tiene esta posibilidad de lograr convicción, un 35% señala que no y un 24% señala que tal vez; con lo cual si sumamos el porcentaje de la respuesta si y la de tal vez, se obtiene un 64.71% que estaría de acuerdo con señalar que los EEFF pueden ser utilizados como medios probatorios de evaluación directa, para generar convicción en el juez en una controversia jurídica, frente a un 35.29% que señala que no. Corroborando así el alto porcentaje obtenido en la pregunta 2, en la cual un 70.59% señala que los EEFF pueden ser utilizados como medio probatorio de evaluación directa por parte del juez dentro de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial. Cabe resaltar que la muestra bajo estudio demuestra alto

convencimiento sobre la factibilidad de que los EEFF sean utilizados, como medios probatorios, al interior de un proceso legal.

Tabla 11 - Pregunta 7 de entrevista a magistrados de la CSJL

7. Conforme a su respuesta anterior explique brevemente, ¿por qué?		
	RESPUESTA	TOTAL
1	Si es una prueba pertinente es necesaria para emitir una decisión justa	1
2	Depende del caso en concreto, ya que la prueba deberá estar orientado a acreditar o negar los argumentos de las partes.	1
3	Porque la misma puede ayudar a identificar cuanto de ingreso se tiene. Gastos, Costos. Deudas (pasivos) y cuanto de activo (patrimonio) se tiene para determinar cualquier pericia contable que se necesita para resolver la controversia en obligación de dar suma de dinero. Laudo arbitral y otros	1
4	Es un documento que contiene una información útil para tomar decisiones económicas.	1
5	Nunca los he utilizado y no me los han ofrecido	1
6	Para acreditar un hecho toda prueba se meritua en forma conjunta	1
7	Porque puede esclarecer hechos expuestos por las partes y formar convicción	1
8	Los medios probatorios se evalúan teniendo en consideración los artículos 190, 194 y 197 del Código Procesal Civil	1
9	Entiendo que es un documento financiero contable que requiere una interpretación por parte de un profesional con conocimiento en la materia que pueda asistir a obtener la información determinada que requiere el Juez. Difícilmente el Juez pueda obtener una información directa del documento.	1
10	Conjuntamente con otras pruebas y de ser el caso pericias. No hay regla única	1
11	Previamente se solicita una pericia contable.	1
12	No porque, al final la valoración de las pruebas es en forma conjunta	1
13	PUEDE SER USADO COMO PRUEBA ATÍPICA.	1
14	porque los EEFF describe la situación y desempeño financiero de la empresa por un periodo, información que no resuelve por sí solo un proceso, pues requiere su valoración en forma conjunta con las demás pruebas que se haya acompañado. -	1
15	CONJUNTAMENTE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS	1
	TOTAL	15

Fuente: Entrevista a magistrados de la CSJL

Elaboración: propia

Análisis e interpretación

Atendiendo a que en la pregunta seis se indagó acerca de la posibilidad que los EEFF, puedan ser utilizados como medios probatorios de evaluación directa, por parte de Juez, para lograr convicción en una controversia jurídica, y dado que un 41.18% señaló que sí, las respuestas de quienes estuvieron de acuerdo, señalan que si es una prueba pertinente es necesaria para emitir una decisión justa, por lo que previamente deberá ser evaluada su pertinencia, en esta misma línea otros magistrados señalan que dependerá del caso en concreto, y que dicho medio probatorio está orientado a acreditar o negar los argumentos de las partes, señalando también que la información que contiene sobre activos, pasivos, gastos, ingresos puede ser de utilidad a través de una pericia contable y de manera general refieren que los EEFF pueden apoyar a esclarecer los hechos expuestos por las partes y de dicho modo formar convicción. Para el porcentaje que señala tal vez 23.53%, las respuestas se enfocan básicamente en señalar que la valoración se realizará de manera conjunta con otros medios probatorios, incluso pericias y que los EEFF también podrían ser utilizados como prueba atípica. Finalmente, los que respondieron que no, es decir un 35.29%, señalan básicamente que consideran a los EEFF como un documento financiero contable, que requiere ser interpretado por un profesional con conocimiento en la materia, y que dicho profesional puede apoyar al juez para obtener la información que necesite (Perito o pericia contable), resaltando que sería difícil que el Juez pueda obtener una información directa del documento, otros señalan que deberá realizarse la valoración conjunta y por medio de una pericia, no de manera directa.

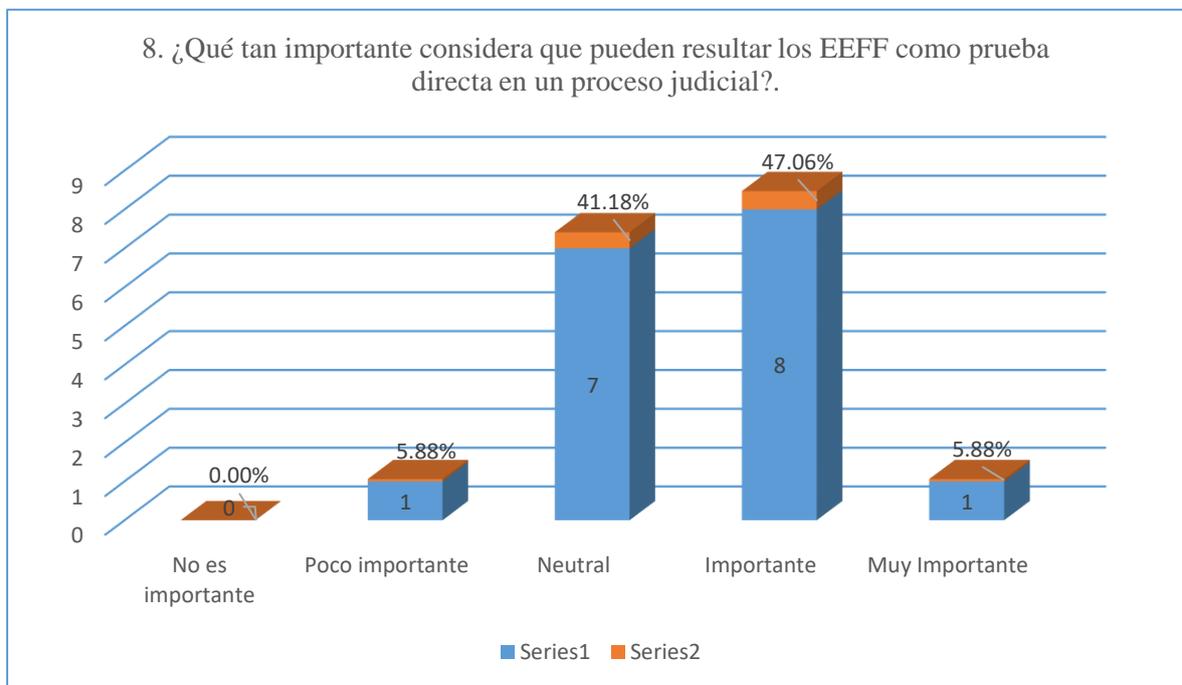
Tabla 12 - Pregunta 8 de entrevista a magistrados de la CSJL

8. Qué tan importante considera que pueden resultar los EEFF como prueba directa en un proceso judicial.		
DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No es importante	0	0.00%
Poco importante	1	5.88%
Neutral	7	41.18%
Importante	8	47.06%
Muy Importante	1	5.88%
TOTAL	17	100.00%

Fuente: Entrevista a magistrados de la CSJL

Elaboración: propia

Figura 13 - Pregunta 8. Encuesta a magistrados de la CSJL



Análisis e interpretación

En esta pregunta se busca resaltar que tan importante consideran los magistrados que pueden resultar los EEFF como prueba directa en un proceso judicial, dando como resultado que un 47.06% señala que lo considera importante, un 41.18% neutral, un 5.88% muy importante, un 5.88% poco importante y 0.00% no es importante. Con lo cual se aprecia un 58.82% que lo consideran muy importante e

importante, mientras que un 41.18% no se inclina por señalar que sea importante o no importante. De esta manera casi un 60% de magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima, sub especialidad comercial, considera que los EEFF como medios probatorios de evaluación directa, al interior de un proceso legal, son importantes, a pesar que las respuestas explicativas de la pregunta anterior, evidencian dudas sobre las reglas para su admisión y valoración, ello no obsta la importancia que se le otorga y consecuentemente la necesidad de la profundización y difusión de estudios procesales sobre dicho tópico.

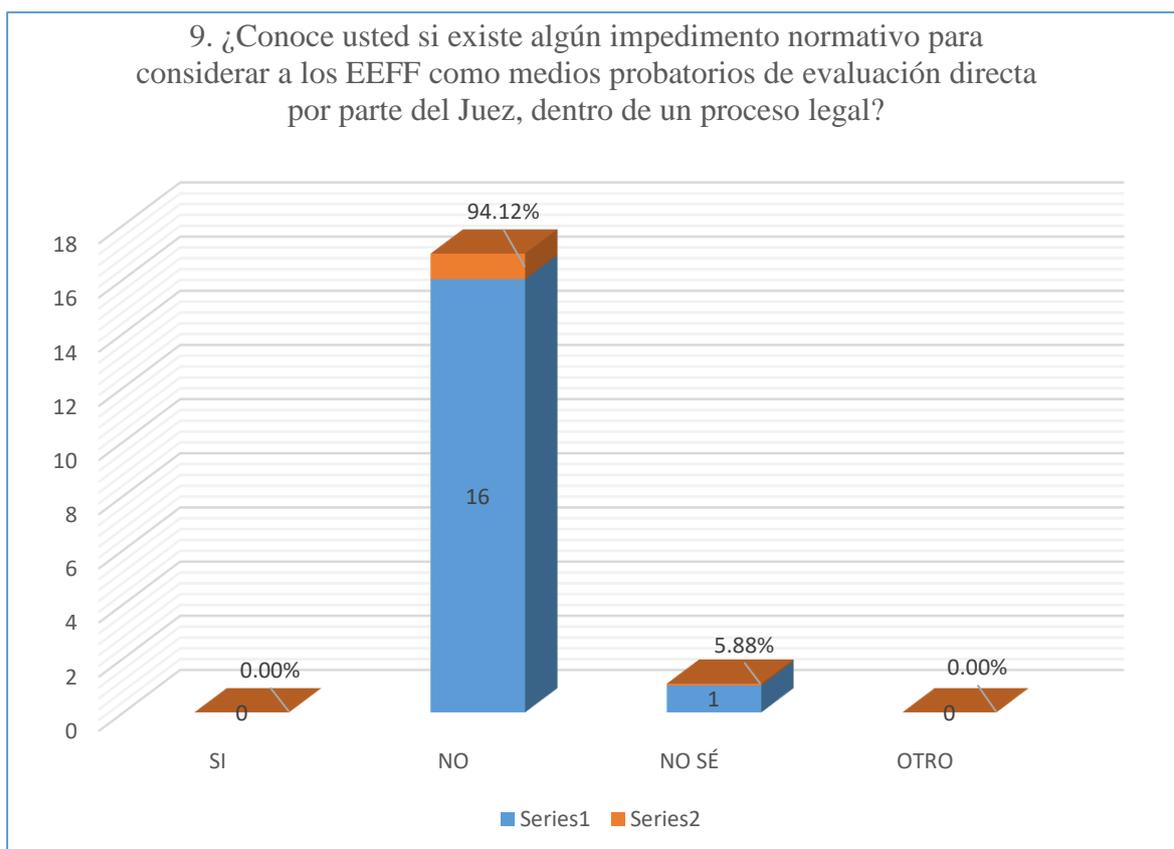
Tabla 13 - Pregunta 9 de entrevista a magistrados de la CSJL

9. ¿Conoce usted si existe algún impedimento normativo para considerar a los EEFF como medios probatorios de evaluación directa por parte del Juez, dentro de un proceso legal?		
DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0.00%
NO	16	94.12%
NO SÉ	1	5.88%
OTRO*	0	0.00%
TOTAL	17	100.00%

Fuente: Entrevista a magistrados de la CSJL

Elaboración: propia

Figura 14 - Pregunta 9. Encuesta a magistrados de la CSJL



Análisis e interpretación

En esta pregunta se indaga si los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima conocerían sobre la existencia o no de algún impedimento normativo para considerar a los EEFF como medios probatorios de evaluación directa por parte del Juez, dentro de un proceso legal, ante lo cual un contundente 94.12% señala que no existe impedimento normativo y un 5.88% señala que no sabe sobre el particular. Cabe resaltar en este punto que, conforme se viene efectuando el análisis e interpretación de la encuesta que a pesar que la mayoría declara saber qué son los EEFF, la posibilidad de que se utilice como medio probatorio, que puede generar convicción en el Juez para la toma de decisiones y que no existe ningún impedimento legal para que se utilice, no obstante, ello, una gran mayoría no los

ha utilizado, solicitado u ofrecido en sus casos o procesos legales como medio probatorio.

Tabla 14. Pregunta 10 de entrevista a magistrados de la CSJL

10. ¿En caso su respuesta anterior sea afirmativa o negativa, a continuación, sustente por qué?		
	Respuesta	Total
1	La valoración de la prueba en sede civil está regulada por el sistema de libre valoración	1
2	No hay impedimento más que el artículo 188 del Código Procesal Civil, finalidad de la prueba; sin embargo, puede tratarse de una causa entre personas naturales, por lo que los EEFF resultaría absurdo o inidóneo.	1
3	El Código Procesal Civil regula la naturaleza jurídica de la prueba, siendo los EEFF, catalogados como un medio de prueba, al nacer de un informe técnico económico.	1
4	Tendría q presentarse el caso en que ellos sean determinantes, lo que no ha ocurrido	1
5	Porque la valoración se hace de manera conjunta	1
6	Porque inclusive pueden ser incorporados como medios de prueba de oficio	1
7	Porque ello es a criterio del Juez director del proceso	1
8	El Art. 194 ^a del C.P.C. es de interpretación amplia y de aplicación a todos los casos procesales.	1
9	normalmente no veo esos temas	1
10	HAY LIBERTAD PROBATORIA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. NO EXISTE LA PRUEBA TASADA.	1
11	por cuanto los medios probatorios son analizados de manera conjunta.	1
12	POR CONSIDERÁRSELES DOCUMENTOS	1
	TOTAL	12

Fuente: Entrevista a magistrados de la CSJL

Elaboración: propia

Análisis e interpretación

Siendo que la pregunta anterior los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima, han señalado en un 94.12% que no existe impedimento normativo para considerar a los EEFF como medios probatorios de evaluación directa por parte del Juez, y solo un 5.88% señala que no sabe sobre el particular: Se ha requerido el sustento de dicha respuesta, siendo que la mayoría se ha orientado a señalar que

la valoración de la prueba en sede civil está regulada por el sistema de libre valoración de la prueba, y que el único impedimento o límite que le atañe sería el artículo 188 del Código Procesal Civil, sobre la finalidad de la prueba; así mismo, que los EEFF pueden ser catalogados en el Código Procesal Civil como prueba al ser informes técnico económicos; del mismo modo, se hace mención a la valoración conjunta de la prueba; y que en el Código Procesal Civil existe libertad probatoria por lo que no existe una prueba tasada, que los EEFF se les puede considerar documentos y que el artículo 194 del Código Procesal Civil es de interpretación amplia y de aplicación para todos los casos procesales. Con lo cual se observa nuevamente que a pesar que la normatividad procesal civil es numerus apertus para los aspectos sobre medios probatorios y por ende no existiría impedimento normativo para la utilización de los EEFF como medios probatorios de evaluación directa por parte del juez, pese a ello, en los juzgados y salas comerciales su utilización es muy baja, lo cual apunta a la experiencia que se ha acumulado hasta la fecha la cual ha estado determinada mayormente por la utilización de pericias contables cuando se trata de EEFF, es decir, una prueba indirecta, en la cual el juez no realiza un análisis inmediato de los EEFF, sino que lo realiza por medio de un profesional contable especializado en elaboración de pericias. Soslayando así la posibilidad de que el juez pueda realizar una evaluación directa de los EEFF como medios probatorios en un proceso legal.

Tabla 15 - Pregunta 11 de entrevista a magistrados de la CSJL

11. ¿Considera usted, que la condición de los EEFF como medios probatorios y su fuerza probatoria debería tener una regulación o actualización normativa?		
DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	52.94%
NO	6	35.29%
NO SÉ	0	0.00%
OTRO*	2	11.76%
TOTAL	17	100.00%

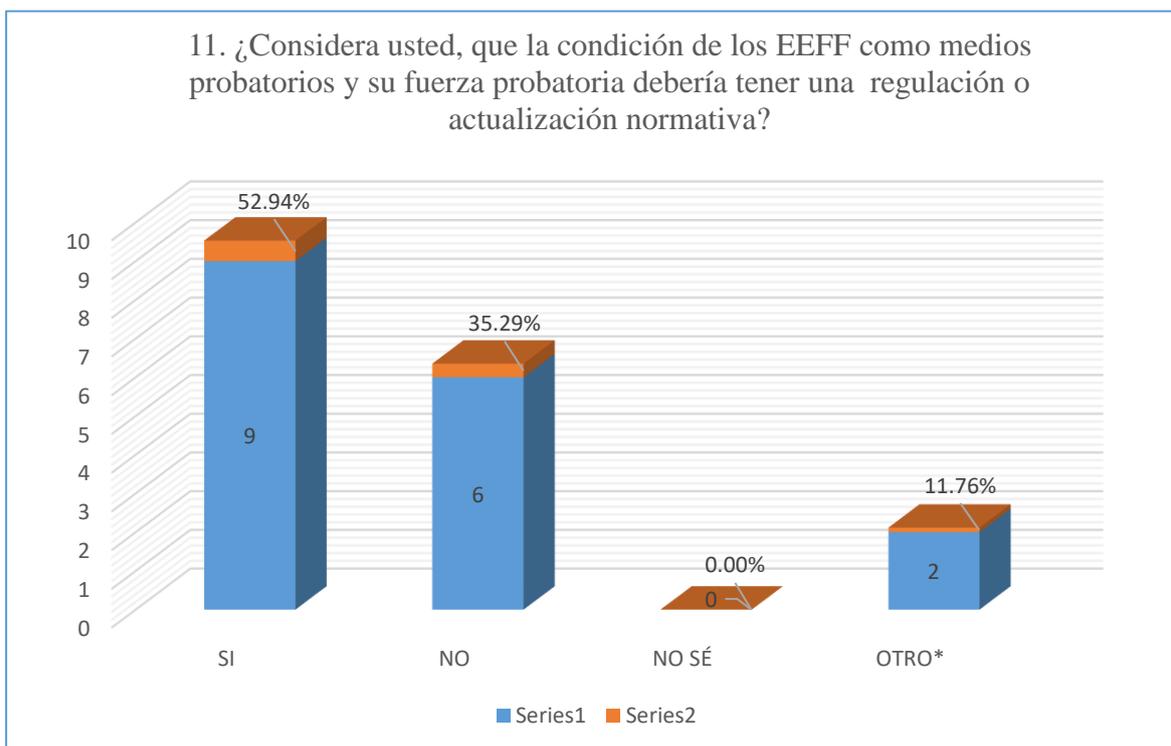
Fuente: Entrevista a magistrados de la CSJL

Elaboración: propia

*Otro: "Esta la libre valoración del Juez"

"tendría que conocer más del tema"

Figura 15 - Pregunta 11. Encuesta a magistrados de la CSJL



Análisis e interpretación

Dado el camino recorrido sobre los EEFF como medios probatorios de evaluación directa por parte del juez, y siendo que el único antecedente normativo sobre las reglas para graduar la fuerza probatoria de los mismos se encuentra en el artículo

48 del Código de Comercio, se ha planteado la pregunta si sería necesaria una regulación o actualización normativa al respecto, ante lo cual el 52.94% de los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima, señala que si, un 35.29% señala que no, y un 11.76% manifiesta que está de por medio la libre valoración del juez y otro magistrado señala que tendría que conocer más sobre el tema para poder expresar una respuesta afirmativa o negativa. Con lo cual se aprecia que los magistrados perciben que los EEFF pueden ser utilizados como medios probatorios de evaluación directa por parte del juez, en un proceso legal, pero que para su admisión, actuación y valoración adecuada, vale la pena realizar una actualización normativa que brinde pautas generales con dicho propósito y que sobre todo les permita una rápida actuación, sin que para ciertos casos sea necesario acudir a una pericia contable, lo cual ya de por sí tiene costos, tanto económicos como de plazo para los procesos judiciales.

Tabla 16 - Pregunta 12 de entrevista a magistrados de la CSJL

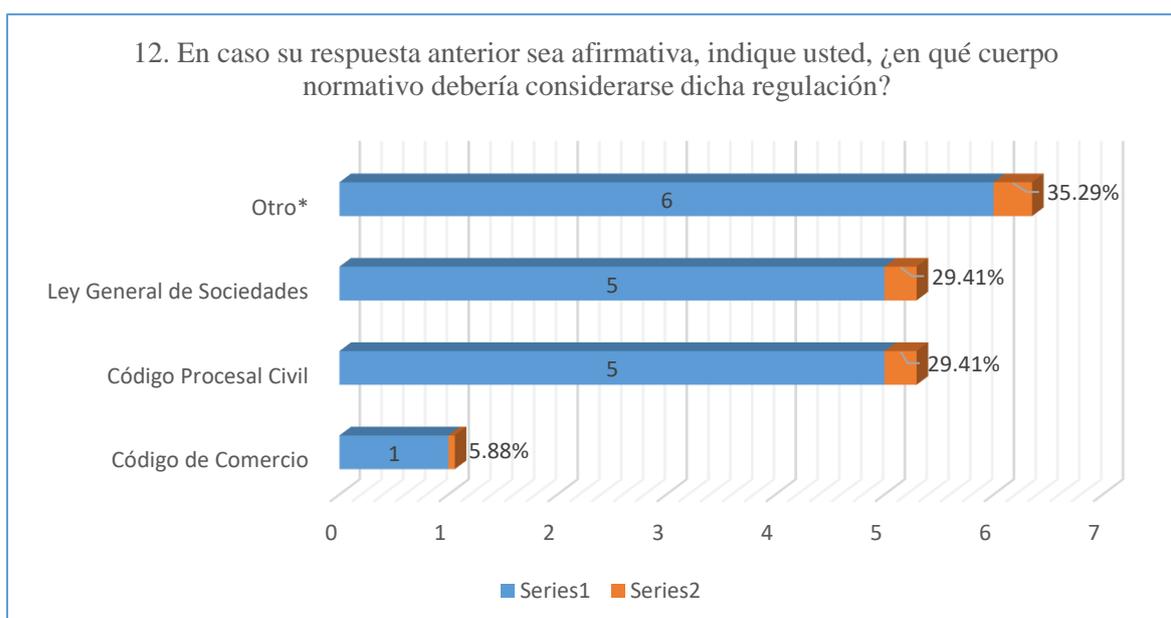
12. En caso su respuesta anterior sea afirmativa, indique usted, ¿en qué cuerpo normativo debería considerarse dicha regulación?		
DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Código de Comercio	1	5.88%
Código Procesal Civil	5	29.41%
Ley General de Sociedades	5	29.41%
Otro*	6	35.29%
TOTAL	17	100.00%

Fuente: Entrevista a magistrados de la CSJL

Elaboración: propia

*Otro: "No aplica", "Ley del sistema financiero", "Ley de Títulos Valores"

Figura 16 - Pregunta 12. Encuesta a magistrados de la CSJL



Análisis e interpretación

Así habida cuenta que un 52.94% señala que es necesaria una actualización normativa sobre la condición de los EEFF como medios probatorios y su fuerza probatoria, en la presente pregunta se indaga, acerca de cuál de los dispositivos normativos actuales podría a criterio de los magistrados resultar el cuerpo normativo idóneo que pueda acoger tal regulación, en ese sentido, un 29.41% señala que en el Código Procesal Civil, así mismo, un 29.41% señala que en la Ley General de Sociedades, un 5.88% en el Código de Comercio, mientras que un 35.29% señalan otras respuestas, señalando 4 de ellos que no aplica al haber sido su respuesta negativa, uno señala que debería regularse en la Ley del sistema financiero y otro señala que en la Ley de Títulos Valores. Verificándose en las respuestas de los magistrados que no existe claridad sobre la norma que sería más acorde a para la regulación o actualización normativa sobre la graduación de la fuerza probatoria de los EEFF.

Tabla 17 - Pregunta 13 de entrevista a magistrados de la CSJL

13. ¿Quisiera agregar algo más?		
	Respuesta	Total
1	Los EEFF no necesitan regulación especial pues el CPC entiende como documento a todo escrito u objeto que acredite un hecho. Art. 233 del CPC	1
2	NO	0
3	No	0
4	Resaltar que el presente tema es interesante y que no ha sido abordado desde esta perspectiva como su valoración dentro de los medios de prueba y su trascendencia dentro del proceso.	1
5	No	0
6	No	0
7	No	0
8	Ninguno	0
9	Los EE.FF. son importantes para resolver procesos en los que interviene una empresa como compradora o vendedora de bienes, pues tal actividad tiene que verse reflejada en sus ingresos o egresos económicos, en su activo o pasivo patrimonial.	1
10	no	0
11	NINGUNA	0
12	No	0
13	NO	0
TOTAL		3

Fuente: Entrevista a magistrados de la CSJL

Elaboración: propia

Análisis e interpretación

Finalmente, se preguntó a los magistrados si quisieran agregar algo más a las respuestas brindadas en la encuesta siendo que sólo tres magistrados quisieron expresar respuesta sobre ello, señalando uno de ellos, que los EEFF no necesitarán una regulación especial, ya que el Código Procesal Civil en su artículo 233, señala como documento a todo escrito u objeto que acredite un hecho; por otra parte otro de los magistrados encuestados señala que el tema le resulta interesante y según refiere no habría sido abordado desde la perspectiva planteada para su valoración dentro de los medios de prueba y su trascendencia dentro del

proceso; el último magistrado señala que los EE.FF. serían importantes para resolver procesos en los que interviene una empresa como compradora o vendedora de bienes, ya que tal actividad económica debe reflejarse en sus ingresos o egresos económicos, en su activo o pasivo patrimonial. Conforme se puede apreciar existen dos posturas claramente marcadas por un lado quienes señalan que no sería necesaria ninguna actualización normativa acerca de los EEFF como medios probatorios de evaluación directa por parte del Juez, en razón que se tiene un Código Procesal Civil que da libertad en el ofrecimiento de medios probatorios y más aún la libre valoración del Juez sobre los mismos, mientras que otro sector, se inclina por señalar que la perspectiva planteada resulta interesante y como tal hace necesario su estudio y profundización a fin de aportar mayores herramientas que doten al juez de mecanismos que redunden en procesos judiciales, diligentes, ágiles y sobre todo con elementos de convicción que aporten de manera contundente a la toma de decisiones judiciales.

7.3 Resultados de la encuesta aplicada a profesionales del derecho

Es menester, mencionar que, en la segunda mitad del año 2021, se aplicó una encuesta a profesionales del derecho de la ciudad de Lima, a un grupo de 70 abogados de la universidad San Martín de Porres, con 20 años de experiencia profesional, quienes se desempeñan en diversas áreas del derecho, tanto en el ámbito público como privado. Siendo que las respuestas obtenidas se asemejan en cierto grado a las aplicadas a los jueces de la subespecialidad comercial, por lo que, se considera pertinente comentar sus resultados.

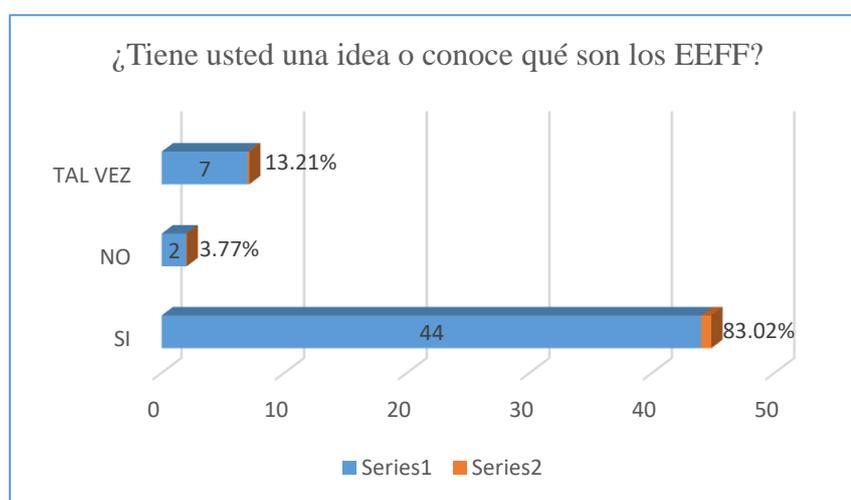
Tabla 18 - Pregunta 1 de encuesta aplicada a profesionales del derecho

¿Tiene usted una idea o conoce qué son los EEFF?		
DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	44	83.02%
NO	2	3.77%
TAL VEZ	7	13.21%
TOTAL	53	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del derecho

Elaboración: propia

Figura 17 - Gráfico sobre conocimiento de los EEFF



Interpretación: La mayoría de los encuestados (83.02%) indican que tienen idea y conocen los EEFF.

Tabla 19 – Pregunta 2 de encuesta aplicada a profesionales del derecho

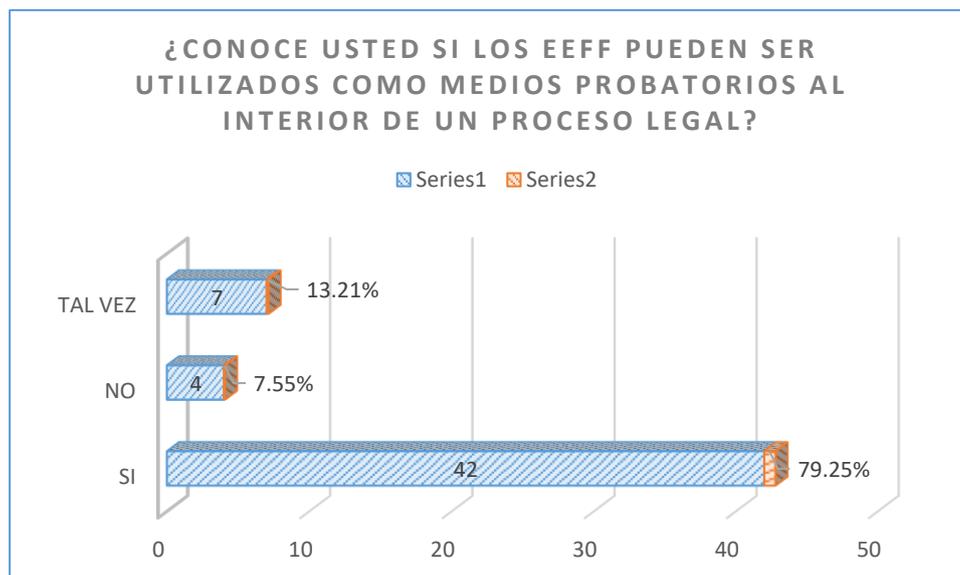
¿Conoce usted si los EEFF pueden ser utilizados como medios probatorios al interior de un proceso legal?

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	42	79.25%
NO	4	7.55%
TAL VEZ	7	13.21%
TOTAL	53	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del derecho

Elaboración: propia

Figura 18 - Utilización de los EEFF como medios probatorios



Interpretación: La mayoría de los encuestados (79.25%) indican que los EEFF sí pueden ser utilizados como medios probatorios al interior de un proceso legal.

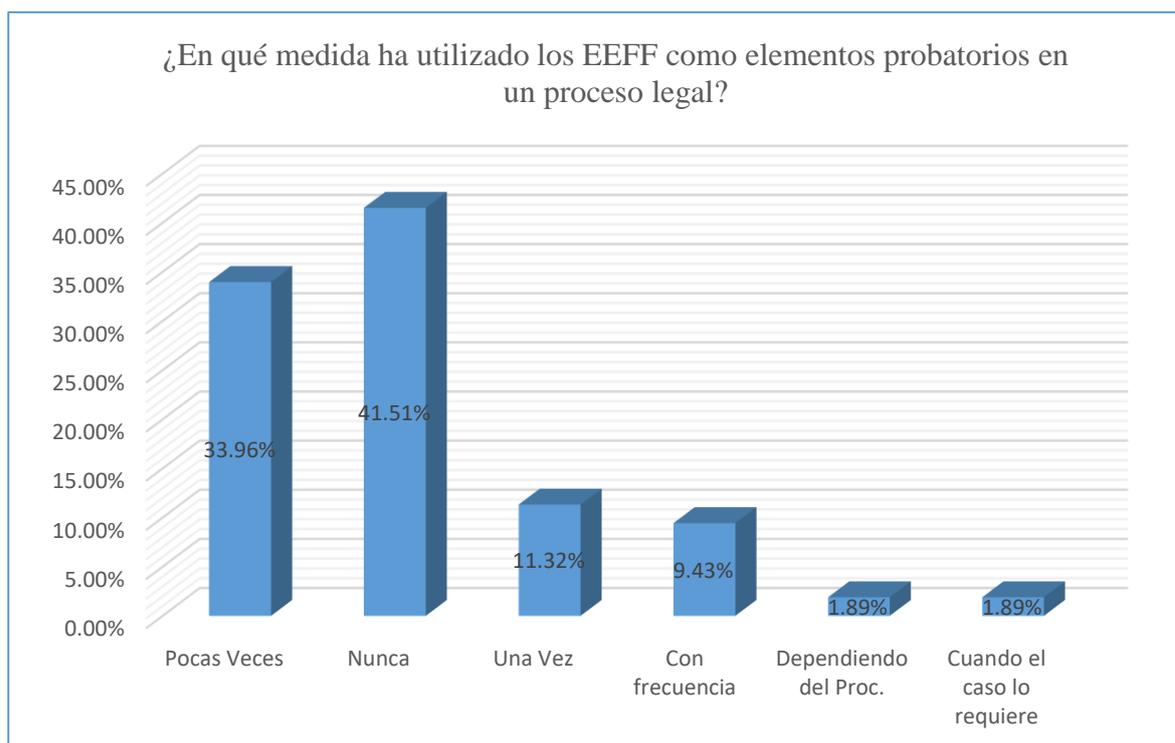
Tabla 20 - Pregunta 3 de encuesta aplicada a profesionales del derecho

¿En qué medida ha utilizado los EEFF como elementos probatorios en un proceso legal?		
DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Pocas Veces	18	33.96%
Nunca	22	41.51%
Una Vez	6	11.32%
Con frecuencia	5	9.43%
Dependiendo del Proc.	1	1.89%
Cuando el caso lo requiere	1	1.89%
TOTAL	53	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del derecho

Elaboración: propia

Figura 19 - Frecuencia de utilización de los EEFF como medios probatorios



Interpretación: A pesar de que la respuesta número tres arroja que un 79.25%, considera que los EEFF pueden ser utilizados al interior de un proceso legal, en esta pregunta un 41.51% indica que nunca los ha utilizado como medio probatorio al interior de un proceso legal y un 33.96% señala que pocas veces lo ha utilizado, haciendo un total de ambas situaciones de 75.47% de encuestados que nunca o muy pocas veces ha utilizado los EEFF como medio probatorio al interior de un proceso legal. No obstante, cabe resaltar que toda esta muestra tiene convicción sobre la factibilidad de que los EEFF sean utilizados, como medios probatorios, al interior de un proceso legal.

Tabla 21 - Pregunta 4 de encuesta aplicada a profesionales del derecho

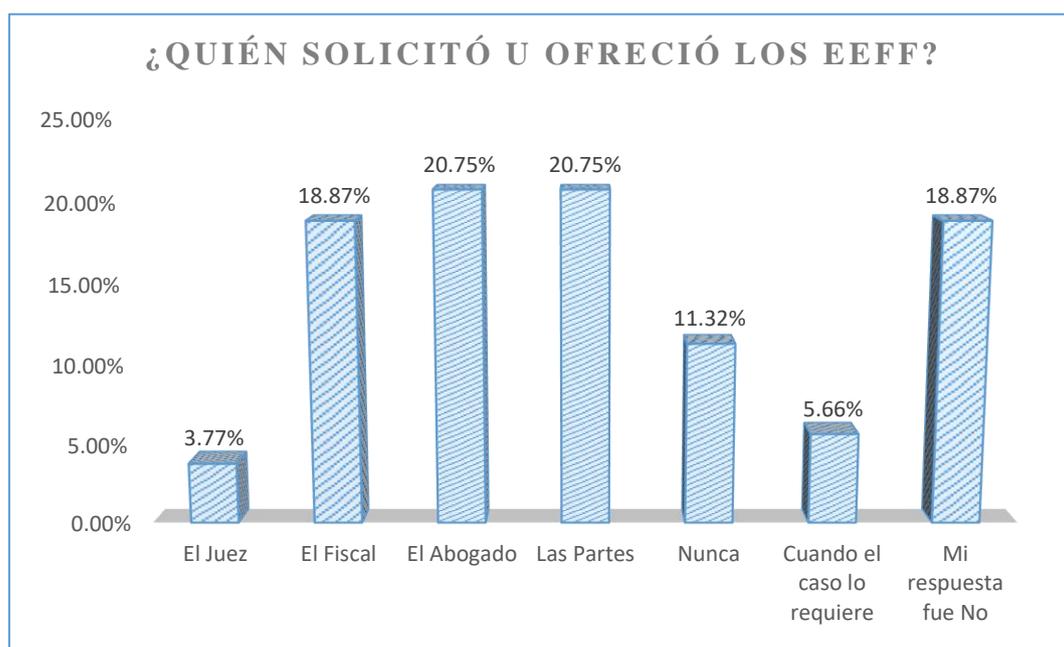
Si la respuesta anterior es afirmativa, indique usted, ¿Quién solicitó u ofreció los EEFF?

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
El Juez	2	3.77%
El Fiscal	10	18.87%
El Abogado	11	20.75%
Las Partes	11	20.75%
Nunca	6	11.32%
Cuando el caso lo requiere	3	5.66%
Mi respuesta fue No	10	18.87%
TOTAL	53	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del derecho

Elaboración: propia

Figura 20 - Responsable del ofrecimiento de los EEFF



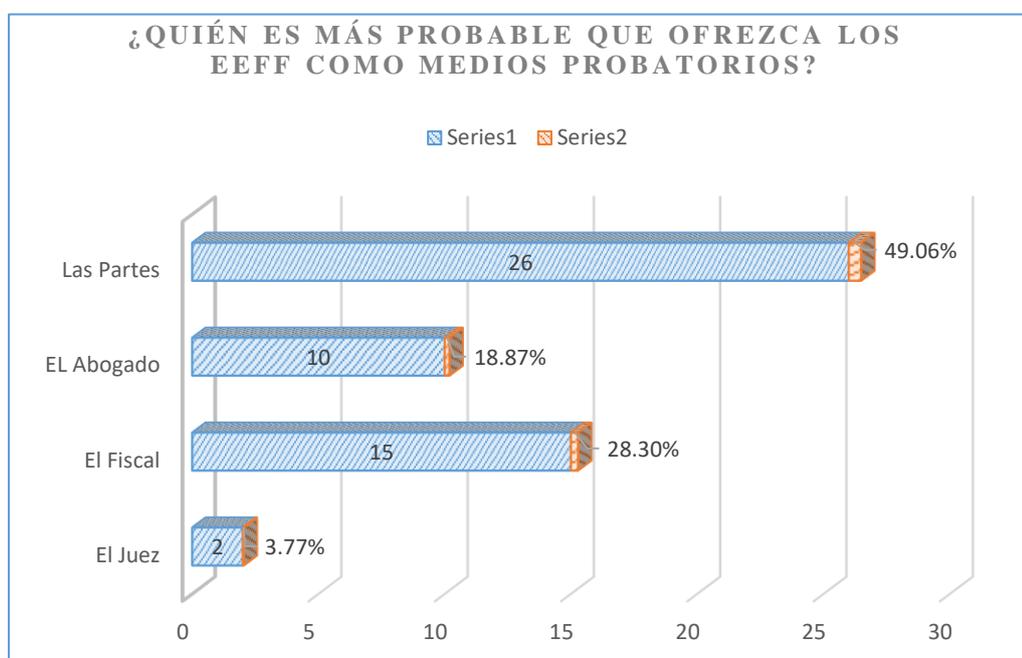
Interpretación: Para este caso quienes ofrecen en su mayoría los EEFF son las partes y los abogados, representando ello un 45%, seguido por un 18.87% por parte de los fiscales y un diminuto 3.77% por parte del Juez.

Tabla 22 - Pregunta 5 de encuesta aplicada a profesionales del derecho

De acuerdo a su experiencia, indique usted, quien es más probable que ofrezca los EEFF como medios probatorios:		
DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
El Juez	2	3.77%
El Fiscal	15	28.30%
EL Abogado	10	18.87%
Las Partes	26	49.06%
TOTAL	53	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del derecho
Elaboración: propia

Figura 21 - ¿Quién debería ofrecer los EEFF?



Interpretación: Conforme la pregunta aplicada señala que es más probable que las partes con un 49.06% sean quienes ofrezcan los EEFF como medios probatorios al interior de un proceso legal, seguido de un 28.30% por el fiscal, un 18.87% por el abogado y un 3.77% por el juez.

Tabla 23 - Pregunta 6 de encuesta aplicada a profesionales del derecho

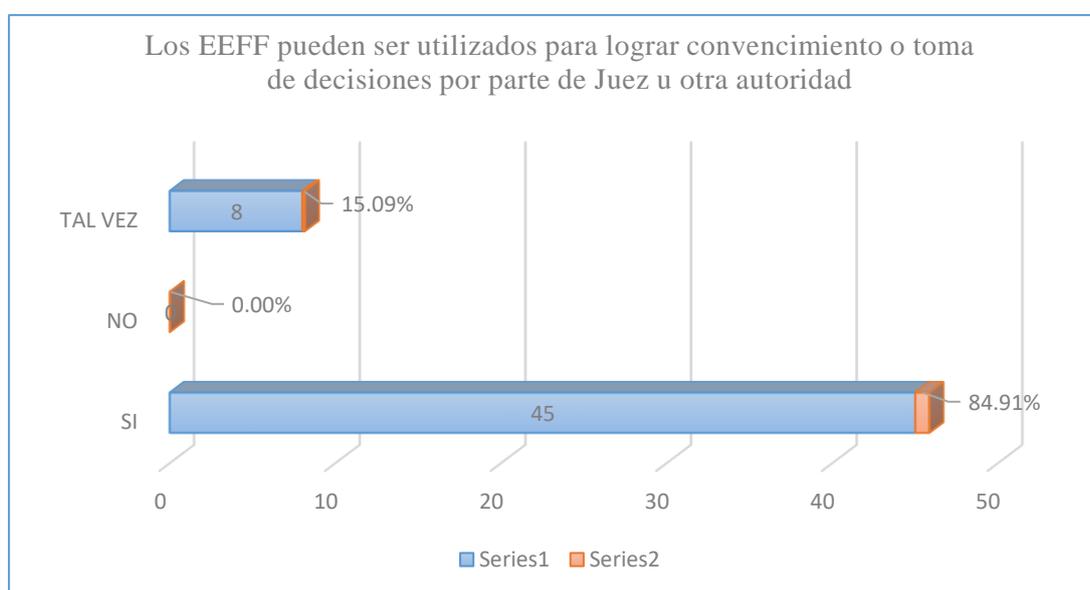
Considera usted que los EEFF pueden ser utilizados para lograr convencimiento o toma de decisiones por parte de Juez u otra autoridad en un proceso legal.

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	45	84.91%
NO	0	0.00%
TAL VEZ	8	15.09%
TOTAL	53	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del derecho

Elaboración: Propia

Figura 22 - Los EEFF pueden lograr convicción



Interpretación: para esta pregunta un 84.91% considera que los EEFF pueden ser utilizados para lograr convencimiento o toma de decisiones por parte de Juez u otra autoridad en un proceso legal.

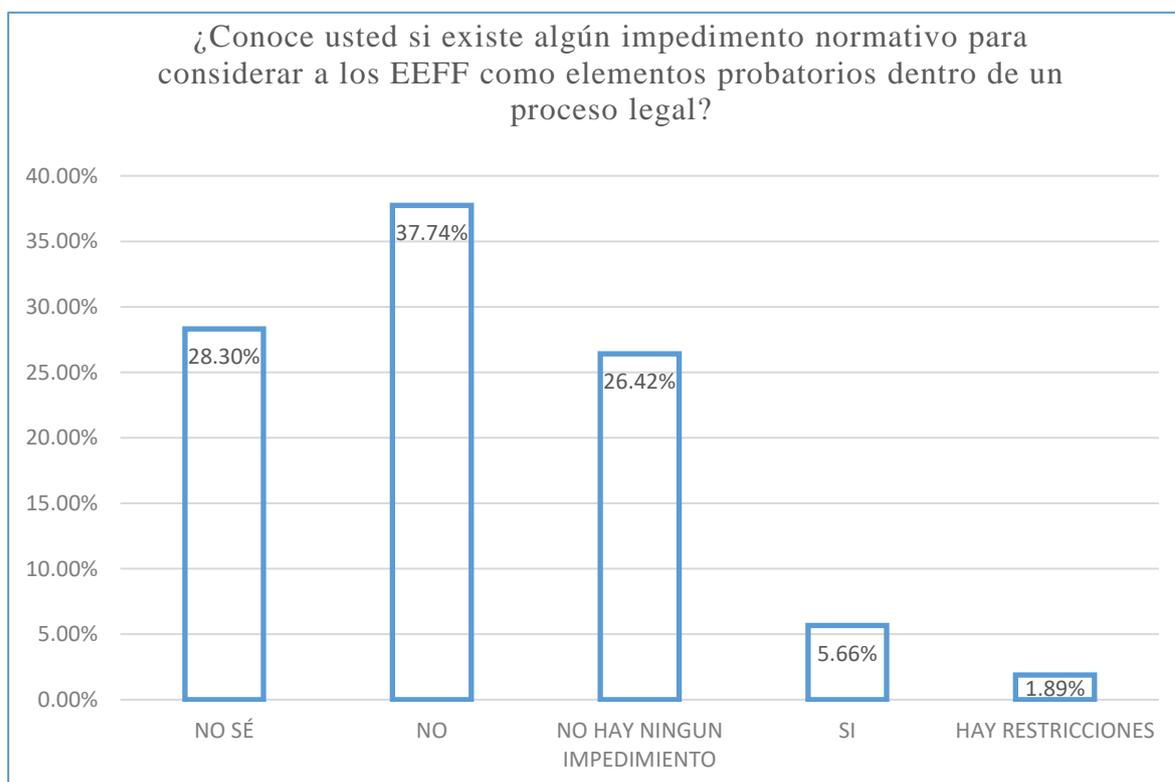
Tabla 24 - Pregunta 7 de encuesta aplicada a profesionales del derecho

¿Conoce usted si existe algún impedimento normativo para considerar a los EEFF como elementos probatorios dentro de un proceso legal?		
DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO SÉ	15	28.30%
NO	20	37.74%
NO HAY NINGÚN IMPEDIMENTO	14	26.42%
SI	3	5.66%
HAY RESTRICCIONES	1	1.89%
TOTAL	53	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del derecho

Elaboración: propia

Figura 23 - Limitaciones legales para los EEFF



Interpretación: Para el caso de esta pregunta un 64.16%, considerando a quienes señalaron que no hay ningún impedimento y quienes señalaron que no; están convencidos que no existe impedimento normativo, para considerar a los EEFF como elementos probatorios dentro de un proceso legal. Cabe resaltar que a pesar

de que la mayoría declara saber qué son los EEFF, que los mismos pueden ser utilizados como medio probatorio para generar convicción en el Juez y que no existe ningún impedimento legal para que se utilice, no obstante, una gran mayoría no los ha utilizado, solicitado u ofrecido en sus casos o procesos legales como medio probatorio.

7.4 Respuestas cualitativas de los encuestados

A continuación, las respuestas cualitativas a los encuestados de la pregunta **“De acuerdo a su experiencia, indique usted, quien es más probable que ofrezca los Estados Financieros como medios probatorios”**.

- Mi experiencia se encuentra circunscrita a los procedimientos administrativos tributarios, muchos de los cuales tienen su origen en fiscalizaciones de la Administración Tributaria, en las cuales, los contribuyentes pueden presentar, a requerimiento del fiscalizador, los estados financieros, de ser el caso.
- La normativa concursal y la jurisprudencia del Indecopi lo requieren en determinados supuestos, no solo para el inicio del procedimiento concursal sino también en algunos casos para el reconocimiento de créditos vinculados. Asimismo, para los casos de Libre Competencia, Competencia Desleal y Protección al Consumidor.
- Las partes son las que mejor conocen el comportamiento de su empresa y puede demostrar con ello, de manera objetiva, lo que requiera.
- Porque la auditoria de los EEFF puede reflejar situaciones que no quieren ser mostradas por la parte.

- Para acreditar algún desbalance o falsedad de la información financiera de una de las partes.
- Las partes son los más indicados para ofrecer los medios probatorios.
- Porque los estados financieros deberían ser medio probatorios y usados por ambas ya que estos contienen datos relevantes de los sucesos y acontecimientos empresariales.
- Para determinar razón de patrimonios, solvencia y liquidez referente a cualquier caso en cuestión.
- Porque están interesados en contradecir la acusación o también como medio probatorio de defensa y aclaración en el proceso.
- Porque la carga de la prueba la tiene quien afirma hechos que configuran su pretensión o van a ser parte de su defensa.
- Porque los EEFF debidamente auditados y certificados son una fuente de información veraz de la situación de una persona jurídica. Constituyen medios probatorios de gran valor.
- En las investigaciones preliminares el Fiscal es quien actúa las pruebas físicas como Pericias Contables.
- Es el medio probatorio que le servirá para demostrar posibles transacciones dudosas o ficticias.
- Normalmente son los imputados quienes quieren probar la solvencia económica de su empresa o su persona.
- Porque, en mi experiencia profesional, los estados financieros constituyeron insumos o elementos fundamentales para diseñar, a través de las pericias contables, la estrategia de defensa legal.
- Muy poco conocen los jueces o fiscales de EEFF.

- Para probar estado financiero de la empresa demandada.
- Para demostrar estado actual de persona jurídica.
- Pues los estados financieros reflejan información respecto a la economía de determinada persona, especialmente personas jurídicas.
- Para determinar la licitud e ilicitud de los estados financieros.
- Para probar la situación de la empresa, ganancias y pérdidas.
- Si el objeto del proceso es determinar cantidades o montos dinerarios, pueden hacerlo para demostrar sus pretensiones.
- En mi experiencia, generalmente se usa como prueba de cargo en delito de enriquecimiento ilícito, lavado de activos y delito tributario (mediante pericias para sincerar estados financieros). Pocas veces lo hace la defensa.
- Para procedimientos administrativos como el Derecho Concursal y Libre Competencia, la norma lo exige, para los casos de Competencia Desleal y Protección al Consumidor, básicamente será un medio idóneo para determinar la graduación de la sanción y quizá también la afectación al mercado.
- Ya que de una correcta interpretación de los EEFF se puede entender muchas realidades de una empresa.
- Esclarece la investigación o el juzgamiento.
- En algunos casos los jueces y fiscales no tienen los conocimientos suficientes para entender estados financieros.
- Los Estados financieros pueden dar una idea general respecto de la información que contienen, sin embargo, es la documentación sustentatoria la que podrá generar convicción en el juzgador.

- Incluso pago de Derechos Laborales, indemnizaciones, pliegos de sindicato etc.
- Los EE FF son cuadros contables que muestran la situación financiera y el resultado de una empresa.
- Contiene todas las operaciones de una empresa en periodo de tiempo.
- Si, toda vez que con ellos se puede concluir la existencia de desbalance patrimonial o movimientos inusuales.
- Sería ideal si los jueces tuvieran amplio conocimiento de cómo leer los EEFF. Es muy probable que no sea así, para la mayoría, por lo que sólo servirían para los jueces más instruidos en esa materia.
- Porque con los estados financieros se puede probar muchas cosas con respecto a la parte patrimonial.
- Por el desagregado que se obtiene de los mismos, e inclusive pueden ser tomados como elementos probatorios irrefutables.
- Acreditar ingresos económicos ilegales.
- Puede que generar convicción, pero, así como otra prueba necesita adicionalmente de elementos periféricos que corroboren su versión.
- Podría generar mayor certeza respecto a los ilícitos investigados.
- Para determinar desbalance, para conocer el porcentaje de las utilidades a repartir o en los procesos concursales para demostrar insolvencia.
- Porque son buenos medios de prueba si son correctamente interpretados.
- Porque es fuente de información.
- Porque con ellas se esclarece la situación real de la entidad que la proporciona.
- Los estados financieros pueden servir al juez para determinar un caso.

- Porque contienen análisis técnico y científico.
- Porque tienen un carácter de declaración jurada.
- Se pueden verificar los movimientos financieros de las personas naturales y/o representantes legales de las personas jurídicas.
- El juez puede determinar si era propio de la empresa el actuar razonable de su patrimonio o deudas adquiridas.
- Porque le brindará una ilustración objetiva sobre la materia, para su mejor decisión.
- Porque que contiene información financiera que refleja el estado financiero en un momento específico.

Asimismo, las respuestas cualitativas de la pregunta: ¿Considera usted que los EEFF pueden ser utilizados para lograr convencimiento o toma de decisiones por parte de Juez u otra autoridad en un proceso legal?

- Porque al ser una radiografía de la empresa es una herramienta que puede demostrar el manejo de la empresa.
- Porque ofrece información sobre el manejo de los activos y pasivos y resultados de la empresa.
- Porque son medios probatorios veraces y muy objetivos.
- Demostrar la procedencia lícita o ilícita.
- Porque la variación de los estados financieros podría vincularse con la data de los hechos. En este caso podría valorarse en el marco de la prueba indiciaria.
- Por ejemplo, en temas de alimentos.

- Porque dicho documento refleja los movimientos, transacciones y demás realizadas por el titular o apoderado de la cuenta, que permitirá evidenciar cualquier manejo irregular.
- Refleja los movimientos y solvencia, eventualmente la carencia de la capacidad económica de una de las partes. Agraviado o imputado.
- Porque, si son elaborados bajo metodologías, técnicas y normas contables autorizadas, y revisten de pertinencia en el caso concreto, pueden dar solidez a una pericia contable y definir el resultado de una causa judicial.
- Es un cálculo exacto, matemático. Contenido certero.
- Depende criterio de juez.
- Para demostrar estado actual de una empresa.
- Pues los estados financieros reflejan información que puede ser importante en un proceso legal.
- Particularmente en el caso que estén auditados, son elementos que brindan certeza sobre la situación contable financiera de la empresa sobre la que versa la controversia.
- Le muestra al juez el reflejo real de la estructura económica de las empresas.
- Refleja la situación económica-financiera de una persona jurídica dedicada a la actividad empresarial.
- Será importante saber la pertinencia, utilidad e idoneidad para demostrar el objeto del proceso. Eso no es claro para la comunidad jurídica.
- Si bien los Estados financieros proporcionan una información patrimonial macro, sin detalles de conceptos, de ingresos o salidas; para la acreditación

de algunos delitos es importante conocer respecto de totales para determinar desbalances patrimoniales, u obligaciones tributarias.

- El juez adquiere más certeza sobre el caso para pronunciarse.

Y las respuestas cualitativas a los encuestados sobre si quisieran agregar algo más:

- No encuentro impedimento para que los estados financieros puedan ser considerados elementos probatorios, sin embargo, como ya indiqué en una respuesta anterior, es vital toda la documentación sustentatoria de la información que contiene los libros y registros contables, así como los estados financieros. Pues, la información para generar convicción debe ser debidamente acreditada.
- Los EE FF son el medio probatorio idóneo para verificar la situación económica de una empresa.
- Ante la falta de conocimiento de los jueces sobre EEFF, se podría utilizar los informes de expertos en el tema, donde el juez toma en cuenta la opinión del perito.
- Que se considere los estados financieros patrimoniales como medios probatorios en la legislación peruana.
- La necesaria difusión de este valioso elemento.
- Los estados financieros son más utilizados en procesos de lavado de activos y criminalidad organizada.
- Como todo medio probatorio, los EEFF también son ofrecidos y sometidos a debate. Puede haber oposición o tacha durante su actuación, pero

dependerá de quién lo ofrezca, quien lo certifica o cómo haya sido obtenido.

- Los estados financieros para tener una credibilidad más contundente deben ser verificados por un perito contable.
- Los estados financieros deberían de utilizarse como una herramienta probatoria. Interesante el tema.
- Es un tema interesante, poco estudiado. Considero que sería relevante como argumento de defensa o medio probatorio.
- Sobre la base de mi percepción, creo que los EEFF son instrumentos probatorios que debiesen ser más utilizados en casos de naturaleza civil. Se trata de un tema poco tratado.
- Se ofrece como pericia de parte.
- Debería estar regulado de manera expresa.
- Los estados financieros tienen cierto margen de manejo por los administradores de la empresa: Directorio, Gerencia.
- No puede haber impedimento por el principio de libertad probatoria.
- En general para los jueces el aporte probatorio de los Estados Financieros está definido por las partes procesales. Pocas veces se tiene la experticia suficiente para encontrar oficiosamente información no destacada por las partes.

7.5 Desenlaces finales del capítulo

7.5.1 Sobre la encuesta a jueces superiores y jueces de la subespecialidad comercial

La aplicación de esta herramienta permite observar que la mayoría de los magistrados declara conocer qué son los EEFF, su vocación para servir como medio probatorio de evaluación directa por parte del juez, por ejemplo, al interior de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial, así mismo, señalan que no existiría impedimento normativo para su utilización como prueba directa, sin embargo, al preguntárseles sobre su experiencia evaluando directamente dichos informes económicos, la incidencia es muy baja, además de que a criterio de la mayoría valdría la pena una actualización normativa sobre la materia ya sea en la Ley General de Sociedades o en el Código Procesal Civil, siendo las partes, los principales responsables de su ofrecimiento, mas no el juez.

Lo cual hace presumir que tal como están descritas las normas procesales, no brindan un marco al menos general de cómo realizar tal evaluación directa de los EEFF por parte del juez, es decir, qué es lo principal a observar en los EEFF, que datos brindan, si se requiere o no una formación especializada, podría reservarse su utilización sólo a la sub especialidad comercial o es que más bien podría extrapolarse a cualquier especialidad del derecho procesal con contenido patrimonial. Estas interrogantes en cierta medida han sido respondidas por algunos magistrados quienes han señalado que la perspectiva planteada sobre la connotación de los EEFF en el ámbito procesal, su valoración y trascendencia dentro del proceso, se considera un tema por desarrollar.

7.5.2 Sobre la encuesta aplicada a profesionales del derecho

A pesar que la encuesta aplicada a profesionales del derecho, ha sido aplicada en el año 2021, a un grupo focal de abogados que se desempeñan tanto en el ámbito público como privado, los resultados han sido similares a la encuesta aplicada en el 2023 a jueces de la ciudad de Lima, de la subespecialidad comercial; resultando que la mayoría de abogados indican que conocen qué son los EEFF, que los mismos tienen vocación para servir como medios probatorios al interior de un proceso legal e incidir en la toma de decisiones por parte de la autoridad, que no existe impedimento normativo para su utilización, pero que en su experiencia los han utilizado muy poco. Siendo las partes y los abogados quienes tendrían la responsabilidad de ofrecer dichos medios probatorios, mas no el juez.

Para el caso de la presente encuesta, cabe destacar las respuestas cualitativas que tuvieron coincidencias, como, por ejemplo, que los EEFF son mayormente utilizados para procedimientos administrativos de fiscalización tributaria, procesos concursales, libre competencia, competencia desleal y/o de protección al consumidor, que los EEFF aportan gran información sobre aspectos económicos pero que es un tema o poco conocido o estudiado. Que cobra relevancia también para el ámbito de los delitos, ya que puede resultar determinante para establecer un desbalance patrimonial u otros, pero que ello normalmente debería realizarse por medio de un experto o pericia.

7.6 Conclusiones finales del capítulo

De la información recabada de la encuesta principal, así como de la encuesta aplicada a profesionales del derecho, se colige que los EEFF son considerados por

jueces y abogados como un importante medio probatorio susceptible de aportar información valiosa y determinante en un proceso legal en general, a pesar de ello la utilización de los mismos al interior de un proceso, no ha tenido una experiencia constante, por el desconocimiento y escaso desarrollo doctrinario que existiría sobre dichos informes económicos y el enfoque probatorio de los mismos.

Siendo las partes quienes principalmente deberían ofrecerlo, que actualmente ya se vendrían utilizando los EEFF como medios probatorios, pero parcialmente y para efectos puntuales dentro de la normativa administrativa y la jurisprudencia del Indecopi, del mismo modo para el ámbito penal, pero a través de pericias.

Al ser un tema poco estudiado, se tiene poco desarrollo y conocimiento por parte de las autoridades, lo cual ameritaría la profundización y desarrollo legislativo respectivo.

CAPÍTULO VIII: ANÁLISIS GENERAL DE LOS RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo se procederá a realizar la discusión de los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas a los jueces superiores, expertos en derecho mercantil, expertos del Colegio de Contadores de Lima, así como la respuesta obtenida del Consejo Nacional de Contabilidad, y las encuestas aplicadas. Conforme se aprecia a continuación.

8.1 Análisis de resultados y discusión de las entrevistas a jueces superiores

El 75% de los jueces superiores entrevistados señaló que no ha escuchado o escuchado poco sobre debates acerca de la calidad probatoria de los EEFF, respondiendo un 25% que si habría escuchado. Al preguntárseles de manera específica si los EEFF podrían ser utilizados como medios probatorios de evaluación directa por parte del juez para dilucidar una litis o parte de ella el 100% responde que un contundente sí. No obstante, al momento de preguntárseles en qué medida han utilizado los EEFF como medio probatorio de evaluación directa por parte del juez los EEFF, un 75% señala que nunca o muy poco, mientras que un 25% señala haberlos utilizado para procesos de quiebra y procesos que tienen vinculación con la aplicación de la Ley General de Sociedades y que en caso de su utilización mayormente se ha realizado a través de pericias no precisando normativa legal aplicable. Así al momento de preguntárseles sobre la utilización del artículo 48 del Código de Comercio un 75% señala que no ha aplicado dicho artículo

en su experiencia profesional, mientras que un 25% señala que sí. Señalando que quien debería ofrecer dicho medio probatorio en caso de efectuarse deberían ser las partes procesales.

Al profundizar sobre aspectos específicos de las controversias que llegan hasta los juzgados, a través de los cuales los EEFF pueden resultar relevantes para generar convicción en una decisión judicial, como podría ser un proceso de obligación de dar suma de dinero, en el cual esté en duda la exigibilidad de la obligación (Art. 689 del CPC), y también un proceso en el cual se plantee la figura de la compensación (Art. 1288 CC), el 75% de los magistrados indica que considera viable su utilización y que podría aportar al momento de valoración de las pruebas en el proceso, siendo que un 25% señala que no necesariamente los EEFF podrían servir y que dependerá del caso controvertido en específico.

A la pregunta si existiría algún impedimento normativo para utilizar a los EEFF como medios probatorios de evaluación directa por parte del juez, un contundente 100% señala que no hay impedimento, señalando que en el proceso rige el principio de libertad de la prueba. Sin embargo, conforme se ha observado a pesar que no existe impedimento normativo la utilización es escasa, no se identifican normas o reglas generales para su aplicación. Motivo por el cual se procedió a preguntar si a consideración de los magistrados sería necesaria una actualización normativa de lo estipulado en la sección III del Código de Comercio vigente, ante lo cual un 75% considera que no sería necesaria una incorporación normativa sobre los EEFF como medio probatorio, mientras que un 25% señala que sí sería necesaria una actualización normativa sobre la condición de medio probatorio y las reglas o pautas para su valoración.

Finalmente, los jueces superiores acotaron que los EEFF podrían servir en general como medios probatorios de evaluación directa, para diversos casos y especialidades incluyendo la especialidad penal. Puntualizando uno de ellos que debe difundirse más sobre los EEFF ya que pueden ser útiles a los jueces en el proceso por la riqueza de la información que contienen.

8.2 Análisis de resultados y discusión de las entrevistas a expertos en derecho mercantil

El 75% de los expertos en derecho mercantil, señala que, en su experiencia, no ha escuchado debates o propuestas sobre la calidad probatoria de los EEFF y su ofrecimiento al interior de un proceso legal; un 25% señala que muy poco.

Así un 75% considera que los EEFF pueden catalogarse como medios de prueba directa para dilucidar una litis o parte de ella. Un 25% señala que no, indicando que los EEFF serían el medio por el cual se prueba algo, pero que la prueba estaría en los anexos o notas de los EEFF. Sin embargo, de manera similar al resultado obtenido con las entrevistas a los jueces superiores, un 75% señala que ha utilizado muy poco los EEFF como medio probatorio de evaluación directa por el Juez o en este caso dentro de un arbitraje, y que cuando se trata de EEFF siempre se ha utilizado, para probar, por medio de peritajes, indicando un 25% señala que nunca los habría utilizado.

Del mismo modo un 100%, de manera similar a los jueces superiores, está de acuerdo en señalar que el Juez o las partes podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para sustentar la exigibilidad de una obligación al interior de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial como la compensación. Así, al preguntárseles sobre las reglas utilizadas para

graduar la fuerza probatoria de los EEFF, el 50% señala que han utilizado las reglas del artículo 48 del Código de Comercio. Un 25% las normas del proceso arbitral y un 25% ninguna. Del mismo modo, al indagar sobre si existiría algún impedimento normativo para utilizar los EEFF como medios probatorios de evaluación directa, al interior de un proceso legal, el 100% señala que no existe ningún impedimento normativo, tan igual como señalaron los jueces superiores en su entrevista, pero a pesar de ello, un 75% considera viable una actualización normativa ya sea en una ley especial u otra.

Finalmente, la mayoría coincide en señalar acerca de la validez de los EEFF, que sería un procedimiento simple de realizar y que cualquier persona lo podría verificar, que en el Perú no existiría cultura para la utilización de los EEFF como medios probatorios, por lo que, esto debería cambiar, revisando las normas contables y promoviendo estudios sobre el tema. Lo que podría suponer impulsar una nueva Ley marco del empresariado, donde se contemple sobre los EEFF su calidad y capacidad probatoria, dejando de lado los fondos empresariales.

8.3 Análisis de resultados y discusión de las entrevistas realizadas a expertos del Colegio de Contadores de Lima

El 100% de los expertos entrevistados del Colegio de Contadores de Lima, señala que los EEFF pueden catalogarse como medios probatorios para dilucidar una controversia o parte de ella, existiendo la posibilidad que sean evaluados de manera directa por el Juez, con algunas limitaciones técnicas, que tendría que revisarse de acuerdo a cada caso o profundizar en estudios sobre ello. Indicando que en su experiencia el valor en juicio de los libros de contabilidad lo han podido apreciar mayormente para casos tributarios y penales, pero a través de pericias.

Con lo cual se corrobora, para estos ámbitos, la utilización de los EEFF como medio probatorio, pero siempre de manera indirecta, es decir a través de las pericias contables, mas no de evaluación directa por parte del juez.

Al preguntárseles acerca de las normas contables y si en alguna de ellas, se estipula sobre la calidad y tratamiento como medio probatorio, al interior de un proceso legal de los EEFF, ninguno da certeza sobre si las normas contables consultadas estipulan expresamente sobre la calidad de medio probatorio de los EEFF. Sugiriendo que podría encontrarse en la NIIF1 o en las normas de auditoria. No obstante, al revisar la NIIF 1 no se aprecia que dicha norma, aborde sobre la calidad de medio probatorio de los EEFF dentro de un proceso judicial, limitándose únicamente a señalar los tipos de EEFF sus características y las reglas que deberán observarse para su formulación.

Los entrevistados señalaron que actualmente se debe estructurar los EEFF para personas naturales o jurídicas consideradas fuera del sistema financiero, de acuerdo a las NIIF (valor razonable), pero también podría suceder que encontremos los EEFF tradicionales como el Balance General y otros estructurados a valor al costo o histórico; debido a que no todos han implementado las NIIF y SUNAT tampoco lo exige. Por lo que, actualmente estaríamos en el Perú frente a un proceso inacabado de homologación a las NIIF, lo cual según mencionan los entrevistados ya está tomando más de 14 años desde su llegada, pero que sin embargo, no se culmina, y se encuentra variedad de reglas contables para aplicar en el sector público no financiero, sector público financiero, empresas privadas, entidades consideradas dentro o fuera del sistema financiero; siendo que, independientemente de todas las distinciones anotadas, en general todos deberían aplicar las NIIF, empero, ello aún es una utopía.

Al preguntárseles sobre la vigencia de los artículos 33, 35, 37, 38 y 39 de la Sección III del Código de Comercio que regula sobre los libros y la contabilidad del comercio señalan que ya no estarían vigentes, en algunos casos por haber sido derogados de manera tácita por otras normas y en otros casos porque no son utilizados, a excepción de los artículos 37, 38 y 39. Con lo cual se aprecia que estos artículos a pesar de aún no haber sido derogados expresamente han perdido vigencia a partir de la dación de otras normas como la Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Decreto Ley N° 21621, la Ley General de Sociedades - 26887, donde desaparece el tratamiento legal especial y diferenciado a los comerciantes, motivo por el cual a esta última se le denominó “ley general”, eliminando el mandato de los libros de contabilidad únicamente para los comerciantes.

Indicando sobre el artículo 35 que habría sido reemplazo por la Ley 13253 y su actualización la Ley 28951. La primera norma a la que se hace referencia es la norma conocida como la Ley de profesionalización del contador publicada el 11 de septiembre de 1959 y su modificatoria la Ley 28951, publicada el 12 de enero de 2007, normas en las cuáles desaparece la denominación de contador mercantil, pasando a ser únicamente contador público y el cual para ejercer la profesión deberá estar colegiado.

Sobre los artículos 37, 38 y 39 acerca del contenido de los libros contables, aún estarían vigentes, pero con algunas variaciones normativas acaecidas con la Ley 28708 y el Código Tributario. Acotando que se crea el sistema nacional de contabilidad, a través de la Decreto Legislativo N° 1438 que deroga la Ley 28708, y la dación del texto único ordenado, a través del Decreto Supremo N° 057-2022-

EF, así como el Código Tributario mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas conexas.

Otro aspecto resaltante, es de la corrección de errores u omisiones, sobre lo cual señalan que es algo usual, sin embargo, con la tecnología y los libros electrónicos, actualmente cualquier cambio o error queda registrado, pero que siempre debe distinguirse entre si se trata de un error intencional o no.

Sobre la exhibición de los libros contables, indican que es algo viable y vigente, con la salvedad que las declaraciones que se efectúan a SUNAT por medio de su sistema, no permiten que el usuario pueda imprimirlas. Sin embargo, si la contabilidad se lleva en un sistema privado es posible que se pueda imprimir, exhibir y mostrar ya sea en la oficina del empresario o en el despacho del juez. Así mismo, señalan sobre la reserva de la información contable, que podrían existir algunas normas que refieran limitaciones sobre su publicidad a terceros. En tal sentido, dichas limitaciones estarían referidas a la reserva tributaria y bancaria, las cuales pueden ser superadas por autorización de las propias partes o por orden del juez.

Sobre las reglas del artículo 48 para graduar la fuerza probatoria de los libros de contabilidad, señalan que pueden resultar insuficientes y que lo ideal sería la secuencia del registro para verificar su fiabilidad. Se evidencia acuciosidad por parte de los profesionales al momento de señalar una secuencia en el procedimiento de registro contable, lugar donde consideran se puede también advertir indicios o evidencias sobre la fuerza probatoria de los libros de contabilidad.

Finalmente, señalan que de acuerdo a su experiencia actualmente los Jueces no están aceptando o verificando la aplicación de las NIIF en los casos relacionados con la contabilidad, que llegan hasta sus despachos y SUNAT

tampoco aplica NIIF. Que mayormente los EEFF que revisa el juez lo hace por medio de pericias. Así mismo, señalan que a SUNAT no le resultaría conveniente aplicar las NIIF por ello aún no lo hace y que se aprecia desidia por parte de las autoridades en la aplicación de las NIIF.

8.4 Análisis de resultados y discusión de la información obtenida del Consejo Nacional de Contabilidad

Al preguntársele al CNC, sobre la vigencia y/o compatibilidad con las normas contables peruanas (NIIF) de los artículos de la sección III del Código de Comercio vigente, señalaron que el artículo 33, aún sigue vigente, con la salvedad del numeral 4 y otros libros de las compañías que se señala al final del artículo lo cual ya no estaría vigente. Indicando que los libros contables se clasifican en dos tipos: i) Libros Principales (diario, mayor, inventarios y balances) y ii) libros auxiliares (el registro de ventas, registro de compras, registro de bancos, el libro caja y bancos). Sin embargo, los libros auxiliares detallados no se encuentran descritos en el artículo 33, habiendo sido reservada tradicionalmente su regulación al ámbito tributario, donde se especifica sobre los mismos.

El artículo 35, ya no se encuentra vigente por efecto de la Ley 13253, ley de profesionalización del contador y sus modificatorias, por lo que actualmente quien se encuentra autorizado para llevar la contabilidad es el Contador Público Colegiado – CPC, siendo este, el profesional autorizado para elaborar la contabilidad, presentar y autorizar los EEFF.

Los artículos 37, 38 y 39, se encuentran vigentes y describen de manera general el contenido de cada registro de los libros principales, haciendo la salvedad que anteriormente se llevaban en forma física, pero que hoy en día estos registros

se realizan en sistemas contables electrónicos, no obstante, el planteamiento de la técnica contable es el mismo.

Sobre el artículo 44 indica que prevé sobre errores materiales los cuales deberán ser rectificadas y dejar constancia oportunamente. Precizando que actualmente estos procedimientos están regulados por la NIC 8 (*“Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores”*):

...cuyo objetivo es prescribir los criterios para seleccionar y modificar las políticas contables, así como el tratamiento contable y la información a revelar acerca de los cambios en las políticas contables, los cambios en las estimaciones contables y de la corrección de errores. La Norma trata de realzar la relevancia y fiabilidad de los estados financieros de una entidad, así como la comparabilidad con los estados financieros emitidos por ésta en periodos anteriores, y con los elaborados por otras entidades. (NIC 8, 2006, p.1).

Por lo que, la base de la normatividad citada encuentra su fundamento en la buena fe, tal como también lo señala el artículo 44 del Código de Comercio aún vigente, empero, algunos mandatos se han actualizado, sin perder la esencia de la buena fe, la constancia y oportunidad en que cualquier error debe quedar acreditado.

Sobre los artículos 45, 46 y 47, el CNC señala que no existe regulación en la norma contable peruana como tal, sin embargo, en sentido similar estos artículos habrían sido modernizados por varios dispositivos legales, como por ejemplo el artículo 45, por el numeral 10 del artículo 2 de la Constitución Política peruana

vigente, que señala que los libros, los comprobantes y documentos contables están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, no obstante, sólo podrán ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Por su parte el artículo 46, por el numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, que señala sobre los EEFF y documentos contables que deben presentarse en caso de quiebra. Finalmente, el artículo 47 sobre la exhibición de libros contables, el cual señala sobre la posibilidad de las autoridades de requerir los mismos para que sean materia de exhibición. Siendo que este artículo habría quedado derogado de manera tácita, por efecto del artículo 260 del Código Procesal Civil sobre la exhibición de documentos de personas jurídicas y comerciantes.

El CNC considera, haciendo una interpretación extensiva de las NIIF, que los libros contables son documentos que registran hechos y transacciones comerciales, por lo que se constituyen como una fuente confirmatoria, si bien, estos libros deben ser llevados en castellano como establece la norma actual; sin embargo, los contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos exigidos pueden llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América (Código Tributario, artículo 87, inciso 4). Siguiendo este razonamiento el CNC, considera que los EEFF se constituyen como medios probatorios, ante cualquier proceso legal que se pueda emprender.

Al profundizar en las normas contables, el CNC señala que las mismas, no desarrollan de manera expresa que los EEFF se constituyen como un medio probatorio, la calidad de los mismos o su constitución como fuente de medios

probatorios. No obstante, haciendo una interpretación extensiva de las NIIF, indica que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar hechos, y en el caso de la información financiera proporciona información cuyas características cualitativas son de comparabilidad, verificabilidad, oportunidad y comprensibilidad, lo que mejora la utilidad de la información que es relevante y está fielmente representada.

A la pregunta sobre cuáles serían los tipos de EEFF autorizados por la normatividad vigente, el CNC señala que las entidades del sector privado consideradas fuera del sistema financiero, acorde a la NIC 1, deben presentar los siguientes EEFF:

Un juego completo de EEFF comprende:

- i. un estado de situación financiera al final del periodo;
- ii. un estado del resultado y otro resultado integral del periodo;
- iii. un estado de cambios en el patrimonio del periodo;
- iv. un estado de flujos de efectivo del periodo; y,
- v. notas, que incluyan un resumen de información sobre políticas contables material o con importancia relativa y otra información explicativa.

Finalmente, al consultar sobre las reglas con las cuáles se deben estructurar los EEFF, señalan que se debe realizar de acuerdo a las NIIF, sin embargo, el CNC no cuenta con facultades para supervisar el cumplimiento de dicha normativa contable, es más los libros auxiliares de la contabilidad son regulados por una norma tributaria, lo cual evidentemente tiene un enfoque distinto al enfoque contable. Por lo que eventualmente podrá encontrarse en la realidad de las personas jurídicas del ámbito privado, que muchos o algunos, se encuentren aún en proceso de implementación de las NIIF.

8.5 Análisis de resultados y discusión de las encuestas aplicadas

La encuesta aplicada a los jueces y jueces superiores de la especialidad comercial, dio como resultado destacable que la mayoría de los magistrados declara conocer qué son los EEFF, su vocación para servir como medio probatorio de evaluación directa por parte del juez, por ejemplo, al interior de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial, así mismo, señalan que no existiría impedimento normativo para su utilización como prueba directa, sin embargo, al preguntárseles sobre su experiencia evaluando directamente dichos informes económicos, el resultado fue muy bajo. Por lo que vale la pena pensar en una actualización normativa sobre la materia ya sea en la Ley General de Sociedades o en el Código Procesal Civil, siendo las partes, los principales responsables de su ofrecimiento, mas no el juez.

Lo cual hace presumir que tal como están descritas las normas procesales, no brindan un marco al menos general de cómo realizar tal evaluación directa de los EEFF por parte del juez, es decir, qué es lo principal a observar en los EEFF, que datos brindan, si se requiere o no una formación especializada, podría reservarse su utilización sólo a la sub especialidad comercial o es que más bien podría extrapolarse a cualquier especialidad del derecho procesal con contenido patrimonial. Estas interrogantes en cierta medida han sido respondidas por algunos magistrados quienes han señalado que la perspectiva planteada sobre la connotación de los EEFF en el ámbito procesal, su valoración y trascendencia dentro del proceso, se considera un tema por desarrollar.

Así mismo al verificar los resultados de la encuesta realizada a profesionales del derecho, aplicada en el año 2021, a un grupo focal de abogados que se desempeñan tanto en el ámbito público como privado, los resultados han sido

similares a la encuesta aplicada en el 2023 a jueces de la ciudad de Lima, de la subespecialidad comercial; resultando que la mayoría de abogados indican que conocen qué son los EEFF, que los mismos tienen vocación para servir como medios probatorios al interior de un proceso legal e incidir en la toma de decisiones por parte de la autoridad, que no existe impedimento normativo para su utilización, pero que en su experiencia los han utilizado muy poco. Siendo las partes y los abogados quienes tendrían la responsabilidad de ofrecer dichos medios probatorios, mas no el juez.

Para el caso de la presente encuesta, cabe mencionar las respuestas cualitativas tuvieron coincidencias, como, por ejemplo, que los EEFF son mayormente utilizados para procedimientos administrativos de fiscalización tributaria, procesos concursales, libre competencia, competencia desleal y/o de protección al consumidor, que los EEFF aportan gran información sobre aspectos económicos pero que es un tema o poco conocido y estudiado. Que cobra relevancia también para el ámbito de los delitos, ya que puede resultar determinante para establecer un desbalance patrimonial u otros, pero que ello normalmente se realiza por medio de una pericia.

Acorde a todo lo obtenido, pasamos a trabajar la contrastación de las hipótesis planteadas en la presente investigación.

8.6 Contrastación de hipótesis general

Los EEFF constituyen un valioso medio probatorio susceptible de ser utilizado como prueba directa en el derecho procesal peruano.

Se verifica y acepta la hipótesis general de la investigación, la misma que tiene correlato con el planteamiento epistemológico de la investigación, resaltando

las entrevistas y encuestas realizadas. En donde de manera unánime tanto magistrados, como expertos tanto en derecho mercantil, como los contadores, señalan que los EEFF constituyen un valioso medio probatorio susceptible de ser utilizado como prueba directa en el derecho procesal peruano. Comentando que se deben promover estudios y profundizar sobre la materia para impulsar su utilización.

8.7 Contrastación de hipótesis secundarias

8.7.1 Contrastación de la primera hipótesis secundaria

Los EEFF no se encuentran clasificados como medios probatorios en el ordenamiento jurídico peruano, debido a que no existe desarrollo legislativo sobre su condición de medio probatorio.

Se acepta parcialmente la primera hipótesis secundaria, a través del análisis e investigación realizado, así como por las entrevistas a los magistrados, expertos en derecho mercantil y encuestas aplicadas, quienes corroboran que no han advertido desarrollo legislativo sobre el tema, entendido este como el proceso de creación, modificación y evolución de una normativa legal, específicamente aplicado a la contabilidad del comerciante como se le llamó en 1902 y actualmente los EEFF y su calidad probatoria. No obstante, se ha señalado que el sistema de libre valoración de la prueba y principio procesal de "*numerus apertus*" que rige nuestro sistema legal, no necesitaría que los EEFF sean clasificados específicamente como medios probatorios en el ordenamiento jurídico, porque

nada impide su ofrecimiento y valoración como medios probatorios al interior de un proceso legal.

8.7.2 Contrastación de la segunda hipótesis secundaria

Los EEFF pueden ser utilizados como medios probatorios en todos los procesos legales donde se discuten controversias de contenido patrimonial y en los que las partes poseen EEFF.

Se acepta parcialmente la segunda hipótesis secundaria, a través de la encuesta realizada a los jueces de la Corte Superior de Lima, sub especialidad comercial, quienes en la pregunta dos acerca de la utilización de los EEFF en un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial señalan estar de acuerdo en un 70.59%, frente a un 29.41% que señala no estar de acuerdo u otros factores, resultando complementarias las respuestas obtenidas en las preguntas 6 y 8. Por su parte en la entrevista realizada a los expertos en derecho mercantil estos señalaron en un 75% que los EEFF podrían servir como medios probatorios de evaluación directa en los procesos legales en donde se discuten controversias de contenido patrimonial, objetando un 25% que no necesariamente los EEFF son los que van a probar una determinada afirmación sino que más bien, lo que sería prueba resulta el contenido de las cuentas, llamadas también notas explicativas o anexos de los EEFF.

8.7.3 Contrastación de la tercera hipótesis secundaria

Los EEFF no tienen limitaciones de orden legal para su utilización como medios probatorios de evaluación directa en el derecho procesal peruano.

Se acepta y verifica la tercera hipótesis secundaria por medio de las entrevistas y encuestas aplicadas, en donde se corrobora que no existe impedimento normativo para la utilización de los EEFF como medios probatorios de evaluación directa por parte del juez al interior de un proceso legal. Sin embargo, son muy poco utilizados y la experiencia acumulada versa mayormente en pericias que tienen como objetivo algún aspecto específico acerca de los EEFF.

8.7.4 Cuarta hipótesis secundaria

Los EEFF no son utilizados como medios probatorios de evaluación directa en los procesos civiles de la Corte Superior de Lima.

La cuarta hipótesis secundaria se acepta parcialmente, debido a que en la pregunta 3 aplicada a los magistrados de la Corte Superior de Lima, subespecialidad comercial, los mismos indicaron en un total de 88.24%, que nunca y pocas veces lo habían utilizado, frente a un 11.76% que señala que, si lo habría utilizado los EEFF, en su experiencia profesional, como medios probatorios de evaluación directa por parte del juez. Siendo que, este porcentaje supone casos de quiebra, y procesos que tienen vinculación con la aplicación de la Ley General de Sociedades y que en caso de su utilización mayormente se ha realizado a través de pericias no precisando normativa legal aplicable para su ofrecimiento o valoración.

CONCLUSIONES

En el desarrollo de la investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Luego de la incorporación del Código de Comercio de 1902 en el ordenamiento jurídico peruano, en Europa, hacia los años setenta aproximadamente, se abre una discusión sobre la fuerza probatoria de los libros del comerciante, discutiendo la misma en las formalidades que deben llevar o no los libros contables para atribuirles la condición de medio probatorio, siendo que en dicho momento la doctrina se inclinó por restarles valor, lo cual impactó en el Perú y Latinoamérica.
2. Se afirma que, debido al desmembramiento del Código de Comercio de 1902, el enfoque histórico eminentemente tributario de la contabilidad peruana, así como la corriente doctrinaria europea de desconfianza hacia los EEFF, han ocasionado que la especialidad del derecho mercantil asociada en su momento a normas para la valoración en juicio de los EEFF, se vaya opacando, tal es así que, en el año 2023, ello no se ha restablecido ni modernizado.
3. En virtud de lo investigado se afirma que el Código de Comercio vigente que data de 1902, versión casi exacta del Código de Comercio Español (1885) el cual se basó en el Código de Comercio Francés; cada uno de ellos refería sobre la fuerza probatoria de los EEFF, tal como lo prescribe el artículo 48 del Código de Comercio peruano, dicha fuerza probatoria se sustentaba en reglas para la

valoración de la información contable y/o EEFF, normas que con el transcurso de más de ciento veinte años han caído en desuso y han quedado desactualizadas por los cambios jurídicos, sociales y tecnológicos, por lo que resultan insuficientes en la actualidad para establecer la calidad, condición y valoración en juicio de los EEFF.

4. De acuerdo a la evidencia recolectada, se afirma que los EEFF pueden ser utilizados como medios probatorios de evaluación directa por el juez, en cualquier proceso de contenido patrimonial en donde las partes posean EEFF, resaltando las figuras del derecho procesal civil, como son de obligación de dar suma de dinero y compensación.
5. Según la encuesta realizada a jueces de la subespecialidad comercial, sólo un 11.76% manifiesta haber utilizado con frecuencia los EEFF, específicamente para procesos de quiebra, y aquellos vinculados con la aplicación de la Ley General de Sociedades; señalando que dicha utilización se circunscribe al ámbito de verificación de datos o cumplimiento de requisitos estipulados por norma expresa, no existiendo mayor profundización en la riqueza informativa de los EEFF como prueba directa, todo lo cual también se ha corroborado con las entrevistas.
6. De acuerdo a las herramientas investigativas aplicadas en la tesis, se colige que la información contable, específicamente los EEFF, presentes en cualquier actividad económica, público o privada, se vincula con el derecho procesal, por la condición y calidad de medios probatorios, que adopta en el marco de un proceso legal e incluso fuera de este (fuente de medios probatorios - extra proceso - y medios probatorios - intraproceso) lo cual puede ser susceptible de evaluación directa por parte del Juez.

7. Conforme al despliegue de encuestas, entrevistas en profundidad y análisis de contenido, se ha verificado que, en el ordenamiento jurídico peruano, no existe limitación de carácter normativo, para el uso de los EEFF como medios probatorios, de evaluación directa, en un proceso judicial, debido principalmente al sistema de números apertus que se les da a los medios probatorios, a pesar de ello solo un 11.76% de jueces manifiesta utilizarlo con frecuencia.
8. Se ha comprobado que no concurre normatividad que rotule de manera expresa el tratamiento para la valoración en juicio que se debe dar a la información contable y/o EEFF, siendo el único antecedente normativo sobre la valoración en juicio de los EEFF, el artículo 48 del Código de Comercio de 1902, aún vigente, el cual deviene en exiguo por haber quedado desfasado con el paso de los años.
9. A lo largo del Código Procesal Civil se aprecia varios artículos en los que se menciona la palabra "*cuenta*", como sinónimo de realización de una operación aritmética, sin embargo, ello no se distingue al momento de clasificar los medios probatorios típicos en el artículo 192, ni el artículo 234 sobre las clases de documentos.
10. A pesar que el Decreto Legislativo N° 1438, regula sobre el Sistema Nacional de Contabilidad y determina en el Consejo Normativo de Contabilidad la responsabilidad de la aprobación de las normas de contabilidad del sector privado, no existe apremio para el cumplimiento de las NIIF, por lo que el Perú no cuenta en la actualidad con un sistema que pueda informar, de manera objetiva, acerca del nivel de cumplimiento de la regulación contable oficializada por el CNC.

11. Los resultados de todas las herramientas investigativas aplicadas en la investigación, informan sobre la necesidad de dar un tratamiento como prueba directa a los EEFF, para su valoración en juicio; lo cual naturalmente puede extrapolarse a cualquier especialidad del derecho, en la cual las partes utilicen EEFF y la controversia verse sobre aspectos patrimoniales.
12. Revisado el ordenamiento jurídico peruano, se ha podido advertir que la calidad, condición y reglas para valorar los EEFF como prueba directa, no se encuentra estipulada de manera expresa en ninguna norma procesal civil, ni norma contable, por ende, tampoco existe una clasificación o desarrollo como tal sobre los mismos. A pesar de ello el artículo 193 del Código Procesal Civil señala sobre los medios probatorios atípicos, bajo el principio de numerus apertus, y podría pensarse que con ello se resuelve su ausencia, sin embargo, la encuesta aplicada a los juzgados de la subespecialidad Comercial de la CSJL, informan que un 88.24 %, nunca o muy pocas veces ha utilizado los EEFF como prueba directa, lo cual comprueba una vez más, a la necesidad de abordar un desarrollo legislativo y doctrinario sobre la materia.
13. Acorde a los hallazgos advertidos, hace veinte años aproximadamente se viene estudiando en Europa y en algunos países de Latinoamérica lo que se llama el derecho contable y procesal contable, como un nuevo campo capaz de aportar medios probatorios para la actividad procesal, sugiriendo algunos, el desarrollo de una teoría de la prueba contable; empero, ello no resulta tal en el Perú, en razón que el devenir económico - social y la tecnología han traído nuevamente el tema a los espacios de investigación científica, surgiendo hoy la necesidad de profundizar en una nueva dimensión jurídica, a través de desarrollo legislativo y doctrinario sobre los EEFF como prueba directa en el derecho procesal peruano.

14. De acuerdo al estudio de casos procesales realizados en la tesis, en materia civil, penal, laboral y administrativo, ha quedado demostrado lo valioso que resulta emplear los EEFF como medios probatorios de evaluación directa, para generar convicción en la autoridad decisora garantizando así el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, aportando claridad y rapidez en la solución de controversias donde los justiciables poseen EEFF.
15. Con la finalidad de responder al objetivo principal de la investigación, sobre demostrar cómo los EEFF, pueden ser utilizados a modo de medio de prueba directa en el derecho procesal peruano; a continuación, se presenta una síntesis de cómo se habrían podido resolver algunos de los casos procesales estudiados (civil, penal y laboral), con la utilización de los EEFF:
- Acorde al caso sustentado en el Expediente n° 06154-2018-0-0903-JP-CI-01 (procesal civil), en el cual se demanda obligación de dar una suma de dinero por el importe de \$ 22 668.91 dólares americanos, se afirma que a través de la presentación de las cuentas por cobrar y pagar conjuntamente con sus respectivos anexos, del estado financiero denominado Estado de Situación Financiera o Balance General, hubiera podido aplicarse la figura civil de la compensación solicitada por la parte demandada y con ello resolver el caso, con evaluación directa por parte del juez y de manera célere.
 - Acorde al caso sustentado en el Expediente n.° 03988-2019-0-1801-JR-PE-22-22, por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas o administración fraudulenta (Procesal Penal), en donde quedaron sin comprobar afirmaciones como: i) créditos otorgados, ii) gastos excesivos realizados y iii) el valor de registros sanitarios DIGESA; todo ello hubiera

podido corroborarse a través de la presentación de los EEFF: i) sobre los créditos otorgados, ofreciendo la cuenta denominada cuentas por cobrar del Estado de Situación Financiera o Balance General, donde debe figurar el registro de dicho crédito; ii) Los gastos excesivos, a través de la cuenta denominada gastos de administración, del Estado de Resultados o Estado de Ganancias y Pérdidas, donde se puede verificar todos los gastos con los respectivos sustentos; iii) Los registros sanitarios y su valor, para la unidad económica, lo cual se pudo reconocer en la cuenta denominada activos intangibles, del Estado de Situación Financiera o Balance General, todo lo cual puede ser evaluado de manera directa por el juez, sin necesidad de recurrir a una pericia.

- Acorde a lo sustentado en el Expediente n° 02498-2018-0-1801-JR-LA-07 (Procesal Laboral); un trabajador demandó pago de beneficios sociales indicando que las comisiones que le pagaron no fueron calculadas correctamente por las ventas realizadas en la zona sur, ofreciendo como medio probatorio la información que debería otorgar SUNAT sobre las ventas realizadas por el empleador. Lo cual no pudo corroborarse a través de dicho medio probatorio en vista que SUNAT no recibe declaraciones de ventas diferenciadas sino totales, cifra que pudo verificarse a través del estado financiero llamado Estado de Resultados o Estado de Ganancias y Pérdidas, específicamente con la cuenta ventas, que el empleador si lo clasifica acorde al tipo de productos y/o servicios que este oferta al mercado. Empero, el caso no pudo resolverse por falta de medios probatorios respecto de la pretensión alegada. Con lo cual se confirma una vez más la posibilidad de utilizar los EEFF como medio probatorio

evaluación directa por parte del juez, para resolver con justicia y de manera celeridad las causas que lleguen a los tribunales.

RECOMENDACIONES

1. Renovar la cosmovisión de la contabilidad y los EEFF, como herramientas para el control fiscal o tributario, y redimensionar su uso en la dinámica del Derecho Procesal peruano para las distintas especialidades.
2. Incorporar en la malla curricular de la academia de la magistratura un curso especial sobre identificación, lectura e interpretación de EEFF, a fin de crear una masa crítica que tenga estructura formativa, para las decisiones que puedan los magistrados cada vez que se debata en un juicio, temas económico financieros donde los EEFF se actúen como prueba directa.
3. Que el Consejo Nacional de Contabilidad implemente un centro de investigación sobre normativa contable y su vinculación con el derecho procesal, evaluando la experiencia que existe en cuanto al denominado derecho contable y derecho procesal contable.
4. Renovar la formación jurídica de los abogados en materia de derecho mercantil, derecho societario, derecho comercial, a fin de que puedan incorporarse en el plan de estudios temas especiales, como derecho contable, lectura, identificación e interpretación de EEFF, entre otros, de tal manera que cuenten con las herramientas necesarias para su futuro profesional.
5. Colocar en la palestra de la comunidad jurídica y debate académico, el tema de los EEFF como prueba directa, desarrollando una propuesta innovadora que trate de repensar la forma cómo se conducen los procesos judiciales actualmente

en el país, en donde no se valora y no se analiza adecuadamente el estatus jurídico, económico de las empresas.

6. Promover el desarrollo legislativo y doctrinario para el tratamiento jurídico de la información contable y/o financiera, como medio de prueba directa, ya que luego de la dación del Código de Comercio peruano de 1902, se emprendió en Europa una discusión doctrinaria sobre el valor probatorio de los EEFF restándoles significado, lo cual tuvo impacto en el Perú y Latinoamérica.
7. Actualizar las normas procesales de todas las especialidades en el Perú, con relación a la información contable financiera a fin de que se valoren adecuadamente los EEFF de los justiciables cada vez que haya una discusión de carácter jurídico, económico patrimonial, en lides judiciales. Toda vez que es importante el alineamiento de la legislación peruana para ser miembro de la OCDE.
8. Proponer la actualización normativa del Código Procesal Civil a fin de que este pueda responder a los nuevos retos y desafíos del sistema procesal en materia económico – financiera, y para tal efecto establecer un capítulo especial para el tratamiento de los EEFF como prueba directa en la sistemática judicial peruana.
9. Proponer la inclusión de los EEFF como medios de prueba directa en los procesos judiciales en el Perú, de carácter patrimonial, cada vez que se discutan temas de obligaciones de dar suma de dinero u otras materias de las especialidades del derecho laboral, penal, administrativo, entre otros.
10. De acuerdo al planteamiento de la tesis y, atendiendo a la necesidad de reestablecer y actualizar las normas procesales sobre información contable y la valoración de los EEFF, como medios probatorios de evaluación directa, al interior de un proceso judicial, se propone un proyecto de ley que incorpore a los

EEFF como medio de prueba directa en la sistemática procesal judicial, lo que constituye una innovación y una nueva dimensión jurídica del Derecho Procesal en el Perú, conforme se presenta a continuación:

ANTEPROYECTO DE LEY

Ley que modifica la sección tercera, sobre actividad procesal, Título VIII, medios probatorios, incorporando el Capítulo XI, sobre información contable y la valoración de los EEFF, como medios probatorios de evaluación directa; así como la modificación de los artículos 233, 234 y 293 del Código Procesal Civil.

El presidente de la República

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la ley siguiente:

Ley que incorpora el Capítulo XI, al Título VIII sobre medios probatorios, y modifica los artículos 233, 234 y 293 del Código Procesal Civil.

Exposición de motivos

Fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa:

La propuesta normativa se fundamenta en el artículo 107 de la Constitución Política Peruana, las disposiciones de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley orgánica del poder judicial, y el Código de Comercio de 1902, reuniendo los requisitos contemplados en las citadas normas, para proponer modificar la sección tercera del Código Procesal Civil, sobre actividad procesal, su Título VIII, sobre medios probatorios, incorporando el Capítulo XI, acerca de información contable y valoración de los EEFF, como medios

probatorios de evaluación directa, al interior de un proceso legal; así como la modificación de los artículos 233, 234 y 293 del Código Procesal Civil.

Antecedentes normativos:

El libro primero del Código de Comercio de 1902, que dispone sobre los comerciantes y el comercio en general, establece en la sección tercera acerca de los libros y la contabilidad del comercio, dicha sección aborda aspectos contables (artículos del 33 al 49) que hasta la fecha se encuentran vigentes de manera total o parcial, como por ejemplo los aspectos que regulan sobre los libros que deben llevar los comerciantes, el contenido de los libros principales, forma de llevar los libros, corrección de errores u omisiones de los libros, reserva de los libros de contabilidad, exposición de los libros y documentos comerciales, entre otros aspectos, siendo el más resaltante y que da origen a la presente propuesta normativa, el artículo 48 referido a las reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros de contabilidad.

Conforme se aprecia, esta norma diseñada en su tiempo para atender la actividad mercantil o comercial, no solo estipulaba sobre la contabilidad del comerciante lo que actualmente podríamos llamar contabilidad del empresario, sino que además iba más allá al regular los aspectos de fuerza o peso probatorio, como se le llamó en su momento, de los libros de contabilidad.

Aspecto que debido al origen de la entrada en vigencia de dicha norma (copia casi exacta del Código de Comercio español de 1885), se observa que no tuvo el respaldo o legitimidad social, por lo que paulatinamente fue desmembrado, a través de leyes especiales, que han ocasionado que actualmente sólo se encuentre en

vigor el libro tercero sobre el comercio marítimo. Quedando en desuso varias normas como las referidas a los libros de contabilidad de la sección tercera.

Esta situación ha ocasionado que en la actividad procesal la información de contabilidad y/o EEFF se utilice muy poco o simplemente no se utilice, debido al desfase normativo sufrido y a que no ha habido desarrollo legislativo ni doctrinario sobre la calidad de medios probatorios que adquiere la información contable en general y de manera específica los EEFF, tanto extra proceso (fuente de medios probatorios) como intra proceso (medios probatorios).

Este desfase viene generando que la actividad procesal relacionada con información contable y/o EEFF, no pueda ser evaluada de manera directa por el juez, derivándose a pericias, que alargan considerablemente los procesos y en las cuáles muchas veces no se tiene claro el objetivo, motivo por el cual resulta oneroso y apoya a la morosidad procesal.

Fundamentación:

La necesidad de incorporar el Capítulo XI, se justifica debido a que el actual Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, del 03 de marzo de 1992, no ha recogido y por ende no contempla normas o reglas procesales a seguir para evaluar de manera directa, medios probatorios sobre sistemas de cuentas, llámese, libros contables, asientos contables, cuentas o EEFF, hecho que genera que en la práctica procesal la información contable, no sea utilizada frecuentemente, como medio probatorio de evaluación directa por parte del Juez, tampoco que las partes procesales a través de sus abogados tengan a bien ofrecer dichas pruebas. Se ha verificado que mayormente se valora o requiere información contable y/o EEFF, de manera indirecta, es decir, por medio de una pericia.

Esta situación genera, un gran costo para el sistema de justicia, ya que, por un lado, los informes periciales poseen un costo adicional y por otro lado el trámite de dichas pericias incrementa mucho más el tiempo que tarda en que los justiciables reciban una decisión sobre las casusas con las que acuden a los tribunales. Ello sin tener en cuenta que la imagen y credibilidad del sistema de justicia se ve mermada por los largos trechos que tienen que recorrer los justiciables hasta que reciban una decisión.

Del mismo modo ocurre, que los magistrados al no tener un marco legal general para la valoración de este tipo de información, no efectúan la valoración directa de estos medios probatorios relacionados con información contable y/o EEFF, sino que lo destinan a peritaje. Empero, ha quedado debidamente demostrado que los EEFF, aportan información valiosa en cualquier controversia de contenido patrimonial y en donde las partes posean EEFF; todo lo cual puede ser evaluado de manera directa por el juez; repercutiendo también en los justiciables quienes al no contar con este marco legal, sobre la actividad probatoria con EEFF, no los ofrecen o no cuentan con ellos, tal como se ha comprobado con las encuestas realizadas a los juzgados comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima en donde se ha verificado que 88.24% de magistrados refiere que pocas veces o que nunca ha utilizado los EEFF como medios probatorios de evaluación directa, puntualizando que es responsabilidad principal de las partes su ofrecimiento.

En este punto es menester recordar que durante los siglos XIII y XIX los estudios y normas sobre la valoración de información contable en juicio estaban a cargo de los magistrados, ya que durante esta etapa el comercio tuvo auge y predominio mundial, haciéndose necesario contar con reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros de la contabilidad, tal como lo estipula incluso actualmente

el Código de Comercio vigente que data de 1902, no obstante, dicho cuerpo normativo ha quedado vetusto y en desuso además de haberse ido desmembrando poco a poco a través de la dación de normas especiales, siendo el libro tercero sobre el comercio marítimo el único que se mantiene aún, en pleno vigor.

Por lo que, tal circunstancia ha derivado en un desfase, ya que a partir del siglo XX, se aprecia falta de desarrollo legislativo y doctrinario acerca del tratamiento de la información contable y/o EEFF como medios probatorios de evaluación directa por parte del juez, lo cual resta una herramienta fundamental a nuestro sistema de justicia, para resolver sus causas con mayor convicción, celeridad y sobre todo conociendo sobre el alto valor probatorio que posee la información contable reflejada en los EEFF. Afectando también el derecho de defensa y debido proceso de los justiciables, al no contar con un marco general para la valoración de dichos medios probatorios.

Uno de los elementos en el proceso valorativo del juez tiene que ver con la suficiencia probatoria, pero entendida esta, no como la cantidad de pruebas presentadas, sino como el nivel de certeza que pueda tener cada medio probatorio, en ese sentido, con la propuesta normativa que se plantea, se apunta a que esta información contable y/o EEFF, tenga presencia y mayor fuerza vinculante como documentos probatorios.

Esta fuerza vinculante es lo que le da convicción al juez, y sobre la base de esa convicción, es que se decide la justicia. Por ello se dice que no hay fallo eficiente desde el punto de vista jurídico, social y económico de una decisión judicial, si esta no tiene fuerza vinculante originada por la suficiencia de las pruebas.

Principales cambios que se proponen:

Los principales cambios que se proponen están orientados en dos ámbitos: uno, el de incorporar en la sección tercera del Código Procesal Civil, sobre actividad procesal, y dentro de esta el Título VIII, acerca de los medios probatorios, incorporando aquí el Capítulo XI, sobre información contable y la valoración de los EEFF, como medios probatorios de evaluación directa; y dos, el ámbito referido a la modificación de los artículos 233, 234 y 293 del Código Procesal Civil. Conforme a ello a continuación se describe la propuesta de manera sucinta:

La incorporación del Capítulo XI, en el Título III de la sección tercera del Código Procesal Civil, sobre actividad procesal y medios probatorios, busca promover la utilización de la información contable y/o EEFF al interior de un proceso legal, brindando reglas generales básicas para la valoración directa de los mismos en juicio. Así se plantea cuatro artículos: i) Contenido de los libros contables, ii) Exhibición de información contable, iii) Excepción de la reserva e intangibilidad de los sistemas de cuentas, y iv) Reglas generales para la valoración de EEFF. Con lo cual se pretende rescatar, restablecer, modernizar en el ordenamiento jurídico y las normas procesales para la actividad probatoria de la información contable y/o EEFF.

En segundo orden, y debido a los cambios normativos contables ocurridos desde 1902, así como con el tiempo de vigencia del Código Procesal Civil, es preciso puntualizar que la información contable y/o EEFF, calza dentro de la conceptualización de documento, mas no así para la definición del mismo con que se cuenta actualmente, por lo que es menester su modificación; y del mismo modo el artículo que norma sobre los tipos de documentos y algunos artículos que aluden

a la actividad probatoria comercial, por lo que se propone la modificación de los artículos 233, 234 y 293 del Código Procesal Civil.

Análisis de la constitucionalidad y legalidad de la iniciativa

La presente propuesta es acorde a la Constitución Política del Perú sobre los principios y derechos de la función jurisdiccional, así como la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, con el correlato que corresponde al derecho de defensa. Todo lo cual es viable y tiene respaldo constitucional. Así mismo, la propuesta cuenta con suficiencia teórica, precisión normativa y coherencia sistémica.

Análisis costo beneficio

La aplicación de la presente propuesta no generará gasto adicional al erario nacional, ya que su implementación estaría financiada por el presupuesto aprobado del ejercicio inmediato anterior a su aprobación. Muy por el contrario, contribuirá a generar ahorro, en costo y plazo, debido a que el juez podrá evaluar de manera directa los medios probatorios referidos a información contable y/o EEFF, generando mayor convicción en sus decisiones, menores costos y celeridad procesal.

Impacto de la norma en la legislación nacional

Al ser el Código Procesal Civil una norma de aplicación supletoria para las diversas especialidades del derecho, la incorporación del Capítulo XI, al Título VIII sobre medios probatorios y la modificación de los artículos 233, 234 y 293 del Código

Procesal Civil, tendrá impacto en toda la actividad probatoria de las diversas especialidades.

La propuesta normativa tendrá un impacto positivo en la predictibilidad judicial porque propone incorporar como prueba una herramienta útil en los negocios de carácter netamente objetivo que muestra la situación del patrimonio de una empresa, lo cual incide sin lugar a dudas en una justicia objetiva, predecible, real y sobre todo sistémica de cara a la confiabilidad que debe tener la ciudadanía en el Poder Judicial.

La norma también tiene un impacto en la modernización de la justicia y del Poder Judicial, renovando su dinámica de trabajo en los procesos de carácter patrimonial, lo que beneficiará su juicio crítico e incidirá en la mejor capacitación de los jueces para renovar el sistema de justicia en el país.

TEXTO LEGAL

Ley que propone el uso de la información contable y la valoración de los estados financieros como medios probatorios de evaluación directa, modificándose los artículos 233,234 y 293 del código procesal civil.

Objeto de la ley

Artículo 1°.- Incorporación del Capítulo XI, sobre información contable y la valoración de los EEFF, como medios probatorios de evaluación directa; modificación de los artículos 233, 234 y 293 del Código Procesal Civil, con la finalidad de reestablecer y actualizar las normas procesales sobre medios probatorios referidos a sistemas de cuentas.

Artículo 2°.- Incorpórese el Capítulo XI, en los siguientes términos:

Capítulo XI

Artículo 3°.- Contenido de los libros contables

El contenido de los libros contables, tiene correspondencia con las normas vigentes sobre la materia, oficializadas por el Consejo Normativo de Contabilidad – CNC. La información de los libros contables constituye la información de base para la preparación y presentación de los EEFF.

Artículo 4°.- Exhibición de información contable

La exhibición de la información contable de una entidad, podrá realizarse a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

La exhibición podrá ser total o parcial y podrá realizarse en sede judicial o fuera del local del juzgado, atendiendo al volumen o característica de la misma.

La exhibición se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo estos los únicos que podrán comprobarse.

Artículo 5°.- Excepción de la reserva e intangibilidad de los sistemas de cuentas

De manera general los sistemas de cuentas o libros de contabilidad tienen carácter reservado, por lo que no se podrá hacer investigación, por ninguna autoridad, para verificar si la contabilidad de los empresarios o entidades, es llevada con arreglo a

normatividad vigente sobre la materia. Salvo que, en el marco de un proceso, a instancia de parte se ofrezca o el Juez lo requiera.

Artículo 6°.- Reglas generales para la valoración de EEFF

- 1) Los EEFF o parte de ellos, probarán contra el titular de los mismos, sin admitir prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado, que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración los asientos relativos a la cuestión litigiosa.
- 2) Si el Juez advierte que en los EEFF llevados por dos entidades no hubiere conformidad o correspondencia, solicitará los sustentos correspondientes, lo cual será valorado de manera conjunta con los demás medios probatorios admisibles en derecho.
- 3) Si una de las entidades no presentare sus EEFF, o manifestare no tenerlos harán fe contra él, los de su adversario, mientras no se demuestre que la carencia de dichos estados financieros o sistemas de cuentas, obedece a fuerza mayor o caso fortuito; salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio.
- 4) Si los EEFF de las entidades fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgará por los demás medios probatorios, calificando según las reglas generales del derecho.

Artículo 7.- Modifíquese los artículos 233, 234 y 293 del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

Documento. -

Artículo 233.- Es todo escrito, sistema de cuentas, u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Clases de documentos. -

"**Artículo 234.-** Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, libros contables, estados financieros, asientos contables, cuentas, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado".

Exhibición. -

Artículo 293.- Cuando una persona requiera del esclarecimiento previo de una relación o situación jurídica, puede pedir la exhibición de:

1. El testamento del causante por parte de quien se considere sucesor;
2. Los documentos referentes al bien relacionado con el futuro proceso;
3. Los estados financieros, libros contables, cuentas y/o asientos contables, así como los demás documentos relativos a negocios o bienes en que directamente tiene parte el solicitante; y
4. Otros bienes muebles materia de un futuro proceso.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Aplicación inmediata de los artículos 233,234 y 293 del Código

Procesal Civil

Se dispone la aplicación inmediata de los artículos 233, 234 y 293 del Código Procesal Civil, aprobado por, con la finalidad de reestablecer y actualizar las

normas procesales sobre medios probatorios referidos a sistemas de cuentas, en todos los distritos judiciales del país.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Libros

[Ministerio de Economía y Finanzas (2019)]. *Plan contable general empresarial*.
Modificado 2019.

https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_public/pcge/PCGE_2019.pdf

Alvarado Bustos, C. (2019). *La prueba en el proceso laboral*. Gaceta Jurídica.

Álvarez Ilanez, J. F. (2015). *Manual de auditoría financiera y desarrollo de estrategias según NIA*. Juan Francisco Álvarez Illanes.

Austin, J. L. (1982). *Cómo hacer cosas con palabras. Palabras y acciones*. Paidós.

Baca Urbina, G. (1994). *Fundamentos de ingeniería económica*. Mc Graw-Hill/Interamericana de México.

Bentham, J. (1823). *Traité des preuves judiciaires* (tomo 2). Bossange Frères.

Bentham, J. (1959). *Tratado de las pruebas judiciales*. Ejea.

Berkeley, G. (1992). *Principios del conocimiento humano*. Recuperado de
<http://www.heortiz.net/ampag/berkeley.pdf>

Brigham, E. F. & Ehrhardt, M. C. (2018). *Finanzas corporativas: enfoque central*.
Cengage Learning Editores.

Bunge, M. (2002). *Epistemología* (3.ª ed.). Ariel.

Calamandrei, P. (1960). *Proceso y democracia*. Eds. Jcas. Europa América.

Chiovenda, G. (1923). *Principi di diritto processuale civile* (2.ª ed.). Casa tipografico
Editrice N. Jovene E. C.

Chu Rubio, M. (2004). *Fundamentos de finanzas. Un enfoque peruano*. Kemocorp
International.

- Concha, P. F. (1998). *Evaluación de estados financieros: ajustes por efecto de la inflación y análisis financiero*. Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico.
- Couture, E. J. (1978). *Fundamentos del derecho procesal civil* (3.^a ed.). Roque Depalma Editor.
- Desai, M. A. (2019). *La sabiduría de las finanzas. Descubrir el lado humano en el mundo del riesgo y el rendimiento*. Taurus.
- Descartes, R. (2010). *Discurso del método*. Espasa Calpe.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2018). *La prueba documental en el proceso civil*. Gaceta Jurídica.
- Echandía, H. D. (1974). *Teoría general de la prueba judicial* (tomo I). Víctor P. de Zavalía Editor.
- Elías Laroza, E. (1999). *Derecho societario peruano*. Normas Legales.
- Ferrajoli, L. (2004). *Epistemología jurídica y garantismo*. Distribuciones Fontarmara.
- Fisher R. (1996). *Mas allá de Maquiavelo*. Granica.
- Fisher, R., Kopelman E. & Kupfer Schneider A. (1996). *Más allá de Maquiavelo: herramientas para afrontar el conflicto*. Penguin Books.
- Florián, E. (1961). *Delle prove penali*. Instituto Editoriale Cisalpino.
- Gaceta Jurídica (2019). *Plan contable general empresarial. Texto oficial*.
- Giraldo Montoya, C, Escudero Martínez, C., Camacho Torres, G., Duarte Hernández, M. y González Arango, G. (2015). *Derecho probatorio*. Universidad Católica de Colombia.
- Glaser, J. (1883). *Handbuch des Strafprozesses* (vol. I). Duncker & Humblot.
- Havard Business School Press (2017). *Finanzas básicas*. Reverté.
- Hegel, G. W. (2009). *Fenomenología del espíritu*. Grafo.

- Herz Gherzi, J. (2017). *Apuntes de contabilidad financiera* (2.^a ed.). Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kozikowski Zarska, Z. (2013). *Finanzas internacionales*. (3.^a ed.). Mc Graw-Hill/Interamericana Editores.
- Lerner Geller, A. (2013). *Dinero eficiente. Dónde, cuándo, cómo invertir con éxito*. Edición del autor.
- Locke, J. (2005). *Ensayo sobre el entendimiento humano*. (2.^a reimp.). Fondo de Cultura Económica.
- López Flores, B (2012). *Los medios probatorios en los procesos constitucionales*. Gaceta Jurídica.
- Martín Mato, M. A. (2010). *Mercado de capitales: una perspectiva global*. Cengage Learning Argentina.
- Martínez, A. G. (2017). *Curso de contabilidad para juristas* (2.^a ed.). Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas.
- Meigs, R. F., Bettner, M. S., Haka, S. F. & Williams, J. R. (2000). *Contabilidad. La base para las decisiones gerenciales*. (11.^a ed.). McGraw Hill.
- Midon, M. S. (2007). *Derecho probatorio. Parte general*. Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Miñano, L. (2022). *¿Es el emprendimiento para mí?* Ideas Solución Editorial.
- Monrroy Galvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Temis.
- Peña Dueñas, H. (1969). *Distinción de los conceptos fundamentales del derecho procesal*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Quiroga León, A. (2008). *Estudios de derecho procesal*. Idemsa.

Ríos Patio, Gino (2017). *¡Hagamos juntos tu tesis de derecho!* Ideas Solución Editorial.

Rosenberg, L. (1923). *Die Beweislast*. Otto Liebmann.

Sagástegui Urteaga, P. (2003). *Exégesis y sistemática del código procesal civil*. 2 vols. Jurídica Grijley.

Sagastegui Urteaga, P. (s. f.). Los nuevos criterios para clasificar a los medios probatorios y el impacto de la tecnología actual.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c8e7a6804678ccb4a3a0e793776efd47/Nuevos+criterios+para+clasificar+a+los+medios+probatorios.pdf?MO=D=AJPERES&CACHEID=c8e7a6804678ccb4a3a0e793776efd47>

Searle, J. R. (1986). *Actos de habla*. Cátedra.

Taruffo, M. (2008). *La prueba de los hechos*. Trotta.

Taruffo, M. (2009). *La prueba, artículos y conferencias*. Metropolitana.

Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tong Chang, J. (2021). *Finanzas empresariales: la decisión de inversión*. Universidad del Pacífico.

Vidaurri Aguirre, H. M. (2004). *Matemáticas financieras*. (3.^a ed.). Thomson.

Wittgenstein, L. (s. f.). *Tractatus logico-philosophicus*. Escuela de Filosofía Universidad ARCIS. https://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2017/04/wittgenstein_tractatus_logico_philosophicus.pdf

Artículos

Aragón, G. (ed.) (2023). *Camino hacia la OCDE: avances y desafíos*. Escuela de Gestión Pública de la Universidad del Pacífico, Universidad del Pacífico.

- Beaumont Callirgos, R. (2010). El Código de Comercio de 1902 y el proyecto de ley marco del empresariado aprobado por la Comisión de Justicia del Congreso de la República. *Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia*. 3(8), pp. 127-160.
- Besso-Marcheis, C. (2015). La vicinanza della prova. *Revista Eletrônica de Direito Processual*. 16, pp. 93-111. <http://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/redp/article/view/19962/14303>.
- Cárdenas Saldarriaga, E. (s. f.). *Derecho contable en Perú ¿El reto?* Ministerio de Economía y Finanzas. https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&view=article&id=1718:der ec
- Colasse, B. (16 de setiembre de 2004). *L'évolution récente du droit comptable. Jornada* [conferencia]. L'actualité comptable 2004, Cachan, Francia. Recuperado de <https://shs.hal.science/halshs-00666706/document>
- Cuesta Rute, J. M. (1973). La contabilidad en el código de comercio. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, II(4), 327-374.
- De Miranda Vázquez, C. (2015). Prueba directa vs. prueba indirecta (un conflicto inexistente). *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. (38), pp. 73-100. Recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/60010/1/Doxa_38_03.pdf
- Favier Dubois, E. M. (P) y Favier Dubois, E. M. (H) (2010). El derecho contable como nueva ciencia interdisciplinaria y autónoma. En Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas (ed.). *XI Congreso Argentino de Derecho Societario. VII Congreso Iberoamericano de Derecho*

- Societario y de la Empresa* (t. III, pp. 11-18). Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas.
- Hundskopf Exebio, O. (2007). Implicancias de los estados financieros fraudulentos de sociedades anónimas, bajo la óptica del derecho societario y del derecho penal. En J. Avendaño Valdez (ed.). *Libro homenaje a Felipe Osterling Parodi* (pp. 1609-1647). Palestra Editores.
- López Ramírez, O. (1998). El paradigma de la complejidad en Edgar Morin. *Revista del Departamento de Ciencias*, pp. 98-114.
- Meneses Pacheco C. (2015). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. *Ius et Praxis*. 14(2), pp. 43-86. Recuperado de: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v14n2/art03.pdf>
- Ministerio de Economía y Finanzas (s. f.). *El Sistema Nacional de Contabilidad*. https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100327&lang=es-ES&view=article&id=1349
- Morin, E. (2004). La epistemología de la complejidad. *Gaceta de Antropología*. (20). http://www.ugr.es/~pwlac/G20_02Edgar_Morin.html
- Morris Guerinoni, A. (2003). Estados financieros y aplicación de utilidades. En Instituto Peruano de Derecho Mercantil. *Tratado de derecho mercantil. Tomo I: Ley General de Sociedades*. Gaceta Jurídica.
- Nietzsche, F. (2017). *Así habló Zaratustra*. Biblioteca Digital Abierta. <https://www.textos.info/friedrich-nietzsche/asi-hablo-zaratustra/ebook>
- Nieva Fenoll, J. (2020). Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado. *InDret*. (3), pp. 406-437. <https://indret.com/wp-content/uploads/2020/07/1549.pdf>

- Pisfil, D. (2014). La prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*. 5(1), pp. 119-147. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/119-147/10825>
- Torres Méndez, M. (1994). Historia del Código de Comercio peruano. *Derecho PUCP*, (48), pp. 133-148. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6717/6832>

Tesis

- Hernández Sepúlveda, J. A. (2009). *La distinción entre prueba directa e indirecta, su relevancia en la fundamentación de las conclusiones probatorias* (Tesis de licenciatura). Universidad Austral de Chile, Chile. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2009/fjh557d/doc/fjh557d.pdf>
- Llaque Sánchez, F. R. (2012). *Efectos financieros del tratamiento de las pérdidas tributarias compensables y su influencia en las decisiones de inversión en la Región Andina* (Tesis de doctorado). Universidad de San Martín de Porres, Perú. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/585/llaque_fr.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Lopo Martínez, A. (2021). *Prueba contable en el derecho tributario* (Tesis de doctorado). Universidad de Salamanca, España. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/148402/PDAHJES_LopoMart%C3%ADnezA_Pruebacontable.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lucas Diego, M. (2017). *La armonización contable y su incidencia en la gestión financiera de las empresas del sector construcción de Lima metropolitana*

que no Cotizan en la bolsa de valores de lima. 2015 -2017 (Tesis de doctorado). Universidad de San Martín de Porres, Perú.
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3452/lucas_dm.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Nación Moya J. A. (2019). *El peritaje contable judicial y su incidencia en las decisiones en los juzgados penales del distrito judicial de Huánuco- período 2017* (Tesis de doctorado). Universidad Nacional Hermilio Valdizan, Perú.
<https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/4871/TDr.C00018N12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rojas Mendoza, A. (2010). *Aplicación de la información financiera y la toma de decisiones del inversionista en la Bolsa de Valores de Lima* (Tesis de doctorado). Universidad de San Martín de Porres, Perú.
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/339/rojas_ma.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Villaescusa Serrano, N. (2016). *Utilidad del estado de flujos de efectivo en la detección de la manipulación contable* (Tesis de doctorado). Universidad Politécnica de Catalunya, España.
<https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2117/105823/TNVS1de1.pdf>

Multimedia

Carlos Martín Cárcamo (8 de enero de 2019). [*Ley General de Sociedades - Dr. Ricardo Arturo Ricardo Beaumont Callirgos* [Video]. YouTube.
<https://youtu.be/pJW6eldQJil>

Montilla, N. (16 de noviembre de 2013). *Hipótesis* [entrada de blog].
<http://pruebadehipotesisestadistica2.blogspot.com>

Real Academia Española. (s.f.). Verdad. En *Diccionario de la lengua española*.
<https://dle.rae.es/verdad?m=form>

Documentos legales

Banco Central de Reserva del Perú (2012). Circular n.º 0008-2021-BCRP.

Banco Central de Reserva del Perú (2019). Circular n.º 0018-2019-BCRP.

Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (2010). Resolución n.º 102-2010.

Comisión Permanente del Congreso de la República. Ley n.º 27584. Ley que regula el proceso contencioso administrativo. 22 de noviembre de 2001.

Comité de Protección al Accionista Minoritario (1999). Resolución n.º 81-99-EF-94.COPA.

Congreso Constituyente Democrático (2016). *Constitución Política del Perú. Promulgada el 29 de diciembre de 1993*. Fondo Editorial del Congreso de la República.

Congreso de la República (1902). Código de comercio.

Congreso de la República (1925). Ley 5006. Determinando la obligación de llevar la contabilidad en castellano.

Congreso de la República (1996). Ley n.º 26702. Ley general del sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la superintendencia de banca y seguros.

Congreso de la República (1997). Ley n.º 26887. Ley general de sociedades.

Congreso de la República (1998). Ley n.º 26985. Ley de protección a los accionistas minoritarios de las sociedades anónimas abiertas.

Consejo Normativo de Contabilidad (1994). Resolución n.º 0005-94-EF/93.01.

Consejo Normativo de Contabilidad (1994). Resolución n.º 041-2008-EF/94.

Consejo Normativo de Contabilidad (1998). Resolución n.º 013-98-EF/93.01.

Consejo Normativo de Contabilidad (2005). Resolución n.º 34-2005-EF/93.01.

Consejo Normativo de Contabilidad (2010). Resolución n.º 43-2010

Consejo Normativo de Contabilidad (2015). Resolución n.º 059-2015-EF/30.

Consejo Normativo de Contabilidad (2019). Resolución n.º 002-2019-EF/30.

Consejo Normativo de Contabilidad (2020). Resolución n.º 003-2020-EF/30.

Consejo Normativo de Contabilidad (2021). Resolución n.º 002-2021-EF/30.

Consejo Normativo de Contabilidad (2022). Resolución n.º 001-2022-EF/30.

Consejo Normativo de Contabilidad (2022). Resolución n.º 002-2022-EF/30.

Consejo Normativo de Contabilidad (2022). Resolución n.º 003-2022-EF/30.

Corte Suprema de Justicia (2004). Resolución administrativa n.º 006-2004-SP-CS.

Crean la subespecialidad comercial dentro de la especialidad civil de los órganos jurisdiccionales.

Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (2013). Informe Temático n.º 11/2012-2013. Secreto bancario y reserva tributaria: definición conceptual, tratamiento jurídico en la legislación nacional y legislación comparada.

Gobierno Regional de Piura (2009). Resolución n.º 42-2009.

Ministerio de Economía y Finanzas (2001). Resolución ministerial n.º 089-2001-EF-10. Aprueban el reglamento de uso del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas.

Presidente de la República (1936). Código civil (ley n.º 8305).

Presidente de la República (1976). Decreto ley n.º 21621. Ley de la empresa individual de responsabilidad limitada.

Presidente de la República (1984). Decreto legislativo n.º 295. Código civil.

Presidente de la República (1984). Decreto legislativo n.º 299.

Presidente de la República (1991). Decreto legislativo n.º 635. Código penal.

Presidente de la República (1991). Decreto legislativo n.º 650. Ley de compensación por tiempo de servicios.

Presidente de la República (1992). Decreto legislativo n.º 768. Código procesal civil.

Presidente de la República (1997). Decreto supremo n.º 060-97-PCM. Aprueban el estatuto del Fondo de Promoción de la Inversión Privada y de su dirección ejecutiva.

Presidente de la República (2000). Decreto de urgencia n.º 036-2000. Facultan al MEF constituir patrimonios fideicometidos conformados por acciones, dividendos y otros beneficios, no reclamados por accionistas minoritarios de sociedades anónimas abiertas

Presidente de la República (2000). Decreto de urgencia n.º 111-2000. Establecen disposiciones para facilitar adecuación de empresas a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.

Presidente de la República (2001). Decreto de urgencia n.º 031-2001. Modificaciones al Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE).

Presidente de la República (2003). Decreto supremo n.º 009-2003-TR. Por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.

Presidente de la República (2004). Decreto legislativo n.º 957. Nuevo código procesal penal.

Presidente de la República (2008). Decreto supremo N° 008-2008-TR. Reglamento del texto único ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la ley mype.

Presidente de la República (2008). Resolución ministerial n.º 116-2008-TR. Aprueban directiva nacional para la convocatoria y elección de los representantes de los gobiernos locales, de los organismos privados de promoción de la mype y de los consumidores ante el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - CODEMYPE.

Presidente de la República (2011). Ley n.º 29720. Ley que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales.

Presidente de la República (2013). Decreto supremo n.º 013-2013-PRODUCE. Aprueban texto único ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.

Presidente de la República (2013). Decreto supremo n.º 133-2013-EF. Texto único ordenado del código tributario.

Presidente de la República (2015). Decreto supremo 208-2015-EF. Reglamento de la ley n.º 29623, ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial.

Presidente de la República (2016). Decreto legislativo n.º 1261. Decreto legislativo que modifica la ley de impuesto a la renta.

Presidente de la República. Decreto supremo n.º 059-97-PCM. Crean la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME.

Superintendencia del Mercado de Valores (2011). Resolución n.º 009-2011-SMV/01.

Superintendencia del Mercado de Valores (2012). SMV n.º 011-2012-SMV/01.

Superintendencia del Mercado de Valores (2013). Resolución n.º 159-2013-SMV/01.

Superintendencia del Mercado de Valores (2014). Resolución n.º 028-2014-SMV/01.

Superintendencia del Mercado de Valores (2016). Resolución n.º 002-2016-SMV/01.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (2000). Resolución de superintendencia n.º 042-2000/SUNAT. Aprueban normas sobre declaración jurada anual de los contratos de colaboración empresarial y procedimiento para que asociaciones en participación soliciten baja del RUC.

Jurisprudencia

Corte Superior de Lima Norte (2018). Exp. n.º 06154-2018-0-0903-JP-CI-01.

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (2017). Exp. n.º 096-2017/DCEA/DIGESA/SA

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (2017). Exp. n.º 0672-2017/ DCEA/DIGESA/SA

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (2017). Exp. n.º 0700-2017/ DCEA/DIGESA/SA

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (2017). Exp. n.º 0923-2017/ DCEA/DIGESA/SA

Octava Sala Laboral Permanente (2018). Exp. n.º 02498-2018-0-1801-JR-LA-07.

Tribunal Constitucional (2003). Exp. n.º 0008-2003-AI/TC.

Tribunal Constitucional (2014). Exp. n.º 00009-2014-PI/TC.

Vigésimo Segundo Juzgado Penal con Reos Libres de Lima (2019). Exp. n.º 03988-2019-0-1801-JR-PE-22-22.

Poder Judicial (2009). Casación n.º 2842-2008

Tribunal Constitucional (2016). Exp. n.º 00009-2014-PI/TC.

ANEXOS

Anexo 1. Cartas al Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Lima



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima
Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 25 de Agosto del 2023

OFICIO MULTIPLE N° 000793-2023-SG-CSJLI-PJ



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
CHAPOÑAN Azucena Lesbet FAU
20546203261 act.
Cargo: Coordinador De Secretaría
General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.08.2023 13:01:01 -05:00

SEÑORES (AS) DOCTORES (AS):

ADMINISTRADORES DE LAS SALAS SUPERIORES CIVILES, COMERCIALES - CSJLI
ADMINISTRADORES DE LOS JUZGADOS CIVILES Y COMERCIALES - CSJLI
ADMINISTRADORES DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO - CSJLI
ADMINISTRADORES DE LOS JUZGADOS TRANSITORIOS - CSJLI

Presente.-

Referencia : Solicitud de fecha 01.08.2023. H.E. 014825-2023-SG-CSJLI

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, para saludarlos muy cordialmente, a fin de REMITIR la comunicación cursada por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del Proveído N° 03378-2023-SG-CS-PJ, adjuntando el requerimiento efectuado por la Magister Alicia Liceth Miñano Donayre y documentación adjunta, por el cual solicita el llenado de las encuestas virtuales con fines académicos, descritas en la dirección <https://forms.ale/l2aEm8onPaooDQow?> .

En ese sentido, tengan a bien poner en conocimiento de los Magistrados (as) de los órganos jurisdiccionales que se encuentran bajo su Administración -el requerimiento realizado por la solicitante, así como el link de encuesta al cual hace mención- para efectos tengan a bien -de corresponder- brindar su disponibilidad a lo solicitado-.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a ustedes los sentimientos de mi mayor consideración.

Documento firmado digitalmente

AZUCENA LESBET CASTILLO CHAPOÑAN
Secretaría General

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

ACC/eso
T.D. 29/28-2023





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 07 de Agosto del 2023



Firma Digital

Firmado digitalmente por DEL PORTAL PARRA Tatiana Rebeca
FAU 20546203061 sc88
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.08.2023 13:10:45 -0500

OFICIO N° 000782-2023-ADM-UAF-GAD-CSJLI-PJ

Sr(a).
AZUCENA LESBET CASTILLO CHAPOÑAN
Coordinador de Secretaría General

Presente. -

Asunto : ALICIA LICETH MIÑANO DONAYRE REITERA ENCARECIDAMENTE AL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL SU PEDIDO EN LA CUAL SOLICITÓ EL LLENADO DE LA ENCUESTA VIRTUAL YA QUE AUN NO A SIDO COMPLETADA POR LOS DESTINATARIOS Y SOLICITA DISPONER A QUIEN CORRESPONDA SE PROCEDA AL LLENADO TENIENDO COMO PLAZO LÍMITE EL JUEVES 20 DE AGOSTO DEL 2023 Y SOBRE LAS ENTREVISTAS SOLO SE HA ENTREVISTADO AL SEÑOR SOLÍS MACEDO QUEDANDO PENDIENTE 3 ENTREVISTAS MIÑANO DONAYRE ALICIA LICETH.

Referencia : EXPEDIENTE 002928-2023-MP-SG-
OFICIO MULTIPLE 000733-2023-SG-CSJLI (4AGO2023)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, se ha procedido a notificar vía correo electrónico y en forma física a los magistrados especializados de la sub especialidad Comercial; igualmente a los señores magistrados superiores de la Subespecialidad Comercial notificado solo por correo electrónico.

Asimismo, del tenor del escrito de fecha 01.08.2023 presentado por la Mg. Alicia Miñano Donayre precisa que también desea entrevistarse con dos jueces superiores de la especialidad Comercial, al respecto sugeriría que se coordine con la Secretaria de la 1era. y 2da. Sala Comercial a los teléfonos 4101818 anexos 12433 - 12440 para su realización, salvo mejor parecer.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

TATIANA REBECA DEL PORTAL PARRA
Administradores de Sedes y Módulos de la CSJ Lima





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 03 de Agosto del 2023



Firmado digitalmente por PIZARRO
CARRILLO Patricia Violeta FAU
20155891216 soft
Secretaría General De La Corte
Suprema De Justicia
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.08.2023 08:50:05 -05:00

PROVEIDO N° 005051-2023-SG-CS-PJ

- Referencia: a) EXPEDIENTE N.° 2928-2023-MP-SG-CS
b) OFICIO N.° 3512-2023-SG-CS (2AGO2023)
c) CARTA SUSCRITA EL 01/08/2023
d) PROVEÍDO N.° 3378-2023-SG-CS-PJ

En atención al documento de la referencia c), suscrito por la señora Magister Alicia Liceth Miñano Donayre, mediante el cual a efectos de desarrollar su investigación denominada "Los estados financieros como prueba directa, una nueva dimensión jurídica en el derecho procesal peruano", y complementando su solicitud del 23 de mayo de 2023, precisa el enlace de internet en que se ubica la encuesta a responder y como anexo 2, señala los destinatarios de dicha encuesta; asimismo reitera su pedido para que, de manera adicional se designe a 3 magistrados superiores a efecto que la concedan entrevista en temas académicos relacionados a su investigación; en consecuencia, de conformidad con las facultades otorgadas por la presidencia del Poder Judicial: Remítase a la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos que dentro de su jurisdicción disponga las acciones pertinentes para la atención de lo peticionado, y señalando como enlace para efecto de las coordinaciones correspondientes a la señora Margarita María Quiroz Távora, integrante del Gabinete de Asesores de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, a quien se podrá contactar al celular 968276496.-

PATRICIA VIOLETA PIZARRO CARRILLO
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia de la República
(documento firmado digitalmente)

PPC/dya





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 24 de Mayo del 2023

PROVEIDO N° 003378-2023-SG-CS-PJ

Expediente N.° 001910-2023-MP-SG

Referencia: Escrito s/n

Dado cuenta: con el documento de la referencia la ciudadana Alicia Liceth Miñano Donayre en el marco académico y de investigación que cursa, solicita que se le puedan otorgar las facilidades de acceso para aplicar algunas técnicas e instrumentos para la investigación que versa sobre: *"Los estados financieros como prueba directa, una nueva dimensión jurídica en el derecho procesal peruano"*. Bajo ese contexto, manifiesta que, como parte de la metodología de la investigación a aplicar durante junio de 2023, a considerado las siguientes acciones: 1) La aplicación de una encuesta mediante formulario de Google para la Corte Superior de Justicia de Lima sobre procesos de obligación de suma de dinero, tanto en procesos de conocimiento y abreviado. 2) La entrevista a 3 magistrados de mayor experiencia en el campo del derecho comercial. Para tales fines, requiere coordinar con una persona sobre la aplicación y el llenado de las citadas encuestas, además de ponerse a disposición para que, de ser necesario, se dé una entrevista para exponer a detalle la investigación y petitorio. En consecuencia, de conformidad con las facultades delegadas por la Presidencia del Poder Judicial: remítase a la Corte Superior de Justicia de Lima a conocimiento y a efectos de que disponga dentro de la jurisdicción las acciones que estime pertinentes.

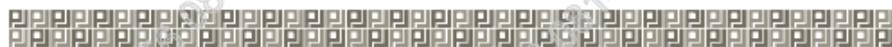
PATRICIA VIOLETA PIZARRO CARRILLO
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia de la República
(Firmado digitalmente)

PVPC/tpn



Firma Digital

Firmado digitalmente por PIZARRO CARRILLO Patricia Violeta FAJ 201500017216 acb
Secretaría General De La Corte Suprema De Justicia
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.05.2023 16:12:25 -05:00



EXP. N° 1910-2023-MP-SG

Lima, 22 de mayo de 2023.

Señor:
Dr. Javier Arévalo Vela,
Presidente
Poder Judicial del Perú
Av. Paseo de la República S/N Palacio de Justicia, Cercado, Lima - Perú.
Lima - Perú.
Presente.

MESA DE PARTES EN LO ADMINISTRATIVO CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA	
23 MAY 2023	
RECIBIDO:	G. ROSADO
HORA:	11:40 am

Señor presidente,

Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de presentarme: mi nombre es **Alicia Liceth Miñano Donayre**, identificada con DNI N° 43257912, actualmente egresada del Programa de Doctorado en Derecho de la **Universidad San Martín de Porres – USMP** (2022); conocedora de su gran trayectoria académica, así como su dedicación a la investigación científica peruana en el campo jurídico; solicito a usted tenga a bien disponer por medio de quien corresponda se me puedan dar las facilidades de acceso para aplicar algunas técnicas e instrumentos para la investigación que me encuentro realizando la misma que versa sobre el siguiente tema:

“Los estados financieros como prueba directa, una nueva dimensión jurídica en el derecho procesal peruano”

Conforme a ello, y como parte de la metodología de investigación a aplicar, **durante el mes de junio 2023**, se ha considerado lo siguiente:

1. **Aplicación de una encuesta**, mediante formulario de Google para la Corte Superior de Lima, para procesos de **Obligación de dar suma de dinero**, tanto de **conocimiento** (estimación patrimonial mayor de 1,000 URP - 475 CPC), y **abreviado** (estimación patrimonial mayor de 100 y hasta 1,000 URP - 486 CPC).
2. **Entrevista a 03 magistrados** de mayor experiencia en el campo del derecho comercial.

En tal sentido, me pongo a disposición a fin de enviar dicha encuesta de manera virtual o presencial y solicitar el llenado de las mismas, para lo cual pido se pueda designar a una persona para las coordinaciones pertinentes.

Así mismo, de considerarlo necesario y contar con un espacio en su agenda, estamos llanos a exponer lo solicitado en la presente carta a fin de absolver dudas, ampliar información y/o realizar coordinaciones.

Agradeciendo anticipadamente la atención que se pueda brindar a la presente, me despido,

Atentamente,



Alicia Liceth Miñano Donayre
Mg. En Finanzas y D° Corporativo
DNI. 43257912

Av. Javier Prado Este N° 560 – Oficina N° 2302 – San Isidro. Correos: alicia_minano1@ussmp.pe / contacto@glf.com.pe
Cel: 966173939 / 987411862.

EXP. N° 2928-2023-MP-SG

1/11

Lima, 01 de agosto de 2023.

Señor:

Dr. Javier Arévalo Vela.

Presidente

Poder Judicial del Perú

Av. Paseo de la República S/N Palacio de Justicia, Cercado, Lima - Perú.

Lima - Perú.

Presente. -

Señor presidente,

MESA DE PARTES EN LO ADMINISTRATIVO CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
- 1 AGO 2023
RECIBIDO: <u>B. ROSADO</u>
HORA: <u>11:25 R.M.</u>

Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de reiterar encarecidamente mi pedido de **fecha 27 de mayo de 2023 (Anexo 1)**, en el cual se solicitó el **llenado de encuesta virtual** (<https://forms.gle/1cLHehvngqW54sjh6>), siendo que la misma aún no ha sido completada por los destinatarios (**Anexo 2**); ruego a usted y apelando a su alto espíritu académico, pueda disponer por medio de quien corresponda, se proceda al llenado de la encuesta, teniendo como **plazo límite el jueves 20 de agosto de 2023**; ello con la finalidad de poder concluir el trabajo de investigación científica, que se viene realizando en el programa de doctorado en Derecho de la USMP.

Con respecto a las entrevistas solicitadas informo a usted que a la fecha se ha logrado entrevistar al Juez Superior Civil César Solís Macedo, encontrándose **pendiente realizar tres (03) entrevistas** adicionales a dos Jueces Superiores de la especialidad Comercial y uno de la especialidad Civil. Por lo que en este extremo quedo a disposición de los jueces que puedan tener la gentileza de recibirme ya sea de manera virtual o presencial.

Agradeciendo anticipadamente la atención que se pueda brindar a la presente, me despido,

Atentamente,



Alicia Liceth Miñano Donayre
Mg. En Finanzas y Dº Corporativo
DNI: 43257912

Av. Javier Prado Este N° 560 - Oficina N° 2302 - San Isidro. Correos: alicia_minano1@usmp.pe / scontacto@glf.com.pe; Cel: 966173939 / 987411862.

Anexo

CARGO

Lima, 22 de mayo de 2023.

Señor:
Dr. Javier Arévato Vela.
Presidente
Poder Judicial del Perú
Av. Paseo de la República S/N Palacio de Justicia, Cercado, Lima - Perú.
Lima - Perú.
Presente.
Señor presidente,

MESA DE PARTES EN LO ADMINISTRATIVO CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA	
23 MAY 2023	
RECIBIDO:	TI: 10 am
HORA:	

Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de presentarme: mi nombre es **Alicia Liceth Miñano Donayre**, identificada con DNI N° 43257912, actualmente egresada del Programa de Doctorado en Derecho de la **Universidad San Martín de Porres - USMP** (2022); condecorada de su gran trayectoria académica, así como su dedicación a la investigación científica peruana en el campo jurídico; solicito a usted tenga a bien disponer por medio de quien corresponda se me puedan dar las facilidades de acceso para aplicar algunas técnicas e instrumentos para la investigación que me encuentro realizando la misma que versa sobre el siguiente tema:

"Los estados financieros como prueba directa, una nueva dimensión jurídica en el derecho procesal peruano"

Conforme a ello, y como parte de la metodología de investigación a aplicar, **durante el mes de junio 2023**, se ha considerado lo siguiente:

1. **Aplicación de una encuesta**, mediante formulario de Google para la Corte Superior de Lima, para procesos de Obligación de dar suma de dinero, tanto de **conocimiento** (estimación patrimonial mayor de 1,000 URP - 475 CPC), y **abreviado** (estimación patrimonial mayor de 100 y hasta 1,000 URP - 486 CPC).

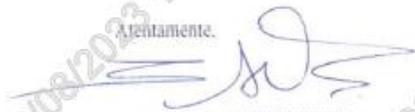
2. **Entrevista a 03 magistrados** de mayor experiencia en el campo del derecho comercial.

En tal sentido, me pongo a disposición a fin de enviar dicha encuesta de manera virtual o presencial y solicitar el llenado de las mismas, para lo cual pido se pueda designar a una persona para las coordinaciones pertinentes.

Así mismo, de considerarlo necesario y contar con un espacio en su agenda, estamos llanos a exponer lo solicitado en la presente carta a fin de absolver dudas, ampliar información y/o realizar coordinaciones.

Agradeciendo anticipadamente la atención que se pueda brindar a la presente, me despido,

Atentamente,


Alicia Liceth Miñano Donayre
Mg. En Finanzas y Dº Corporativo
DNI 43257912

Av. Javier Prado Este N° 560 - Oficina N° 2502 - San Isidro. Correo: alicia_miñano@usmp.pe; contacto@alf.com.pe
Celi: 966172929 / 987111862.

CONFORMACION DE SALAS SUPERIORES

Fecha de Impresión: 26/05/2023, 08:17:39 AM

SALA CIVIL	
1 2° SALA CIVIL	
SEDE PABLO	
Teléfono: 430 3818 Anexo: 13043 - 13042 - 13040	
ECHEBARRIA GAVIRA SARA LUZ (T)	
SOLIS MACEDO CESAR AUGUSTO (T)	
MIRANDA ALCANTARA MANUEL IVAN (T)	
2 3° SALA CIVIL	
SEDE BASADRE	
Teléfono: 430 3818 Anexo: 13037 - 13034 - 13035	
ROMERO ZUMAETA ROCIO DEL PILAR (T)	
RAMIREZ SALINAS GERVAZIO ALEJANDRO (P)	
GASTAÑADU RAMIREZ RITA CECILIA (P)	
3 4° SALA CIVIL	
SEDE BASADRE	
Teléfono: 430 3818 Anexo: 13115 - 13121 - 13124	
JAEGER REQUEJO RAFAEL EDUARDO (T)	
ALFARO LANCHIPA ROSARIO (P)	
TORREBLANCA NUÑEZ ISABEL MARIA (P)	

SALA COMERCIAL	
1 1° SALA CIVIL - COMERCIAL	
SEDE LA MAR	
Teléfono: 221 3412 Anexo: 12476 - 12462 - 12467	
SILVEIRA RAMOS JESUS WILFRIDO (T)	
MARTEL CHANG ROLANDO ALFONZO (T)	
PRADO CASTAÑEDA ANA MARIJU (P)	
2 2° SALA CIVIL - COMERCIAL	
SEDE LA MAR	
Teléfono: 221 3412 Anexo: 12454 - 12480 - 12465	
RIVERA GAMBORA MIGUEL ANGEL BENITO (T)	
JUAREZ JURADO EDER (T)	
MEDINA SANDOVAL VIRGINIA MARIA (P)	

S. CIVIL	3
S. COM.	2
TOTAL	5

CONFORMACION DE JUZGADOS CIVILES Y COMERCIALES
 Fecha de Impresión: 26/08/2023, 08:17:39 AM

JUZGADO CIVIL	
1	1° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1818 Anexo: 13206 GASHAR PACHECO SARA SONIA (P)
2	2° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1818 Anexo: 13280 PASCUAL SERNA DIANA ANGELA (S)
3	3° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1818 Anexo: 13219 MIRANDA SONFAZ CHARLES JESUS (R)
4	4° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1818 Anexo: 13616 AGUADO SOTOMAYOR JOSE GUILLERMO (T)
5	10° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1818 Anexo: 13217 CARRION CABEZAS HELEN LILIANA (S)
6	11° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1818 Anexo: 13211 VASQUEZ REBAZA OLGA RIRELLA JULIA (T)
7	14° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1818 Anexo: 13229 LEONARDO INFANTE MARIANELLA (T)
8	15° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1818 Anexo: 13072 REATEGUI MEZA XUAN Y KARIM (P)
9	16° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1818 Anexo: 13226 DELGADO OLIVARI HECTOR MISUEL (S)
10	19° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1818 Anexo: 12968 PASCUAL SERNA DIANA ANGELA (S)
11	20° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1818 Anexo: 13132 PALACIOS BOZA HUGO RENATO (P)
12	21° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1818 Anexo: 13220 RONQUILLO PASCUAL IVIMY JAVIER (P)
13	23° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1818 Anexo: 13238 ATUSPAKIA LOPEZ SARA EUSEBIA (S)
14	25° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1818 Anexo: 13234 MOURGUEZ MOURGUEZ JULIO LEONARDO (T)
15	26° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1818 Anexo: 13018 ZEA VILLAR ANGEL VICTOR MARTIN (T)
16	27° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1818 Anexo: 12678 DIAZ ROCAS MARCIAL (T)
17	28° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1818 Anexo: 13280 PINEDO OBB EDWIN ANIBAL (T)
18	29° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE

	Teléfono: 410 1838 Anexo: 13611 DONATO MEZA ROSA MARIA (T)
19	31° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1838 Anexo: 13230 OSCADELY TOMES ULIBES MARINO (T)
20	32° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1838 Anexo: 13250 MILLONES VELEZ LUIS ANGEL (T)
21	33° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1838 Anexo: 13281 SOVERO PERALLOZA EDWIN ARTURO (T)
22	34° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1838 Anexo: 13283 VIDAL CCANTO EDDY LUZ (T)
23	36° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1838 Anexo: 13609 LIZARDO ROMUALDO MAYRA LUCY (S)
24	37° JUZGADO CIVIL SEDE BASADRE Teléfono: 410 1838 Anexo: 12662 RENDON ESCOBAR ELENA (T)
	JUZGADO COMERCIAL
1	1° JUZGADO CIVIL - COMERCIAL SEDE COMERCIALES Teléfono: 213 1030 Anexo: 13934 GONZALES TAYPE FREDY JORGE (S)
2	2° JUZGADO CIVIL - COMERCIAL SEDE COMERCIALES Teléfono: 213 1030 Anexo: 13902 DE LA CRUZ TIPIAN CESAR ADOLFO (T)
3	3° JUZGADO CIVIL - COMERCIAL SEDE COMERCIALES Teléfono: 213 1030 Anexo: 13804 DE LA CRUZ TIPIAN CESAR ADOLFO (T)
4	4° JUZGADO CIVIL - COMERCIAL SEDE COMERCIALES Teléfono: 213 1030 Anexo: 13806 SILVANCHA CHUÑE ROSA GRIMALDA (S)
5	5° JUZGADO CIVIL - COMERCIAL SEDE COMERCIALES Teléfono: 213 1030 Anexo: 13808 GONZ ORTELIANA ELMA VICTORIA SCLANGE (S)
6	6° JUZGADO CIVIL - COMERCIAL SEDE COMERCIALES Teléfono: 213 1030 Anexo: 13810 HUMANAN CABALLERO SONIA ADELINA (P)
7	7° JUZGADO CIVIL - COMERCIAL SEDE COMERCIALES Teléfono: 213 1030 Anexo: 13812 VARILLAS SOLANO JUAN GUSTAVO (T)
8	8° JUZGADO CIVIL - COMERCIAL SEDE COMERCIALES Teléfono: 213 1030 Anexo: 13814 LA CRUZ CHAVEZ ALDO JAIME (S)
9	9° JUZGADO CIVIL - COMERCIAL SEDE COMERCIALES Teléfono: 213 1030 Anexo: 13816 SACHA FLORES RABELO EDITH (P)
10	10° JUZGADO CIVIL - COMERCIAL SEDE COMERCIALES Teléfono: 213 1030 Anexo: 13818 MURCIN VILACREZ ZOLA NELLY CECILIA (P)
11	11° JUZGADO CIVIL - COMERCIAL SEDE COMERCIALES Teléfono: 213 1030 Anexo: 13820 OJEDA RODRIGUEZ RIVAN CARLOS (T)
12	12° JUZGADO CIVIL - COMERCIAL

	SEDE COMERCIALES
	Teléfono: 213 1030 Anexo: 13822
	LLAQUE NAPA SYLVIA PATRICIA (T)
13	13° JUZGADO CIVIL - COMERCIAL
	SEDE COMERCIALES
	Teléfono: 213 1030 Anexo: 13824
	RENGIFO SANTANDER JUAN PABLO (T)
14	14° JUZGADO CIVIL - COMERCIAL
	SEDE COMERCIALES
	Teléfono: 213 1030 Anexo: 13826
	GRANADOS MANZANEDA HUGO JÜRGEN (P)
15	15° JUZGADO CIVIL - COMERCIAL
	SEDE COMERCIALES
	Teléfono: 213 1030 Anexo: 13828
	HIDALGO CHAVEZ IGSE MIGUEL (T)
16	16° JUZGADO CIVIL - COMERCIAL
	SEDE COMERCIALES
	Teléfono: 213 1030 Anexo: 13830
	ESPINO CABEZAS MARCO ANTONIO (S)
17	17° JUZGADO CIVIL - COMERCIAL
	SEDE COMERCIALES
	Teléfono: 213 1030 Anexo: 13832
	CALLE TABUCHE RICARDO LUIS (T)

J. CIVIL	24
J. COMERCIAL	17
TOTAL	41

CONFORMACION DE JUZGADOS TRANSITORIOS
 Fecha de Impresión: 26/05/2023, 08:17:39 AM

CIVIL	
1	1º JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - EJECUCION Y DESCARGA SEDE JAVIER ALZAMORA VALDEZ Teléfono: 410 1818 Anexo: 13361 MORALES BARRETO CESAR (S)
2	2º JUZGADO CIVIL TRANSITORIO SEDE JAVIER ALZAMORA VALDEZ Teléfono: 410 1818 Anexo: 13073 CANO FREITAS LUISA ROSSANA (S)
3	3º JUZGADO CIVIL TRANSITORIO SEDE JAVIER ALZAMORA VALDEZ Teléfono: 410 1818 Anexo: 12187 RIVERA QUIROZ DANIEL GUSTAVO (S)
4	4º JUZGADO CIVIL TRANSITORIO SEDE JAVIER ALZAMORA VALDEZ Teléfono: 410 1818 Anexo: 12328 CANO FREITAS LUISA ROSSANA (S)
5	5º JUZGADO CIVIL TRANSITORIO SEDE JAVIER ALZAMORA VALDEZ Teléfono: 410 1818 Anexo: 12076 RAMOS AVILA JULIO CESAR (S)
6	6º JUZGADO CIVIL TRANSITORIO SEDE JAVIER ALZAMORA VALDEZ Teléfono: 410 1818 Anexo: 12253 NAVARRO ESPINOZA ABEL LUIS (S)
7	7º JUZGADO CIVIL TRANSITORIO SEDE JAVIER ALZAMORA VALDEZ Teléfono: 410 1818 Anexo: 11730 COBOS QUEMAYA RENATO JAVIER (S)
8	8º JUZGADO CIVIL TRANSITORIO SEDE JAVIER ALZAMORA VALDEZ Teléfono: 410 1818 Anexo: 13303 CAMARGO CABEZAS JOSE GREGORIO (S)
9	9º JUZGADO CIVIL TRANSITORIO SEDE JAVIER ALZAMORA VALDEZ Teléfono: 410 1818 Anexo: 13287 VILLANUEVA VILLANUEVA MANUEL JESUS (S)
10	10º JUZGADO CIVIL TRANSITORIO SEDE JAVIER ALZAMORA VALDEZ Teléfono: 410 1818 Anexo: 12223 VALLE ALFONSO O FERRAZZA ANDREA (S)

MIXTO	
11	JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE SAN MIGUEL SEDE SAN MIGUEL Teléfono: - Anexo: 12546 PALOMINO SANTILLANA SIMON ANTONIO (S)
12	JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO TRANSITORIO DE SURQUILLO SEDE SURQUILLO Teléfono: - Anexo: - LOPEZ PALOMINO JACQUELINE DORA (S)

TOTAL 12

CONFORMACION DE JUZGADOS PAZ LETRADO
 Fecha de Impresión: 26/05/2023, 08:17:39 AM

JPL MIXTO	
1	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - BREÑA SEDE BREÑA (PL) Teléfono: 7315183 Anexo: 12556 ALFARIMIRANO PORTOCARRERO JOSE CARLOS (T)
2	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - BREÑA SEDE BREÑA (PL) Teléfono: 3325183 Anexo: 12559 SANCHEZ FARRILLO MARTHA ELIZABETH (S)
3	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - JESUS MARIA SEDE JESUS MARIA Teléfono: 519 3400 Anexo: 12563 GADEN PAVIA SUGHEI DEL MILAGRO (S)
4	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - JESUS MARIA SEDE JESUS MARIA Teléfono: 519 3400 Anexo: 12560 QUINTO ESPINOZA KARINA VANESSA (T)
5	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - LA VICTORIA Y SAN LUIS SEDE CAMPEÓNICO Teléfono: - Anexo: 12514 VELASQUEZ PEREZ TERESA (S)
6	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - LA VICTORIA Y SAN LUIS SEDE CAMPEÓNICO Teléfono: - Anexo: 12510 PEREZIANA CESPEDES MILAGRITOS ELIZABETH (S)
7	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - LA VICTORIA Y SAN LUIS SEDE CAMPEÓNICO Teléfono: 2650020 Anexo: - QUEVEDO VEGA ENRIQUE ANTONIO (S)
8	4° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - LA VICTORIA Y SAN LUIS SEDE CAMPEÓNICO Teléfono: - Anexo: 12512 RIVAS AMES RAUL OMAR (S)
9	5° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - LA VICTORIA Y SAN LUIS SEDE CAMPEÓNICO Teléfono: - Anexo: 12511 ESPINOZA SANTOS SABINA STEPHANIE (S)
10	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO SEDE PUÑO Y CARABAYA Teléfono: 410 2525 Anexo: 13606 TURRES LUJE VILLALBA RUMBERTO (S)
11	4° JUZGADO DE PAZ LETRADO SEDE PUÑO Y CARABAYA Teléfono: 410 2525 Anexo: 13608 VILLALBA MORENO MIRIAM JULIANA (S)
12	5° JUZGADO DE PAZ LETRADO SEDE PUÑO Y CARABAYA Teléfono: 410 2525 Anexo: 13612 JIMENEZ BURGA ALEJANDRO ABEL (T)
13	7° JUZGADO DE PAZ LETRADO SEDE PUÑO Y CARABAYA Teléfono: 410 2525 Anexo: 13614 RAMIREZ CAPRISTAN JORGE MARIANO (T)
14	8° JUZGADO DE PAZ LETRADO SEDE PUÑO Y CARABAYA Teléfono: 410 2525 Anexo: 13616 COPRIANI AVALOS CLAUDIA YESSICA (S)
15	9° JUZGADO DE PAZ LETRADO SEDE PUÑO Y CARABAYA Teléfono: 410 2525 Anexo: 13618 COPRIANI AVALOS CLAUDIA YESSICA (S)
16	10° JUZGADO DE PAZ LETRADO SEDE PUÑO Y CARABAYA Teléfono: 410 2525 Anexo: 13620 ELIZABARRUTIA RIERA ALFONSO CARLOS (T)
17	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - LINCE Y SAN ISIDRO SEDE ALTAVISTA Teléfono: 410 2250 Anexo: 12536 VALERA MALAGA JUAN CARLOS (T)
18	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - LINCE Y SAN ISIDRO SEDE ALTAVISTA

	Teléfono: 430 2250 Anexo: 12559
	AMBROSIO ALBAZO ABELE (S)
19	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - UNICE Y SAN ISIDRO SEDE ALTAVISTA Teléfono: 430 2250 Anexo: 12555 MARENGO JUSTO SANDRA ANAI (S)
20	4° JUZGADO DE PAZ LETRADO - UNICE Y SAN ISIDRO SEDE ALTAVISTA Teléfono: 430 2250 Anexo: 12559 ROJAS ANTICOMA DELIA (S)
21	5° JUZGADO DE PAZ LETRADO - UNICE Y SAN ISIDRO SEDE ALTAVISTA Teléfono: 430 2250 Anexo: 12552 RICARDI FRANCO GIANCARLOS JORGE (S)
22	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - BARRANCO Y MIRAFLORES SEDE LA MAR Teléfono: 2213412 Anexo: 12468 CUMBAY JIMENEZ CEFERINO (S)
23	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - BARRANCO Y MIRAFLORES SEDE LA MAR Teléfono: 2213412 Anexo: 12464 ADAUTO PIMENTEL MIRIAN YESSICA (S)
24	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - BARRANCO Y MIRAFLORES SEDE LA MAR Teléfono: 2213412 Anexo: 12468 DAVILA RIGOVEN SANDRA ALLYSON (S)
25	4° JUZGADO DE PAZ LETRADO - BARRANCO Y MIRAFLORES SEDE LA MAR Teléfono: 2213412 Anexo: 12446 RAMOS MORA ALDOES ALEJANDRO (S)
26	5° JUZGADO DE PAZ LETRADO - BARRANCO Y MIRAFLORES SEDE LA MAR Teléfono: - Anexo: 13248 GAONA ARANA LADY MAGALY (S)
27	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - PUEBLO LIBRE Y MAGDALENA SEDE PUEBLO LIBRE Teléfono: - Anexo: 12544 ESTELA VERA ISRAEL MANFREDO (S)
28	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - PUEBLO LIBRE Y MAGDALENA SEDE PUEBLO LIBRE Teléfono: - Anexo: 12541 ESTEVES MONTERO AILITA DOLORES (S)
29	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - PUEBLO LIBRE Y MAGDALENA SEDE PUEBLO LIBRE Teléfono: - Anexo: 12543 SALAZAR BUESCAS GIOVANA ARACELI (S)
30	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL RIMAC SEDE RIMAC Teléfono: - Anexo: 12546 MONTES MONTAÑA RICARDO ANTONIO (T)
31	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL RIMAC SEDE RIMAC Teléfono: - Anexo: 12568 CANO ESCOBAR VIVIANA MICAELA (S)
32	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL RIMAC SEDE RIMAC Teléfono: - Anexo: 12569 ESTRADA HERRERA JESUS (T)
33	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MIGUEL SEDE SAN MIGUEL Teléfono: - Anexo: 12549 POLO LOPEZ CARLOS ANTONIO (S)
34	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MIGUEL SEDE SAN MIGUEL Teléfono: - Anexo: 12548 CHUGCHACCHA LEON BRONDISA PRIMITIVA (S)
35	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SURCO Y SAN BORJA SEDE SURCO - SAN BORJA Teléfono: - Anexo: 13096 VILLALOBOS WONS ROCIO LUCRECIA (S)
36	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SURCO Y SAN BORJA SEDE SURCO - SAN BORJA Teléfono: - Anexo: 13228

37	ARENAS SOTO SHEILA ETHEL (F) 3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SURCO Y SAN BORJA SEDE SURCO - SAN BORJA Teléfono: - Anexo: 17258 ZEGARRA BINCENO VICTOR CESAR (S)
38	4° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SURCO Y SAN BORJA SEDE SURCO - SAN BORJA Teléfono: - Anexo: 13211 CAMPO RODRIGUEZ SIMON MAXIMO (T)
39	5° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SURCO Y SAN BORJA SEDE SURCO - SAN BORJA Teléfono: - Anexo: 13219 GIRALDO LEON LINDA JESSICA (S)
40	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SURCO Y SAN BORJA SEDE SURCO - SAN BORJA Teléfono: - Anexo: 13210 SILVA SANTISTEBAN VALDIVIA MARCO ANTONIO LEONARDO (S)
41	7° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SURCO Y SAN BORJA SEDE SURCO - SAN BORJA Teléfono: - Anexo: 13140 OSORIO SOSA ANA DEL ROSARIO (S)
42	8° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SURCO Y SAN BORJA SEDE SURCO - SAN BORJA Teléfono: - Anexo: 13238 ALATA RIVERA LIZETH STEFANNY (S)
43	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SURQUILLO SEDE SURQUILLO Teléfono: - Anexo: 12521 DONZALEZ BRONCANO JORGE ABBON (T)
44	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SURQUILLO SEDE SURQUILLO Teléfono: - Anexo: 12523 AGUIRRE MAYOR JIMMY MARTIN (S)
45	7° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - LA VICTORIA Y SAN LUIS SEDE CAMPODÓNICO Teléfono: 373 2502 Anexo: - PANCHANA CEPEDAS MILAGROS ELIZABETH (S)

PAZ LETRADO	39
MIXTO	6
TOTAL	45



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima
Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 25 de Agosto del 2023

OFICIO MULTIPLE N° 000793-2023-SG-CSJLI-PJ



Firmado digitalmente por CASTILLO
CHAPOÑAN Azucena Lesbet FAJ
2054653396 | soft
Cargo: Coordinador De Secretaría
General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.08.2023 13:01:01 -05:00

SEÑORES (AS) DOCTORES (AS):

- ADMINISTRADORES DE LAS SALAS SUPERIORES CIVILES, COMERCIALES - CSJLI
- ADMINISTRADORES DE LOS JUZGADOS CIVILES Y COMERCIALES - CSJLI
- ADMINISTRADORES DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO - CSJLI
- ADMINISTRADORES DE LOS JUZGADOS TRANSITORIOS - CSJLI

Presente.-

Referencia : Solicitud de fecha 01.08.2023. H.E. 014825-2023-SG-CSJLI

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, para saludarlos muy cordialmente, a fin de REMITIR la comunicación cursada por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del Proveído N° 03378-2023-SG-CS-PJ, adjuntando el requerimiento efectuado por la Magister Alicia Liceth Miñano Donayre y documentación adjunta, por el cual solicita el llenado de las encuestas virtuales con fines académicos, descritas en la dirección <https://forms.ale/1?nFm8onPaooDQow?> .

En ese sentido, tengan a bien poner en conocimiento de los Magistrados (as) de los órganos jurisdiccionales que se encuentran bajo su Administración -el requerimiento realizado por la solicitante, así como el link de encuesta al cual hace mención- para efectos tengan a bien -de corresponder- brindar su disponibilidad a lo solicitado-.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a ustedes los sentimientos de mi mayor consideración.

Documento firmado digitalmente

AZUCENA LESBET CASTILLO CHAPOÑAN
Secretaria General

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

ACC/eso
T.D. 2928-2023





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 07 de Agosto del 2023



Firmado digitalmente por DEL
 PORTAL PARRA Tatiana Rebeca
 PAU 22546323291 act
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 07.08.2023 13:10:45 -05:00

OFICIO N° 000782-2023-ADM-UAF-GAD-CSJLI-PJ

Sr(a).
AZUCENA LESBET CASTILLO CHAPOÑAN
 Coordinador de Secretaría General

Presente. -

Asunto : ALICIA LICETH MIÑANO DONAYRE REITERA ENCARECIDAMENTE AL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL SU PEDIDO EN LA CUAL SOLICITÓ EL LLENADO DE LA ENCUESTA VIRTUAL YA QUE AUN NO A SIDO COMPLETADA POR LOS DESTINATARIOS Y SOLICITA DISPONER A QUIEN CORRESPONDA SE PROCEDA AL LLENADO TENIENDO COMO PLAZO LÍMITE EL JUEVES 20 DE AGOSTO DEL 2023 Y SOBRE LAS ENTREVISTAS SOLO SE HA ENTREVISTADO AL SEÑOR SOLÍS MACEDO QUEDANDO PENDIENTE 3 ENTREVISTAS MIÑANO DONAYRE ALICIA LICETH.

Referencia : EXPEDIENTE 002928-2023-MP-SG
 OFICIO MULTIPLE 000733-2023-SG-CSJLI (4AGO2023)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, se ha procedido a notificar vía correo electrónico y en forma física a los magistrados especializados de la sub especialidad Comercial; igualmente a los señores magistrados superiores de la Subespecialidad Comercial notificado solo por correo electrónico.

Asimismo, del tenor del escrito de fecha 01.08.2023 presentado por la Mg. Alicia Miñano Donayre precisa que también desea entrevistarse con dos jueces superiores de la especialidad Comercial, al respecto sugeriría que se coordine con la Secretaria de la 1era. y 2da. Sala Comercial a los teléfonos 4101818 anexos 12433 - 12440 para su realización, salvo mejor parecer.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

TATIANA REBECA DEL PORTAL PARRA
 Administradores de Sedes y Módulos de la CSJ Lima



CARGO

Lima, 22 de mayo de 2023.

Señor:

Dr. Javier Arévalo Vela.

Presidente

Poder Judicial del Perú

Av. Paseo de la República S/N Palacio de Justicia, Cercado, Lima - Perú.

Lima - Perú.

Presente. -

Señor presidente,



Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de presentarme: mi nombre es **Alicia Liceth Miñano Donayre**, identificada con DNI N° 43257912, actualmente egresada del Programa de Doctorado en Derecho de la **Universidad San Martín de Porres – USMP** (2022); conocedora de su gran trayectoria académica, así como su dedicación a la investigación científica peruana en el campo jurídico; solicito a usted tenga a bien disponer por medio de quien corresponda se me puedan dar las facilidades de acceso para aplicar algunas técnicas e instrumentos para la investigación que me encuentro realizando la misma que versa sobre el siguiente tema:

“Los estados financieros como prueba directa, una nueva dimensión jurídica en el derecho procesal peruano”

Conforme a ello, y como parte de la metodología de investigación a aplicar, **durante el mes de junio 2023**, se ha considerado lo siguiente:

1. **Aplicación de una encuesta**, mediante formulario de Google para la Corte Superior de Lima, para procesos de Obligación de dar suma de dinero, tanto de **conocimiento** (estimación patrimonial mayor de 1,000 URP - 475 CPC), y **abreviado** (estimación patrimonial mayor de 100 y hasta 1,000 URP - 486 CPC).
2. **Entrevista a 03 magistrados** de mayor experiencia en el campo del derecho comercial.

En tal sentido, me pongo a disposición a fin de enviar dicha encuesta de manera virtual o presencial y solicitar el llenado de las mismas, para lo cual pido se pueda designar a una persona para las coordinaciones pertinentes.

Así mismo, de considerarlo necesario y contar con un espacio en su agenda, estamos llanos a exponer lo solicitado en la presente carta a fin de absolver dudas, ampliar información y/o realizar coordinaciones.

Agradeciendo anticipadamente la atención que se pueda brindar a la presente, me despido,

Atentamente,

Alicia Liceth Miñano Donayre
Mg. En Finanzas y Dº Corporativo
DNI, 43257912

Av. Javier Prado Este N° 560 – Oficina N° 2302 – San Isidro. Correos: alicia_minano1@usmp.pe / contacto@glf.com.pe
Cel: 966173939 / 987411862.

CARGO

Lima, 01 de agosto de 2023.

Señor:

Dr. Javier Arévalo Vela.

Presidente

Poder Judicial del Perú

Av. Paseo de la República S/N Palacio de Justicia, Cercado, Lima - Perú.

Lima - Perú.

Presente. -

Señor presidente,



Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de reiterar encarecidamente mi pedido de **fecha 27 de mayo de 2023 (Anexo 1)**, en el cual se solicitó el **llenado de encuesta virtual** (<https://forms.gle/1cLHehvnqzW54sjh6>), siendo que la misma aún no ha sido completada por los destinatarios (**Anexo 2**), ruego a usted y apelando a su alto espíritu académico, pueda disponer por medio de quien corresponda, se proceda al llenado de la encuesta, teniendo como **plazo límite el jueves 20 de agosto de 2023**; ello con la finalidad de poder concluir el trabajo de investigación científica, que se viene realizando en el programa de doctorado en Derecho de la USMP.

Con respecto a las entrevistas solicitadas informo a usted que a la fecha se ha logrado entrevistar al Juez Superior Civil César Solís Macedo, encontrándose **pendiente realizar tres (03) entrevistas** adicionales a dos Jueces Superiores de la especialidad Comercial y uno de la especialidad Civil. Por lo que en este extremo quedo a disposición de los jueces que puedan tener la gentileza de recibirme ya sea de manera virtual o presencial. ✎

Agradeciendo anticipadamente la atención que se pueda brindar a la presente, me despido,

Atentamente,

.....
Alicia Liceth Miñano Donayre
Mg. En Finanzas y Dº Corporativo
DNI 43257912



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 07 de Agosto del 2023



Firma Digital

Firmado digitalmente por DEL
PORTAL PARRA Tatiana Rebeca
FAU 20546303961 ac8
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.08.2023 13:10:45 -05:00

OFICIO N° 000782-2023-ADM-UAF-GAD-CSJLI-PJ

Sr(a).
AZUCENA LESBET CASTILLO CHAPOÑAN
Coordinador de Secretaría General

Presente. -

Asunto : ALICIA LICETH MIÑANO DONAYRE REITERA ENCARECIDAMENTE AL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL SU PEDIDO EN LA CUAL SOLICITÓ EL LLENADO DE LA ENCUESTA VIRTUAL YA QUE AUN NO A SIDO COMPLETADA POR LOS DESTINATARIOS Y SOLICITA DISPONER A QUIEN CORRESPONDA SE PROCEDA AL LLENADO TENIENDO COMO PLAZO LÍMITE EL JUEVES 20 DE AGOSTO DEL 2023 Y SOBRE LAS ENTREVISTAS SOLO SE HA ENTREVISTADO AL SEÑOR SOLÍS MACEDO QUEDANDO PENDIENTE 3 ENTREVISTAS MIÑANO DONAYRE ALICIA LICETH.

Referencia : EXPEDIENTE 002928-2023-MP-SG-
OFICIO MULTIPLE 000733-2023-SG-CSJLI (4AGO2023)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, se ha procedido a notificar vía correo electrónico y en forma física a los magistrados especializados de la sub especialidad Comercial; igualmente a los señores magistrados superiores de la Subespecialidad Comercial notificado solo por correo electrónico.

Asimismo, del tenor del escrito de fecha 01.08.2023 presentado por la Mg. Alicia Miñano Donayre precisa que también desea entrevistarse con dos jueces superiores de la especialidad Comercial, al respecto sugeriría que se coordine con la Secretaria de la 1era. y 2da. Sala Comercial a los teléfonos 4101818 anexos 12433 - 12440 para su realización, salvo mejor parecer.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

TATIANA REBECA DEL PORTAL PARRA
Administradores de Sedes y Módulos de la CSJ Lima





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Firma Digital

Firmado digitalmente por PIZARRO
CARRILLO Patricia Violeta FAU
20155681215.ac8
Secretaría General De La Corte
Suprema De Justicia
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2023 11:55:03 -05:00

Lima, 03 de Agosto del 2023

PROVEIDO N° 005076-2023-SG-CS-PJ

- Referencia: a) EXPEDIENTE N.° 2944-2023-MP-SG-CS
- b) HOJA DE ENVIO N.° 15704-2023-SG-CS (ZAGO2023)

En atención al documento de la referencia b), mediante el cual se adjunta el correo electrónico suscrito por la señora abogada Alicia Liceth Miñano Donayre, mediante el cual en el marco del desarrollo de un trabajo de investigación científica, precisa el link de la encuesta, así como la lista de destinatarios a absolverla, y comunica sus datos de contacto para efecto de coordinar las entrevistas que le concederán de manera física o virtual, dos jueces superiores de la especialidad comercial y un juez superior de la especialidad civil; en consecuencia, de conformidad con las facultades otorgadas por la presidencia del Poder Judicial; y sin perjuicio de lo dispuesto en el Proveído N.° 5051-2023-SG-CS-PJ: Remítase para su conocimiento y atención a la Corte Superior de Justicia de Lima; acusándose recibo.-

PATRICIA VIOLETA PIZARRO CARRILLO
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia de la República
(documento firmado digitalmente)

PPC/dya



Anexo 2. Cartas a expertos en derecho comercial y financiero

CARTA

Lima, 03 de julio de 2023.

Señor:
HERNANDO MONTOYA ALBERTI
Lima – Perú.
Presente -

Estimado Profesor Montoya,

Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de presentarme: mi nombre es **Alicia Liceth Miñano Donayre**, identificada con DNI N° 43257912, actualmente egresada del Programa de Doctorado en Derecho de la Universidad San Martín de Porres – USMP (2022); conocedora de su gran trayectoria académica, así como su dedicación a la investigación científica peruana en el campo jurídico del derecho societario, comercial y corporativo; solicito a usted tenga a bien concederme una entrevista, para la investigación que me encuentro realizando la misma que versa sobre el siguiente tema:

“Los estados financieros como prueba directa, una nueva dimensión jurídica en el derecho procesal peruano”

Conforme a ello, y como parte de la metodología de investigación a aplicar, durante la primera quincena del mes de julio 2023, se ha considerado lo siguiente:

- Entrevista a destacados profesionales con experiencia en el campo del derecho comercial o mercantil.

En tal sentido, me pongo a disposición a fin de poder coordinar el lugar, fecha y hora en la cual podría llevarse a cabo la entrevista.

Agradeciendo anticipadamente la atención que se pueda brindar a la presente, me despido,

Atentamente,



.....
Alicia Liceth Miñano Donayre
Mg. En Finanzas y D° Corporativo
DNI. 43257912

Av. Javier Prado Este N° 560 – Oficina 2302 – San Isidro. Correo: contacto@glf.com.pe;
Cehular: 966173939, www.licethminano.com

CARTA

Lima, 03 de julio de 2023.

Señor:
JAVIER ZÚÑIGA QUEVEDO
Lima – Perú.
Presente. -

Estimado Profesor Zúñiga,

Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de presentarme: mi nombre es **Alicia Liceth Miñano Donayre**, identificada con DNI N° 43257912, actualmente egresada del Programa de Doctorado en Derecho de la Universidad San Martín de Porres – USMP (2022); conocedora de su gran trayectoria académica, así como su dedicación a la investigación científica peruana en el campo económico y desarrollo social; solicito a usted tenga a bien concederme una entrevista, para la investigación que me encuentro realizando la misma que versa sobre el siguiente tema:

“Los estados financieros como prueba directa, una nueva dimensión jurídica en el derecho procesal peruano”

Conforme a ello, y como parte de la metodología de investigación a aplicar, durante la primera quincena del mes de julio 2023, se ha considerado lo siguiente:

- Entrevista a destacados profesionales con experiencia en el campo económico y desarrollo social.

En tal sentido, me pongo a disposición a fin de poder coordinar el lugar, fecha y hora en la cual podría llevarse a cabo la entrevista.

Agradeciendo anticipadamente la atención que se pueda brindar a la presente, me despido,

Atentamente,



.....
Alicia Liceth Miñano Donayre
Mg. En Finanzas y D° Corporativo
DNI. 43257912

Av. Javier Prado Este N° 560 – Oficina 2302 – San Isidro. Correo: contacto@glf.com.pe;
Celular: 966173939, www.licethminano.com

CARTA

Lima, 03 de julio de 2023.

Señor:
OSWALDO HUNDSKOPF EXEBIO
Lima – Perú.
Presente. -

Estimado Profesor Hundskopf,

Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de presentarme: mi nombre es Alicia Liceth Miñano Donayre, identificada con DNI N° 43257912, actualmente egresada del Programa de Doctorado en Derecho de la Universidad San Martín de Porres – USMP (2022); conocedora de su gran trayectoria académica, así como su dedicación a la investigación científica peruana en el campo jurídico del derecho societario, comercial y corporativo; solicito a usted tenga a bien concederme una entrevista, para la investigación que me encuentro realizando la misma que versa sobre el siguiente tema:

“Los estados financieros como prueba directa, una nueva dimensión jurídica en el derecho procesal peruano”

Conforme a ello, y como parte de la metodología de investigación a aplicar, durante la primera quincena del mes de julio 2023, se ha considerado lo siguiente:

- Entrevista a destacados profesionales con experiencia en el campo del derecho comercial o mercantil.

En tal sentido, me pongo a disposición a fin de poder coordinar el lugar, fecha y hora en la cual podría llevarse a cabo la entrevista.

Agradeciendo anticipadamente la atención que se pueda brindar a la presente, me despido,

Atentamente,



.....
Alicia Liceth Miñano Donayre
Mg. En Finanzas y D° Corporativo
DNI. 43257912

Av. Javier Prado Este N° 560 – Oficina 2302 – San Isidro. Correo: contacto@glf.com.pe;
Celular: 966173939, www.licethminano.com

CARTA

Lima, 03 de agosto de 2023.

Señor:
RICARDO BEAUMONT CALLIRGOS
Lima – Perú.
Presente. -

Estimado Profesor Beaumont,

Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de presentarme: mi nombre es **Alicia Liceth Miñano Donayre**, identificada con DNI N° 43257912, actualmente egresada del Programa de Doctorado en Derecho de la Universidad San Martín de Porres – USMP (2022); conocedora de su gran trayectoria académica, así como su dedicación a la investigación científica peruana en el campo jurídico del derecho societario, comercial y corporativo; solicito a usted tenga a bien concederme una entrevista, para la investigación que me encuentro realizando la misma que versa sobre el siguiente tema:

“Los estados financieros como prueba directa, una nueva dimensión jurídica en el derecho procesal peruano”

Conforme a ello, y como parte de la metodología de investigación a aplicar, durante la primera quincena del mes de septiembre 2023, se ha considerado lo siguiente:

- Entrevista a destacados profesionales con experiencia en el campo del derecho comercial o mercantil.

En tal sentido, me pongo a disposición a fin de poder coordinar el lugar, fecha y hora en la cual podría llevarse a cabo la entrevista.

Agradeciendo anticipadamente la atención que se pueda brindar a la presente, me despido,

Atentamente,



.....
Alicia Liceth Miñano Donayre
Mg. En Finanzas y D° Corporativo
DNI. 43257912

Av. Javier Prado Este N° 560 – Oficina 2302 – San Isidro. Correo: contacto@glf.com.pe;
Celular: 966173939, www.licethminano.com.

ANEXO 3. Cartas al Colegio de Contadores de Lima.

CARGO

Lima, 11 de septiembre de 2023.

Señor:
CPC RAFAEL ENRIQUE VELÁSQUEZ SORIANO
DECANO
Colegio de Contadores Públicos de Lima
Av. General Santa Cruz 708 – Jesús María.
Lima – Perú.
Presente. -

Señor Decano Velásquez Soriano,

Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de presentarme: mi nombre es **Alicia Liceth Miñano Donayre**, identificada con DNI N° 43257912, actualmente egresada del Programa de Doctorado en Derecho de la **Universidad San Martín de Porres – USMP** (2022); conocedora de su gran trayectoria profesional y académica; solicito a usted tenga a bien concederme una entrevista presencial para la investigación que me encuentro realizando la misma que versa sobre el siguiente tema:

“Los estados financieros como prueba directa, una nueva dimensión jurídica en el derecho procesal peruano”

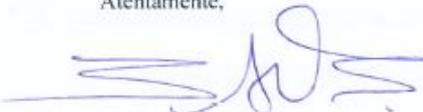
Conforme a ello, y como parte de la metodología de investigación a aplicar, **durante la primera quincena del mes de septiembre de 2023**, se ha considerado lo siguiente:

- **Entrevista a dos representantes del Colegio de Contadores Públicos de Lima.**

En tal sentido, me pongo a disposición a fin de poder programar el lugar, fecha y hora para la entrevista.

Agradeciendo anticipadamente la atención que se pueda brindar a la presente, me despido,

Atentamente,


Alicia Liceth Miñano Donayre
Mg. En Finanzas y D^o Corporativo

- Se Anexa:**
- Entrevista a Profundidad.
 - Artículos del Código de Comercio de 1902
 - Copia de la Ley N° 5006 del año 1925

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA Mesa Única de Partes	
RECIBIDO	
Fecha: 12/09/23	
Hora: 1:02 pm	
Firma: de pdcas	
LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD	

Av. Javier Prado Este N° 560 – Oficina N° 2302 – San Isidro. Correos: alicia_minano1@usmp.pe / contacto@plf.com.pe
Cel: 966173939 / 987411862.

ANEXO 4. Cartas al Consejo Normativo de Contabilidad

CARGO

Lima, 03 de julio de 2023.

Señor:
CPC OSCAR NUÑEZ DEL ARCO MENDOZA
Presidente del Consejo Normativo de Contabilidad
Ministerio de Economía y Finanzas - MEF
Jr. Junín 319, Cercado de Lima.
Lima – Perú.
Presente. -



Señor presidente Núñez,

Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de presentarme: mi nombre es **Alicia Liceth Miñano Donayre**, identificada con DNI N° 43257912, actualmente egresada del Programa de Doctorado en Derecho de la **Universidad San Martín de Porres – USMP** (2022); conocedora de su gran trayectoria académica y social; solicito a usted tenga a bien disponer por medio de quien corresponda se me pueda conceder una entrevista presencial para la investigación que me encuentro realizando la misma que versa sobre el siguiente tema:

“Los estados financieros como prueba directa, una nueva dimensión jurídica en el derecho procesal peruano”

Conforme a ello, y como parte de la metodología de investigación a aplicar, durante la primera quincena del mes de julio de 2023, se ha considerado lo siguiente:

- **Entrevista a dos representantes del Consejo Normativo de Contabilidad.**

En tal sentido, me pongo a disposición a fin de poder programar el lugar, fecha y hora para la entrevista.

Agradeciendo anticipadamente la atención que se pueda brindar a la presente, me despido,

Atentamente,

Alicia Liceth Miñano Donayre
Mg. En Finanzas y Dº Corporativo
DNI 43257912

CARGO

Lima, 01 de agosto de 2023.

Señor:
CPC OSCAR NUÑEZ DEL ARCO MENDOZA
Presidente del Consejo Normativo de Contabilidad
Ministerio de Economía y Finanzas - MEF
Jr. Junín 319, Cercado de Lima.
Lima - Perú.
Presente. -



Señor presidente Núñez,

Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de **reiterar** encarecidamente mi pedido de **fecha 03 de julio de 2023 (Anexo 1)**, en el cual se solicitó **entrevistar de manera presencial**, a dos (02) representantes del Consejo Normativo de Contabilidad - CNC, en tal sentido, en caso no fuera posible de manera presencial, la entrevista también puede realizarse de manera virtual, a fin de no alterar sus recargadas labores.

Es menester mencionar que las entrevistas se requieren con la finalidad de poder concluir el trabajo de investigación científica, que se viene realizando en el Programa de Doctorado en Derecho de la USMP. Teniendo como **plazo límite el jueves 20 de agosto de 2023**.

Apelando a su compromiso y contribución con la investigación científica peruana, me pongo a disposición a fin de poder programar el lugar, fecha y hora para la entrevista.

Agradeciendo anticipadamente la atención que se pueda brindar a la presente, me despido,

Atentamente,

.....
Alicia Liceth Miñano Donayre
Mg. En Finanzas y Dº Corporativo
DNI. 43257912



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Consejo Normativo de Contabilidad

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Lima, 4 de agosto de 2023

OFICIO N° 014-2023-EF/30.01

Señorita
ALICIA LICETH MIÑANO DONAYRE
Av. Javier Prado Este N° 560-Oficina N° 2302 – San Isidro – Lima27
Presente. -

Asunto: Solicitud de entrevista – HRN° 107913

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente y, a la vez, con respecto a su solicitud de entrevista, hacer de su conocimiento que vistos los documentos remitidos sobre los cuales basará su entrevista y realizadas las coordinaciones correspondientes, se ha determinado que los temas sobre los cuales ha desarrollado el cuestionario denominado "Entrevista en Profundidad" no son competencia del Consejo Normativo de Contabilidad, por lo cual, no podemos acceder a su pedido.

Al margen de ello, manifestamos nuestra disponibilidad para participar de futuros estudios o entrevistas que se encuentren relacionados a la labor que realiza este ente colegiado, las cuales se encuentran señaladas en el TUO del Decreto Legislativo N° 1438 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad aprobado con el Decreto Supremo N°057-2022-MEF.

Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,



Firmado Digitalmente por
PUEMAPE LOSTAUNAU
Maria Monica Lenjina FAU
20131370645.pdf
Fecha: 04/08/2023
17:14:51 COT
Motivo: Day V* B*



Ministerio de Economía y Finanzas

Firmado Digitalmente por
NUÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar Gustavo
FAU 10511775645.pdf
Fecha: 04/08/2023
18:58:06 COT
Motivo: Firma Digital

Firmado Digitalmente
OSCAR NUÑEZ DEL ARCO MENDOZA
Presidente del Consejo Normativo de Contabilidad

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley 1727206. Ley de Firmas y Certificados Digitales, en el Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://mef.gob.pe/validador>



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://apps4.mineco.gob.pe/stv/> ingresando el siguiente código de verificación CCBUN9B



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Consejo Normativo de Contabilidad

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Lima, 23 de octubre de 2023

OFICIO N° 040-2023-EF/30.01

Señora

ALICIA LICETH MIÑANO DONAYRE

Av. Javier Prado Este N° 560, Oficina 2302 – San Isidro.

Presente. -

Asunto: Se atiende la entrevista solicitada para tesis doctoral USMP.

Referencia: a) Carta S/N (H.R N° 129559-2023)
b) Oficio N° 014-2023-EF/30.01 de fecha 10.08.2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual, manifiesta estar realizando una investigación concerniente a la tesis: *“Los estados financieros como prueba directa, una nueva dimensión jurídica en el derecho procesal peruano”*.

Habiéndose realizado precisiones de manera previa, como lo mencionado en el documento de la referencia b), se indaga sobre las normas de contabilidad para el comerciante contenidas en el Código de Comercio de 1902, entre otros aspectos de interés para la investigación, puntualizados en una herramienta denominada: *“Entrevista a profundidad”*.

Al respecto, se indica que, luego de la reunión realizada con los especialistas legales que apoyan al Consejo Normativo de Contabilidad, en el que se sustentó los temas indicados en la entrevista, procedemos a formalizar el envío de la misma que consta de nueve (9) folios.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para manifestarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



Ministerio de Economía y Finanzas

Firmado Digitalmente por
NÚÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar Gustavo
FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/10/2023
13:17:42 COT
Motivo: Firma Digital

Firmado Digitalmente

OSCAR NÚÑEZ DEL ARCO MENDOZA
Presidente del Consejo Normativo de Contabilidad



Firmado Digitalmente por
MONTERO LAZO Rocio
Del Pilar Mercedes FAU
20131370645 hard
Fecha: 23/10/2023
10:26:25 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
DÍAZ INCHICAOQUI Freddy
FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/10/2023
10:22:26 COT
Motivo: Doy V° B°

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269. Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/vi> ingresando el siguiente código de verificación CCBGDKII



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe



Anexo 5. Entrevista a profundidad a Oswaldo Hundskopf Exebio

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Fecha: 05/07/23

Nombre del entrevistado: Oswaldo Hundskopf Exebio

Entidad laboral: Estudio Hundskopf y Villanueva Abogados.
Sala Especializada del Tribunal de Indecopi.

Cargo que Ocupa: Socio principal / Vocal

Especialidad: Derecho Comercial, Mercantil, Societario.

Años de Experiencia: 45 años

OBJETIVO: Conocer sobre su perspectiva acerca del uso de los Estados Financieros (EEFF) como prueba directa, en la actividad probatoria de los procesos legales en el Perú.

1. ¿En su experiencia y desarrollo académico ha escuchado usted debates o propuestas sobre la calidad probatoria de los estados financieros y su ofrecimiento al interior de un proceso legal?

No. Sin embargo, los auditores externos certifican la veracidad y validez de los EEFF, porque en un proceso importante no es suficiente presentar un Balance (antes se llamaba Balance). Y las empresas que no están obligadas a una auditoría los EEFF, deben estar legalizado y fortalecidos por un contador público colegiado. Entonces la información contenida en los informes financieros es la materia en que se puede demostrar, por ejemplo una deuda o una acreencia.

2. ¿Sobre el artículo 48 del Código de Comercio aún vigente, ha tenido usted oportunidad de casos en los cuáles se hayan utilizado estas reglas?

No, en temas judiciales, no obstante, considero que el Código de Comercio requiere de una actualización en cuanto a este artículo. Cabe mencionar que hay una tendencia a excluir el tema de EEFF de la legislación de la ley general de sociedades y que se coloque en una ley especial.

3. ¿En su experiencia profesional, en qué medida ha utilizado los EEFF como medio probatorio de evaluación directa por parte del Juez, ya sea solicitando su incorporación, valorando o deliberando en el juicio?

Se ha utilizado más que todo en arbitrajes y se ha utilizado tanto de manera directa, como también indirecta a través de un peritaje, para fortalecer las conclusiones o afirmaciones cuando sea necesario.

4. ¿En caso su respuesta anterior sea afirmativa, indicar cuáles han sido las reglas utilizadas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF?

Para los arbitrajes, se ha utilizado, las normas del proceso arbitral, centrándose en la controversia específica y las evidencias asociadas a ella.

5. En el entendido de que los EEFF, constituyen una herramienta de importancia para la gestión de las unidades económicas; las cuales nos van a presentar y contener información económica detallada, no sólo de interés para la entidad, sino para terceros. ¿Considera usted, que los EEFF podrían catalogarse como medios de prueba directa para dilucidar una litis o parte de ella?, de ser afirmativa su respuesta explique y sustente el porqué:

Si lo considero, por la abundante información que contienen,
pero siempre observando que sean EEFF auditados o que tengan
la firma de un contador público colegiado.

6. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para sustentar la exigibilidad de la obligación, al interior de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial?

Sí.

7. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para aplicar, por ejemplo, la figura de la compensación (1288 CC) en un proceso legal?

Sí.

8. ¿En qué otras situaciones o casos consideraría usted, que podrían ser de utilidad los EEFF, como medio probatorio de evaluación directa al interior de un proceso legal en el Perú?

En cualquier caso de contenido patrimonial. Pero es
importante que se impulse q' los EEFF sean auditados o
que tengan por lo menos la firma de un contador colegiado
para su aceptación y validez como medio probatorio.

9. ¿Conoce usted si existe algún impedimento normativo para utilizar los EEFF como medios probatorios al interior de un proceso legal?

No.

10. Existen algunos autores, de España, que han propuesto el tema de la prueba contable con toda una metodología específica para su valoración, sobre todo para el ámbito tributario, ¿Qué opinión le merece ello?

He escuchado, pero decía que no existe una norma legal en cuanto a ello. No hay.

11. La normativa procesal actual del CPC, NCPP y otros, no señalan de manera expresa a los EEFF como medios probatorios. Siendo el único que menciona de manera indirecta el Código de Comercio de 1902 en la sección III, en Atención a ello ¿Considera que sería necesaria su incorporación normativa o quizá una actualización normativa para su adecuada valoración?

Considero necesaria la actualización de la sección III del Código de Comercio vigente.

12. ¿Quisiera usted, agregar algo más?

Si. Se debería impulsar una nueva Ley marco del Empesariado que no sea muy minuciosa sino más bien flexible, en donde se considere un capítulo sobre los EEFF su capacidad probatoria y eventualmente algo muy general para su valoración. A futuro considero que el derecho societario va a crecer, convirtiéndose en un derecho empresarial.

Anexo 6. Entrevista a profundidad a Hernando Montoya Manfredi

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Fecha: 07/07/23

Nombre del entrevistado: Hernando Montoya Alberti.

Entidad laboral: Estudio Hernando Montoya Abogados.
Sala Especializada del Tribunal de Fideicomiso.

Cargo que Ocupa: Socio Principal / Presidente

Especialidad: Derecho Comercial, Mercantil, Societario

Años de Experiencia: 45 años.

OBJETIVO: Conocer sobre su perspectiva acerca del uso de los Estados Financieros (EEFF) como prueba directa, en la actividad probatoria de los procesos legales en el Perú.

1. ¿En su experiencia y desarrollo académico ha escuchado usted debates o propuestas sobre la calidad probatoria de los estados financieros y su ofrecimiento al interior de un proceso legal?

solamente en el Código de Comercio vigente.

2. ¿Sobre el artículo 48 del Código de Comercio aún vigente, ha tenido usted oportunidad de casos en los cuáles se hayan utilizado estas reglas?

Si, he tenido casos judiciales y arbitrales, pocos, pero he tenido y se ha usado la parte pertinente del Código de Comercio.

3. ¿En su experiencia profesional, en qué medida ha utilizado los EEFF como medio probatorio de evaluación directa por parte del Juez, ya sea solicitando su incorporación, valorando o deliberando en el juicio?

Tuve un caso en el cual el juez me solicitó exhibir EEFF, entonces apliqué el Código de Comercio, el artículo 47, sobre la exhibición de los libros y documentos comerciales, en ese sentido el juez amplió a las instalaciones de comercio y solo se exhibió o fue materia de comprobación la parte pertinente.

4. ¿En caso su respuesta anterior sea afirmativa, indicar cuáles han sido las reglas utilizadas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF?

Las señaladas en el Código de Comercio rigiere.

5. En el entendido de que los EEFF, constituyen una herramienta de importancia para la gestión de las unidades económicas; las cuales nos van a presentar y contener información económica detallada, no sólo de interés para la entidad, sino para terceros. ¿Considera usted, que los EEFF podrían catalogarse como medios de prueba directa para dilucidar una litis o parte de ella?, de ser afirmativa su respuesta explique y sustente el porqué:

Prueba Directa los EEFF, NO. Creo que los EEFF señalan el medio por el cual podría probarse algo, pero la prueba está en el sustento de las cuentas de los EEFF, es decir sus anexos o también llamados notas.

6. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para sustentar la exigibilidad de la obligación, al interior de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial?

El Juez puede de oficio pedir pruebas, eso no se le puede quitar. Pero quien debe pedir las u ofrecerlas es la parte interesada y el Juez ordenar que se oiga la parte pertinente.

7. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para aplicar, por ejemplo, la figura de la compensación (1288 CC) en un proceso legal?

Si, siempre y cuando se trate de sumas líquidas y se base no solo en la cuenta de EEFF sino en los documentos que la sustentan.

8. ¿En qué otras situaciones o casos consideraría usted, que podrían ser de utilidad los EEFF, como medio probatorio de evaluación directa al interior de un proceso legal en el Perú?

Para cualquier caso, que tenga una disputa de carácter patrimonial y las partes cuenten con EEFF. He tenido casos por ejemplo para determinar el costo de valor de una acción, lo cual se hace con los EEFF y a base de una pericia.

9. ¿Conoce usted si existe algún impedimento normativo para utilizar los EEFF como medios probatorios al interior de un proceso legal?

No. Los EEFF, son documentos en la legislación peruana.

10. Existen algunos autores, de España, que han propuesto el tema de la prueba contable con toda una metodología específica para su valoración, sobre todo para el ámbito tributario, ¿Qué opinión le merece ello?

No conozco sobre ello. Pero considero que se deberían revisar las normas contables para verificar si abordan algo sobre medios probatorios.

11. La normativa procesal actual del CPC, NCPP y otros, no señalan de manera expresa a los EEFF como medios probatorios. Siendo el único que menciona de manera indirecta el Código de Comercio de 1902 en la sección III, en Atención a ello ¿Considera que sería necesaria su incorporación normativa o quizá una actualización normativa para su adecuada valoración?

Considero que podría imponerse una ley especial sobre normas de contabilidad para empresas.

12. ¿Quisiera usted, agregar algo más?

También podría imponerse una nueva ley marco del empresariado donde contemple un capítulo sobre los EEFF y su calidad probatoria. Dicho de lo es los fondos empresariales o Patrimonios autónomos que fue el motivo de observación de la iniciativa anterior.

Anexo 7. Entrevista a profundidad a Ricardo A. Beaumont Callirgos

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Fecha: 22 / SET / 2023

Nombre del entrevistado: Ricardo Arturo Beaumont Callirgos

Entidad laboral: Socio principal del estudio jurídico Beaumont Callirgos

Cargo que Ocupa: Ex miembro del Tribunal Constitucional. Ex Juez Comercial

Especialidad: Derecho comercial

Años de Experiencia: 45 años

OBJETIVO: Conocer sobre su perspectiva acerca del uso de los Estados Financieros (EEFF) como prueba directa, en la actividad probatoria de los procesos legales en el Perú.

1. ¿En su experiencia y desarrollo académico ha escuchado usted debates o propuestas sobre la calidad probatoria de los estados financieros y su ofrecimiento al interior de un proceso legal?

He tenido muchos juicios 88% y 12% arbitrajes, en esta experiencia se ha hablado pocas veces sobre EEFF. Poco, muy poco. Casi siempre lo dirían a juicios. o lo enseñan a los colegas contadores, Economistas o el BCRP.

2. ¿Sobre el artículo 48 del Código de Comercio aún vigente, ha tenido usted oportunidad de casos en los cuáles se hayan utilizado estas reglas?

Si, he tenido casos judiciales y arbitrales, pocos, pero he tenido y se ha usado la parte pertinente del Código de Comercio.

3. ¿En su experiencia profesional, en qué medida ha utilizado los EEFF como medio probatorio de evaluación directa por parte del Juez, ya sea solicitando su incorporación, valorando o deliberando en el juicio?

Tuve un caso en el cual el juez me solicitó exhibir EEFF, entonces apliqué el Código de Comercio, el artículo 47, sobre la exhibición de los libros y documentos comerciales, en ese sentido el juez amplió a las instalaciones de comercio y solo se exhibió o fue materia de comprobación la parte pertinente.

4. ¿En caso su respuesta anterior sea afirmativa, indicar cuáles han sido las reglas utilizadas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF?

Las señaladas en el Código de Comercio rigiere.

5. En el entendido de que los EEFF, constituyen una herramienta de importancia para la gestión de las unidades económicas; las cuales nos van a presentar y contener información económica detallada, no sólo de interés para la entidad, sino para terceros. ¿Considera usted, que los EEFF podrían catalogarse como medios de prueba directa para dilucidar una litis o parte de ella?, de ser afirmativa su respuesta explique y sustente el porqué:

Creo que sí, con la nueva formación que
tienen hoy en día los abogados.

6. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para sustentar la exigibilidad de la obligación, al interior de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial?

Sí. y para ello se podría revisar la experiencia que existe
hoy en día con la norma concursal en donde se hace una
verificación en audiencia, de las acreencias, a través de lo que
figura en las cuentas por cobrar y pagar del Balance General,
Una vez verificado se le entrega un certificado de la deuda.

7. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para aplicar, por ejemplo, la figura de la compensación (1288 CC) en un proceso legal?

Sí. y lo mencionado anteriormente podría funcionar también
para la compensación, es decir, que en audiencia se
pueda verificar la información pertinente de los EEFF, tal
como se hace para el procedi-miento concursal.

8. ¿En qué otras situaciones o casos consideraría usted, que podrían ser de utilidad los EEFF, como medio probatorio de evaluación directa al interior de un proceso legal en el Perú?

Para múltiples casos. Pero debería pactarse en los
contratos.

9. ¿Conoce usted si existe algún impedimento normativo para utilizar los EEFF como medios probatorios al interior de un proceso legal?

No existe. Debería difundirse.

10. Existen algunos autores, de España, que han propuesto el tema de la prueba contable con toda una metodología específica para su valoración, sobre todo para el ámbito tributario, ¿Qué opinión le merece ello?

Me parece que es un adelanto de lo que debería promoverse.

11. La normativa procesal actual del CPC, NCPP y otros, no señalan de manera expresa a los EEFF como medios probatorios. Siendo el único que menciona de manera indirecta el Código de Comercio de 1902 en la sección III, en Atención a ello ¿Considera que sería necesaria su incorporación normativa o quizá una actualización normativa para su adecuada valoración?

Sí debería actualizarse. En una ley especial.

12. ¿Quisiera usted, agregar algo más?

Sí. Considero que en el Perú, no existe la cultura, desde el punto de vista sociológico, que significa el modo de hacer las cosas, el modo de comportarse para la utilización de los EEFF como medios probatorios de evaluación directa por parte del juez. Por ende, deben implementarse estudios, medidas para analizar en qué juezes se debe agregar a los EEFF como medios probatorios. Promover que a través de los EEFF se pueda llegar a soluciones finales. Considero que los Jueces están en capacidad de leer los EEFF y tomar decisiones finales.

Anexo 8. Entrevista a profundidad a Javier Zúñiga Quevedo

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Fecha: 14 / 07 / 23

Nombre del entrevistado: Javier Zúñiga Quevedo

Entidad laboral: Asesoria Financiera SA - AFINSA
Grupo Gandules SA

Cargo que Ocupa: Director / Ex Decano de la Facultad de Economía
de la Universidad de Lima

Especialidad: Economista con especialidad en valorización de
empresas y Asesoria Financiera

Años de Experiencia: 40 años

OBJETIVO: Conocer sobre su perspectiva acerca del uso de los Estados Financieros (EEFF) como prueba directa, en la actividad probatoria de los procesos legales en el Perú.

1. ¿En su experiencia y desarrollo académico ha escuchado usted debates o propuestas sobre la calidad probatoria de los estados financieros y su ofrecimiento al interior de un proceso legal?

No, exactamente. Mi trabajo está centrado en
cómo se usan los EEFF para peritajes económico
financiero.

2. ¿Sobre el artículo 48 del Código de Comercio aún vigente, ha tenido usted oportunidad de casos en los cuáles se hayan utilizado estas reglas?

No.

3. ¿En su experiencia profesional, en qué medida ha utilizado los EEFF como medio probatorio de evaluación directa por parte del Juez, ya sea solicitando su incorporación, valorando o deliberando en el juicio?

Ninguna.

4. ¿En caso su respuesta anterior sea afirmativa, indicar cuáles han sido las reglas utilizadas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF?

No aplica.

5. En el entendido de que los EEFF, constituyen una herramienta de importancia para la gestión de las unidades económicas; las cuales nos van a presentar y contener información económica detallada, no sólo de interés para la entidad, sino para terceros. ¿Considera usted, que los EEFF podrían catalogarse como medios de prueba directa para dilucidar una litis o parte de ella?, de ser afirmativa su respuesta explique y sustente el porqué:

Si, pero como mencioné mi trabajo se centra en las pericias que se elaboran con EEFF para determinar el resultado del daño, es decir, daño emergente, lucro cesante, costo de oportunidad y daño a la imagen.

6. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para sustentar la exigibilidad de la obligación, al interior de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial?

Si, pero es importante que jueces y abogados entiendan los EEFF, primero. Interpretar los EEFF es muy sencillo, luego de una capacitación de dos horas cualquiera de ellos podría hacerlo.

7. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para aplicar, por ejemplo, la figura de la compensación (1288 CC) en un proceso legal?

No podría dar alcance sobre la compensación, ya que mi profesión es economista, no abogado.

8. ¿En qué otras situaciones o casos consideraría usted, que podrían ser de utilidad los EEFF, como medio probatorio de evaluación directa al interior de un proceso legal en el Perú?

En cualquier caso de índole patrimonial, ya sea que se requiera de una pericia o no.

9. ¿Conoce usted si existe algún impedimento normativo para utilizar los EEFF como medios probatorios al interior de un proceso legal?

no.

10. Existen algunos autores, de España, que han propuesto el tema de la prueba contable con toda una metodología específica para su valoración, sobre todo para el ámbito tributario, ¿Qué opinión le merece ello?

Considero que hoy en día se está al frente de la armonización contable, en donde prevalece el valor razonable y deben observarse las NIIF. Lo que genera que podamos estar al frente de la misma información a nivel internacional o mundial.

11. La normativa procesal actual del CPC, NCPP y otros, no señalan de manera expresa a los EEFF como medios probatorios. Siendo el único que menciona de manera indirecta el Código de Comercio de 1902 en la sección III, en Atención a ello ¿Considera que sería necesaria su incorporación normativa o quizá una actualización normativa para su adecuada valoración?

No podría precisar.

12. ¿Quisiera usted, agregar algo más?

Si. Sobre la validez de los EEFF, indico que un EEFF se puede analizar simplemente observando 2 o 3 cuentas tu puedes analizar por muestra, la caja del mes de marzo, la caja del mes de septiembre y con ello ya puedes validar si está bien hecho, puedes validarlo también con cuentas por cobrar, con inventario, verificando por muestra si existe o no y sin necesidad de su contada puesto verificar su validez.

Anexo 9. Entrevista a Profundidad al Juez Superior César Solís Macedo

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Fecha: 17 10 21 23

Nombre del entrevistado: César Solís Macedo

Entidad laboral: Corte Superior de Justicia de Lima

Cargo que Ocupa: Juez Superior

Especialidad: Civil

Años de Experiencia: 19 años

OBJETIVO: Conocer sobre su perspectiva acerca del uso de los Estados Financieros (EEFF) como prueba directa, en la actividad probatoria de los procesos legales en el Perú.

1. ¿En su experiencia y desarrollo académico ha escuchado usted debates o propuestas sobre la calidad probatoria de los estados financieros y su ofrecimiento al interior de un proceso legal?

NO.

2. ¿Sobre el artículo 48 del Código de Comercio aún vigente, ha tenido usted oportunidad de casos en los cuáles se hayan utilizado estas reglas?

No.

3. ¿En su experiencia profesional, en qué medida ha utilizado los EEFF como medio probatorio de evaluación directa por parte del Juez, ya sea solicitando su incorporación, valorando o deliberando en el juicio?

Nunca.

4. ¿En caso su respuesta anterior sea afirmativa, indicar cuáles han sido las reglas utilizadas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF?

No aplica.

5. En el entendido de que los EEFF, constituyen una herramienta de importancia para la gestión de las unidades económicas; las cuales nos van a presentar y contener información económica detallada, no sólo de interés para la entidad, sino para terceros. ¿Considera usted, que los EEFF podrían catalogarse como medios de prueba directa para dilucidar una litis o parte de ella?, de ser afirmativa su respuesta explique y sustente el porqué:

Creo que Sí.

Porque los EEFF, los movimientos de una empresa, es una información que la propia empresa lo ha consignado en los respectivos instrumentos.

6. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para sustentar la exigibilidad de la obligación, al interior de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial?

Juz → Creo que sí. Si las partes no lo han ofrecido puede el art. 194, pedirlo siempre y cuando la fuente haya sido citada por las partes.

7. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para aplicar, por ejemplo, la figura de la compensación (1288 CC) en un proceso legal?

Creo que sí. Siempre que se verifique.
Recíprocas, homogéneas susceptibles de compensarse.

8. ¿En qué otras situaciones o casos consideraría usted, que podrían ser de utilidad los EEFF, como medio probatorio de evaluación directa al interior de un proceso legal en el Perú?

Creo que en los procesos de indemnización, contractual y extracontractual, en los procesos penales también.

9. ¿Conoce usted si existe algún impedimento normativo para utilizar los EEFF como medios probatorios al interior de un proceso legal?

No existe. Por el contrario en el proceso rige generalmente el principio de libertad de la prueba, en virtud del cual el juez puede incorporar cualquier medio que le sea útil para resolver un determinado caso.

10. Existen algunos autores, de España, que han propuesto el tema de la prueba contable con toda una metodología específica para su valoración, sobre todo para el ámbito tributario, ¿Qué opinión le merece ello?

Creo que cualquier estudio sobre el tratamiento de una prueba siempre será útil. Necesitamos el juez tenga mayores elementos, para dar una decisión justa.

11. La normativa procesal actual del CPC, NCPP y otros, no señalan de manera expresa a los EEFF como medios probatorios. Siendo el único que menciona de manera indirecta el Código de Comercio de 1902 en la sección III, en Atención a ello ¿Considera que sería necesaria su incorporación normativa o quizá una actualización normativa para su adecuada valoración?

Creo que no. el C.P.C habla de documentos y por ello puede considerarse cualquier tipo de elemento como medio probatorio conforme lo señala el art. 233.

12. ¿Quisiera usted, agregar algo más?

me parece que debería defenderse más los EEFF. porque pueden ser útiles a los Jueces en el proceso por la riqueza de información que contienen.

Anexo 10. Entrevista a Profundidad al Juez Superior Eder Juarez Jurado

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Fecha: 10/08/23

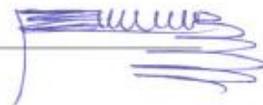
Nombre del entrevistado: Eder Juarez Jurado

Entidad laboral: Corte Superior de Justicia de Lima

Cargo que Ocupa: Juez Superior

Especialidad: Civil - Comercial

Años de Experiencia: 22



OBJETIVO: Conocer sobre su perspectiva acerca del uso de los Estados Financieros (EEFF) como prueba directa, en la actividad probatoria de los procesos legales en el Perú.

1. ¿En su experiencia y desarrollo académico ha escuchado usted debates o propuestas sobre la calidad probatoria de los estados financieros y su ofrecimiento al interior de un proceso legal?

poco

2. ¿Sobre el artículo 48 del Código de Comercio aún vigente, ha tenido usted oportunidad de casos en los cuáles se hayan utilizado estas reglas?

No.

3. ¿En su experiencia profesional, en qué medida ha utilizado los EEFF como medio probatorio de evaluación directa por parte del Juez, ya sea solicitando su incorporación, valorando o deliberando en el juicio?

Ninguna.

4. ¿En caso su respuesta anterior sea afirmativa, indicar cuáles han sido las reglas utilizadas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF?

Ninguna.

5. En el entendido de que los EEFF, constituyen una herramienta de importancia para la gestión de las unidades económicas; las cuales nos van a presentar y contener información económica detallada, no sólo de interés para la entidad, sino para terceros. ¿Considera usted, que los EEFF podrían catalogarse como medios de prueba directa para dilucidar una litis o parte de ella?, de ser afirmativa su respuesta explique y sustente el porqué:

*Sí. en los casos de Fidejuzación.
Utilidad plus y otros.*

6. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para sustentar la exigibilidad de la obligación, al interior de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial?

Creo que no. Muy poco.

7. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para aplicar, por ejemplo, la figura de la compensación (1288 CC) en un proceso legal?

No.

8. ¿En qué otras situaciones o casos consideraría usted, que podrían ser de utilidad los EEFF, como medio probatorio de evaluación directa al interior de un proceso legal en el Perú?

En lo que ya señalé preguntas.

9. ¿Conoce usted si existe algún impedimento normativo para utilizar los EEFF como medios probatorios al interior de un proceso legal?

No existe.

10. Existen algunos autores, de España, que han propuesto el tema de la prueba contable con toda una metodología específica para su valoración, sobre todo para el ámbito tributario, ¿Qué opinión le merece ello?

Me parece correcto. Puede ser una puesta
dentro en este tipo de procesos.

11. La normativa procesal actual del CPC, NCPP y otros, no señalan de manera expresa a los EEFF como medios probatorios. Siendo el único que menciona de manera indirecta el Código de Comercio de 1902 en la sección III, en Atención a ello ¿Considera que sería necesaria su incorporación normativa o quizá una actualización normativa para su adecuada valoración?

Sí, sería necesaria su actualización
normativa.

12. ¿Quisiera usted, agregar algo más?

No.

Anexo 11. Entrevista a Profundidad al Juez Miguel A. Rivera Gamboa

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Fecha: 10/08/23

Nombre del entrevistado: MIGUEL ANGEL RIVERA GAMBOA

Entidad laboral: PODER JUDICIAL

Cargo que Ocupa: JUEZ SUPERIOR

Especialidad: COMERCIAL

Años de Experiencia: 20 AÑOS



OBJETIVO: Conocer sobre su perspectiva acerca del uso de los Estados Financieros (EEFF) como prueba directa, en la actividad probatoria de los procesos legales en el Perú.

1. ¿En su experiencia y desarrollo académico ha escuchado usted debates o propuestas sobre la calidad probatoria de los estados financieros y su ofrecimiento al interior de un proceso legal?

No.

2. ¿Sobre el artículo 48 del Código de Comercio aún vigente, ha tenido usted oportunidad de casos en los cuáles se hayan utilizado estas reglas?

No.

3. ¿En su experiencia profesional, en qué medida ha utilizado los EEFF como medio probatorio de evaluación directa por parte del Juez, ya sea solicitando su incorporación, valorando o deliberando en el juicio?

Muy poco. No recuerdo haberlo utilizado en juicios. Siempre suplico a Pericia.

4. ¿En caso su respuesta anterior sea afirmativa, indicar cuáles han sido las reglas utilizadas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF?

Mayormente Pericias.

5. En el entendido de que los EEFF, constituyen una herramienta de importancia para la gestión de las unidades económicas; las cuales nos van a presentar y contener información económica detallada, no sólo de interés para la entidad, sino para terceros. ¿Considera usted, que los EEFF podrían catalogarse como medios de prueba directa para dilucidar una litis o parte de ella?, de ser afirmativa su respuesta explique y sustente el porqué:

no obtiene,
Claro que sí. La información que fluye
no necesariamente podría resolverse una controversia.
No sería suficiente para resolver una
controversia.

6. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para sustentar la exigibilidad de la obligación, al interior de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial?

Muy excepcionalmente. Depende mucho de
la materia controvertida. Por ejemplo para
casos pago de utilidades no distribuidas.

7. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para aplicar, por ejemplo, la figura de la compensación (1288 CC) en un proceso legal?

Sí. Por ejemplo para un caso de factoring.

8. ¿En qué otras situaciones o casos consideraría usted, que podrían ser de utilidad los EEFF, como medio probatorio de evaluación directa al interior de un proceso legal en el Perú?

Para casos con títulos valores, y con personas
jurídicas.

9. ¿Conoce usted si existe algún impedimento normativo para utilizar los EEFF como medios probatorios al interior de un proceso legal?

No. ninguno.

10. Existen algunos autores, de España, que han propuesto el tema de la prueba contable con toda una metodología específica para su valoración, sobre todo para el ámbito tributario, ¿Qué opinión le merece ello?

Es una perspectiva interesante, sin embargo, habría que profundizar.

11. La normativa procesal actual del CPC, NCPP y otros, no señalan de manera expresa a los EEFF como medios probatorios. Siendo el único que menciona de manera indirecta el Código de Comercio de 1902 en la sección III, en Atención a ello ¿Considera que sería necesaria su incorporación normativa o quizá una actualización normativa para su adecuada valoración?

No. considero necesario, incorporarse como medio probatorio específico.

12. ¿Quisiera usted, agregar algo más?

No.

Anexo 12. Entrevista a Profundidad a la Juez Superior Rosario Alfaro Lanchipa

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Fecha: 14 / 08 / 2023

Nombre del entrevistado: Rosario Alfaro Lanchipa.

Entidad laboral: Cuarta Sala Civil de Justicia de Lima.

Cargo que Ocupa: Juez Superior

Especialidad: Civil

Años de Experiencia: Desde 2003. R. Alfaro

OBJETIVO: Conocer sobre su perspectiva acerca del uso de los Estados Financieros (EEFF) como prueba directa, en la actividad probatoria de los procesos legales en el Perú.

1. ¿En su experiencia y desarrollo académico ha escuchado usted debates o propuestas sobre la calidad probatoria de los estados financieros y su ofrecimiento al interior de un proceso legal?

Si.

2. ¿Sobre el artículo 48 del Código de Comercio aún vigente, ha tenido usted oportunidad de casos en los cuáles se hayan utilizado estas reglas?

Sí.

3. ¿En su experiencia profesional, en qué medida ha utilizado los EEFF como medio probatorio de evaluación directa por parte del Juez, ya sea solicitando su incorporación, valorando o deliberando en el juicio?

Con motivo de los procesos de quiebra y los procesos que tienen vinculación con la aplicación de la Ley @ en las de Sociedades (Principalmente).

4. ¿En caso su respuesta anterior sea afirmativa, indicar cuáles han sido las reglas utilizadas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF?

En los procesos de quiebra por ejemplo para calificar la admissibilidad y también se para analizar el fondo del asunto.

5. En el entendido de que los EEFF, constituyen una herramienta de importancia para la gestión de las unidades económicas; las cuales nos van a presentar y contener información económica detallada, no sólo de interés para la entidad, sino para terceros. ¿Considera usted, que los EEFF podrían catalogarse como medios de prueba directa para dilucidar una litis o parte de ella?, de ser afirmativa su respuesta explique y sustente el porqué:

Sí. Porque se confronta lo que se declara
en la quiebra con el contenido del Balance
a determinada Fecha.

6. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para sustentar la exigibilidad de la obligación, al interior de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial?

Sí.

7. ¿Consideraría usted que el Juez o las partes, podrían solicitar u ofrecer los EEFF, como medios probatorios, para aplicar, por ejemplo, la figura de la compensación (1288 CC) en un proceso legal?

Se podría ofrecer el medio probatorio. Sobre
su validez tendría que evaluarse de
acuerdo al caso y sus etapas y oportunidad
de presentación.

8. ¿En qué otras situaciones o casos consideraría usted, que podrían ser de utilidad los EEFF, como medio probatorio de evaluación directa al interior de un proceso legal en el Perú?

En cualquier caso, siempre y cuando sustente
la afirmación de las partes.

9. ¿Conoce usted si existe algún impedimento normativo para utilizar los EEFF como medios probatorios al interior de un proceso legal?

NO, conozco que exista algún impedimento
normativo.

10. Existen algunos autores, de España, que han propuesto el tema de la prueba contable con toda una metodología específica para su valoración, sobre todo para el ámbito tributario, ¿Qué opinión le merece ello?

El juez analizará los medios probatorios, dentro
de ellos los EEFF aplicando las reglas generales
de evaluación probatoria.

11. La normativa procesal actual del CPC, NCPP y otros, no señalan de manera expresa a los EEFF como medios probatorios. Siendo el único que menciona de manera indirecta el Código de Comercio de 1902 en la sección III, en Atención a ello ¿Considera que sería necesaria su incorporación normativa o quizá una actualización normativa para su adecuada valoración?

NO. Porque califica como un instrumento.

12. ¿Quisiera usted, agregar algo más?

NO.

Anexo 13. Entrevista a profundidad a Raúl A. Saldarriaga Puente

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Fecha: 22 10 2023

Nombre del entrevistado: RAÚL ALFONSO SALDARRIAGA PUENTE.

Entidad laboral: COLEGIO CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA.

Cargo que Ocupa: DIRECTOR NORMAS LEGALES Y TRANSICIÓN

Especialidad: AUDITOR FINANCIERO.

Años de Experiencia: 20 AÑOS

OBJETIVO: Conocer sobre la compatibilidad de las normas de contabilidad contenidas en el Código de Comercio de 1902 – Sección III sobre los libros de la contabilidad; y la perspectiva del Colegio de Contadores Públicos de Lima. (La presente investigación se circunscribe a personas naturales o jurídicas consideradas fuera del sistema financiero).

1. ¿Sobre el artículo 33 del Código de Comercio de 1902 que señala sobre los libros de contabilidad que deberá llevar el comerciante, considera usted que dicho mandato legal es acorde a la normativa de contabilidad vigente?

No.

2. ¿Sobre el artículo 35 acerca del auxilio contable, que señala que los comerciantes deberán llevar su contabilidad con la intervención de contadores titulados públicos o mercantiles, podría indicar si ello es acorde a la normativa actual?

No.

3. Del mismo modo el artículo 37, 38 y 39, señalan sobre el contenido del libro de inventarios y Balances, libro diario y libro mayor, ¿podría señalar si dicho contenido continúa estando vigente?

Si esta vigente, pero con modificaciones en su presentación de acuerdo al Código Tributario.

4. Por su parte el artículo 44 señala sobre la corrección de errores u omisiones en los libros, sobre el particular, ¿podría indicar la forma cómo debe procederse actualmente frente a dicho supuesto?

Hay error intencional o no. Cuando es intencional hay dolo. debe determinarse que tipo de error es en su punto de tiempo.

ley 31501. los errores dolosos estan penados.

5. Sobre la reserva y la exhibición de los libros de contabilidad del comerciante, estipulados en los artículos 45,46,47, ¿podría señalar si existe regulación sobre el particular en la normativa contable peruana?

La Reserva si esta vigente. Sabo lo que indique el Código Tributario.

2

-
-
6. ¿Finalmente, el artículo 48, señala sobre las reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros contables, ¿Qué opinión le merece ello?

*Empieza la certiza de la probanza en los registros contables.
Se debe probar la fehacibilidad, la causalidad y el desahogado
verificar la Secuencia y cadena de registro de la
información.*

7. Se anexa una copia de una Ley N° 5006 del año 1925, la cual señalaba en el artículo 2: "Los libros de contabilidad que no se lleven en castellano, no tienen valor en juicio en favor del comerciante a quien le pertenezcan"; en ese sentido, se le consulta, si en su experiencia profesional ha tenido conocimiento del aludido valor en juicio de los libros de contabilidad.

*Si, para firmas tributarios que luego han sido
judicializados. (Ley 31501) art. 199 contabilidad
paralela.*

8. En el entendido de que los estados financieros - EEFF, constituyen una herramienta de importancia para la gestión de las unidades económicas; las cuales nos van a presentar y contener información económica detallada, no sólo de interés para la entidad, sino para terceros. ¿Considera usted, que los EEFF podrían catalogarse como medios probatorios para dilucidar una controversia o parte de ella?, de ser afirmativa o negativa su respuesta sustente porque:

Si.

9. ¿En la normativa contable, es decir, PCGE1, NIC2 y NIIF3 entre otros, ¿Conoce usted, si en alguna parte se menciona sobre la calidad de medio probatorio o fuente de prueba de los EEFF?

Sobre los medios probatorios, mas en las normas de auditoria.

10. Indique usted, de acuerdo a la normativa contable actual, cuál es el tipo de EEFF que deben estructurar y bajo qué reglas, las personas naturales o jurídicas, consideradas fuera del sistema financiero; específicamente indicar si **deberían presentar los siguientes EEFF:** i) Balance General, ii) Estado de Ganancias y Pérdidas, iii) Estado de Cambios en el patrimonio neto y, iv) estado de flujos de efectivo; o **más bien deberían presentar:** i) Estado de Situación Financiera, ii) Estado de resultado integral, iii) Estado de cambios en el patrimonio del periodo sobre el que se informa, y, iv) estado de flujos de efectivo del periodo sobre el que se informa.

De acuerdo a las NIIF. Pero para la información Tributaria siguen usando los EEFF.

11. ¿Quisiera usted, agregar algo más?

¹ Plan Contable General Empresarial 2019 - PCGE

² Normas Internacionales de Contabilidad - NIC

³ Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF

Anexo 14. Entrevista a profundidad a Máximo L. Rodríguez Soria

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Fecha: 22/09/2023

Nombre del entrevistado: RODRIGUEZ SORIA MÁXIMO LUIS

Entidad laboral: COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

Cargo que Ocupa: DIRECTOR DE PERITOS Y TASADORES JUDICIALES

Especialidad: PERITAJE Y AUDITORIA

Años de Experiencia: 35 AÑOS

LUISRS108@SMNIC.COM

OBJETIVO: Conocer sobre la compatibilidad de las normas de contabilidad contenidas en el Código de Comercio de 1902 – Sección III sobre los libros de la contabilidad; y la perspectiva del Colegio de Contadores Públicos de Lima. (La presente investigación se circunscribe a personas naturales o jurídicas consideradas fuera del sistema financiero).

1. ¿Sobre el artículo 33 del Código de Comercio de 1902 que señala sobre los libros de contabilidad que deberá llevar el comerciante, considera usted que dicho mandato legal es acorde a la normativa de contabilidad vigente?

NO.

2. ¿Sobre el artículo 35 acerca del auxilio contable, que señala que los comerciantes deberán llevar su contabilidad con la intervención de contadores titulados públicos o mercantiles, podría indicar si ello es acorde a la normativa actual?

NO. Ley 13256 y 28951. Artículo 2.

3. Del mismo modo el artículo 37, 38 y 39, señalan sobre el contenido del libro de inventarios y Balances, libro diario y libro mayor, ¿podría señalar si dicho contenido continúa estando vigente?

Si. Actualmente también está el libro caja con los demás, como libros principales, aparte se van los libros auxiliares. Ley 28708.

4. Por su parte el artículo 44 señala sobre la corrección de errores u omisiones en los libros, sobre el particular, ¿podría indicar la forma cómo debe procederse actualmente frente a dicho supuesto?

Antiguamente se corrigía manualmente. Pero actualmente con la modernidad tenemos los libros electrónicos las correcciones son vía el tomo del asiento. Queda un registro de todas las modificaciones.

5. Sobre la reserva y la exhibición de los libros de contabilidad del comerciante, estipulados en los artículos 45,46,47, ¿podría señalar si existe regulación sobre el particular en la normativa contable peruana?

Para efectos tributarios son libros electrónicos. Pero los libros electrónicos de SUNAT no se puede imprimir. (no se permite). Pero con los sistemas de contabilidad se puede imprimir normal sus libros.

6. ¿Finalmente, el artículo 48, señala sobre las reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros contables, ¿Qué opinión le merece ello?

*Son reglas generales, que señalan muchas veces
ni suficientes para el fuma probatorio.
Deben cumplir los principios contables.*

7. Se anexa una copia de una Ley N° 5006 del año 1925, la cual señalaba en el artículo 2: "Los libros de contabilidad que no se lleven en castellano, no tienen valor en juicio en favor del comerciante a quien le pertenezcan"; en ese sentido, se le consulta, si en su experiencia profesional ha tenido conocimiento del aludido valor en juicio de los libros de contabilidad.

Sí. Principalmente para temas tributarios y penales.

8. En el entendido de que los estados financieros - EEFF, constituyen una herramienta de importancia para la gestión de las unidades económicas; las cuales nos van a presentar y contener información económica detallada, no sólo de interés para la entidad, sino para terceros. ¿Considera usted, que los EEFF podrían catalogarse como medios probatorios para dilucidar una controversia o parte de ella?, de ser afirmativa o negativa su respuesta sustente porqué:

Sí.

9. ¿En la normativa contable, es decir, PCGE1, NIC2 y NIIF3 entre otros, ¿Conoce usted, si en alguna parte se menciona sobre la calidad de medio probatorio o fuente de prueba de los EEFF?

Tengo conocimiento que en la NIIF 1.

10. Indique usted, de acuerdo a la normativa contable actual, cuál es el tipo de EEFF que deben estructurar y bajo qué reglas, las personas naturales o jurídicas, consideradas fuera del sistema financiero; específicamente indicar si **deberían presentar los siguientes EEFF**: i) Balance General, ii) Estado de Ganancias y Pérdidas, iii) Estado de Cambios en el patrimonio neto y, iv) estado de flujos de efectivo; o **más bien deberían presentar**: i) Estado de Situación Financiera, ii) Estado de resultado integral, iii) Estado de cambios en el patrimonio del periodo sobre el que se informa, y, iv) estado de flujos de efectivo del periodo sobre el que se informa.

Deben usar EEFF de acuerdo a las NIIF, sin embargo, podemos encontrar que hay PYMES o MYPE que continúan usando B.C. EGGYIP y otros el valor histórico.

11. ¿Quisiera usted, agregar algo más?

¹ Plan Contable General Empresarial 2019 - PCGE

² Normas Internacionales de Contabilidad - NIC

³ Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF

Anexo 15. Entrevista a Profundidad al Consejo Normativo de Contabilidad

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Nombre del entrevistado : OSCAR NÚÑEZ DEL ARCO MENDOZA

Entidad laboral : CONSEJO NORMATIVO DE CONTABILIDAD

Cargo que ocupa : PRESIDENTE

Especialidad : Contador Público

Años de experiencia : 25 años.

OBJETIVO: Conocer sobre la compatibilidad de las normas de contabilidad contenidas en el Código de Comercio de 1902 - Sección III sobre los libros de la contabilidad; y la perspectiva del Consejo Normativo de Contabilidad - CNC. (La presente investigación se circunscribe a personas naturales o jurídicas consideradas fuera del sistema financiero).

1. *¿Sobre el artículo 33 del Código de Comercio de 1902 que señala sobre los libros de contabilidad que deberá llevar el comerciante, considera usted que dicho mandato legal es acorde a la normativa de contabilidad vigente?*



Firmado Digitalmente
por NÚÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Custodio FDU
200313105645.zar
Fecha: 23/10/2023
15:07:39 COT
Motivo: Doc. 1*

El Código de Comercio de 1902, tiene una vigencia de más de 121 años, esta norma reguló la actividad de las compañías mercantiles o industriales, en una realidad económica y social distinta a la nuestra. Con el transcurso del tiempo gran parte de su normativa ha venido siendo subsumido en diferentes normas especiales, como por ejemplo, la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público, que derogó los artículos 116 a 123 del citado Código de Comercio. Otro aspecto normado es lo establecido en el artículo 4 de este Código, que dispone: "(...) pueden ejercer el comercio los mayores de 21 años y los menores de edad legalmente emancipados que tengan la libre disposición de sus bienes", si bien esta norma no ha sido derogada expresamente, no es aplicable en nuestra realidad, no solo porque el artículo 65 de la Constitución Política del Perú de 1979, estableció que, son ciudadanos los peruanos mayores de 18 años de edad, para el cual, requería estar inscrito en el Registro Electoral; sino también, porque el artículo 84 de la Constitución Política del Perú de 1933, disponía que, son ciudadanos los peruanos varones mayores de edad, los casados mayores de 18 años y los emancipados. En la actualidad, la Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo 30 dispone que, son ciudadanos los peruanos mayores de 18 años de edad y para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Estando a lo comentado, el artículo 33 del Código de Comercio, dispone que los comerciantes llevarán necesariamente, los siguientes libros contables:

- 1) Un libro de inventarios y balances.
- 2) Un libro diario.
- 3) Un libro mayor.
- 4) Un copiator o copidores de cartas y telegramas.
- 5) Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Los libros contables citados en los numerales 1, 2 y 3, son considerados como libros principales: Libro de inventarios y balances, libro diario y el libro mayor, en tanto, el copiator de cartas y telegramas, referido en el numeral 4, no eran un libro contable, porque no contenían hechos económicos que tendrían que ser registrados, como por ejemplo, el anuncio de la visita de un negociador de una empresa internacional, o la comunicación del arribo de una embarcación con los productos requeridos en el extranjero, estas comunicaciones no son documentos fuente para el registro de un hecho económico, este podría acreditar los actos previos de las transacciones realizadas por la empresa, pero no sustentar el costo de un producto. En la actualidad este tipo de registros ya no son aplicables.

De otro lado, el numeral 5 del artículo en mención, se refiere a los demás libros que ordenen las leyes especiales, estos están referidos a los libros auxiliares, tales como: el registro de ventas, registro de compras, registro de bancos, el libro caja y bancos; que en la actualidad vienen siendo usados.

Con relación a los libros de actas, que se hace referencia en el último párrafo del artículo 33 en mención, en las que constarían todos los acuerdos relacionados a la marcha y las operaciones sociales, tomados por la junta general y los consejos de administración; en la actualidad también vienen siendo usados.

En nuestra legislación vigente, como la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en el artículo 302 establece que, las sociedades civiles deberán llevar las actas y registros contables que establece la ley para las sociedades mercantiles, este último en alusión al artículo 33 del Código de Comercio y otras normas especiales que se mencionará más adelante.

2. *¿Sobre el artículo 35 acerca del auxilio contable, que señala que los comerciantes deberán llevar su contabilidad con la intervención de contadores titulados públicos o mercantiles, podría indicar si ello es acorde a la normativa actual?*

El artículo 35 en mención, inicialmente facultaba a los comerciantes a llevar sus libros contables por sí mismos o por personas a quienes autorizasen. Esta disposición fue modificada por el artículo 1 de la Ley N° 13253, el cual, estableció que los comerciantes deberán llevar sus libros de contabilidad con la intervención de contadores titulados públicos o mercantiles.

Los artículos 2 y 3 de la acotada Ley, precisaba que el título de Contador Público sería conferido por las Universidades; en tanto, el título de Contador Mercantil sería conferido por los Institutos reconocidos por el Ministerio de Educación.

De otro lado, la Ley N° 28951, Ley de actualización de la Ley N° 13253, de profesionalización del Contador Público y de creación de los Colegios de Contadores Públicos, publicado el 16 de enero de 2007, en su artículo 14 deroga el artículo 2, primer párrafo del artículo 4 y los artículos 5, 7, 8 y 9 de la Ley N° 13253, que están relacionados con las disposiciones sobre los Contadores Públicos, dejando en vigencia las normas sobre los Contadores Mercantiles, conforme lo comentamos a continuación.

Las Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28951, establece que, por única vez, y en un plazo improrrogable de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de dicha Ley, las universidades del país procederían en titular como contadores públicos a los contadores mercantiles inscritos en el Instituto de Contadores del Perú, que hayan realizado y aprobado los estudios complementarios contenidos en el plan de estudios elaborado para tal fin; en tanto, la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la mencionada Ley, señala que, las funciones de los contadores mercantiles conferidas por la Ley N° 13253, se mantienen vigentes por el plazo establecido en la disposición Segunda anterior.

Según la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28951, esta Ley entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, es decir, a partir de 17 de enero de 2007.

En tal sentido, desde la vigencia de la Ley N° 28951, es competencia del contador público entre otros, establecido en su artículo 3, literal a), planificar, organizar, supervisar y dirigir la contabilidad general y de costos de las actividades económico-comerciales desarrolladas por personas naturales y/o jurídicas del ámbito privado, público o mixto; y formular, autorizar y/o certificar los estados financieros correspondientes, incluidos los que se incorporen a las declaraciones juradas y otros para fines tributarios.

Según el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 13253, corresponde a los Contadores Mercantiles, llevar los libros contables y autorizar balances con fines tributarios; lo cual estuvo vigente hasta el 16

de enero de 2012, en aplicación a lo señalado en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28951.

3. *Del mismo modo el artículo 37, 38 y 39, señalan sobre el contenido del Libro de Inventarios y Balances, Libro Diario y Libro Mayor, ¿podría señalar si dicho contenido continúa estando vigente?*

Las normas en mención se encuentran vigentes, estas de forma genérica describen el contenido del registro que deberían contener los libros contables considerados como libros principales. Por ejemplo, el artículo 37 señala que el Libro de inventarios y balances, debe revelar los valores, cuentas por cobrar, mercancías, activos como bienes muebles e inmuebles, pasivos, capital y los resultados de las operaciones comerciales realizadas en el ejercicio.

Al respecto, el artículo 221 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, dispone que, finalizado el ejercicio el directorio debe formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades en caso de haberlas, estos documentos deben informar con claridad y precisión, la situación económica y financiera de la sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido. Situación financiera que se encuentra contenido en el Libro de Inventarios y Balances.

Con relación al Libro Diario, referido en el artículo 38 del Código de Comercio, dispone que se asentará por primera partida el resultado del inventario, que son conocidos como los saldos de apertura de los activos, pasivos y el patrimonio; asimismo, señala que se registran todas las operaciones comerciales de manera oportuna, en el momento que van surgiendo, diferenciando los gastos personales de los accionistas, cada uno de ellos expresando en cada asiento contable con cargo y abono a sus respectivas cuentas, en alusión al Plan de Cuentas, el mismo que permitirá trasladar estas operaciones al Libro mayor.

Cuando estos libros se llevaban de manera física, registrar uno a uno los documentos que originaban una venta o compra, o las boletas de pago de los trabajadores, hubiera significado el uso de muchos libros, para ello el legislador cuando formuló el Código de Comercio, introdujeron dos normas que facilitaron asentar estas operaciones, como es: Primero, en el numeral 5) del artículo 33 se dispone el uso de otros libros contables que ordenen las leyes especiales, aquí tenemos el Registro de Ventas, el Registro de Compras, el Libro de Planillas, en el cual, se registran cada hecho que va tener incidencia en el registro contable; y, Segundo, en el último párrafo del artículo 38, dispuso que, cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, o cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieren a cada cuenta y se hayan verificado en cada día. Esto conllevaba que en el Libro Diario, se registre un solo asiento derivado del Registro de Ventas, Registro de Compras, el Libro de Planillas, etc.

Finalmente, el artículo 39 del Código de Comercio, refiere el contenido del Libro mayor, en el cual se centralizan todos registros realizados en las cuentas contables, de acuerdo a la naturaleza de cada operación según corresponde al Debe o al Haber.

En la actualidad, estos registros se realizan en sistemas contables, cada vez más es poco frecuente encontrar estos libros columnados en el que se asentaban cada una de las operaciones; luego vimos, la impresión de hojas sueltas, previamente legalizadas notarialmente, con la finalidad de conservar sus operaciones. Pero, ahora lo que es usual que estos libros se lleven de manera electrónica, lo cual, tiene muchas ventajas no solo para el empresario que antes tenía que contar con áreas de almacén para custodiar estos libros; sino también para la administración tributaria, que le facilita cruzar información de manera inmediata y así mejorar la recaudación tributaria.

4. *Por su parte el artículo 44 señala sobre la corrección de errores u omisiones en los libros, sobre el particular, ¿podría indicar la forma cómo debe procederse actualmente frente a dicho supuesto?*

El artículo 43 del Código de Comercio, establece la forma de llevar los libros, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades, dispone que estos sean llevados con claridad, por orden de fechas, sin espacios en blancos, raspaduras, ni enmiendas, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo o arrancando los folios o de cualquiera otra manera.

El artículo 44 de la misma norma, establece procedimientos para la corrección de errores u omisiones en los libros, que deben realizarse de manera inmediata al error advertido, explicando con claridad en qué consisten y extendiendo el concepto tal como debiera haberse registrado. Asimismo, prescribe si hubiera transcurrido algún tiempo del error material o la omisión, se hace el oportuno asiento de rectificación, añadiéndose al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección.

Como se puede advertir, ambas normas no se refieren en específico a los libros contables, de forma genérica se menciona a "los libros" en el que también era válida la aplicación de la norma para la corrección de datos, que en la actualidad estos procedimientos son regulados por la Norma Internacional de Contabilidad 8, "Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores", cuyo objetivo es prescribir los criterios para seleccionar y modificar las políticas contables, así como el tratamiento contable y la información a revelar acerca de los cambios en las políticas contables, los cambios en las estimaciones contables y de la corrección de errores.

Estas normas son aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad, conforme lo establece el numeral 4.4, artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, aprobado con el Decreto Supremo N° 057-2022-EF, su es para las entidades del sector privado preparan y presentan los estados financieros, con excepción de aquellas entidades a las que, por su naturaleza y otras características operativas, les aplique un marco legal distinto.

5. *Sobre la reserva y la exhibición de los libros de contabilidad del comerciante, estipulados en los artículos 45, 46 y 47, ¿podría señalar si existe regulación sobre el particular en la normativa contable peruana?*

- Respecto al artículo 45 del Código de Comercio:

Esta norma se refiere sobre la reserva de los libros de contabilidad, disponiendo que, no se podrá hacer pesquisa de oficio por juez o tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo a las disposiciones de este Código, ni hacer investigación o examen general de la contabilidad en las oficinas de los comerciantes

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 10, establece que toda persona tiene derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados; en la garantía de este derecho se protege que cualquier autoridad de motu proprio realice indagaciones o incautaciones de estos documentos. El acceso a estos se debe realizar siguiendo el debido procedimiento, referido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 009-2019-JUS, que dispone que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que a manera enunciativa señala, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

En el sentido a dicha norma, el numeral 5 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben, permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de

actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Es decir, el artículo 45 del Código de Comercio, protege la pesquisa de oficio de los libros contables, protegido por la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 10, como el derecho de toda persona ya sea esta natural o jurídica, al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. El Código Tributario vigente, en el numeral 5 de su artículo 87, establece como obligaciones de los administrados a brindar información sobre los libros contables, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, cuidando el debido procedimiento administrativo, referido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

- Respecto al artículo 46 del Código de Comercio:

Esta norma reafirma la reserva de los libros contables, con excepción en los casos de liquidación, sucesión universal o quiebra. Respecto a esta última mención, el numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, establece que, el deudor acompañará a su solicitud un Resumen Ejecutivo fundamentando el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario, la viabilidad económica de sus actividades, de ser el caso y los medios para solventar las obligaciones adeudadas. Asimismo, presentará, en lo que resulte aplicable, la siguiente documentación:

"(...)

d) Copias del Estado de Situación Financiera; Estado de Resultados; Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y del Estado de Flujos de Efectivo, de los dos (2) últimos años; y de un cierre mensual con una antigüedad no mayor de dos (2) meses a la fecha de presentación de la solicitud. De tratarse de personas cuyo monto de obligaciones supera las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, los Estados Financieros referidos deberán encontrarse debidamente auditados y deberá presentarse, además, el dictamen correspondiente, sin salvedades."

e) Información acerca de las fuentes de financiamiento a que ha accedido el deudor durante los dos últimos ejercicios, así como sobre la forma en que se ha acordado el retorno de dicho financiamiento y el tiempo que se ha destinado para ello;

f) Copia de las fojas del libro de planillas correspondientes al último mes;

g) Una relación detallada de sus obligaciones de toda naturaleza, precisando la identidad y domicilio de cada acreedor, los montos adeudados por concepto de capital, intereses y gastos y la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones. La relación debe incluir las obligaciones de carácter contingente precisando en estos casos la posición de ambas partes respecto de su existencia y cuantía. La información referida tendrá una antigüedad no mayor de dos (2) meses de la fecha de presentación de la solicitud; así como deberá reflejar las obligaciones del deudor contenidas en el balance presentado según el literal d) del presente párrafo y encontrarse conciliada con el mismo;

h) Una relación detallada de sus bienes muebles e inmuebles y de sus cargas y gravámenes, así como los titulares y montos de los mismos. La información referida tendrá una antigüedad no mayor de dos (2) meses de la fecha de presentación de la solicitud, así como deberá encontrarse ajustada a valores contables o de tasación, y señalarse cuál de los dos criterios se siguió. Dicha información deberá reflejar los bienes del deudor contenidos en el balance presentado según el literal d) del presente párrafo y encontrarse conciliada con el mismo;

i) Una relación detallada de sus créditos por cobrar, indicando sus posibilidades de recuperación. La información referida deberá reflejar los créditos del deudor contenidos en el balance presentado según el literal d) del presente párrafo y encontrarse conciliada con el mismo;

"(...)"

La documentación citada en el párrafo precedente, está referida a la información contenido en los libros contables, por lo que, resulta concordante con la norma actual, que sin duda es la norma que se aplicaría por ser la norma legal reciente y especial para el proceso concursal.

De otro lado, en el caso de un proceso de liquidación, el numeral 3 del artículo 416 de la Ley N° 26887, corresponde a los liquidadores, llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad en liquidación y entregarlos a la persona que habrá de conservarlos luego de la extinción de la sociedad. Norma que también por ser una disposición reciente, se aplica en los citados procesos, a través del cual se entregan los libros contables para su custodia final.

- Respecto al artículo 47 del Código de Comercio:

Con relación a esta norma dispone que, se podrá decretar la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, en nuestro comentario del artículo 45 del Código de Comercio, referimos que la norma protege la pesquisa de oficio de los libros contables, protegido por la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 10, como el derecho de toda persona ya sea esta natural o jurídica, al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

En tanto el Código Tributario vigente, en el numeral 5 de su artículo 87, establece como obligaciones de los administrados a brindar información sobre los libros contables, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, cuidando el debido procedimiento administrativo, referido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Es decir, esta norma es concordante con la obligación del administrado de presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

6. *¿Finalmente, el artículo 48, señala sobre las reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros contables, ¿Qué opinión le merece ello?*

El artículo 48 del Código de Comercio, refiere reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros contables en las controversias que pudieran surgir entre los comerciantes y que estos se podrían resolver ante alguna autoridad competente, el artículo 45 del Código refiere al juez, tribunal u otra autoridad, conforme se señala en el numeral 4 del artículo que se comenta.

Según el numeral 1 del artículo 48, los libros contables son medios probatorios sin admitir prueba en contrario contra el mismo comerciante; sin embargo, para la otra parte en conflicto tenía que ser acreditada la veracidad de los hechos, razón a ello la norma disponía que este medio de prueba, quedaría sujeto al resultado que arrojen en su conjunto.

El numeral 2 de esta norma, dispone que, si los asientos de los libros llevados por dos comerciantes, estos no fueran consistentes, el libro contable llevado con todas las formalidades señaladas en el Código, tendría el valor probatorio; esas formalidades son las que se indican en el artículo 19 de este Código.

El numeral 3 de la norma en mención, establece que si uno de los comerciantes manifiesta no tener sus libros contables se hará un acto de fe. Al respecto, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando se refiere al Principio de buena fe procedimental, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Es decir, la norma se refiere que la manifestación del administrado se encuentra amparado por el principio de presunción de veracidad, añadiendo el inciso en mención, la salvedad de la prueba en contrario.

Estas normas con el tiempo han quedado desactualizadas, referente a la calidad probatoria de los libros contables, tenemos el Marco Conceptual para la Información Financiera, aprobado con la Resolución N° 002-2023-EF/30 del Consejo Normativo de Contabilidad, el cual refiere que los informes

financieros representan fenómenos económicos, presentan de forma fiel la esencia de los fenómenos que pretende representar, el cual, tiene un valor predictivo habitualmente también tiene valor confirmatorio. A decir de esta norma contable la información financiera es un medio probatorio, que es recogido a través de los libros contables.

De otro lado, la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, establecen normas sobre las sociedades que se constituyen con fines de realizar actividades comerciales, de negocios u operaciones lícitas constituidas en su objeto social; estas están conformadas por órganos de gobierno y de administración, con sus responsabilidades respectivas. En ese alcance, el artículo 190 de esta Ley, refiere la responsabilidad del gerente, quien responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave, la norma señala particularmente las siguientes responsabilidades:

- La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante;
- El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente;
- La veracidad de las informaciones que proporcione al directorio y la junta general;
- El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad;
- La conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad;
- El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad;
- La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad;
- Dar cumplimiento en la forma y oportunidades que señala la ley a lo dispuesto en los artículos 130 y 224; y,
- El cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la junta general y del directorio.

Conforme a lo comentado, la información financiera acopiada a través de los libros contables, es un medio probatorio, de forma específica las responsabilidades sobre las operaciones comerciales están, dirigidas a los órganos de administración de las sociedades comerciales.

7. *Se anexa una copia de una Ley N° 5006 del año 1925, la cual señalaba en el artículo 2: "Los libros de contabilidad que no se lleven en castellano, no tienen valor en juicio en favor del comerciante a quien le pertenezcan"; en ese sentido, se le consulta, si en su experiencia profesional ha tenido conocimiento el aludido valor en juicio de los libros de contabilidad.*

Los libros contables son documentos que pretende representar las transacciones comerciales, tienen un valor confirmatorio de dichos hechos, conforme lo señalado en el Marco Conceptual para la Información Financiera, si bien la Ley N° 5006 refiere que los libros que no se lleven en castellano, no tienen valor en juicio en favor del comerciante, la norma actual, como es el Código Tributario, que en su artículo 87, inciso 4, dispone: "Los libros y registros deben ser llevados en castellano y expresados en moneda nacional; salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y que al efecto contraten con el Estado, en cuyo caso podrán llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, considerando lo siguiente:

- a) La presentación de la declaración y el pago de los tributos, así como el de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, se realizan en moneda nacional. Para tal efecto, mediante Decreto Supremo se establece el procedimiento aplicable.
- b) Para la aplicación de saldos a favor generados en periodos anteriores se toman en cuenta los saldos declarados en moneda nacional.

Asimismo, en todos los casos las Resoluciones de Determinación, Órdenes de Pago y Resoluciones de Multa u otro documento que notifique la Administración Tributaria, son emitidos en moneda nacional.

Igualmente, el deudor tributario comunica a la SUNAT el lugar donde se llevarán los mencionados libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad; en la forma, plazos y condiciones que esta establezca.

En tal sentido, los libros contables son documentos que registran hechos y transacciones comerciales, por lo que se constituyen como una fuente confirmatoria, si bien, estos libros deben ser llevados en castellano como establece la norma actual; sin embargo, los contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos exigidos pueden llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América.

8. *En el entendido de que los estados financieros - EEFF, constituyen una herramienta de importancia para la gestión de las unidades económicas; las cuales nos van a presentar y contener información económica detallada, no sólo de interés para la entidad, sino para terceros. ¿Considera usted, que los EEFF podrían catalogarse como medios probatorios para dilucidar una controversia o parte de ella?, de ser afirmativa o negativa su respuesta sustente porqué:*

Conforme a los comentarios realizados en el numeral 6 y 7, los estados financieros se constituyen como medios probatorios, ante cualquier proceso legal que se pueda emprender.

9. *¿En la normativa contable, es decir, PCGA, NIC2 y NIIF3 entre otros, ¿Conoce usted, si en alguna parte se menciona sobre la calidad de medio probatorio o fuente de prueba de los EEFF?*

Las normas contables en mención no señalan de manera expresa que los estados financieros se constituyen como un medio probatorio. Los medios probatorios tienen por finalidad de acreditar hechos, en el caso de la información financiera proporciona información financiera cuyas características cualitativas es comparabilidad, verificabilidad, oportunidad y comprensibilidad, que mejoran la utilidad de la información que es relevante y está fielmente representada.

10. *Indique usted, de acuerdo a la normativa contable actual, cuál es el tipo de EEFF que deben estructurar y bajo qué reglas, las personas naturales o jurídicas, consideradas fuera del sistema financiero; específicamente indicar si deberían presentar los siguientes EEFF: i) Balance General, ii) Estado de Ganancias y Pérdidas, iii) Estado de Cambios en el patrimonio neto y, iv) estado de flujos de efectivo; o más bien deberían presentar: i) Estado de Situación Financiera, ii) Estado de resultado integral, iii) Estado de cambios en el patrimonio del periodo sobre el que se informa, y, iv) estado de flujos de efectivo del periodo sobre el que se informa.*

Conforme a lo establecido en el numeral 4.4, artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, aprobado con el Decreto Supremo N° 057-2022-EF, las entidades del sector privado preparan y presentan los estados financieros, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad, excepto aquellas entidades a las que, por su naturaleza y otras características operativas, les aplique un marco distinto.

Al respecto, la NIC 1 - Presentación de Estados Financieros, establece que la base para la presentación de los estados financieros de propósito general para asegurar que los mismos sean comparables, tanto con los estados financieros de la misma entidad correspondientes a periodos anteriores, son las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF; asimismo, precisa que un juego completo de estados financieros comprende:

- a) un estado de situación financiera al final del periodo;
- b) un estado del resultado y otro resultado integral del periodo;
- c) un estado de cambios en el patrimonio del periodo;
- d) un estado de flujos de efectivo del periodo; y,

- e) notas, que incluyan un resumen de información sobre políticas contables material o con importancia relativa y otra información explicativa.

En tal sentido, existe una norma legal con rango de ley que establece que la preparación y presentación de los estados financieros de propósito de información general, deben realizarse conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

11. ¿Quisiera usted, agregar algo más?

No, ninguno.

Anexo 16. Formato de Encuesta a jueces de la CSJL, subespecialidad comercial



Programa de Doctorado en Derecho

ENCUESTA PARA MAGISTRADOS CSJL - INVESTIGACIÓN DOCTORAL -USMP

Estimado (a) Magistrado: A continuación, le presentamos una encuesta, que le solicitamos responda seleccionando la alternativa que considere adecuada para cada una. Le pedimos que responda con total autenticidad, ya que ello contribuirá a la investigación doctoral que se viene realizando.

Objetivo: Objetivo: Determinar en qué medida se utilizan los estados financieros - EEF como prueba directa, dentro de un proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial, en la Corte Superior de Justicia de Lima.

Dirigida a: Magistrados de la Corte Superior de Lima.

Fecha *

Mes, día, año:

Sexo

Masculino

Femenino

Entidad laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima: *

Sala Civil

Juzgado Civil

Juzgado Especializado Civil

Juzgado Especializado Comercial

Juzgado Civil Transitorio

Juzgado de Paz Letrado

Otra...

Cargo que Ocupa: *

Juez Superior

Juez Civil

Juez Especializado

Juez de Paz Letrado

Otra...

Especialidad: *

Civil

Comercial

Otra...

Años de Experiencia: *

0 a 5 años

De 5 a 10 años

De 10 a 20 años

Ninguno

Otra...

Preguntas

1. Conoce usted, ¿Qué son los Estados Financieros - EEFF?

- Sí
- No
- Otra...

2. ¿Considera usted que los EEFF pueden ser utilizados como prueba directa dentro de un proceso civil de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial?

- Sí
- No
- Otra...

3. Indique usted, en su experiencia profesional: ¿En qué medida ha utilizado los EEFF como medios probatorios de evaluación directa por parte del Juez, dentro de un proceso de obligación de dar suma de dinero u otro de carácter patrimonial?

- Con frecuencia.
- Pocas veces.
- Una vez.
- Nunca.

4. Si la respuesta anterior es afirmativa, indique usted, ¿Cuáles han sido las reglas utilizadas para graduar la fuerza probatoria de los EEFF?

- Artículo 48 del Código de Comercio de 1902
- Libre valoración del Juez
- Otra...

5. Conforme a su experiencia profesional, indique usted, ¿Qué ente es más probable que ofrezca o solicite los EEFF?

- El Juez
- El abogado
- Partes procesales
- Otra...

6. ¿Considera usted que los EEFF, pueden ser utilizados como medios probatorios de evaluación directa, por parte de Juez, para lograr convicción en una controversia jurídica?

- Sí
- No
- Tal Vez

7. Conforme a su respuesta anterior explique brevemente ¿por qué?

Texto de respuesta larga

8. Qué tan importante considera que pueden resultar los EEFF como prueba directa en un proceso judicial.

- No es importante
- Poco importante
- Neutral
- Importante
- Muy importante

9. ¿Conoce usted si existe algún impedimento normativo para considerar a los EEFF como medios probatorios de evaluación directa por parte del Juez, dentro de un proceso legal? *

- Sí
- No
- No sé.
- Otra..

10. ¿En caso su respuesta anterior sea afirmativa o negativa, a continuación, sustente por qué?

Texto de respuesta larga

11. ¿Considera usted, que la condición de los EEFF como medios probatorios y su fuerza probatoria debería tener una regulación o actualización normativa? *

- Sí
- No
- No sé.
- Otra..

12. En caso su respuesta anterior sea afirmativa, indique usted, ¿en qué cuerpo normativo debería considerarse dicha regulación? *

- Código de Comercio
- Código Procesal Civil
- Ley General de Sociedades
- Otra..

13. ¿Quisiera agregar algo más?

Texto de respuesta larga

Al completar el presente formulario, declaro que he sido informado sobre los alcances de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento el D.S. N° 003-2013-JUS, por lo que, otorgo mi consentimiento expreso para que la investigación doctoral que se viene realizando pueda darle el tratamiento a los datos consignados, los cuales tienen el único objetivo de la investigación científica. *

- Sí, acepto.

Anexo 17. Formato de encuesta a profesionales de derecho



Sección 1 de 2

ENCUESTA

Programa de Doctorado - Derecho USMP

Estimado, me dirijo a usted para solicitar su participación en la presente encuesta de tesis doctoral, que tiene como objetivo:

Determinar en qué medida se utilizan los Estados Financieros como medios probatorios al interior de un proceso legal.

Dirigida a: Jueces, Fiscales, Abogados y partes procesales de Lima.

Fecha actual *

Mes, día, año 

Nombres y Apellidos del encuestado: *

Texto de respuesta corta

Edad *

Texto de respuesta corta

Sexo *

1. Mujer
2. Hombre

Entidad laboral: *

- Poder Judicial
- Ministerio Público
- Abogado (a) independiente
- Estudio Jurídico
- Parte Procesal
- Otra...

Cargo que Ocupa: *

- Juez
- Fiscal
- Abogado (a)
- Parte Procesal
- Otra...

Especialidad: *

- Laboral
- Administrativo
- Penal
- Civil
- Otra...

Años de Experiencia: *

1. 0 a 5 años
2. De 5 a 10 años
3. De 10 a 20 años
4. De 20 a 40 años
5. Ninguna

Después de la sección 1 Ir a la siguiente sección



Sección 2 de 2

Preguntas:



Descripción (opcional)

¿Tiene usted una idea o conoce qué son los Estados Financieros? *

1. Si
2. No
3. Tal vez

¿Conoce usted si los Estados Financieros pueden ser utilizados como medios probatorios al interior de un proceso legal? *

- No
- Si
- Tal vez

Indique usted en su experiencia personal: ¿En qué medida ha utilizado los Estados Financieros como elementos probatorios en un proceso legal? *

- Pocas veces
- Nunca
- Una vez
- Con frecuencia
- Otra...

Si la respuesta anterior es afirmativa, indique usted, ¿Quién solicitó u ofreció los Estados Financieros?

- El Juez
- El Fiscal
- El abogado
- Las Partes
- Otra...

De acuerdo a su experiencia, indique usted, quien es más probable que ofrezca los Estados Financieros como medios probatorios: *

- El Juez
- El Fiscal
- El abogado
- Las Partes
- Otra...

Conforme a su respuesta anterior explique brevemente ¿por qué? *

Texto de respuesta larga

Considera usted que los Estados Financieros pueden ser utilizados para lograr convencimiento o toma de decisiones por parte de Juez u otra autoridad en un proceso legal. *

- Si
- No
- Tal vez
- Otra...

Conforme a su respuesta anterior explique brevemente ¿por qué? *

Texto de respuesta larga

¿Conoce usted si existe algún impedimento normativo para considerar a los Estados Financieros como elementos probatorios dentro de un proceso legal? *

- No sé
- No
- No hay ningún impedimento
- Si
- Otra...

¿Quisiera agregar algo más? *

Texto de respuesta larga

Anexo 18.- Resoluciones principales de expedientes procesales estudiados



VALIDEZ desconocida
SEDE ALZAMORA VALDEZ
SECRETARÍA HUERTA MASQUEZ
JOSE LUIS (Servicio Digital - Poder Judicial del Perú)
Fecha: 03/05/2021 11:30:40 (Razon)
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: LIMA / LIMA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO ESPECIALIZADO PERMANENTE DEL TRABAJO
Esquina Av. Abascoy S/N con Nicolás de Piérola - Edificio Javier Alzamora Valdez - Piso 5 - Teléfono: 4101818

EXPEDIENTE	: 02498- 2018 – 0 -1801- JR-LA-07
MANDANTE	: MELINO CESAR MANRIQUIR MEDINA
MANDADO	: TAI HENG S.A.
MATERIA	: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
DEMANDADO	: YADIRA ELENA AYALA HIDALGO.

SENTENCIA N° 150-2021

RESOLUCION NUMERO DOCE
Lima, 28 de abril de 2021.

I. PARTE EXPOSITIVA

Según escrito de demanda de fojas 5 al 20 y escrito de subsanación de fojas 359, se precisa las siguientes pretensiones: **PRETENSION PRINCIPAL:** Solicita el pago de S/. 590,635.42 soles por conceptos de beneficios sociales del período enero del 2010 a julio 2016 que comprende la comisiones por pagar, compensación por tiempo de servicios, utilidades y vacaciones truncas, más intereses financieros y legales, con costos y costas.

FUNDAMENTOS DE HECHOS DE LAS PARTES:

El actor, según su escrito de demanda invoca los siguientes fundamentos de hecho:

- a) Con fecha 19 de diciembre del 2006 ingreso a laborar en la empresa Tai Heng S.A., cumpliendo labores en calidad de Vendedor de Cobertura, ejecutándolas en el horario indeterminado de lunes a sábado, entre los 8:00 am y 6:00 pm aproximadamente.
- b) Por las labores realizados percibió como remuneración mensual básica la suma de S/. 1,075.00 soles hasta el 19 de julio del 2016, en que terminó la relación laboral por renuncia voluntaria. Asimismo, sostiene que percibió una Asignación Familiar por un monto mensual de S/. 85.00 soles y Comisiones de Ventas, en montos variables, que eran un porcentaje del total de las ventas de toda su zona, que básicamente era todo el sur del Perú, que comprendía los departamentos de: Apurímac, Madre de Dios, Cusco, Puno, Moquegua y Tacna.
- c) Como consecuencia de su renuncia le hicieron una liquidación de sus Beneficios Sociales de fecha agosto del 2016 aproximadamente y que fue por un monto ínfimo, aproximadamente S/. 3,000.00 soles, monto con el cual no está conforme, ya que luego de revisar a detalle sus boletas de pago y la liquidación de Beneficios Sociales, se percató que la empresa demandada no ha cumplido con pagarle la cantidad completa de las comisiones de ventas que ha generando desde enero del 2010 hasta su retiro en julio del 2016. Es decir, la empresa demandada le ofreció un determinado porcentaje del total de las ventas de la zona Sur que estaba a su cargo y que alcanzados los objetivos trazados, se le pago de manera incompleta y antojadiza la comisión final que percibía, trasgrediendo lo acordado.

- d) Sostiene que la empresa demandada siempre le ofreció el pago de una comisión del 1.5% por todas las ventas de su zona, la cual se debía calcular de manera simple, es decir, aplicando el 1.5% al total facturado al cliente. Excepcionalmente, le ofrecieron porcentajes mayores por productos específicos, los cuales tampoco le pagaron de manera completa. El estimado de comisiones dejados de pagar por éste concepto es de S/. 395,173.79 aproximadamente

La demandada, en su contestación menciona los siguientes hechos:

- a) Sostiene que el demandante ingreso el 19 de diciembre del 2006 hasta el 19 de julio del 2016, siendo su último puesto el de Vendedor de Cobertura, percibiendo una remuneración de S/.1,075.00 soles más la asignación familiar en el importe de S/85.00 soles, más comisiones por venta en porcentajes variables de acuerdo al margen de utilidad de los productos, y de las ventas cobradas.
- b) Que, al cesar el demandante se le liquidó sus beneficios sociales pero no fue por el importe que el demandante señala de S/ 3,000.00 soles, sino que fue por el importe de S/19,316.13, sin embargo se le efectuó una retención de S/ 7,091.89 por orden judicial del proceso de alimentos que tenía en su contra, que ya se le venía descontando conforme a lo ordenado por el juez desde diciembre del 2007.
- c) Respecto a las comisiones de 1.5% se debe señalar que las comisiones no fueron de esa manera, ya que el demandante solo presenta un simple cuadro de importes facturados, donde no acredita si es de su zona de ventas, si son sus clientes, si fueron facturas cobradas ni nada de eso, y sobre ello saca el 1.5% lo que es totalmente sin fundamento; ya que lo que se realizaba con los vendedores en la empresa era el pago de la comisión según el producto que vendía, de acuerdo a la política de comisiones cuyo porcentajes eran distintas, conforme a esos porcentajes se aplicaba en la columna de calculo que adjuntan.
- d) En cuanto a las vacaciones se le pago en su liquidación la suma de S/. 10,485.76 (vacaciones no gozadas) y S/ 6,145.82 (vacaciones truncas), no acredita de ninguna forma que no las gozo más aun cuando el demandante presenta las boletas suscritas por la empresa con las vacaciones gozadas
- e) No existe ningún recálculo por CTS, vacaciones y comisiones ya que la empresa todo lo cancelo de acuerdo a ley, ya que con respecto a la CTS este ha sido depositado en la cuenta del trabajador y las vacaciones que no fueron gozadas últimamente fueron pagadas.
- f) Con respecto a las utilidades fueron canceladas en su oportunidad conforme se aprecia en las boletas de pago, no existiendo nada pendiente de pago.

ANTECEDENTES:

Admitida la demanda se llevo a cabo la audiencia de conciliación en la fecha y hora programada en la que al no existir conciliación alguna, se fijaron las pretensiones objeto del proceso, se dio cuenta de los escritos presentados y se citó a audiencia de juzgamiento, acto en la que se efectuaron todas las etapas que concentra dicha diligencia como la confrontación

de posiciones, actuación probatoria, alegatos, por lo que se procede a emitir la sentencia correspondiente:

II.- PARTE CONSIDERATIVA

1. Según la Audiencia de Juzgamiento se fijaron las siguientes **hechos necesitados de actuación probatoria**:
 - ✓ Determinar si corresponde ordenar a la demandada el reintegro de comisiones de enero 2010 a julio de 2016.
 - ✓ Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de los beneficios sociales consistentes en compensación por tiempo de servicios, y utilidades por el periodo 2010 al 2016 en función al reintegro de comisiones antes señalados.
 - ✓ Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de vacaciones no gozadas e indemnización vacacional 2010 al 2016
 - ✓ Determinar si corresponde el pago interés legales, financieros, costas y costos del proceso.

DE LA SENTENCIA

ANÁLISIS DEL PRIMER HECHO NECESITADO DE ACTUACION PROBATORIA: Determinar si corresponde ordenar a la demandada el reintegro de comisiones de enero 2010 a julio de 2016.

2. Respecto si corresponde el reintegro de comisiones desde enero del 2010 a julio del 2016, cabe precisar, sostiene la parte demandante que por sus labores realizadas percibió como remuneración mensual básica la suma de S/. 1,075.00 soles, asignación familiar por un monto de S/. 85.00 soles y Comisiones de Ventas, en montos variables, que eran un porcentaje del total de las ventas de toda su zona, que básicamente era todo el sur del Perú, que comprendía los departamentos de: Apurímac, Madre de Dios, Cusco, Puno, Moquegua y Tacna. Asimismo señala que la demandada le ofreció una comisión del 1.5% por todas las ventas de su zona, la cual se debía calcularse, aplicando el 1.5% al total facturado al cliente.
3. Por su parte la demandada sostiene que las comisiones que se le pagaban al actor no fueron del 1.5%, ya que, toda vez que el pago de la comisión era según el producto que vendía y de acuerdo a la política de comisiones de la empresa.
4. En el caso de autos se advierte, de lo manifestado por ambas parte, que el actor era un **VENDEDOR DE COBERTURA**, y, que según la Política de Pago de Comisiones obrante a fojas 510 a 513 esta establecía en el punto cuatro, la forma del pago de las comisiones tanto para los vendedores de cobertura como para los vendedores de mostrador, era el siguiente:

POLITICAS

- i. La Gerencia de Ventas define de manera mensual la cuota mínima de venta por vendedor.
- ii. El pago de las comisiones se realizará siempre en el mes siguiente de efectuada la venta, en base al monto vendido sin IGV.
- iii. Para que se realice el pago de comisión al vendedor, este debe alcanzar por lo menos el 75% de la cuota establecida y se paga en base al porcentaje alcanzado.
- iv. Para los pagos realizados en efectivo se considera el 100% del monto comprado por el cliente. Para los pagos a crédito, se considera la cuenta cobrada en el mes de cálculo.
- v. Asignación de Puntaje. Se asigna un puntaje a la venta efectuada en base a dos criterios:
 - ✓ Tipo de Pago (TP): Para este caso se asigna un puntaje si se realiza una venta al contado (CON) o a Crédito (CRE) dependiendo de la diferencia de días entre la fecha de emisión de documento (DESDE) y la fecha de cancelación (HASTA).

Tabla 1: Tipo de Pago (TP)

PUNTAJE (TP)	TIPO	DESDE (DIAS)	HASTA (DIAS)
1	CON	1	1
2	CRE	1	60
3	CRE	61	90
4	CRE	91	120
5	CRE	121	135
6	CRE	136	9999

- ✓ Margen de Venta (MV): Se asigna un puntaje en base al margen (en porcentaje) de la venta realiza:

Tabla 2: Margen de Venta (MV)

PUNTAJE (MV)	DESDE	HASTA
1	0.0%	5.0%
2	6.0%	10.0%
3	11.0%	15.0%
4	16.0%	20.0%
5	21.0%	25.0%
6	26.0%	99.0%

- vi. En base a los puntajes asignados, se calculará la comisión a pagar para la venta de cobertura y mostrador:
5. En base a ello, es de advertirse de la Política señalada en líneas precedentes, que las comisiones percibidas por el actor en calidad de Vendedor por Cobertura eran variables, y que si bien señala el demandante que dicho documento no fue puesto en su conocimiento, sin embargo no ha sido materia de cuestionamiento por ésta, asimismo no ha acompañado medio probatorio alguno que acredite que las comisiones pactadas con la emplazada fueron del 1.5%; ya que en la política de comisiones se precisa que el porcentaje se establecía de acuerdo al monto vendido, para ello se tomaba en cuenta si la venta era a crédito o al contado, en razón a ello se le otorgaba un puntaje, el mismo que podía establecerse con un margen de venta del 1 al 6 y en base a ello se le calculaba la comisión a pagar. conforme se advierte de la Tabla 4, de la Política de comisiones obrante en autos.
6. En tal sentido el actor no ha demostrado con medio probatorio alguno que las comisiones pactadas con la demandada por el período enero del 2010 a julio del 2016 hayan sido por el porcentaje señalado, más aún si en la Audiencia de Juzgamiento del 30 de julio del 2020 (segundo video) el abogado del demandante señala a las preguntas realizadas por la magistrada a partir del MINUTO 00:44:26:

Magistrada: ¿ En el caso suyo en que sustenta que es el 1.5% del total de las comisiones?

Demandante: En el dicho de su patrocinado.

Magistrada: ¿Hay una prueba objetiva en el cual se demuestre el dicho del demandante?

Demandante: No le dieron nunca un documento, pero si le dijeron desde el primer día que ese era su comisión.

7. En consecuencia no habiendo el actor acreditado en autos, con medio probatorio idóneo que haya pactado con la demandante una comisión del 1.5%, no corresponde pago alguno, más aún si la regla probatoria general prevista en el artículo 23° de la NLPT, establece que corresponde a las partes acreditar los hechos que alegan en su defensa, por lo que debe desestimarse la demanda

ANALISIS DEL SEGUNDO HECHO NECESITADO DE ACTUACION PROBATORIA: Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de los beneficios sociales consistentes en compensación por tempo de servicios, y utilidades por el periodo 2010 al 2016 en función al reintegro de comisiones antes señalados.

8. Conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil, las pretensiones de reintegro de remuneraciones tienen el carácter de accesorio de la pretensión principal que ha sido desestimada, por lo que al seguir aquellas la suerte de la principal, no corresponde amparar las pretensiones de reintegro de compensación por tiempo de servicios y utilidades del período 2010-2016.

ANÁLISIS DEL TERCER HECHO NECESITADO DE ACTUACION PROBATORIA: Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de vacaciones no gozadas e indemnización vacacional 2010 al 2016.

9. Respecto a las *vacaciones no gozadas e indemnización vacacional del 2010 al 2016*, cabe precisar que las vacaciones está regulada en el Decreto Legislativo N° 713; en ella se establece que el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios (artículo 10°); el cual se computará desde la fecha de ingreso al servicio del empleador (artículo 11°); sólo los días efectivos de trabajo (artículo 12°); y que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando (artículo 15°); y que los trabajadores, que no disfruten del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán: Una remuneración por el trabajo realizado; Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso (triple remuneración); y que el monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago (artículo 23°); y que conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 012-92-TR, tienen derecho al descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro (04) horas.
10. Sostiene el actor, que la demandada le debe las vacaciones no gozadas y no pagadas desde el 2006-2007 al 2012-2013 conforme al correo electrónico del 27 de agosto del 2013. Por su parte la demandada sostiene que según liquidación de beneficios sociales le cancelo al actor la suma de S/. 10,485.76 por vacaciones no gozadas y S/ 6,145.82 por vacaciones truncas, sosteniendo asimismo que el demandante, no acreditado de ninguna forma que no gozo de vacaciones, más aun cuando el demandante presenta las boletas suscritas por la empresa con las vacaciones gozadas.
11. En el caso de autos si bien a fojas 105 corre el Correo Electrónico enviado al actor con fecha 27 de agosto del 2013, se observa que por el período 2009-2010 el demandante salió sólo 10 días y del período 2011-2017 salió 24 días, como se detalla a continuación:

TAI HERO S.A.
RUC: 2043274821

Control de Salidas de Vacaciones
Personal: MARIQUE MEDINA, NELINO CESAR

Periodo	Días Salida	Inicio Salida	Fin Salida
Periodo : 2007 - 2007	0		
Periodo : 2007 - 2008	0		
Periodo : 2008 - 2008	0		
Periodo : 2008 - 2009	0		
Periodo : 2010 - 2011	10	24/12/2010	04/01/2011
Periodo : 2011 - 2012	0		
Periodo : 2011 - 2012	7	18/11/2012	25/11/2012
Periodo : 2012 - 2013	12	07/12/2012	02/01/2013
Periodo : 2012 - 2013	0		
Total de Días de Salida	34		

12. Asimismo, es de señalarse que de las boletas de pago obrante a fojas 21 al 98 y 447 a 501 se advierte que el actor hizo uso de sus vacaciones en forma adelantada, es decir, del período 2010-2011 hizo uso de sus vacaciones en julio del 2011 conforme se advierte de la boleta de fojas 39, del período 2011-2012 hizo uso de sus vacaciones en enero del 2012 conforme se advierte de la boleta de pago de fojas 45, del período 2012-2013, gozo de vacaciones en diciembre del 2012 conforme a la boleta que corre a fojas 56, del 2013-2014 hizo goce de sus vacaciones en diciembre del 2013 conforme a la boleta de fojas 68, del 2014- 2015 gozo de sus vacaciones en enero del 2015 conforme a la boleta de fojas 81, y del período 2015-2016 estas fueron pagadas en la Liquidación de Beneficios Sociales de fojas 371, con lo que se advierte que el actor hizo uso de sus vacaciones, por lo que no le corresponde pago alguno, conforme al siguiente detalle:

Periodo	LIMITE DE GOCE	Rem. Computable	Tiempo Adeudado	Remuneración por el Descanso Vacacional Adquirido y no Gozado	Indemnización Vacacional	Total
2010 - 2011	19.12.2011	12,233.39	0	0.00	0.00	0.00
2011 - 2012	19.12.2012	12,233.39	0	0.00	0.00	0.00
2012 - 2013	19.12.2013	12,233.39	0	0.00	0.00	0.00
2013 - 2014	19.12.2014	12,233.39	0	0.00	0.00	0.00
2014 - 2015	19.12.2015	12,233.39	0	0.00	0.00	0.00
2015 - 2016	19.12.2016	12,233.39	7M	0.00	0.00	0.00

ANALISIS DEL CUARTO HECHO NECESITADO DE ACTUACION PROBATORIA: Determinar si corresponde el pago interés legales, financieros, costas y costos del proceso.

DE LAS COSTAS Y COSTOS

13. Habiéndose determinado que no corresponde amparar las pretensiones del actor, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al artículo 14 de la Ley N° 29497, el juez exonera al prestador de servicios de costas y costos cuando el juez considera que hubo motivos razonables para demandar, no advirtiéndose en el caso concreto algún supuesto de temeridad o mala fe, sino pretensiones planteadas considerando una titularidad de los derechos invocados, pero sustentadas en una incorrecta aplicación del derecho. En atención a ello, no corresponde establecer condena en costas y costos del proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones **SE RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **MELINO CESAR MANRIQUE MEDINA** contra el **TAI HENG S.A.** sobre Beneficios Sociales; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** todo lo actuado en el modo y forma de ley.
2. **EXONERASE** al demandante del pago de las costas y costos del proceso.

Hágase saber.

YEAH/ljrp



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA NORTE
1º JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LOS OLIVOS
MBJ LOS OLIVOS

EXPEDIENTE : 06154-2018-0-0903-JP-CI-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : AGUILAR BASILIO SHEYLA LIZET
ESPECIALISTA : LUNA OLIVARES, DANNY CLARISSA
DEMANDADO : T&D ELECTRIC SAC,
DEMANDANTE : OIL & TRANSFORMERS SAC,

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: 06
Los Olivos, nueve de junio
Del año dos mil veinte.-

PUESTO A DESPACHO para emitir pronunciamiento de fondo en la demanda sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, interpuesta por **OIL & TRANSFORMERS SAC** contra **T & D ELECTRIC SAC**, con el escrito de fecha 26 de febrero del 2020: téngase presente los alegatos que se exponen y presente en lo que fuera de ley los puntos controvertidos propuestos en su escrito de fecha 07 de octubre del 2019; y, **ATENDIENDO**:

RESULTA DE AUTOS:

1. **DEMANDA**¹. Aparece de folios 20/28, subsana a folios 33/36. Admitida por resolución 02 de folios 41. **OIL & TRANSFORMERS SAC** pretende que **T & D ELECTRIC SAC** cumpla con pagarle la suma de **US\$. 22, 668.91**, más intereses, costas y costos del proceso. Funda su pretensión, principalmente, en los siguientes argumentos:
 - a) Que, que se dedica, entre otras cosas, a brindar servicios de mantenimiento y reparación (overhaul) de transformadores a nivel nacional; y que por los servicios prestados la demandada le adeuda el pago de 03 facturas, ascendentes a la suma de **US\$. 22, 668.91.-**; y
 - b) Que, la demandada a la fecha no le ha cancelado la deuda que mantiene, pese a sus constantes requerimientos, ya que, el servicio se ha cumplido a cabalidad sin observación alguna; y que se acreditan con las facturas N° 0001-009398, 0001-009426 y 0001-009427 de fecha 29 de setiembre del 2017; y 18 de octubre del 2017, respectivamente.
2. **CONTESTACIÓN**. Por escrito de folios 46/49, la demandada **T & D ELECTRIC SAC**, se apersona al proceso absolviendo el traslado de la demanda. Acto procesal que es admitido por resolución 03 de folios 75. Ampara su defensa, básicamente en los siguientes argumentos:
 - a) Que, es verdad que su representada ha requerido los servicios de la empresa demandante, por lo que, se les ha girado las facturas N° 0001-009398, 0001-009426 y 0001-009427, por un monto de **US\$. 22, 668.91.-**; sin embargo, ha cumplido con el pago de las deducciones, por lo que queda un saldo deudor de **US\$. 20, 401.92.-**; y

¹ Por razones de mejor lectura de la resolución se utilizarán dígitos para hacer alusión a números, fechas, montos de dinero e inmuebles. No obstante, el Artículo 119° CPC, el Juez es el director del proceso (Artículo 50° inciso 1 del Código Procesal Civil).

- b) Que, también ha prestado servicios a favor de la demandante, por lo que ha emitido la facturas N° 000884 de fecha 15 de mayo del 2012 y N° 0001817 de fecha 06 de abril del 2015, por un monto total de US\$. 20, 690.65.-, las cuales no han sido canceladas, por lo que la demandante OIL & TRANSFORMERS SAC; por lo que, la deuda puesta a cobro estaría compensada, existiendo un saldo a su favor de US\$. 288.73.-.
3. **TRÁMITE:** Por resolución 02 de folios 41, se admitió a trámite la demanda por obligación de dar suma de dinero en la vía correspondiente al proceso abreviado. Por resolución 03 de folios 75, se tiene por contestada la demanda. Luego, por resolución 04, se declara saneado el proceso y por resolución 05 de folios 103/104, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se declara el Juzgamiento Anticipado del Proceso; por lo que, vencido el plazo legal establecido en el artículo 212° del Código Procesal Civil, corresponde ahora emitir pronunciamiento de fondo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ASPECTOS GENERALES.-

1.1. Tutela jurisdiccional. Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva con sujeción a un debido proceso, norma prevista en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y procesalmente expresado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1.2. Carga de la prueba y valoración de ésta. Tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197° del Código acotado.

1.3. Finalidad de los medios probatorios. Los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser examinados y valorados (entendiéndose los admitidos y actuados) en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, con atención a los principios de unidad del material probatorio² y de comunidad o adquisición de la prueba³, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil. Así, el fin de la prueba es darle al Juez el convencimiento o la certeza de los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual le permite adoptar su decisión. En conclusión, la prueba "significa el hecho mismo de la convicción judicial, es decir, el resultado de aquella actividad: se dice que algo está probado cuando ha quedado suficientemente acreditado como cierto"⁴.

² Por el cual se entiende que los medios probatorios aportados al proceso o procedimiento forman una unidad y que, como tal, deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios probatorios ofrecidos, sean de parte o de oficio. (CAS. Nro. 1671-98-Ayacucho, publicada el 13 de mayo de 1999 en el Diario Oficial El Peruano).

³ Que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe, careciendo de importancia quién la ofreció y/o presentó los medios probatorios (ALBERTO HINOSTROZA MINGUES, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II Gaceta Jurídica, Primera Edición, Febrero – 2004, Lima – Perú, Pág. 419).

⁴ DE SANTO, Víctor: Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995. Pág. 289.

SEGUNDO: POSICIONES Y PRETENSION.-

OIL & TRANSFORMES SAC pretende que la demandada T & D ELECTRIC SAC cumpla con pagarle la suma de US\$. 22, 668.91.-, monto total que emerge de la sumatoria de las contenidas en las facturas N° 0001-009398, 0001-009426 y 0001-009427. Frente a lo cual, la emplazada pretende oponer la compensación proveniente de las facturas N° 000884 y 0001817, emitidas por servicios prestados a favor de la demandante por el importe total de US\$. 20, 690.65.-, por lo que, al haber efectuado el pago de las detracciones correspondientes a las facturas puestas a cobro, quedaría un saldo a su favor de US\$. 288.73.-.

TERCERO: CONSIDERACIONES PREVIAS.-

En mérito a lo expuesto en la demanda y su contestación, resulta conveniente determinar de manera previa si en el caso en concreto opera la compensación aludida por la emplazada en su escrito de contestación. Al respecto, el artículo 1288° del Código Civil, establece que "por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen, desde que hayan sido opuestas la una a la otra. La compensación no opera cuando el acreedor y el deudor la excluyen de común acuerdo". Así, la compensación consiste en la extinción de las obligaciones respectivas, hasta el límite del monto de la menor, cuando dos personas, asumen recíprocamente, por derecho propio, la calidad de acreedor y deudor. En la doctrina peruana, José León Barandiarán afirma que la compensación viene a ser un medio indirecto de pago, y una especie de pago forzado o de pago ficticio, pues lo característico de aquella consiste en la extinción de las sendas obligaciones de las partes compensantes, sin desplazamiento real de prestación por una u otra. (Ver LEÓN BARANDIARÁN, José. Tratado de Derecho Civil. Tomo III, obligaciones, WG. Editor, Lima, 1992, p. 506).

En este contexto, es preciso indicar que para que opere la compensación es preciso que las obligaciones sean recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas. En el caso en concreto, la demandante al absolver el escrito de contestación a la demanda, sostiene, básicamente, que la acreencia alegada por la emplazada no cumple con los supuestos antes aludidos; y que el pago no se ha exigido en la forma que prevé la ley, dado que al tratarse de un pago pecuniario es preciso que se lleve a cabo el procedimiento de conciliación extrajudicial. Ahora bien, en el caso en concreto, se tiene que si bien la demandada ha prestado a folios 71 y 72, las facturas Facturas N° 000884 y 0001817, por la suma total de US\$. 20,690.65.-; no obstante, dichas documentales son valoradas con reserva por la Juzgadora debido a que constituyen documentos de parte, carentes de mérito ejecutivo, no corroborados con otro medio probatorio que permita establecer la exigibilidad de la acreencia que se alega; siendo ello así y estando a que las facturas presentadas por la emplazada no acreditan por sí solas la existencia de la obligación de pago a cargo de la accionante no es posible efectuar la compensación que se pretende hacer valer en el presente proceso, pues al carecer éstas de mérito ejecutivo es necesario que se acredite la relación causal que dio mérito a la emisión de las aludidas facturas, supuesto que no ha ocurrido en el caso de autos, por lo que, queda a salvo el derecho de la emplazada para efectuarlo con arreglo a ley.

CUARTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

Por resolución 05 de folios 07 de febrero del 2020, se han fijado los siguientes puntos controvertidos: a).- Determinar si se encuentra acreditada la relación causal entre la demandante OIL & TRANSFORMERS SAC y la demandada T & D ELECTRIC SAC; y b).- De ser así, establecer si la parte demandada tiene la obligación de pagar la suma pretendida.

QUINTO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

5.1 Relación obligacional. El artículo 1219° inciso 1 del Código Civil faculta al acreedor a emplear las medidas legales para que su deudor le procure aquello a lo que está obligado; es decir, concede al acreedor el derecho de acción de exigir judicialmente el cobro de su acreencia.

5.2. Relación Causal. Aplicando el principio que las partes tienen de probar los hechos que aleguen, se tiene que, dada la naturaleza de la pretensión demandada, se requiere que se acredite fehacientemente la relación de causalidad de la obligación existente entre las partes. Para ello, previamente debe entenderse a la obligación como aquella relación jurídica en virtud de la cual alguien denominado deudor debe satisfacer una prestación a favor de otra llamada acreedor, es un estar con respecto a otro. La obligación es un vínculo de derecho establecido con arreglo al Código Civil, que nos constriñe a pagar alguna cosa y encontramos dentro de uno de los elementos que configuran a la causa, pues no es posible concebir una obligación sin una causa que la origine, pues la causa viene a ser el hecho dotado por el ordenamiento jurídico con virtualidad bastante para establecer entre el acreedor y deudor vínculo que los liga.

5.3. Sobre el particular, resulta un hecho que no requiere de mayor probanza que entre las partes existió una relación de prestación de servicios que dio mérito a la emisión de las facturas puestas a cobro, pues al absolver la demanda, la emplazada ha reconocido los servicios efectuados a su favor, lo que además se corrobora con el pago de las deducciones efectuadas a folios 65, 67 y 69 por las facturas N° N° 0001-009398, 0001-009426 y 0001-009427; por lo que, queda acreditada la relación causal y/o material existente entre la demandante OIL & TRANSFORMERS SAC y la demandada T & D ELECTRIC SAC;

5.4. Ahora bien, respecto al monto adeudado, la parte actora señala que éste asciende a la suma total de **US\$. 22, 668.91.-**. En tanto, que la emplazada sostiene que al haber efectuado el pago de las deducciones, sólo adeuda la suma de **US\$. 20, 401.92.-**. Al respecto, de las constancias de pago que aparecen en autos de folios 65, 67 y 69, se verifica que la emplazada ha efectuado el pago de las deducciones correspondientes a las facturas N° 0001-009398, 0001-009426 y 0001-009427, según lo dispuesto por la Res. N° 203-2014/SUNAT, es decir, **US\$. 2, 266.89.-** (suma total que ha sido efectuada en moneda nacional por el monto de **S/. 7, 387.00.-**, conforme al artículo 20° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT), por lo que corresponde deducir dicho monto por operación sujeta a deducción del total de la suma puesta a cobro, al haberse acreditado su pago.

5.5. De los intereses. Con arreglo a lo señalado en el artículo 1324° del Código Civil, las obligaciones de dar suma de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno; siendo ello así, corresponde condenar a la emplazada al pago de intereses legales.

Por estas consideraciones, y de conformidad con las normas glosadas; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señorita Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte:

FALLA:

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** interpuesta por **OIL & TRANSFORMERS SAC** contra **T & D ELECTRIC SAC**; en consecuencia: **ORDENO** que la demandada cumpla con pagar a la demandante, la suma de **US\$. 20, 402.02.- (VEINTE MIL**

- CUATROCIENTOS DOS con 02/100 DÓLARES) más los intereses legales, costas y costos del proceso; y,
2. Declaro **CONCLUIDO** el proceso con declaración sobre el fondo, consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución. **Autorizándose** a la Especialista Legal Vilma Rojas a suscribir la presente resolución. **Notifíquese.-**

**VIGESIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL DE LIMA
AUDIENCIA DE PRESENTACION DE CARGOS**

Exp. Nro. : 03988-19
JUEZ : Dra. YVONETH LIZARRAGA RAMIREZ
IMPUTADO : ANNIE RUBIN DE CELIS LLANOS
DELITO : FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
AGRAVIADO : EMPRESA VIDA DIVINA SAC

En Lima, en el Despacho del Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, sito en la avenida Abancay s/n cuadra 5, 3er. Piso, Cercado de Lima; siendo las 10:30 horas del día ocho de julio del 2019, en presencia de la señora Juez Supernumeraria **Dra. YVONETH LIZARRAGA RAMIREZ**, asistida por el Asistente del Despacho; ante el requerimiento de sustentación de cargos solicitado por el Ministerio Público -9° **Fiscalía Provincial Penal de Lima**, y demás recaudos que acompañan, contra: **ANNIE RUBÍN DE CELIS LLANOS** por el Delito contra el Patrimonio - Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, en agravio de la empresa Vida Divina SAC.

I.- ACREDITACION DE LOS SUJETOS PROCESALES

1. FISCAL Dra. FARA CUBILLAS ROMERO

Fiscal Provincial de la 9° Fiscalía Provincia Provincial de Lima

Teléfono: 6255555, anexo 5509

Domicilio: Av. Abancay Cdra. 5 s/n – Piso 5 - Cercado de Lima

Casilla electrónica: 148230

2. DEFENSA DEL IMPUTADO

Abogado: Nory Jesús Calagua Herrera

Registro del Colegio de Abogados del Callao: 4220

Casilla Procesal: 13989.

Casilla electrónica: 9553

3. IMPUTADA:

NOMBRE	Annie Rubín de Celis Llanos
DNI	42771823
FECHA DE NACIMIENTO	25/10/1984
ESTADO CIVIL	Soltera
OCUPACIÓN	Ingeniera de Alimentos
DOMICILIO	Av. Del Ejército 459 dpto. 802 – Magdalena
TELÉFONO	986640040

4. AGRAVIADA: EMPRESA DIVINA VIDA SAC

REPRESENTADA: Carmen Patricia Yañez del Castillo

CASILLA PROCESAL: 6996

ABOGADA: Alicia Liceth Miñano Donayre

CAL: 41256

CASILLA ELECTRONICA: 48073

II. SOLICITUD DE PRESENTACION DE CARGOS QUE REALIZA EL MINISTERIO PUBLICO:

De conformidad con el **Art. 77 inc. 4 del Código de Procedimientos Penales**, se concede la palabra al representante del Ministerio Público a fin de que sustente su denuncia, explicando los hechos, la calificación legal y los actos de investigación actuados que justifiquen la apertura de instrucción.

En representación de la 9° FPPL, presenta los hechos y los actos de investigación para que se aperture instrucción contra el denunciado **ANNIE RUBÍN DE CELIS LLANOS** como presunto autor del delito contra la Salud Pública Tráfico Ilícito de Drogas- en la Modalidad de Posesión de Drogas con fines de Micro Comercialización, en agravio del Estado.

Imputación

Se le atribuye a la imputada Annie Rubín de Celis Llanos, en su condición de Gerente General de Vida Divina SAC, el no haber comunicado al directorio de la empresa, acerca de la existencia de intereses propios incompatibles con los fines de la empresa que gerenciaba.

Así tenemos que, la imputada Annie Rubín de Celis Llanos, omitió informar a la Junta General de Accionistas de la empresa Vida Divina SAC, que ella tenía intereses particulares propios incompatibles con el cargo que desempeñaba en ésta, pues en otra empresa YAUVANA SAC donde Ricardo Jesús Inami Lastra aparece como Gerente General, la imputada Annie Rubín de Celis Llanos tiene la condición de socio accionista desde el 14 de octubre del 2016, fecha de su creación, con participación accionarial de la misma proporción que su co-socio fundador – 100 acciones -, teniendo el mismo objeto social que de la empresa VIDA DIVINA SAC conforme se advierte de la confrontación entre las partidas registrales de fojas 161 y 180, coligiéndose que dicha empresa es competidora directa con la actividad de la empresa denunciante y que fue fundada cuando ésta era a la par Gerente General de Vida Divina SAC, emergiendo así un conflicto de intereses.

Asimismo, presentándose como Gerente General de Vida Divina SAC se dirigió a la Dirección General de Salud – DIGESA el 03 de abril del 2017 para cancelar los registros sanitarios de los productos “Café Divina” y “Filtrante de hierbas y Frutas de Té Divina” conforme es de verse a fojas 34, 43 y 47, a pesar que con la misma fecha, había presentado su renuncia al cargo mediante carta del 01 de abril del 2017 y por ende, ya no tenía poderes para realizar ese tipo de gestiones, obrar que tampoco fue comunicado con documento idóneo y contundente a los socios o a la Junta General de Accionistas de Vida Divina SAC, la cual sufrió pérdidas económicas al no poder facilitar a sus proveedores esos productos.

Arman Puyolt – dueño de la empresa afectada – a fojas 683/690, ha señalado que la imputada no le comunicó respecto de la cancelación de los registros sanitarios, versión que es corroborada con la declaración jurada de Oliver Argenis Chiriboga Herrera (Gerente Regional de Vida Divina) quien a fojas 917/919 señaló que se enteró de la cancelación de dichos registros recién el día 22 de junio del 2017 por medio de la página web de DIGESA.

Estando al resultado de la investigación preliminar, se colige que existen indicios objetivos, razonables y reveladores de la comisión del injusto penal que se denuncia, por lo que habiéndose verificado que en el presente caso concurren los presupuestos de procedencia de la acción penal, se deberá iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal con las debidas garantías del mismo.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO IMPUTADO:

Adecuación del hecho al tipo penal.

La conducta de la imputada Annie Rubín de Celis Llanos, se encuentra prevista y sancionada por el inciso 6 del numeral 198° del Código Penal que señala: "Artículo 198.- Administración Fraudulenta. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes: 6.-Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.

Título de Imputación

La imputación contra el imputado es a título de autor conforme al artículo 23° del Código Penal vigente.

PROCEDENCIA DE LA FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL:

De lo actuado en sede preliminar se advierte que se cumple con los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 77° inciso 6 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 1206, es decir existen: i) Aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito denunciado, ii) Se ha individualizado al presunto autor, iii) La acción penal se encuentra expedita, ya que no ha prescrito ni concurre otra causal de extinción de la acción penal.

Por tanto, es de necesidad promover la actividad de persecución del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, y del inciso segundo del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; ello a fin que la autoridad judicial aperture una exhaustiva investigación judicial para esclarecer debidamente los hechos denunciados, ya que el contenido ilícito del mismo nos evoca su relevancia jurídico penal.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA FORMALIZACIÓN:

Luego de haberse practicado las investigaciones preliminares, se ha logrado recabar los siguientes elementos de convicción que establecen la existencia de suficientes indicios de la comisión del delito y la vinculación del imputado con el hecho materia de investigación, los cuales son:

1. Partida Registral Nro. 13572325 del Registro de Sociedades Anónimas de Vida Divina SAC a fojas 08/13.
2. Certificado de vigencia de poder de fojas 14/18 y 152/154
3. Impresiones de misivas electrónicas de fojas 20/23.
4. Copia del libro de acta de junta general de accionistas de Vida Divina SAC de fojas 24/31.
5. Carta de cancelación de registro sanitario de fojas 33/34 y 156/157.
6. Impresiones de la página web de DIGESA de fojas 41/42.
7. Copia de la Resolución Directoral N° 0700/2017/DCEA sobre cancelación de registro sanitario de fojas 43/46.
8. Copia de la Resolución Directoral N° 0672/2017/DCEA sobre cancelación de registro sanitario de fojas 47/50.
9. Declaración indagatoria de Carmen Patricia Yañez Castillo a fojas 51/55 ampliada de fojas 205/209.

10. Copia certificada del Acta de Junta General de Accionistas de fecha 05 de abril del 2017 de fojas 60/67.
11. Copias de los correos electrónicos, publicaciones de redes sociales de fojas 68/92.
12. Copia de denuncia presentada ante INDECOPI de fojas 94/110
13. Copia de la Resolución de DIGESA, reactivando los registros sanitarios de Café y Té Divina de fojas 11/115.
14. Correo donde se comunica la renuncia de Annie Rubín de fojas 117/119.
15. Copia de la Carta Notarial enviada a Vida Divina donde la señora Annie Rubín comunica su renuncia de fojas 120 y 155.
16. Copia de Acta de Constatación del 18 de abril del 2017 de fojas 121.
17. Copia de escrito nulidad a la cancelación de registros sanitarios Nro. Q3309616/NAVDDV y Q02402216W/NAVDDV de fecha 25 y 21 de agosto del 2017 de fojas 122/136.
18. Copia de escrito presentado alegatos de cancelación de registros sanitarios de fecha 31 de agosto del 2017 de fojas 137/140.
19. Pantallazas de la pagina web de "Yauvana" de fojas 174/179.
20. Copia de la Partida Registral Nro. 13737491 del Registro de Sociedades Anónimas de Yauvana SAC a fojas 180/189 y de fojas 622/626.
21. Declaración indagatoria de Annie Rubín de Celis Llanos a fojas 211/213.
22. Declaración indagatoria de Ricardo Jesús Inami Lastra a fojas 214/217.
23. Esquela de Indecopi sobre publicación de logotipo de producto/servicio Yauvana a fojas 219 y 265.
24. Copia de Resolución de Funcionamiento Nro. 1577-2014 a favor de Annie Rubín Celis Llanos a fojas 221 y 262.
25. Copia de Resolución de Licencia de Funcionamiento Nro. 0056-2017 a favor de Yauvana SAC a fojas 222.
26. Reporte de Consultas RUC de fojas 222/226, 260/261, 978/979.
27. Copia de registros sanitarios a favor de Vida Divina SAC de fojas 273/274.
28. Informe pericial de grafotecnia de parte de fojas 494/540 y de fojas 634/657.
29. Copia de la Resolución Directoral Nro. 110/2017/DIGESA/SA sobre cancelación de registro sanitario de fojas 571/573, de fojas 658/663, de fojas 750/755.
30. Copia de la Resolución Nro. 026-2018/CCS-INDECOPI emitida en el expediente Nro. 205-2017/CCD de fojas 586/602, de fojas 858/874.
31. Declaración Jurada de Armand Puyolt de fojas 683/690.
32. Copia certificada de la constitución societaria de Vida Divina SAC de fojas 759/777.
33. Copia de Resolución de Licencia de Funcionamiento Nro. 284-2018 a favor de Vida Divina SAC a fojas 826.
34. Copia de la Resolución Nro. 4 emitida en el expediente Nro. 205-2017/CCD de fojas 876.
35. Declaración Jurada de Armand Puyolt de fojas 883/891.
36. Declaración Jurada de Laura Rosa Bonilla Pulido de fojas 892/897.
37. Declaración Jurada de Carmen Patricia Yañez de fojas 900/904.
38. Correos electrónicos sobre renuncia y comunicación de baja de RUC realizado por Annie Rubín de fojas 905/908.
39. Copia de contrato de arrendamiento de local ubicado en la Av. Del Ejército donde Ricardo Inami y Annie Rubín aparecen como garantes de fojas 909/916.
40. Declaración Jurada de Oliver Argenis Chiriboga Herrera de fojas 917/920.
41. Declaración Jurada de Karen Lizbeth Campos Rojas de fojas 932/936.
42. Informe sobre refacciones y obras realizadas en Vida Divina SAC de fojas 938/970, de fojas 1203/1262.

43. Declaración Jurada de Carmen Patricia Yañez de fojas 972/976.
44. Informe Pericial contable de parte de fojas 1072/1201.
45. Declaración Jurada de Armand Puyolt de fojas 1323/1327.

Por las consideraciones expuestas, la 9ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, de acuerdo con sus atribuciones conferidas en el artículo 159º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11º del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE: FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra, **ANNIE RUBÍN DE CELIS LLANOS** como presunta autora del delito Contra el Patrimonio - Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, en agravio de la empresa Vida Divina SAC..

III.- INTERVENCION DE LA ABOGADA DEFENSORA DE LA DENUNCIADA EN MERITO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCION.-

(Debiendo exponer el contradictorio, de conformidad con el artículo 77º Código de Procedimientos Penales contemplados en el inciso primero literales a,b,c,d, detallando en cual literal va a sustentar el contradictorio, y porque sería auto de no ha lugar):
El Señor Representante ha manifestado que los hechos están encuadrados en inciso 1 del Primer párrafo del Art 98 .

LA DEFENSA TÉCNICA:

Dijo: lo que debemos dejar claro es el tipo penal que habla de omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar, independientemente que mi patrocinada no se considera responsable debemos determinar que es una sociedad anónima cerrada no tenía directorio, de que estamos hablando respecto a la imputación, estamos hablando de empresas que no tienen directorio, estamos hablando del consejo directivo es una sociedad anónima cerrada que solo se rige según la ley general de sociedades por la Gerencia y la Junta General de Accionistas y la señora Annie Rubin era también accionista minoritaria y tenía la condición de la gerencia, ahora desde cuando se constituyó esta empresa Yavuana SAC, y bien lo dijo el ministerio público, desde octubre del año 2016 ella renuncia en el primero de abril del 2017, 6 meses en los que ella tenía la obligación de comunicar al señor Puyota, quien nunca se ha presentado a declarar a nivel preliminar, que es lo que se ha presentado de su declaraciones, se han presentado declaraciones juradas que el había realizado en una notaría en el extranjero, hay normas que establecen, esa certificación o legalización notarial que se hizo en el extranjero que merito puede tener si la defensa de la parte imputada no pudo formularle preguntas para que aclare, por que esta situación era entre los socios, esa legalización de esa notaría tiene alguna validez acá? Tiene validez en EEUU, pero acá no al igual salvo que hubiera sido una legalización a nivel del consulado, se hiciera el tramite en relaciones exteriores para certificar esa legalización para que tenga valor acá, porque las personas que legalizan firmas en el extranjero lo hacen a través del consulado. No hay una declaración del señor que diga estoy acá presente que sea valida y reúna las condiciones que establece la ley, en segundo lugar presento la renuncia el primero de abril pero todavía tenía las facultades, que dice la ley general de sociedades: mientras no este inscrito o aceptada esa renuncia con las formalidades de ley que establece la norma de la materia, ella todavía tiene las facultades, tenía la obligación ella de darle o rendir cuentas a la señora que después iba ejercer el cargo de gerente general? Por supuesto que no, porque esa señora no existía en la empresa. Hemos visto que si hay una denuncia que inicialmente se presentaron diferentes hechos diferentes delitos y se han archivado dos veces, se han interpuesto quejas de derecho, si estamos acá sentados a merito de una queja de derecho, a merito de presión de los escritos que se han

presentado pero que el tipo penal realmente encaje, el que tenía la obligación de venir aquí a sentarse decir si realmente informó o no es el señor Armand Puyolt, porque la señora Annie si le informo al señor Puyolt, en segundo lugar vamos a precisar de la cancelación de los registros se hizo en DIGESA pero de esa cancelación de registros la persona que relevó a mi patrocinada cuando ella entrega el cargo, nunca se le hizo un cuestionamiento sobre los documentos que ella entregó, entregó la clave sol y todos los documentos que corresponden a DIGESA como los deben de ingresar, si supuestamente ellos dicen que no es así porque la ley general de sociedades dice desde cuando deja de tener las facultades la Gerente General, ha sido en abril vamos asumir que fue el 25 de abril se inscribe la revocatoria de poderes como Gerente General porque su condición de socia no la perdió, entonces si fuera así ellos han presentado después de los 4 productos, ellos han solicitado en dos la nulidad y en dos se desistieron porque se desistieron si bien es cierto se había emitido la resolución todavía no lo habían notificado y según las normas de la materia podían desistir y se aplicó ese desestimiento, cual es la razón por la que nuevamente les han cancelado porque el registro sanitario decía que el país de procedencia de fabricación era Mexico sin embargo estaban trayendo los productos de EEUU, la señorita le advierte, si esto hubiera habido algún problema o multa por engañar al público hubiera sido ella, el señor Puyolt debio venir a responder acá porque el sabia de Yavuana como persona natural negocio que tenía la señorita y sabía que pensaban constituirla como empresa y de alguna manera utilizo la señora Annie y ahora como ve que tiene una empresa que está saliendo adelante, esta no es la unica denuncia, tiene la señorita dos denuncias mas que han sido archivadas, la han denunciado incluso por delitos de derechos de autor, la han denunciado ante indecopi, ante la fiscalía, se han archivado dos, pero sigue esta persecución contra la señorita, denunciaron en indecopi, se archivo y han vuelto a reactivar la misma denuncia, archivó en virtud del ne bis in idem administrativo y ahora estamos acá, no hay cuando terminen estas denuncias, nosotros hemos observado y no sé si podemos debatir los elementos de convicción del ministerio público, hemos analizado cada uno y hemos advertido que hay una serie de 45 de los cuales se repiten, son elementos de convicción por ejemplo el 5.1 partida registral de vida divina, que acredita? La creación de vida divina, y acredita a favor de la defensa la condición de socia fundadora de la señora Annie Rubín, a quien tenía que informar a ella misma? Al señor Puyolt?, tenemos el certificado de vigencia de poder tenemos unas impresiones de misiva pero no se dan mayor sustento de eso elementos de convicción y advertimos que el elemento de convicción 5.4 es el mismo que se repite en el 5.10 y así está pasando con varios, que no los consideramos como elementos de convicción, Acá unas conversaciones entre el gerente de ecuador y una secretaria, conversaciones entre terceros de que manera pueden causar convicción frene a los hechos, el libro de actas lo indique que se repite que es el 5.4 lejos de coadyuvar con los cargos reafirma la condición de mi patrocinada en ese momento y que estaba vigente a la fecha de cancelación de esos productos precisamente por la situación fraudulenta del origen de los mismos que ella tenía vigente esos poderes, tenemos el elemento de convicción 5.5 carta de cancelación, acá lo que podemos decir la persona que relevo en el cargo tenía todos los registros y podía haber pedido realizado el desistimiento el primer día que se hace cargo pudo haberlo verificado pero no, han esperado que supuestamente en algunos casos llegue la resolución para recién revisar los otros, ahora el elemento 5.6 impresiones de la pagina web de digesa, de que manera contribuye a los hechos la defensa considera que simplemente es el registro sanitario que indica que se encuentra activo el producto, no está claro en ese aspecto la imputación, el 5.7 sobre la cancelación es la RD. 0700- que da por cancelado el producto de café instantáneo a base de ganoderma, en esa época ya no estaba mi patrocinada y por lo tanto quien se quedó a cargo tenía los accesos al

sistema BUSE para que pueda realizar todas las gestiones, no lo hizo se dio cuenta después de tres meses y ahora que quiere imputarle a mi patrocinada que dicho sea de paso ya los productos se están utilizando, tenemos la declaración indagatoria de la señora Patricia Yañez que mejor hubiera sido interesante que precise como le consta que comunicaron o no porque ella en el lapso octubre 2016-abril 2017 no tenía ningún cargo en la empresa vida divina y todo lo demás que se ha enterado ha sido de oídas, esta imputación es de oídas, y sobre eso ya hay jurisprudencia en ese sentido, tiene que estar corroborados, tenemos el elemento 5.11 que es del local de vida divina de que manera acredita que mi patrocinada comunico o no, el 5.12 es la denuncia presentada ante indecopi de fs. 120 y 155 esta denuncia fue archivada la cual se intentó reactivar en abril de este año y que también les fue declarada improcedente, de que manera contribuye esto a los hechos para nada, tenemos el 5.13 la copia de resolución de DIGESA que le reactivan esos productos que dicen que se les han cancelado, el correo de renuncia, la copia de carta notarial que corrobora que fue una renuncia, el 5.16 acta de constatación que no tiene vinculación con los cargos por eso entendemos que por esa razón no ha sido desarrollados, que acredita que han hecho una verificación en vida divina en la oficina administrativa que lo hizo la municipalidad, el objeto es otro que no tiene nada que ver con mi patrocinada, acá en el 5.17 es el consolidado de las cancelaciones que es un escrito que se solicitaron la nulidad, que ya fueron declaradas nulas recién en abril 2017, las partidas registrales de yavuaana que determinan que se constituyo en octubre cuando tenían buena comunicación con el señor Puyolt, hablaban y el señor sabe que ella comunico y aun así ella era socia de la empresa, hasta la fecha ella continúa siendo socia de la empresa, ella jamás vendió sus acciones; nosotros hemos verificado en sunarp y hemos verificado que han insertado un documento de compra venta de acciones que la señora no ha firmado, tenemos diferentes situaciones se habla de la declaración del señor Inami Lastra de fs, 214 elemento 5.22 no se han realizado las preguntas en ese contexto de si se comunicó o no, el 5.24 tenemos una licencia de funcionamiento de yavuaana el negocio que la señora tenía antes de asociarse con el señor Armand Puyolt estaba enterado de todo, una lástima que no haya dado la cara, el reporte de RUC que tampoco esta sustentado por el ministerio público y un informe pericial de grafotecnia el 5.28 este informe lo hicieron porque habían denunciado que mi patrocinada al constituir su empresa había copiado los textos, del testimonio de constitución de vida divina que por cierto la perdieron la denunciaron tanto a nivel de propiedad intelectual como de indecopi y no tiene nada que ver con estos hechos, la resolución 026 punto 5.30 lejos de perjudicar a mi patrocinada precisamente corrobora la tesis de que se declaró improcedente la denuncia presentada por vida divina, la denuncia infundada la denuncia presentada por competencia desleal, violación de secretos empresariales, por derechos de autor, todo infundado son elementos de convicción que no guarda relación con los hechos imputados, no comunicar al consejo directivo, entonces la copia de la resolución 4 es lo misma del 205, la declaración jurada 5.35 del señor Puyolt fs. 883/891 punto 5.36, este elemento de convicción simplemente denota que el señor a pesar que venir a Perú y bien fácil dice lo que él considera conveniente se va a un notario de su país legaliza su firma y ese documento lo ha presentado, tiene valor ese documento? Las leyes son claras hay ciertas formalidades cuando queremos legalizar en el extranjero según las normas de la materia, si no hay notario en el extranjero tenemos que ir a relaciones exteriores, tenemos que ir al consulado, el cónsul legaliza la firma eso se trae a relaciones exteriores se paga un derecho de 6 dólares y recién a partir de esa fecha tiene un efecto acá de tres meses, lo mismo ha pasado con todas las declaración de señor Oliver, Karen Campos Rojas, hay tramites que se hacen a través del Ministerio Público los pedidos de asistencia judicial, son pedidos que se tramita de país a país, que no se han hecho en este caso y tenemos el

informe pericial contable de parte ofrecido por los denunciados de fs. 1072/1201 bastante cuestionable que lo han presentado cuando iban a fundamentar su queja de denuncia que por cierto inicialmente era una cantidad extensa de delitos y al final se quedó solamente con este delito por el cual se está realizando la presentación de cargos, este informe pericial contable es de parte y yo pregunto porque no se mostraron los documentos que determinan desde cuando empezaron a tener ellos su orden de impresión de documentos, sus facturas, sus boletas, sobre qué base han calculado sus supuestas pérdidas, sus facturas, sus boletas, sobre qué base han ruc empezó a activarse, porque no verificamos si hasta la fecha la señorita Annie Rubin de Celis Llanos todavía mantiene su condición de socia, yo tengo la obligación de informarme a mi misma? Como lo puedo acreditar solo con mi conciencia, ella tenía la obligación de informar a la directiva, a la junta general de accionista que estaba constituida por ella y por el señor Puyolt, los elementos realmente no causan convicción en los cargos que se imputan, no debemos perder la brújula de lo que se le imputa, el que ejerciendo funciones de una persona jurídica realice en agravio de ella cual fue el perjuicio, ese informe pericial está en función de PDT, yo creo que no consejo de administración es para las asociaciones, consejo directivo, asociaciones u órgano general la junta general de accionistas, por eso consideramos que la imputación del ministerio público es débil, no ha lugar abrir instrucción contra mi defendida.

DEFENSA TÉCNICA AGRAVIADA: está probado en autos con las dos declaraciones que existen de la imputada que ella misma indica que no comunicó, está en la pregunta 14, que se le formula: para que diga si las comunicaciones sobre DIGESA sobre la solicitud de cancelación de registros Ud. le comunico al señor Armand Puyolt? ella dice que no, las declaraciones son medios probatorios, lo mismo que ha sido corroborado con las declaraciones del jurado si bien es cierto una forma de legalización es por medio de la postilla también existe el convenio de la postilla lo cual es válido, del mismo modo mencionar que la comunicación a los órganos de la sociedad está corroborado porque para eso existe la Junta General de Accionistas, y ésta obligatoria que se debió hacer nunca se hizo, eso se hace en el mes de marzo y no existe ni figuraba en el libro de actas, porque la señora Rubin ni siquiera había legalizado los libros, ahora en cuanto a los poderes el código civil indica que tiene que tener poderes específicos de disposición ella debía tener poderes específicos, ella tenía poderes de representación pero no tenía facultades de disposición no podía realizar la disposición, de representación si pero de disposición de derechos no, por eso precisamente por eso DIGESA lo ha desarrollado. Nosotros pedimos que si se aperture la instrucción, nosotros inicialmente dijimos una cantidad extensa de delitos solicito que su judicatura pueda reconducir porque hay varios delitos que se han cometido sin embargo en su momento no han sido de manera abundante sustentados por la fiscalía, y sobre eso está el pleno jurisdiccional de lima este de 13 de setiembre 2017, donde indica que luego del debate de la audiencia de presentación de cargos el juez puede hacer la correcta calificación del delito por lo que se solicita la incorporación de dicha potestad.

IMPUTADA:

Ratificar que soy inocente de lo que se me imputa, he puesto todo mi esfuerzo en esa empresa es mas se han aprovechado de mi porque han usado la dirección de mi tienda como dirección fiscal cuando ellos no tenían oficina, mi mama de 71 años ha tenido que hacer garante para la oficina que tienen ahorita, y yo realmente no entiendo que esta pasando, yo soy parte de la sociedad nacional de industria conozco el manejo del

registro sanitario, ahora un señor de EEUU que ni siquiera termino secundaria y una señorita ecuatoriana pretenden conocer las leyes peruanas más que yo, saben perfectamente que lo que hice fu para proteger a la empresa, es mas ellos tienen un proceso en DIGESA en el Ministerio de Salud por los registros que han recuperado les han cancelado el café, los registros que ellos dicen que no debí cancelar ya se los cancelaron, DIGESA no yo; quiero ratificar eso y como dice mi abogada es una persecución el señor Armand Puyolt jamás ha venido a dar la cara, esas no son sus declaraciones, se las han redactado conozco perfectamente como habla, ni siquiera sabe hablar bien español; siempre he tenido que aclarar las cosas delante de él siempre las comunicaciones han sido por mensaje de texto, por whatsapp, por llamadas, por Facebook, he puesto todas las declaraciones ahí yo le avisé que no podía usar ese registro porque causa una infracción, a diferencia del personal actual yo no cometo cosas chuecas, él conoce mi tienda de hace tiempo no se porque ahora desconoce una tienda de 11 metros cuando tienen oficinas en 10 países, tiene por no pagar temas fiscales no entiendo al final, yo actúo bien y soy yo la que estoy del otro lado, estoy cansada del hostigamiento, tiempo, esfuerzo, dinero que pierdo, no entiendo porque estoy sentada aquí.

Habiéndose escuchado a las partes, el Juez procede a emitir oralmente la siguiente resolución.

RESOLUCION

Lima, ocho de Julio
De dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS:

En mérito a la denuncia debidamente formalizada por la Representante del Ministerio Público, y escuchada al abogado defensor particular de DE CELIS LLANOS Atendiendo.-

I.- HIPOTESIS DE INCRIMINACION:

La Fiscalía sostiene que se le atribuye a la imputada Annie Rubín de Celis Llanos, en su condición de Gerente General de Vida Divina SAC, el no haber comunicado al directorio de la empresa, acerca de la existencia de intereses propios incompatibles con los fines de la empresa que gerenciaba.

Así tenemos que, la imputada Annie Rubín de Celis Llanos, omitió informar a la Junta General de Accionistas de la empresa Vida Divina SAC, que ella tenía intereses particulares propios incompatibles con el cargo que desempeñaba en ésta, pues en otra empresa YAUVANA SAC donde Ricardo Jesús Inami Lastra aparece como Gerente General, la imputada Annie Rubín de Celis Llanos tiene la condición de socio accionista desde el 14 de octubre del 2016, fecha de su creación, con participación accionarial de la misma proporción que su con co-socio fundador – 100 acciones -, teniendo el mismo objeto social que de la empresa VIDA DIVINA SAC conforme se advierte de la confrontación entre las partidas registrales de fojas 161 y 180, coligiéndose que dicha empresa es competidora directa con la actividad de la empresa denunciante y que fue fundada cuando ésta era a la par Gerente General de Vida Divina SAC, emergiendo así un conflicto de intereses.

Asimismo, presentándose como Gerente General de Vida Divina SAC se dirigió a la Dirección General de Salud – DIGESA el 03 de abril del 2017 para cancelar los registros sanitarios de los productos “Café Divina” y “Filtrante de hierbas y Frutas de Té Divina” conforme es de verse a fojas 34, 43 y 47, a pesar que con la misma fecha, había presentado su renuncia al cargo mediante carta del 01 de abril del 2017 y por ende, ya no tenía poderes para realizar ese tipo de gestiones, obrar que tampoco fue

comunicado con documento idóneo y contundente a los socios o a la Junta General de Accionistas de Vida Divina SAC, la cual sufrió pérdidas económicas al no poder facilitar a sus proveedores esos productos.

Arman Puyolt – dueño de la empresa afectada – a fojas 683/690, ha señalado que la imputada no le comunicó respecto de la cancelación de los registros sanitarios, versión que es corroborada con la declaración jurada de Oliver Argenis Chiriboga Herrera (Gerente Regional de Vida Divina) quien a fojas 917/919 señaló que se enteró de la cancelación de dichos registros recién el día 22 de junio del 2017 por medio de la página web de DIGESA.

II.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO IMPUTADO:

Que, el ilícito imputado a la denunciada por el Ministerio Público es el previsto y sancionado por el artículo: **198° inciso 6** del Código Penal, **Fraude en la Administración de Personas Jurídicas**, el que omite comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro análogo similar o al auditor interno o externo acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica .

III.- FUNDAMENTOS DEL JUZGADO:

Que, el artículo 198° inciso 6 exige como requisito constitutivo del tipo, el que se omita o no se haga saber que hay un conflicto de intereses entre el autor y la persona jurídica, en este caso según la imputación Fiscal el que la denunciada Annie Rubin De Celis Llanos, haya omitido informar que tenía intereses particulares propios incompatibles con el cargo de representante legal de la empresa Yavuana SAC donde tenía la calidad de socia accionista, al respecto es posible advertir de autos que si bien cotejadas las fichas de inscripción en los Registros públicos de la empresa Vida Divina S.A.C, (folios 161) que esta fue registrada en febrero de 2016, mientras que Yavuana fue registrada recién en octubre de 2016,(folios 180) y que además tienen el mismo objeto social, también lo es que, la afirmación que realiza la denunciada ANNIE RUBIN DE CELIS LLANOS de que la empresa Yavuana fue creada desde el 2014, y que ello era de conocimiento del socio fundador de Vida Divina ARMAND PUYOLT, adquiere relevancia si tenemos en cuenta que, obra a folios 691 el pasaporte del referido socio cuya fotografía coincide con la fotografía existente a folios 218, en la cual se advierte a ARMAND PUYOLT, Socio fundador de Vida Divina S.A.C, con la denunciante, Annie Rubin Celis Llanos, en el establecimiento comercial Yavuana , asimismo vemos que obra a folios 223 la ficha Ruc de Annie Rubin Celis Llanos que señala como datos del contribuyente nombre comercial Yavuana, inicio de actividades julio de 2013, domicilio fiscal avenida Alfredo Benavides 347 Miraflores, es más se aprecia de folios 266 que la empresa Vida Divina en marzo de 2016 tenía el mismo domicilio fiscal, que la empresa Yavuana, esto es, Benavides número 347, interior 43 – Lima, Lima- Miraflores, lo cual aunado a que a folios 267 se anexa una conversación sostenida entre Armand Puyolt y la denunciante en la cual el primero de los nombrados le propone ser gerente en Perú lo que lleva en conjunto a considerar que Armand Puyolt si conocía que la denunciada contaba con un negocio con el mismo objeto social de nombre Yavuana, por tanto, entonces la denunciada no habría omitido informar a la gerencia de Vida Divina, sobre el posible conflicto de intereses existentes al conformar ambas empresas, es más se advierte en atención al correo electrónico sostenido entre ambos Puyolt y De Celis que conociendo que esta ya tenía dicho negocio y conocía del rubro fue empleada dicha experiencia a fin de dar inicio a la empresa VIDA DIVINA, por lo que, siendo ello así se colige que no existen suficientes indicios que motivan la apertura del proceso penal en contra de la denunciada por el inciso 6 del artículo 198 del Código Penal.

En cuanto a la imputación (segundo hecho) que se realiza también respecto a la conducta de la denunciada de haber cancelado los registros sanitarios del producto Café Divina y Filtrante de hierbas y frutas de té divina, la cual habría efectuado el 03 de abril de 2017, cuando no tendría poderes para ello ya que habría renunciado al cargo de representante legal de Vida Divina, es del caso señalar que, independientemente que ello habría sido realizado por la denunciada justificadamente (entiéndase como lo argumenta la denunciada porque los productos eran producidos en Estados Unidos y el registro sanitario que tenía Vida Divina era respecto de productos provenientes de México) o injustificadamente (con el fin de perjudicar económicamente como lo afirma la representante Carmen Patricia Yáñez del Castillo a folios 205) cierto es que este hecho no se adecua al tipo penal denunciado esto es el 198 inciso 6 del Código Penal, esto es el omitir comunicar al directorio u otro órgano similar, la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica, y en todo caso no corresponden a ser vistos en la vía penal, sino extrapenal, por lo que la suscrita considera tampoco procede aperturar proceso penal en contra de la denunciada por este supuesto.

Cabe señalar en cuanto al pedido de la abogada de la agraviada de que solicita un pronunciamiento por parte del Juzgado por la denuncia que realizo por varios delitos en contra de la denunciada De Celis Llanos que ya existe un pronunciamiento al respecto por parte del Ministerio Público en la disposición de folios 190 de fecha 03 de noviembre de 2017; y siendo que *la conducta objeto de examen*, en este caso el segundo supuesto de hecho formulado por la Fiscalía, al que este Juzgado ha señalado no se adecua al tipo penal del artículo 198 del Código Penal, no coincide con otro tipo contenido en la ley penal, no procede la aplicación del artículo 285 -A del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por tales fundamentos, NO HA LUGAR A LA APERTURA DEL PROCESO PENAL en contra de ANNIE RUBIN DE CELIS LLANOS por la presunta comisión del delito de Fraude en la administración de personas jurídicas, en agravio de la empresa VIDA DIVINA S.AC. NOTIFICANDOSE.-

SE LE PREGUNTA A LA SEÑORA FISCAL SI SE ENCUENTRA CONFORME; Dijo:
Que se encuentra conforme.-----

SE LE PREGUNTA A LA DEFENSA DEL AGRAVIADO SI SE ENCUENTRA CONFORME; Dijo: Que interpone recurso de apelación-----
Concédase el plazo de ley al apelante bajo apercibimiento de declararse improcedente.
Se da por concluida la presente audiencia de presentación de cargos, siendo las 12:33 horas del día ocho de julio del dos mil diecinueve, doy fe.-



Resolución Directoral

09 mayo 2017
Lima, de del

VISTOS:

El expediente n.º 14777-2017-RME, ingresado vía VUCE (SUCE n.º 2017149078) por la empresa **VIDA DIVINA S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente n.º 20601096227, con domicilio en Av. Del Ejército n.º 2135, distrito San Isidro, provincia y departamento Lima, mediante la cual solicita el procedimiento administrativo denominado Modificaciones al Registro Sanitario del producto: **GANODERMA LUCIDUM EN POLVO**, de la marca "**VIDA DIVINA, GANO**"; y, el Informe n.º 725-2017/DCEA/DIGESA, de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones – DCEA; y,



M. NIEVA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de noviembre de 2016, esta Dirección, (antes, Dirección de Inocuidad Alimentaria – DIA), otorgó el Certificado de Registro Sanitario n.º 13484-2016 (expediente n.º 54140-2016-R), a favor de la empresa **VIDA DIVINA S.A.C.**, para el producto: **GANODERMA LUCIDUM EN POLVO**, de la marca "**VIDA DIVINA, GANO**", con código de registro sanitario M5700216E/NAVDDV;

Que, con fecha 03 de abril de 2017, conforme al Procedimiento n.º 31 del TUPA del MINSA, la empresa **VIDA DIVINA S.A.C.**, solicita la cancelación del precitado código de registro sanitario del Certificado de Registro Sanitario n.º 13484-2016, otorgado en su favor;



C. BALLÓN

Que, mediante Informe n.º 725-2017/DCEA/DIGESA de fecha 05 de abril de 2017, la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones – DCEA, refiere que la empresa solicitó la cancelación del código de registro sanitario del Certificado de Registro Sanitario n.º 13484-2016, correspondiente al producto: **GANODERMA LUCIDUM EN POLVO**, el cual se constituye como un derecho que amerita la atención respectiva;

Que, en ese sentido, la empresa, como consecuencia de la cancelación del registro sanitario, se obliga a dar cumplimiento a lo prescrito en el último párrafo del artículo 108º del Reglamento Sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-98-SA, que, respecto a la vigencia del Registro Sanitario, dice: "*Si hubiera en el mercado existencias del producto cuyo registro se ha vencido sin que se haya solicitado su renovación, éstas deben ser retiradas del mercado por el titular del Registro,*

dentro del plazo de noventa (90) días calendario, vencido el cual se ordenará su decomiso y se comunicará a la población que dicho producto carece de Registro”;

Que, el inciso 20, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece que: “Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)”; norma constitucional que es concordante con lo establecido en el artículo 116° del TUO de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; que refiere: “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho (...)”. (el subrayado es nuestro);

Que, el inciso 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que: “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”; vale decir, que la renuncia de derechos es una forma de extinguir los actos administrativos, que consiste en que la parte interesada manifiesta su voluntad en forma unilateral de ya no seguir ejercitando ese derecho, por conveniencia personal, material, financiera o técnica; ante ello la autoridad competente debe resolver favorablemente siempre y cuando no afecte derechos de terceros o el interés público, (el subrayado es nuestro);

En ese sentido, del análisis de los actuados y estando a las conclusiones del Informe n.° 725-2017/DCEA/DIGESA de fecha 05 de abril de 2017, de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones – DCEA; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo n.° 1161 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo n.° 008-2017-SA y su modificatoria- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado mediante Decreto Supremo n.° 011-2017-SA; la Ley n.° 26842 – Ley General de Salud; el Decreto Legislativo n.° 1062 - Ley de Inocuidad de los Alimentos; el Decreto Supremo n.° 007-98-SA - Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas; y, sus modificatorias; y, TUO de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CANCELAR el código de registro sanitario M5700216E/NAVDDV, correspondiente al producto **GANODERMA LUCIDUM EN POLVO**, de la marca **“VIDA DIVINA, GANO”**, otorgado a favor de la empresa **VIDA DIVINA S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria
DIGESA
Maria Eugenia Muzurrieta
ING. MARIA EUGENIA MUZZURRIETA
Directora Ejecutiva
Dirección de Certificaciones y Autorizaciones



Resolución Directoral

27 abril 2017

Lima, de del.....

VISTOS:

El expediente n.º 14776-2017-RME, que solicitó mediante sistema de vía VUCE (SUCE n.º 2017149071) empresa **VIDA DIVINA S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente n.º 20601096227, con domicilio en la Av. Del Ejército n.º 2135 Urb. Oarrantia del Mar, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre la **cancelación** del Certificado de Registro Sanitario n.º 13777- 2016; y el Informe n.º 721 - 2017/DCEA/DIGESA, de fecha 5 de febrero de 2017, de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de noviembre de 2016, la Dirección de Inocuidad Alimentaria **otorgó** a favor de la empresa **VIDA DIVINA S.A.C.**, el Certificado de Registro Sanitario n.º 13777- 2016 (expediente n.º 54139-2016-R) para el producto: **MEZCLA PARA PREPARAR BEBIDA A BASE DE FRUTAS, VEGETALES, GANODERMA, CHAGA Y CORDYCEPS**, con código de registro sanitario n.º P2933416E/NAVDDV;



M. NIEVA

Que, con fecha 3 de abril de 2017, la empresa **VIDA DIVINA S.A.C.** solicitó la **cancelación** del Certificado de Registro Sanitario n.º 13777- 2016, para el producto: **MEZCLA PARA PREPARAR BEBIDA A BASE DE FRUTAS, VEGETALES, GANODERMA, CHAGA Y CORDYCEPS**;

Que, el Informe n.º 721 - 2017/DCEA/DIGESA refiere que, la administrada solicitó la cancelación del Certificado de Registro Sanitario n.º 13777- 2016, correspondientes al producto: **MEZCLA PARA PREPARAR BEBIDA A BASE DE FRUTAS, VEGETALES, GANODERMA, CHAGA Y CORDYCEPS**. cabe precisar que la cancelación constituye un derecho de parte que amerita su atención administrativa;



L. SERRANO

Que, al respecto, cabe precisar que el **inciso 20, del artículo 2** de la Constitución Política del Perú, establece que: **"Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)"**, norma constitucional que es concordante con lo establecido en el **artículo 116 Solicitud en interés particular del administrado**, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS; que refiere: **"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por**

escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición", (el sombreado es nuestro);

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta lo establecido en el **inciso 1.6 del artículo IV Principios del procedimiento administrativo** del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, que refiere: **"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"**; es decir, que la renuncia de los derechos es una forma de extinguir los actos administrativos, que consiste en que la parte interesada manifiesta su voluntad en forma unilateral de ya no seguir ejercitando ese derecho, por conveniencia personal, material, financiera o técnica; ante ello la autoridad competente debe resolver favorablemente siempre y cuando no afecte derechos de terceros o el interés público, (el sombreado es nuestro);

Que, estando a las conclusiones del Informe n.º 721 - 2017/DCEA/DIGESA, de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones, de fecha 5 de abril de 2017;

Que, cabe precisar que el presente expediente es de competencia de la nueva Dirección de Certificaciones y Autorizaciones en atención a lo dispuesto por el nuevo ROF del Ministerio de Salud - Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2017-SA, de fecha 5 de marzo de 2017;

De conformidad a lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; aprobado por el Decreto Legislativo n.º 1161; Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2017-SA; Ley n.º 26842 - Ley General de Salud; Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-98-SA y sus modificatorias; Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por el Decreto Legislativo n.º 1062; Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por el Decreto Supremo n.º 34-2008-AG; Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- CANCELAR, el Certificado de Registro Sanitario n.º 13777- 2016 para el producto: **MEZCLA PARA PREPARAR BEBIDA A BASE DE FRUTAS, VEGETALES, GANODERMA, CHAGA Y CORDYCEPS**, con código de registro sanitario n.º P2933416E/NAVDDV; por los motivos expuestos en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- La empresa **VIDA DIVINA S.A.C.** es, de ser el caso, responsable del cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo n.º 108 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobada por el Decreto Supremo n.º 007-98-SA y sus modificatorias, con respecto al producto cuyo registro sanitario ha sido cancelado mediante la presente Resolución Directoral.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución Directoral a la solicitante, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria
DIGESA

ING. MARÍA EUGENIA NIEVA MUZÚRRIETA
Directora Ejecutiva
Dirección de Certificaciones y Autorizaciones





Resolución Directoral

27 abril 2017

Lima, de..... del.....

VISTOS:

El expediente n.º 14776-2017-RME, que solicitó mediante sistema de vía VUCE (SUCE n.º 2017149071) empresa **VIDA DIVINA S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente n.º 20601096227, con domicilio en la Av. Del Ejército n.º 2135 Urb. Oarrantia del Mar, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre la **cancelación** del Certificado de Registro Sanitario n.º 13777- 2016; y el Informe n.º 721 - 2017/DCEA/DIGESA, de fecha 5 de febrero de 2017, de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de noviembre de 2016, la Dirección de Inocuidad Alimentaria **otorgó** a favor de la empresa **VIDA DIVINA S.A.C.**, el Certificado de Registro Sanitario n.º 13777- 2016 (expediente n.º 54139-2016-R) para el producto: **MEZCLA PARA PREPARAR BEBIDA A BASE DE FRUTAS, VEGETALES, GANODERMA, CHAGA Y CORDYCEPS**, con código de registro sanitario n.º P2933416E/NAVDDV;



M. NIEVA

Que, con fecha 3 de abril de 2017, la empresa **VIDA DIVINA S.A.C.** solicitó la **cancelación** del Certificado de Registro Sanitario n.º 13777- 2016, para el producto: **MEZCLA PARA PREPARAR BEBIDA A BASE DE FRUTAS, VEGETALES, GANODERMA, CHAGA Y CORDYCEPS**;

Que, el Informe n.º 721 - 2017/DCEA/DIGESA refiere que, la administrada solicitó la cancelación del Certificado de Registro Sanitario n.º 13777- 2016, correspondientes al producto: **MEZCLA PARA PREPARAR BEBIDA A BASE DE FRUTAS, VEGETALES, GANODERMA, CHAGA Y CORDYCEPS**, cabe precisar que la cancelación constituye un derecho de parte que amerita su atención administrativa;



L. SERRANO

Que, al respecto, cabe precisar que el **inciso 20, del artículo 2** de la Constitución Política del Perú, establece que: **"Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)"**, norma constitucional que es concordante con lo establecido en el **artículo 116 Solicitud en interés particular del administrado**, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS; que refiere: **"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por**

escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición", (el sombreado es nuestro);

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta lo establecido en el **inciso 1.6 del artículo IV Principios del procedimiento administrativo** del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, que refiere: **"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"**; es decir, que la renuncia de los derechos es una forma de extinguir los actos administrativos, que consiste en que la parte interesada manifiesta su voluntad en forma unilateral de ya no seguir ejercitando ese derecho, por conveniencia personal, material, financiera o técnica; ante ello la autoridad competente debe resolver favorablemente siempre y cuando no afecte derechos de terceros o el interés público, (el sombreado es nuestro);

Que, estando a las conclusiones del Informe n.º 721 - 2017/DCEA/DIGESA, de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones, de fecha 5 de abril de 2017;

Que, cabe precisar que el presente expediente es de competencia de la nueva Dirección de Certificaciones y Autorizaciones en atención a lo dispuesto por el nuevo ROF del Ministerio de Salud - Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2017-SA, de fecha 5 de marzo de 2017;

De conformidad a lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; aprobado por el Decreto Legislativo n.º 1161; Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2017-SA; Ley n.º 26842 - Ley General de Salud; Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-98-SA y sus modificatorias; Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por el Decreto Legislativo n.º 1062; Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por el Decreto Supremo n.º 34-2008-AG; Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- CANCELAR, el Certificado de Registro Sanitario n.º 13777- 2016 para el producto: **MEZCLA PARA PREPARAR BEBIDA A BASE DE FRUTAS, VEGETALES, GANODERMA, CHAGA Y CORDYCEPS**, con código de registro sanitario n.º P2933416E/NAVDDV; por los motivos expuestos en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- La empresa **VIDA DIVINA S.A.C.** es, de ser el caso, responsable del cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo n.º 108 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobada por el Decreto Supremo n.º 007-98-SA y sus modificatorias, con respecto al producto cuyo registro sanitario ha sido cancelado mediante la presente Resolución Directoral.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución Directoral a la solicitante, conforme a Ley,

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria
DIGESA

ING. MARÍA EUGENIA NIEVA MUZÚRRIETA
Directora Ejecutiva
Dirección de Certificaciones y Autorizaciones





Resolución Directoral

Lima, de..... del.....

26 abril 2017

VISTOS:

El expediente n.º 14782-2017-RME, que solicitó mediante sistema de vía VUCE (SUCE n.º 2017149084) empresa **VIDA DIVINA S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente n.º 20601096227, con domicilio en la Av. Del Ejército n.º 2135 Urb. Oarrantia del Mar, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre la **cancelación** del Certificado de Registro Sanitario n.º 14173-2016; y el Informe n.º 780 - 2017/DCEA/DIGESA, de fecha 7 de abril de 2017, de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de noviembre de 2016, la Dirección de Inocuidad Alimentaria otorgó a favor de la empresa **VIDA DIVINA S.A.C.**, el Certificado de Registro Sanitario n.º 14173-2016 (expediente n.º 55565-2016-R) para el producto: **FILTRANTE DE HIERBAS Y FRUTAS**, con código de registro sanitario n.º Q3309616E/NAVDDV;

Que, con fecha 3 de abril de 2017, la empresa **VIDA DIVINA S.A.C.** solicitó la **cancelación** del Certificado de Registro Sanitario n.º 14173-2016, para el producto **FILTRANTE DE HIERBAS Y FRUTAS**;

Que, el Informe n.º 780 - 2017/DCEA/DIGESA refiere que, la administrada solicitó la cancelación del Certificado de Registro Sanitario n.º 14173-2016, correspondientes al producto: **FILTRANTE DE HIERBAS Y FRUTAS**, cabe precisar que la cancelación constituye un derecho de parte que amerita su atención administrativa;

Que, al respecto, cabe precisar que el **inciso 20, del artículo 2** de la Constitución Política del Perú, establece que: **"Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)"**, norma constitucional que es concordante con lo establecido en el **artículo 116 Solicitud en interés particular del administrado**, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS; que refiere: **"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"**, (el sombreado es nuestro);



M. NIEVA



L. SERRANO

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta lo establecido en el **inciso 1.6 del artículo IV Principios del procedimiento administrativo** del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, que refiere: **“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”**; es decir, que la renuncia de los derechos es una forma de extinguir los actos administrativos, que consiste en que la parte interesada manifiesta su voluntad en forma unilateral de ya no seguir ejercitando ese derecho, por conveniencia personal, material, financiera o técnica; ante ello la autoridad competente debe resolver favorablemente siempre y cuando no afecte derechos de terceros o el interés público, (el sombreado es nuestro);

Que, estando a las conclusiones del Informe n.º 780 - 2017/DCEA/DIGESA, de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones, de fecha 7 de abril de 2017;

Que, cabe precisar que el presente expediente es de competencia de la nueva Dirección de Certificaciones y Autorizaciones en atención a lo dispuesto por el nuevo ROF del Ministerio de Salud - Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2017-SA, de fecha 5 de marzo de 2017;

De conformidad a lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; aprobado por el Decreto Legislativo n.º 1161; Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2017-SA y sus modificatorias; Ley n.º 26842 - Ley General de Salud; Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-98-SA y sus modificatorias; Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por el Decreto Legislativo n.º 1062; Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por el Decreto Supremo n.º 34-2008-AG; Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- CANCELAR, el Certificado de Registro Sanitario n.º 14173-2016 para el producto: **FILTRANTE DE HIERBAS Y FRUTAS**, con código de registro sanitario n.º Q3309616E/NAVDDV; por los motivos expuestos en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- La empresa **VIDA DIVINA S.A.C.** es, de ser el caso, responsable del cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo n.º 108 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobada por el Decreto Supremo n.º 007-98-SA y sus modificatorias, con respecto al producto cuyo registro sanitario ha sido cancelado mediante la presente Resolución Directoral.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución Directoral a la solicitante, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria
DIGESA


ING. MARIA EUGENIA NIEVA MUZURRIETA
Directora Ejecutiva
Dirección de Certificaciones y Autorizaciones

